



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 100

Abril 2020

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	5
“CÓMO HACER FRENTE A LA IMPUNIDAD AMBIENTAL: HACIA UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL ECOCIDIO” *	6
COMENTARIOS.....	36
“COVID 19 - 10 PROPUESTAS PARA PUEBLOS Y TERRITORIOS MÁS RESILIENTES”	37
“URBANIZACIÓN ISLA DE VALDECAÑAS Y RED NATURA 2000. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”	43
LEGISLACIÓN AL DÍA	53
Unión Europea	54
Autonómica.....	57
<i>Andalucía</i>	57
<i>Castilla-La Mancha</i>	64
<i>Cataluña</i>	66
<i>Comunidad Valenciana</i>	72
Iberoamérica.....	74
<i>Argentina</i>	74
JURISPRUDENCIA AL DÍA	78
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	79
Tribunal Supremo (TS).....	82
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	90
<i>Andalucía</i>	90
<i>Aragón</i>	102
<i>Castilla-La Mancha</i>	109
<i>Castilla y León</i>	120
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	138
<i>País Vasco</i>	143
<i>Región de Murcia</i>	151
Audiencia Provinciales.....	161
Iberoamérica.....	170

<i>Chile</i>	170
ACTUALIDAD	177
Noticias	178
Agenda.....	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	187
MONOGRAFÍAS	188
Capítulos de monografías	191
Tesis doctorales.....	198
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	203
Números de publicaciones periódicas.....	203
Artículos de publicaciones periódicas	207
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	243
Recensiones.....	246
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	248

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de abril de 2020

Nota del editor. Respeto. Constancia

En honor a todos los afectados por la pandemia. Gracias a todos los que siguen al pie del cañón. Desde el CIEDA sólo podemos poner un minúsculo granito de arena editando nuestro recopilatorio nº 100.

ARTÍCULOS

Pablo Serra Palao

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de abril de 2020

**“CÓMO HACER FRENTE A LA IMPUNIDAD AMBIENTAL:
HACIA UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL
ECOCIDIO”***

“FACING ENVIRONMENTAL IMPUNITY: TOWARDS AN
INTERNATIONAL CONVENTION AGAINST ECOCIDE”

Autor: Pablo Serra Palao, Colaborador en el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia, pablo.serra@um.es

Fecha de recepción: 10/12/2019

Fecha de aceptación: 26/12/2019

Fecha de modificación: 10/01/2020

Resumen:

La toma en consideración de consagrar el crimen de ecocidio en el Derecho Internacional está *in crescendo*. La voluntad de ver nacer este crimen como realidad jurídica y en consecuencia constituir un genuino Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática medioambiental. Así pues, dotar a esta respuesta de un enfoque ecocéntrico, asumiendo el valor de la naturaleza en sí misma considerada independientemente del valor instrumental o utilitario para el ser humano, supone alinear el Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores que surgen en respuesta a la crisis climática que tanto caracteriza la era del Antropoceno. Frente a los efectos globales de esta crisis, la criminalización en el ámbito internacional de aquellos daños medioambientales más graves se ha vuelto inaplazable.

* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

Abstract:

Taking into consideration the enshrining of the crime of ecocide in international law is *in crescendo*. The will to consider this crime as a legal reality and, consequently, to establish a genuine International Criminal Law of the Environment, finds its ethical and philosophical foundations in the required reset of the anthropocentric values typical of the obsolete criminal response to environmental problems. Thus, to endow this response with an ecocentric approach, valuing nature for its own sake independently from its instrumental value for human beings, implies accommodating Criminal Law with the new range of values that come along with the climate crisis of the Anthropocene. Given the global consequences of this climate crisis, the international criminalization of the most serious environmental damages has become urgent.

Palabras clave: Ecocidio; Justicia ecológica; Derecho ambiental; Delito ecológico; Límites planetarios; Crisis climática

Keywords: Ecocide; Ecological justice; Environmental law; Environmental crime; Planetary boundaries; Climate crisis

Sumario:

1. **Introducción**
2. **El tiempo apremia: la amenaza de los límites planetarios y la consagración del ecocidio en el Derecho como una cuestión de justicia ecológica**
3. **En busca de la cristalización del ecocidio en el Derecho Internacional**
 - 3.1. **La historia, marginada: cuando el ecocidio estuvo a punto de formar parte de los crímenes internacionales más graves**
 - 3.2. **Recuperando la criminalización internacional de los daños medioambientales graves: nuevas propuestas desde el ámbito académico en el siglo XXI**
 - 3.3. **Breve aproximación a la respuesta penal internacional en la actualidad: fragmentación de la naturaleza y acciones sectoriales**
 - 3.4. **A debate: ¿es la reforma del Estatuto de Roma la solución más efectiva? El proyecto de Convención contra el Ecocidio del equipo de Laurent Neyret como una apuesta clara y realizable**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Summary:

1. Introduction
2. Time is running out: the threat of planetary boundaries and the enshrining of ecocide in Law as a matter of ecological justice
3. Seeking the crystallisation of ecocide in International Law
 - 3.1. History, marginalised: when ecocide nearly became one of the most serious international crimes
 - 3.2. Recovering the international criminalisation of serious environmental damages: new proposals from the academic world in the 21st century
 - 3.3. A brief introduction to the existing international criminal response: fragmentation of nature and sectoral actions
 - 3.4. Under debate: is the amendment of the Rome Statute the most effective solution? The draft Convention against Ecocide by Laurent Neyret’s team as a clear and feasible proposal
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El 4 de diciembre de 2019 tuvo lugar en Madrid la celebración de un seminario intitulado *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el Delito de Ecocidio*, organizado por un proyecto de investigación coliderado entre la Universidad Castilla-La Mancha y la Universidad Carlos III de Madrid¹. La jornada, que prosperó en la sede del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales², hizo posible la presentación oficial en castellano de dos proyectos de convenciones internacionales: la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio³. Ambos borradores, los cuales habían estado gestándose entre los años 2012 y 2014 en el seno de un grupo de trabajo dirigido por el profesor francés Laurent Neyret, ya habían sido recogidos en 2015 en el libro *Des écocrimmes à l’écocide : le droit pénal au secours de l’environnement*⁴. Si bien se tradujeron posteriormente al inglés a raíz de un informe de la Universidad de

¹ Proyecto de investigación REPMULT, “[Responsabilidad penal de las empresas multinacionales por violaciones de derechos humanos y al medio ambiente](#)”. MINECO/AEI/FEDER DER2017-85144-C2 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

² El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales es un organismo autónomo dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad del Gobierno de España: [Seminario: hacia un derecho internacional del medio ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el delito de ecocidio](#) [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

³ La [traducción al castellano de ambos proyectos de convención](#) puede encontrarse en internet: [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

⁴ NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimmes à l’écocide: le droit pénal au secours de l’environnement*, Bruylant, Bruxelles, 2015.

Cambridge⁵, su presentación oficial en el Estado español (coincidiendo además en espacio-tiempo con la celebración de la COP25) constituye un salto cuantitativo, al facilitar enormemente la divulgación de sendos documentos en todos aquellos países de habla hispana.

Inaugurar el presente estudio con tal acontecimiento tiene su razón de ser en poner de manifiesto que la toma en consideración de consagrar el crimen de ecocidio en el Derecho Internacional está *in crescendo*. La voluntad de ver nacer este crimen como realidad jurídica y en consecuencia constituir un genuino Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática medioambiental. Así pues, dotar a esta respuesta penal de un enfoque ecocéntrico, asumiendo el valor de la naturaleza en sí misma considerada independientemente del valor instrumental o utilitario para el ser humano⁶, supone alinear el Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores que surgen en respuesta a la crisis climática que tanto caracteriza la era del Antropoceno (la cual, en palabras de Louis Kotzé, vendría a significar un periodo en el que los humanos son considerados una fuerza dominante equivalente a otras grandes fuerzas de la naturaleza, que también catapultaron a la Tierra a eras geológicas anteriores⁷). Incluso, y de conformidad con lo que será defendido seguidamente, el nacimiento de este delito a escala global quedaría enmarcado en el modelo de justicia ecológica, desde el cual, de acuerdo con Avi Brisman y Nigel South, se coloca el énfasis en la interrelación de todas las formas de vida, siendo por lo tanto la cuestión medioambiental intrínsecamente global⁸.

Sin mayor dilación y con el único deseo de ofrecer a quien esté leyendo esta obra un sencillo esquema de su contenido, puede decirse que en primer lugar se abordará la concordancia existente entre la teoría de la justicia ecológica y la evidencia científica actual, así como la conveniencia de apoyar desde este modelo de justicia el reconocimiento de un delito de ecocidio a escala global. En segundo lugar, un viaje al pasado revelará cuán cerca se estuvo de cumplir con esta demanda. Por último, la determinación por ver nacer esta figura jurídica en el ámbito internacional traerá a estas páginas diversas alternativas teóricas, con el humilde propósito de hacer lo posible por despejar toda aquella incertidumbre que impide discernir con claridad el camino más adecuado a seguir.

⁵ NEYRET, L., *From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law*, C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, 2017 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

⁶ WHITE, R., "Ecocentrism and criminal justice", *Theoretical Criminology*, Vol. 22, n° 3, 2018, p. 343.

⁷ KOTZÉ, L. J., "Human rights and the environment in the Anthropocene", *The Anthropocene Review*, Vol. 1, n° 3, 2014, p. 253.

⁸ BRISMAN, A. y SOUTH, N., "[Green Criminology and Environmental Crimes and Harms](#)", *Sociology Compass*, Vol. 13, n° 1, 2019, p. 6 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

2. EL TIEMPO APREMIA: LA AMENAZA DE LOS LÍMITES PLANETARIOS Y LA CONSAGRACIÓN DEL ECOCIDIO EN EL DERECHO COMO UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA ECOLÓGICA

En 2009, Johan Rockström y otras 28 personalidades del mundo de la ciencia acuñaron el concepto de “límites planetarios”, con el ánimo de precisar un espacio de actuación seguro para la humanidad con respecto al funcionamiento del sistema terrestre. Este grupo identificó nueve procesos del sistema terrestre y un umbral asociado a cada uno de ellos (los cuales básicamente vendrían a ser elementos intrínsecos a esos procesos y en general definidos por ciertas variables) que habría de evitar traspasar a toda costa si realmente se pretendían prevenir consecuencias medioambientales catastróficas e irreversibles. En este sentido, los límites planetarios se situarían a una “distancia de seguridad” de los mencionados umbrales en cada uno de los procesos⁹. Probablemente como era de esperar, los resultados fueron preocupantes: de los nueve procesos clave que se fijaron con sus correspondientes límites planetarios, a la fecha de la investigación (2009) ya se habían sobrepasado tres de ellos (en concreto, con respecto al cambio climático, en los ciclos biogeoquímicos y en la integridad de la biosfera debido a la extinción de especies)¹⁰. Finalmente, tal y como alertan Rockström y compañía, cuestión que agrava más si cabe estos datos es que los procesos y sus límites no están aislados entre ellos, por lo que su estrecha interdependencia tiene como efecto directo que la vulneración de uno de los límites sitúa en grave riesgo al resto¹¹.

Cualquier persona que se entregue a la lectura de estas páginas y desconozca la historia relatada podría llegar a suponer que existió una respuesta política coherente con esta voz de alarma emitida desde el mundo científico. Pues bien, todo lo contrario. En 2015 se hacía público un nuevo estudio (participando la mayoría de personas del publicado en 2009) en el cual se indicaba que ya eran cuatro los procesos del sistema terrestre en los que las alteraciones antropogénicas habían ocasionado la transgresión de los límites planetarios propuestos, sumándose a los anteriores los cambios en el uso de la tierra (motivado en gran parte por la drástica reducción en la cantidad de cubierta

⁹ Los procesos del sistema terrestre que se identificaron son los siguientes, cada uno con su respectivo límite planetario y umbral: cambio climático, cambios en la integridad de la biosfera, destrucción del ozono estratosférico, acidificación del océano, ciclos biogeoquímicos, cambios en el sistema de tierras, uso de agua dulce, carga de aerosoles atmosféricos y presencia de entidades nuevas como los nanomateriales o microplásticos. Véase ROCKSTRÖM, J. *et al.*, “[Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity](#)”, *Ecology and Society*, Vol. 14, n° 2, 2009, art. 32 [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].

¹⁰ ROCKSTRÖM, J. *et al.*, “[A safe operating space for humanity](#)”, *Nature*, Vol. 461, 2009, p. 473 [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].

¹¹ *Ibidem*, p. 474.

forestal global)¹². Frente a ello, y en base a la reflexión que se recoge en el mismo estudio, el marco de los límites planetarios debe ser imprescindible a la hora de orientar la toma de decisiones en el plano político y económico¹³.

Sentado lo anterior, no pueden ser más oportunas las palabras de Rakhyun E. Kim y Klaus Bosselmann, quienes sostienen que el hecho de haber traspasado estos límites son una evidencia clara de que el ser humano ha entrado en una nueva era geológica: el Antropoceno, una era en la que la actividad humana ha adoptado un papel protagonista en la alteración de los procesos del sistema terrestre y en la que las condiciones medioambientales serán devastadoras para la resiliencia de las sociedades actuales¹⁴. Ante tal coyuntura, y estando en juego la propia supervivencia humana, los límites planetarios surgen como un intento desesperado por colocar una frontera entre el Holoceno, periodo inmediatamente anterior en el cual podría llegar a garantizarse un desarrollo sostenible de la humanidad, y el Antropoceno¹⁵.

Y es ante semejante contexto cuando la teoría de la justicia ecológica ha de elevarse como un nuevo paradigma cuya esencia radica, ensalzando el pensamiento de Teresa Vicente, en el imperativo de “limitar la acción humana y sociopolítica en virtud de los límites del medio natural”¹⁶. Este transformador marco ético-jurídico constituye una superación de las políticas ambientales de corte antropocéntrico y una reestructuración de los principios economicistas que guían en la actualidad la relación ser humano-naturaleza. Sin apartar la mirada de la obra de Teresa Vicente, la protección de la naturaleza desde su propio valor y los derechos de las generaciones futuras se erigen como máximas en un esquema de justicia que busca “provocar una dinámica de cambio en la conciencia y en el comportamiento del ser humano”¹⁷. Por consiguiente, y aprovechando como inspiración lo escrito por Blanca Soro¹⁸, resulta inaplazable que el Derecho asimile la trascendencia que conlleva el menosprecio que se está teniendo a los límites planetarios y se apresure por abrazar decididamente una perspectiva ecocéntrica. Este posicionamiento ético tiene su razón de ser en el valor intrínseco de la naturaleza que, de acuerdo con Eric Katz, se desprende

¹² STEFFEN, W. *et al.*, “[Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet](#)”, *Science*, Vol. 347, n° 6223, 2015, 1259855 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ KIM, R. E. y BOSSELMANN, K., “Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a *Grundnorm* of International Law”, *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, Vol. 24, n° 2, 2015, p. 195.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 195-196.

¹⁶ VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico” en VICENTE GIMÉNEZ, T. (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, p. 28.

¹⁷ *Ibidem*, p. 21.

¹⁸ SORO MATEO, B., “[Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones](#)”, *Revista Via Iuris*, n° 13, 2012, p. 109 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

de la independencia, autonomía y autorrealización que esta tiene con respecto al desarrollo humano¹⁹.

Con todo, son necesarios instrumentos jurídicos a través de los cuales se favorezca la integración de los postulados de la justicia ecológica en la norma positiva²⁰. Si esta afirmación se interpreta conjuntamente con una evidencia científica que pone de relieve la magnitud de un problema con efectos globales, cualquier persona con un mínimo de conciencia ecológica podrá entrever la urgencia de medidas eficaces. Dado que la inacción y el transcurso del tiempo actúan como catalizadores de tales efectos, cobra especial relevancia animarse a reconocer la consagración del crimen de ecocidio como un instrumento indispensable para combatir la impunidad ambiental de aquellos actores cuyas actividades, haciendo caso omiso de las ya apuntadas advertencias científicas, arrojan a toda la humanidad al precipicio ecológico. Desafortunadamente, y respaldándose en la criminología ambiental ampliamente desarrollada por Rob White, uno de los obstáculos con los que tropieza esta puesta en marcha del ecocidio como realidad jurídica vendría a ser la propia percepción que se tiene de la gravedad del daño ambiental. Altas dosis de sentido común se descubren en el mensaje de White, quien viene a subrayar que la frágil independencia del Estado se ve fácilmente doblegada por una presión ejercida desde las empresas transnacionales, siendo las deficientes consecuencias jurídicas aparejadas a los daños ambientales un claro ejemplo de la sinergia entre ambos actores²¹. Esa complicidad es precisamente la que deriva en una acción tímida y muchas veces contradictoria del Estado que, empujado por el mandato ideológico neoliberal, acaba normalizando determinadas formas de producción y consumo destructivo²².

Para concluir, sería un desacierto pasar por alto un breve apunte sobre la dimensión social implícita a la incorporación del ecocidio en el Derecho Internacional. Atajando la desigual distribución de huella ecológica²³, el ecocidio

¹⁹ KATZ, E., *Nature as Subject: Human Obligation and Natural Community*, Rowman y Littlefield Publishers, Inc., Lanham y London, 1997, citado en HOLLAND, A., “¿Habrà que renunciar a la ética ambiental?” en HAVE, H. A. M. J. ten (Ed.), *Ética ambiental y políticas internacionales*, UNESCO, París, 2010, pp. 139-140 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

²⁰ Un análisis en profundidad sobre esta cuestión puede encontrarse en SALAZAR ORTUÑO, E., “Derecho ambiental y acceso a la justicia ecológica” en VICENTE GIMÉNEZ, T. (Ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, pp. 155-188.

²¹ WHITE, R. y KRAMER, R. C., “Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide”, *Critical Criminology*, Vol. 23, n° 4, 2015, pp. 385-388.

²² *Ibidem*, p. 386.

²³ Según Thomas White, la huella ecológica mide el uso de recursos estimando la cantidad de tierra bioproductiva que se necesita para mantener un determinado nivel de consumo. De conformidad con lo expresado por este autor, utilizar este indicador comporta una serie de ventajas. Por un lado, sirve para ilustrar el efecto que tienen las actividades de producción y consumo sobre el medio ambiente, ya que no solamente tiene en cuenta los impactos directos sino también los indirectos. White se sirve del ejemplo de la producción de una barra de pan, en donde el impacto directo consistiría en la tierra utilizada para cultivar el trigo y los

asistiría a la concreción de uno los presupuestos de la justicia ecológica, la justicia social²⁴. Acudiendo una vez más a Rob White, dada la universalidad de los efectos del cambio climático antropogénico y considerando que son aquellos países que menor grado de culpabilidad tienen los que más perjudicados salen, es primordial prestar atención a la localización de las actividades de distintas empresas transnacionales. Como resultado, sostiene el autor, se deduce que estas empresas se aprovechan de aquellos países *business-friendly* que sacrifican su territorio por una falsa promesa de crecimiento económico. Desde luego, en esto influye la posición vulnerable en la que se encuentran al negociar la entrada o prohibición de las industrias contaminantes y los residuos tóxicos vinculados a ellas, concediéndoles en última instancia vía libre a su “patio trasero”²⁵. Así pues, White entiende que la criminología ambiental puede ayudar a fomentar una política de *Not In My Backyard*²⁶, erigiéndose una convención internacional contra el ecocidio como un método acertado para ello, dado el poderoso efecto disuasorio que supondría la responsabilidad penal internacional asociada a los daños medioambientales más graves. Adicionalmente, y siguiendo lo expuesto por Martin-Chenut *et al.*, la práctica ausencia de criminalización de los daños ambientales en el ámbito internacional degenera en un tratamiento asimétrico en los ordenamientos jurídicos internos, alimentando la praxis aludida y prefiriendo las empresas aquellos países con una legislación ambiental mucho más permisiva. Como respuesta a este escenario, la propuesta de convención internacional contra el ecocidio tendría como añadido la armonización progresiva del derecho nacional en este terreno, puliendo las diferencias en la persecución de los responsables y mitigando la impunidad de sus actos. Por lo tanto, puede decirse que esa consonancia entre ordenamientos llevaría implícita una función enmarcada en la esfera de la justicia social, fortaleciendo la cooperación internacional y limitando la libertad con la que se desenvuelven las empresas transnacionales en determinados países²⁷.

indirectos la energía empleada en la producción y distribución del pan o los materiales para su envasado, entre otros. Por otro lado, la huella ecológica proporciona una estimación general del impacto del uso de los recursos que puede aprovecharse para informar sobre la envergadura de la actividad económica en relación con el medio ambiente. Por lo tanto, la medición de la distribución mundial de la huella ecológica da buena cuenta de cuán desigual es la repartición actual de los recursos naturales y, en adición, la despereja contribución de los países al cambio climático. Véase WHITE, T. J., “Sharing resources: The global distribution of the Ecological Footprint”, *Ecological Economics*, Vol. 64, nº 2, 2007, pp. 403-405.

²⁴ VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma...” cit., p. 40.

²⁵ WHITE, R., “[Environmental Crime in Global Context: Exploring the Theoretical and Empirical Complexities](#)”, *Current Issues in Criminal Justice*, Vol. 16, nº 3, 2005, pp. 276-277 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L. y PERRUSO, C., “[Rumo à internacionalização da proteção do meio ambiente: dos ecocrimes ao ecocídio](#)”, *Revista de Direito Internacional*, Brasília, Vol. 12, nº 2, 2015, pp. 546-547 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

Lo visto hasta ahora puede interpretarse como un sencillo intento por presentar, siendo conscientes de las evidentes limitaciones de extensión de esta obra, cuán necesario es en el ámbito internacional una figura como el ecocidio y cómo puede y debe entenderse contextualizada en el nuevo paradigma de la justicia ecológica. A continuación, el propósito será transmitir, primando siempre una lectura llevadera para quien esté del otro lado, que alguna vez este crimen pudo convertirse en realidad.

3. EN BUSCA DE LA CRISTALIZACIÓN DEL ECOCIDIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

3.1. La historia, marginada: cuando el ecocidio estuvo a punto de formar parte de los crímenes internacionales más graves

Desde el Human Rights Consortium de la Universidad de Londres se apostó para que un equipo compuesto, entre otras personas, por Polly Higgins y Damien Short, investigaran sobre lo que había ocurrido con el crimen de ecocidio en el seno de las Naciones Unidas. Su trabajo fue reuniendo todas las piezas de un puzzle que, al resolverlo, recuperó una historia que siempre estuvo ahí, habiendo permanecido oculta a simple vista: a pesar de la fuerza con la que numerosas personas del mundo académico apoyaron en su momento la consagración de este crimen en el Derecho Internacional, su inclusión en el documento final del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) se descartó de un solo golpe en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional (CDI)²⁸.

El origen de este viaje del que seguramente muchas personas no adivinaron su trágico final para la protección del medio ambiente se halla en la década de los años 70', cuando se barajó como posibilidad incluirlo en la Convención sobre el Genocidio de 1948, aprovechando la revisión de este texto motivada por la poca operatividad que se le achacaba²⁹. Hasta tal punto fue así que desde la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (órgano subsidiario de la antigua Comisión de Derechos Humanos) surgieron varios estudios a lo largo de un dilatado periodo de tiempo proponiendo la incorporación tanto del crimen de ecocidio como del elemento cultural del genocidio³⁰. Actualmente, continúan siendo desconocidas las principales causas por las cuales no se siguió insistiendo en este camino.

²⁸ GAUGER, A. *et al.*, *The Ecocide Project: "Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace"*, Human Rights Consortium, Londres, 2013, p. 4 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

²⁹ *Ibidem*, p. 6.

³⁰ *Ibid.*, p. 8.

Asimismo, otro de los organismos del sistema de las Naciones Unidas que inspiró muchas más esperanzas en este tema, principalmente por su capacidad de convertirlo en realidad, y al cual ya se ha aludido con anterioridad, fue la CDI. Con una clara misión de preparar un borrador del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la CDI se puso manos a la obra durante dos periodos de tiempo: 1949-1957 y 1982-1996. Tal y como relata el equipo capitaneado por Higgins y Short, pareciera que existía un compromiso sincero en la CDI de materializar la inclusión de los daños medioambientales graves en el Código. No obstante, el rumbo que irían tomando los acontecimientos vaticinaba un desenlace nada esperanzador en comparación con los primeros pasos que se habían tomado. En el borrador del Código adoptado por la CDI en 1991 el ecocidio quedó reducido en el artículo 26 a daños graves e intencionados al medio ambiente, sin tan siquiera gozar de una mención expresa del crimen³¹. En consecuencia, no pocos Estados revelaron su profunda preocupación, en el sentido de que asociar el crimen al elemento de la intención era un grave error que lo arrastraría y finalmente condenaría a su inaplicabilidad práctica³² (algo que, con certeza, era lo que buscaba la influencia de otras potencias³³). Tras este deterioro aspiracional concretado en el artículo 26, en 1996 y de forma totalmente inesperada, el entonces Presidente de la CDI, Ahmed Mahiou, decidió unilateralmente suprimir el artículo en su totalidad³⁴.

³¹ El artículo 26 del texto de artículos aprobados provisionalmente por la CDI en primera lectura decía lo siguiente: “*Artículo 26.– Daños intencionales y graves al medio ambiente:* El que intencionalmente cause daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, u ordene que sean causados tales daños, será condenado, después de ser reconocido culpable, [a...].” Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1991, Vol. II, Parte 2](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 1994, p. 105 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

³² Fiel reflejo de esa preocupación se observa en el comentario de Austria al artículo 26 del proyecto de artículos del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad aprobado por la CDI en 1991: “Como el motivo por el que se perpetra este crimen es generalmente el afán de lucro, no debe establecerse la intencionalidad como una condición para su punibilidad.” En completa sintonía se manifestó Uruguay: “[el Gobierno del Uruguay] considera [...] que el requisito de la «intencionalidad» debería ser suprimido, teniendo presente la naturaleza de las consecuencias de la conducta del agente –daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural– y dar paso o prioridad al principio de la responsabilidad, que en el caso singular del medio ambiente debería abarcar no sólo los casos de daños causados intencionalmente (dolosos), sino también los causados por negligencia o falta de previsión (culposos), dado que el bien que se intenta tutelar es, en última instancia, la supervivencia de la humanidad.” En sentido similar y siguiendo esta línea argumentativa fue la anotación de Australia. Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996, Vol. II, Parte 1](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 2009, pp. 17-20 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

³³ A modo puramente ilustrativo y sin pretender entrar en detalle, de las palabras de Reino Unido se desprende un claro interés por suprimir este artículo en su totalidad: “El origen de esta disposición es el artículo 19 del proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados, donde su inclusión dio lugar a controversias. Lo mismo ocurre aquí, ya que no existe ciertamente ningún reconocimiento general de los «daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente» como constitutivos de un crimen internacional, y mucho menos de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.” El rechazo a esta disposición también se dejó entrever en las aportaciones de Estados Unidos. Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996, Vol. II, Parte 1](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 2009, pp. 19-20 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

³⁴ GAUGER, A. *et al.*, *The Ecocide Project...* cit., pp. 9-10.

El desafortunado resultado es conocido. En el Estatuto de Roma de la CPI no quedó rastro alguno de una referencia separada, como bien se merecía, a los daños medioambientales graves. La reducción drástica que se acometió lo hizo invisible, inaplicable y dependiente de los crímenes de guerra del artículo 8. En esta disposición, el daño medioambiental quedó circunscrito a un ataque que, de forma intencionada, causara daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, e incluso precisando que este daño habría de ser manifiestamente excesivo con respecto a la ventaja militar que se pudiera alcanzar, desvalorizando más si cabe la criminalización internacional del daño al medio ambiente y únicamente llamando la atención en tiempos de guerra³⁵.

Por lo que se refiere a las personalidades del ámbito académico que en aquella época apoyaron la consagración del ecocidio en el Derecho Internacional, Mark Allan Gray tiene ganada indiscutiblemente la condición de precursor, habiéndose convertido en una de las principales fuentes inspiradoras para el trabajo que fue apareciendo de manera cada vez más frecuente a partir del siglo XXI. Irónica y desdichada coincidencia, este autor fue tan oportuno que su obra se hizo pública en el año 1996, justo antes del momento en que, como ya se ha visto, se decidió eliminar el artículo 26 del borrador del Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad y, con él, todo rastro de criminalizar al más alto nivel el daño medioambiental. En su trabajo, Gray confiaba en que tarde o temprano el delito de ecocidio se integraría en el Derecho Internacional, engrosando aquella lista de crímenes internacionales y apostando porque aquel tímido artículo 26 sirviese para sentar las bases de un reconocimiento más amplio en el futuro³⁶. El optimismo de Gray lo llevaba a pensar que llegaría un punto en el que la comunidad internacional no podría seguir mirando para otro lado, viéndose abocada a reconocer que el ecocidio constituía una amenaza para los derechos humanos así como para la paz y seguridad internacionales, debiendo por lo tanto ser tratado con la correspondiente gravedad³⁷.

³⁵ El artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece lo siguiente:

“1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por ‘crímenes de guerra’:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: [...]

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

[...]

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará [...] daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea; [...].”

Véase UN, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 2187](#), n° 38544, pp. 313-314 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

³⁶ GRAY, M. A., “[The International Crime of Ecocide](#)”, *California Western International Law Journal*, Vol. 26, n° 2, 1996, p. 267 [Última consulta, 29 de noviembre de 2019].

³⁷ *Ibidem*, pp. 270-271.

Lamentablemente y como se ha podido comprobar, parece que la confianza de Gray no impidió que los Estados despacharan el asunto cerrándole la puerta a lo que podría haber sido un avance significativo en esta materia.

3.2. Recuperando la criminalización internacional de los daños medioambientales graves: nuevas propuestas desde el ámbito académico en el siglo XXI

Mark Allan Gray entendió prioritario abordar la cuestión desde el enorme desafío intelectual que representaba la consolidación de los fundamentos teóricos del ecocidio, labor si bien indispensable, hizo que este autor relegara a un segundo plano las implicaciones prácticas que podría llegar a tener como auténtica figura jurídica³⁸. Por esta razón, se echa en falta una aproximación más bien práctica, y es aquí cuando Polly Higgins vuelve a entrar en escena. Siendo también inestimables sus aportaciones en el paulatino perfeccionamiento de las argumentaciones teóricas del ecocidio, dada la naturaleza del presente estudio es obligado resaltar algunas de sus contribuciones prácticas a la cuestión. Primeramente, es necesario destacar que esta abogada escocesa remitió a la CDI en 2010 una propuesta de ley internacional sobre el ecocidio, planteando básicamente una enmienda al Estatuto de Roma de la CPI para introducir su definición³⁹ en el texto del mismo⁴⁰. En pocas palabras, promovió una esperanzadora campaña para rescatar un concepto que, como ya se ha visto en el anterior apartado, alguna vez se consideró seriamente su aceptación y promulgación por parte de la comunidad internacional.

También es sabido que la habilidad de incidencia innata de Higgins logró impulsar la celebración de un simulacro de juicio en septiembre de 2011, un evento inédito que se sirvió del Tribunal Supremo del Reino Unido para su conveniente desarrollo. La evidencia recolectada para juzgar a dos supuestos directores ejecutivos se basó en dos incidentes reales que, de existir una ley de ecocidio en el ordenamiento jurídico, muy probablemente habrían sido juzgados como tales: la explotación de las arenas bituminosas de la provincia canadiense de Alberta⁴¹ y el derrame de petróleo en el Golfo de México

³⁸ *Ibid.*, p. 226.

³⁹ Un análisis sobre la evolución doctrinal que ha sufrido este concepto a lo largo de la historia puede encontrarse en SERRA PALAO, P., “[Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, nº 2, 2019 [Última consulta, 6 de enero de 2020].

⁴⁰ HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., “Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide”, *Crime, Law and Social Change*, Vol. 59, nº 3, 2013, pp. 251-266.

⁴¹ De lo escrito por Tony Clarke se concluye que el nivel de destrucción ambiental que acompaña a la producción de petróleo a partir de arenas bituminosas es altísimo, reflejándose en las emisiones de gases de efecto invernadero que genera (al menos tres veces mayores que las generadas por la explotación convencional de petróleo), la enorme cantidad de agua que utiliza (un gran porcentaje del agua se emplea en embalses de residuos construidos por las empresas para almacenar los desechos tóxicos) o en haber devorado los bosques boreales del norte de la provincia de Alberta para dejar paso a las minas a cielo abierto. En palabras de Tony

provocado por la explosión de la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, operada por British Petroleum (BP), en 2010⁴². La legislación que utilizaron en el juicio fue el borrador de una Ley de Ecocidio del Reino Unido⁴³, como si el crimen internacional estuviese plenamente vigente y esa ley fuese su fiel reflejo en el sistema legislativo nacional. Esta brillante idea de probar la utilidad de un proyecto de ley en un juicio simulado, sin haberse orquestado de antemano (por lo que la conclusión que podría derivarse era incierta) y basándose en casos extraídos de la realidad, fue todo un éxito: no solamente se tuvo la oportunidad de analizar el proyecto de ley desde múltiples ángulos, sino que se demostró su viabilidad y, lo más importante, que el enjuiciamiento de estos delitos era perfectamente plausible. Adicionalmente, todo lo sucedido se retransmitió en vivo por televisión⁴⁴, aumentando exponencialmente la proyección del mensaje que se quería mandar: el crimen de ecocidio es imprescindible para la persecución de cualquier persona responsable de los peores daños medioambientales y poner punto final a su ausencia en el Derecho Internacional permitirá que los países vayan adaptando sus respectivas legislaciones.

Siguiendo la misma línea expositiva, semejante reconocimiento ha de llevarse la investigación desempeñada durante los años 2012 a 2014 por un grupo de trabajo de 16 juristas encabezado por Laurent Neyret, profesor de la Universidad de Versailles Saint-Quentin-en-Yvelines. Esta labor estuvo esencialmente orientada a la redacción de dos proyectos de convención, con los cuales se abría la presente obra: la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio⁴⁵. La trascendencia de estos textos se aprecia claramente en la carencia del Derecho Internacional que vienen a completar. En este sentido, resultan esclarecedoras las ideas expresadas por Lay *et al.*, quienes vienen a declarar lo siguiente:

Clarke, “la explotación de las arenas bituminosas canadienses se ha convertido hoy en día en «el proyecto más destructivo, desde el punto de vista ecológico, en todo el planeta». (...) Después de todo, no hablamos aquí de ese petróleo accesible que surge a borbotones del suelo o se encuentra almacenado en napas a poca profundidad. No, aquí se trata de petróleo de difícil acceso, en forma de alquitrán y que está mezclado con arena a gran profundidad, en cuencas de rocas sedimentarias bajo la superficie de la tierra. La única forma de llegar hasta ellas es mediante la fuerza bruta.” Véase CLARKE, T., “Canadá: [la obsesión por las arenas bituminosas: una bomba de tiempo en construcción](#)”, *Ecología Política – Cuadernos de Debate Internacional*, n° 43, 2012, p. 57 [Última consulta, 30 de noviembre de 2019].

⁴² Polly Higgins abre su primer libro, *Eradicating Ecocide*, con un retrato de aquella tragedia que perdurará en la memoria. En resumen, el 20 de abril de 2010 se inició un incendio en la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, ubicada en el Golfo de México, que acabó con la vida de 11 personas. Tras estar ardiendo durante más de un día, finalmente se hundió el 22 de abril. Por lo que respecta a las cifras que se manejaban en aquella época, se estima que se vertían aproximadamente unos 800.000 barriles de petróleo diarios (unos 127 millones de litros al día), convirtiéndose en uno de los desastres medioambientales más grandes de la historia de los Estados Unidos. Véase HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet* (2ª ed.), Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2015, pp. X-XI.

⁴³ El texto íntegro de este borrador de ley aplicable en el Reino Unido se encuentra en HIGGINS, P., *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2012, pp. 157-170.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 111-112.

⁴⁵ SERRA PALAO, P., “[Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n° 2, 2019, p. 36 [Última consulta, 6 de enero de 2020].

Due to the transboundary nature of ecocide, it is most appropriate that it is enacted at the level of international law subject to the complementarity principle. [...] Essentially, ecocide law would be a strong declarative statement by the international community as to the prohibition of significant human harm to nature and could encompass anthropocentric, biocentric and ecocentric approaches⁴⁶.

En íntima conexión con lo expuesto recientemente, la tibia reacción desde el Derecho Internacional al cada vez más acuciante desafío de impedir los daños medioambientales ocasionados por la agencia humana, supuso un reto motivador para que este grupo investigador dirigido por Neyret condujese sus esfuerzos y los centrara en paliar la impunidad ambiental. Siendo cuanto menos alarmante que los beneficios económicos de la delincuencia ambiental transnacional⁴⁷ ocuparan la cuarta posición en el ranking de actividades ilícitas mundiales (por detrás del narcotráfico, la falsificación y el tráfico de seres humanos)⁴⁸, adjuntaron 35 propuestas a las dos convenciones ya aludidas para optimizar la protección ambiental desde la creación de un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, conscientes de que la situación extrema y los riesgos ecológicos con un potencial catastrófico que supera los límites espaciales y temporales⁴⁹ reclamaban el auxilio de este novedoso ámbito. Propositiones como la aplicación a las “ecomafias” de las mismas normas relativas al crimen organizado (operaciones encubiertas, escuchas telefónicas,

⁴⁶ Traducción al castellano: “Debido a la naturaleza transfronteriza del ecocidio, lo más apropiado es que se promulgue en el ámbito del Derecho Internacional con sujeción al principio de complementariedad. [...] En esencia, una ley sobre el ecocidio sería una declaración firme por parte de la comunidad internacional en cuanto a la prohibición del daño humano significativo a la naturaleza, pudiendo englobar los enfoques antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico.” (Fuente: elaboración propia). LAY, B., NEYRET, L., SHORT, D., BAUMGARTNER, M. U. y OPOSA JR., A. A., “[Timely and Necessary: Ecocide Law as Urgent and Emerging](#)”, *The Journal Jurisprudence*, Vol. 28, p. 448 [Última consulta, 1 de diciembre de 2019].

⁴⁷ De acuerdo con Gore *et al.*, la delincuencia ambiental transnacional se refiere, en general, a todas aquellas actividades relacionadas con los recursos naturales que dañan al medio ambiente con efectos transfronterizos, tales como el tráfico de especies silvestres, la pesca ilegal, el vertido de desechos electrónicos, el robo de agua, los mercados ilícitos de sustancias que deterioran la capa de ozono o la tala y minería ilegal, entre otros. Tal y como alertan estos autores, la delincuencia ambiental transnacional ostenta un valor económico mundial que oscila entre los 91 y 251 mil millones de dólares anuales. El coste que genera este tipo de delincuencia no solamente a los ecosistemas, sino también a la seguridad y al desarrollo adecuado de millones de personas, obliga al establecimiento de medidas eficaces a escala global que supongan un claro avance en la criminalización internacional de los daños medioambientales. Véase GORE, M. L. *et al.*, “[Transnational environmental crime threatens sustainable development](#)”, *Nature Sustainability*, Vol. 2, n° 9, 2019, pp. 784-786 [Última consulta, 1 de diciembre de 2019]. Una concepción más amplia proviene de Rob White, para quien la delincuencia ambiental transnacional ha de ser extensible a los daños, incluyendo de esta manera: todas aquellas transgresiones que son perjudiciales para el ser humano, el medio ambiente y los animales no humanos, independientemente de la legalidad *per se*; y aquellos daños medioambientales que son promovidos por el Estado, corporaciones u otros actores poderosos, al ser estos agentes quienes tienen la capacidad de moldear definiciones legales del delito ambiental de tal manera que sean permitidas prácticas perjudiciales para el medio ambiente. Véase WHITE, R., *Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology*, Routledge, New York, 2011, p. 3.

⁴⁸ NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., p. 59.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 58.

entre otras)⁵⁰, la creación de un Grupo de Investigación Medioambiental (GREEN, por sus siglas en inglés) compuesto por expertos independientes con facultades para formular recomendaciones sobre daños medioambientales graves⁵¹ o, en el marco de la justicia restaurativa, el establecimiento de un fondo de compensación internacional para el medio ambiente y la salud pública (el cual estaría financiado principalmente por aquellas multas impuestas a las empresas en compensación por cualquier daño grave al medio ambiente)⁵², ofrecen una ligera idea del vasto informe que ha llevado a cabo este equipo de juristas. Habiéndose encargado de pulir cada detalle, es admirable la preocupación que han tenido por que la ambición última de enmendar la estéril eficacia del Derecho Penal en lo que respecta a la problemática medioambiental ilumine el uso de mecanismos típicos, atendiendo así a la solicitud de una asistencia penal sólida y precisa.

Una concisa reseña de los proyectos de convención que están siendo protagonistas será suficiente para retener que nada tienen que envidiarle a cualquier convención internacional, al reproducir la estructura o metodología que se puede observar en todo texto de análoga naturaleza. Si en el corto (o medio) plazo se llega a presenciar una regulación internacional del ecocidio o al menos una evolución positiva en la persecución penal de la delincuencia ambiental transnacional, estos textos habrán conformado indudablemente el elenco de las principales fuentes de inspiración. Y es que esto se debe a que se amoldan a los cánones predominantes, lo cual allanaría su seria toma en consideración por parte de los Estados. Más concretamente, discurrir por el contenido de una u otra convención verifica lo recientemente afirmado, contando cada una de ellas con capítulos correctamente delimitados que consiguen distribuir el conjunto de las disposiciones con suma coherencia. Sírvasse de ejemplo cómo transitan comenzando desde las disposiciones generales, abordando cuestiones como el ámbito de aplicación, pasando por las definiciones de los delitos o la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas, hasta recabar en aspectos más específicos como pueden ser la determinación de la jurisdicción competente para conocer del caso o la posibilidad de extradición del presunto responsable. Por último, es un denominador común en sendos borradores el encomendar a los Estados la labor de adaptar su legislación interna para cumplir con las disposiciones recogidas.

A modo de conclusión y con ánimo puramente aclaratorio, habrá quien se esté cuestionando la conveniencia de esta duplicidad de convenciones, planteándose que bastaría únicamente con la Convención contra el Ecocidio. Procurando

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 144-145.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 175-176.

⁵² *Ibid.*, pp. 159-162.

despejar estas dudas, parece que lo más acertado será acudir a la obra de Nigel South. Este criminólogo ambiental describe una globalización para nada desconocida en lo que respecta a los daños medioambientales asociados al comercio transnacional, pero sí que es destacable cómo alerta sobre el imparable crecimiento de esa delincuencia ambiental transnacional a la que se hacía referencia en párrafos anteriores⁵³. Ya sea el tráfico de especies silvestres o el transporte y vertido de residuos tóxicos⁵⁴, lo cierto es que se está desatendiendo la urgencia de una perspectiva global para confrontar este asunto, y buena muestra de ello es la ausencia total de este tipo de delincuencia en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o en cualquiera de sus Protocolos⁵⁵. Por consiguiente, aquí es donde entraría en juego el proyecto de Convención contra la Criminalidad Medioambiental, colocando el acento en preservar y proteger la salud del medio ambiente a nivel global⁵⁶.

3.3. Breve aproximación a la respuesta penal internacional en la actualidad: fragmentación de la naturaleza y acciones sectoriales

El pesimismo impregna el ambiente cuando se pretende hablar de enjuiciamientos exitosos por destrucción medioambiental. Pareciera que toda voluntad por aplicar el Derecho Penal Internacional más allá de su alcance actual, acaba desgastándose en esa pugna interminable con quienes solo ven en la naturaleza un medio al servicio de la humanidad⁵⁷. A pesar de este desalentador escenario, lo cierto es que, tal y como sostiene Matthew Gillett, las notorias limitaciones del derecho nacional como herramienta para atajar este tipo de daños medioambientales transnacionales refuerzan más todavía la idea de apostar por sanciones penales efectivas en el ámbito internacional⁵⁸. Apelar al Derecho Penal Internacional encuentra su razón de ser en que, ante los efectos adversos de unos daños en donde poco importan los límites de las fronteras nacionales, la viabilidad de guarecerse tras esta construcción social tarde o temprano termina desvaneciéndose. En suma, y valiéndose de lo escrito por Byung-Sun Cho, esos “efectos comunes” amenazan la prosperidad de toda

⁵³ SOUTH, N., “The ecocidal tendencies of late modernity: transnational crime, social exclusion, victims and rights” en WHITE, R. (Ed.), *Global Environmental Harm: Criminological perspectives*, Willan Publishing, Cullompton, UK, 2010, pp. 230-231.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 232-235.

⁵⁵ UN, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Nueva York, 15 de noviembre de 2000, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 2225](#), n° I-39574, pp. 374-414 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

⁵⁶ SOUTH, N., “The ecocidal tendencies...” cit., p. 243.

⁵⁷ GILLET, M., “Environmental Damage and International Criminal Law” en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pp. 74-75.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 76.

una serie de valores esenciales para la comunidad internacional, por lo que estaría justificado recurrir en última instancia a la sanción penal impulsando la protección de esos valores desde un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente⁵⁹.

Lamentablemente, la indiscutible hegemonía del enfoque antropocéntrico a nivel internacional ha suscitado una responsabilidad penal por daños medioambientales ligada casi en exclusiva a situaciones de conflicto armado. En páginas anteriores se citaba el art. 8 del Estatuto de Roma de la CPI, cuyo texto prohíbe aquellos ataques lanzados intencionalmente y en todo caso estando al corriente de que causarán daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente⁶⁰. Pero si ya era reducida la aplicabilidad de esta prohibición, el verdadero problema reside en la cláusula que la acompaña: estos daños habrán de ser manifiestamente excesivos con respecto a la ventaja militar que se prevea⁶¹. Como bien recuerda Gillett, dado el compromiso de las fuerzas armadas y la clase política dirigente con los objetivos militares, poco sentido tendrá emplear una balanza que ya viene viciada de fábrica, siendo realmente complicada la tarea de ponderar y llegar a comprobar que los daños medioambientales no estaban justificados en relación con la ventaja militar que se pretendía obtener⁶².

Otras disposiciones enmarcadas en el conflicto bélico que prestan atención a la protección del medio ambiente son los artículos 35.3 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949⁶³. El primero prohíbe “el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”, mientras que el art. 55, situado en el Título IV bajo el rótulo “Población Civil”, reproduce la anterior prohibición del art. 35.3 pero con el requisito añadido de que ese daño medioambiental comprometa “la salud o la supervivencia de la población”. A fin de que una actividad militar quede encuadrada en la esfera de estos preceptos, una lectura conjunta bastará para identificar que el daño medioambiental habrá de ser *extenso*, *duradero* y *grave*, exigiéndose la concurrencia de los tres elementos. Autores como Schmitt, Gillett o Popovic han puesto al descubierto la complejidad existente a la hora de consensuar una interpretación de estos

⁵⁹ CHO, B., “[Emergence of an International Environmental Criminal Law?](#)” *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, Vol. 19, n° 1, 2000, p. 13. [Última consulta, 6 de enero de 2020].

⁶⁰ Véase *nota 36*.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 82-83.

⁶³ Véase UN, *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Ginebra, 8 de junio de 1977, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1125](#), n° I-17512, pp. 214-271 [Última consulta, 7 de enero de 2020].

términos⁶⁴, además de haber lamentado que la fijación de un umbral tan alto lleva aparejada la nula operatividad de ambos artículos⁶⁵. Idéntica terminología se descubre en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD), cuyo artículo 1.1 preceptúa:

*Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.*⁶⁶

Para despejar las dudas que giran en torno a estos tres criterios del daño (extenso, duradero y grave), tal vez lo más apropiado sea replicar los pasos de Mark Drumbl, quien acude en busca de respuestas a los acuerdos de entendimiento del Comité Consultivo de Expertos de la Convención ENMOD (comprendidos en el informe de 1976 de la Conferencia del Comité de Desarme)⁶⁷. En concreto, este Comité entiende los mencionados elementos de la siguiente manera:

- “a) «difundidos» (*léase extensos*): que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados;
- b) «duraderos»: que duran un período de meses o, aproximadamente, una estación del año;
- c) «graves»: que entrañan un grave o importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio.”⁶⁸

Ahora bien, aun siendo evidente el gran potencial que tienen estas aclaraciones, el Comité de Expertos advirtió de que permanecían circunscritas a la

⁶⁴ SCHMITT, M. N., “[Green War: An Assessment of the Environmental Law of International Armed Conflict](#)”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 22, n° 1, 1997, pp. 71-72 [Última consulta, 7 de enero de 2020]; GILLET, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 83-84; POPOVIC, N. A. F., “Humanitarian Law, Protection of the Environment, and Human Rights”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 8, n° 1, 1995, pp. 75-76.

⁶⁵ POPOVIC, N. A. F., “Humanitarian Law...” cit., p. 76.

⁶⁶ Énfasis añadido. Véase UN, *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*, Nueva York, 10 de diciembre de 1976, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1108](#), n° I-17119, pp. 175-178 [Última consulta, 8 de enero de 2020].

⁶⁷ DRUMBL, M. A., “[Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes](#)”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 22, n° 1, 1998, pp. 127-129 [Última consulta, 8 de enero de 2020].

⁶⁸ La cursiva es añadida. Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Informe de la Conferencia del Comité de Desarme, Vol. I](#), Nueva York, 1976, p. 96, A/31/27[VOL.I](SUPP) [Última consulta, 8 de enero de 2020].

Convención ENMOD⁶⁹. Con todo, y amparándose en la opinión de Gillett, bien valdría la pena rescatar el valor interpretativo de estas aportaciones y promover que traspasaran los límites de ENMOD⁷⁰.

Entrando ya en la recta final del presente apartado, autores como Frédéric Mégret han defendido que aquellas exigencias internacionales de sancionar penalmente la violación de ciertas normas ambientales, mandato dirigido específicamente a los Estados, habrían de estimarse como normas plenamente integradas en el Derecho Penal Internacional⁷¹. Sin ánimo de exhaustividad, Mégret nombra el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL); el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Convención CITES) o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, entre otros, como textos que contienen este tipo de exigencia internacional⁷².

Desafortunadamente, tales esfuerzos no pasan de anecdóticos, convirtiéndose en un fiel reflejo de la falta de efectividad que supone la fragmentación de la naturaleza en compartimentos normativizados⁷³. La existencia de acciones

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Matthew Gillett aprovecha estas definiciones a propósito de la Convención ENMOD para arrojar un poco de claridad sobre los daños medioambientales *extensos, duraderos y graves* comprendidos en el art. 8 del Estatuto de la CPI. Cabe destacar también cómo este autor pone el énfasis en que toda interpretación de estos términos habrá de orientarse de conformidad con el propósito del Estatuto, esto es, perseguir la comisión de los crímenes más graves. Véase GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 79-81.

⁷¹ MÉGRET, F., “The Case for a General International Crime Against the Environment”, en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, p. 51.

⁷² *Ibidem*. Para más información sobre estos textos, véase UN, *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973*, Londres, 17 de febrero de 1978, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1341](#), n° I-22484, pp. 31-56 y 226-311 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias*, Washington, Moscú, Londres y México, 29 de diciembre de 1972, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1046](#), n° I-15749, pp. 122-128 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*, Washington, 3 de marzo de 1973, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 993](#), n° I-14537, pp. 290-306 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación*, Basilea, 22 de marzo de 1989, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1673](#), n° I-28911, pp. 242-277 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

⁷³ Vale la pena recuperar en este momento el concepto de “reduccionismo ambiental” concebido por Klaus Bosselmann: la noción compartimentada, fragmentada y antropocéntrica del medio ambiente. En síntesis, Bosselmann entiende que la sinergia producida entre el antropocentrismo, individualismo y economicismo, ha nutrido la idea de que la búsqueda de un medio ambiente sano ha de quedar relegada a un segundo plano frente a la enajenación del bienestar individual, un bienestar pensado única y exclusivamente en términos económicos. Esta sinergia ha estimulado la dominación de la naturaleza por el ser humano, provocando una alucinación en la que el destino de la humanidad parece estar desvinculado de la naturaleza. Para Bosselmann, este modelo mental ha quedado plasmado en la política y el derecho ambiental. BOSSELMANN, K., “[Losing the Forest for the Trees: Environmental Reductionism in the Law](#)”, *Sustainability*, Vol. 2, n° 8, 2010, pp. 2431-2433 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

sectoriales, diseminadas a lo largo de la normativa internacional, reducen significativamente las posibilidades de prevenir y atajar la impunidad ambiental desde la sanción penal. Ha quedado demostrado que el presente marco legal no resulta válido para afrontar los retos ecológicos a los que se enfrenta la humanidad actualmente. Por lo tanto, un cuerpo normativo internacional sólido y uniforme, encabezado por los proyectos que han sido protagonistas en páginas anteriores, a saber, la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio, supondría materializar el intento de globalizar una respuesta frente al deterioro medioambiental provocado por la agencia humana.

3.4. A debate: ¿es la reforma del Estatuto de Roma la solución más efectiva? El proyecto de Convención contra el Ecocidio del equipo de Laurent Neyret como una apuesta clara y realizable

Muchas voces han secundado la idea de que la culminación más razonable de esta historia es la modificación del Estatuto de Roma de la CPI para incluir el crimen de ecocidio, entrando así los daños medioambientales graves en tiempos de paz en el panteón de los crímenes internacionales más reprobables (genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad, y de agresión). La predilección por esta institución se sustenta, a grandes rasgos, por ser ella la encargada de prevenir y sancionar aquellas agresiones más graves a la paz y la seguridad internacionales. Quizás otro motivo de esta propensión por ver juzgar a la Corte casos de ecocidio sea rehacer el camino que alguna vez se transitó sin llegar a destino, siguiendo los mismos pasos casi de forma involuntaria y confiando en que esta vez la conclusión sea favorable, apostando también en que el contexto de mayor conciencia climática que se está experimentando estimule y propicie ese final.

No obstante, también es cierto que desde otra perspectiva ha surgido con más o menos fuerza un itinerario distinto, dotado de algunas variaciones: a partir de la década de los años 90' emergió el deseo de constituir una Corte Internacional del Medio Ambiente y, más adelante, la campaña *End Ecocide on Earth* respaldó en 2014 la implementación de una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente y la Salud. Por su parte, la ya referenciada andadura del equipo de juristas coordinado por Laurent Neyret concibió una alternativa más pragmática. Dicho esto, este apartado versará, en primer lugar, sobre aquellos impedimentos que la reforma del Estatuto de Roma tendría que afrontar, para luego sopesar la factibilidad de una nueva Corte independiente focalizada en la prevención y sanción de los peores daños medioambientales. Por último, se hará hincapié en la oportunidad que representa inclinarse por la opción contenida en el proyecto de Convención contra el Ecocidio elaborado por el equipo de Neyret.

En base a lo anterior, que la revisión del Estatuto de Roma es una carrera de obstáculos en la que para colmo solo los Estados pueden participar se desprende de los artículos 121 y 122 del mismo, los cuales regulan la proposición de enmiendas por los Estados Parte. Para asimilar esta complejidad, basta con formular que el párrafo 5 del artículo 121 dispone que la CPI no ejerce su competencia sobre un crimen recogido en una enmienda si se ha cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no aceptó la misma. Es decir, que aunque se materializara el ya improbable caso de que un Estado Parte propusiera una enmienda al artículo 5 (donde se enumeran los crímenes sobre los que la Corte tiene competencia) para incluir el crimen de ecocidio y se aceptara, si bien nadie podría renegar del logro que ello significaría, no podría evitarse tampoco esa sensación agrídulce, de victoria inacabada. A esta endeble predisposición por renovar el Estatuto se le agrega lo que parece un aliento a la desbandada: el párrafo 6 del artículo 121 prevé que si una enmienda se acepta por siete octavos de los Estados Parte, quien no la haya aceptado puede denunciar el Estatuto. Dejándose llevar por la desconfianza, esto se traduciría simple y llanamente en que una enmienda incluyendo el crimen de ecocidio podría acarrear un efecto retirada.

En adición, autores como Mwanza⁷⁴ o el equipo de Neyret⁷⁵ han revelado también los no pocos contratiempos que encierra esta ruta. Una buena muestra de ello es el artículo 25 del Estatuto, el cual limita la competencia de la Corte a las personas físicas, impidiendo que las empresas o los Estados puedan ser perseguidos por la comisión del crimen de ecocidio bajo la jurisdicción de este tribunal. Semejante fortuna padecería la imprudencia en este tipo de actos, tornándose otro de los factores que manifestarían una gran oposición al pretender encajarlo en el Estatuto de Roma. Esta pieza clave para el alcance real de una regulación del ecocidio no tiene cabida en el artículo 30, de cuyo contenido se infiere que la intención y el conocimiento han de converger en la perpetración de los crímenes competencia de la Corte, por lo que sería otro de los frentes abiertos si finalmente se apuesta por la vía de reformar el Estatuto⁷⁶. No solo la colisión con componentes puramente sustantivos desaniman a persistir en este trayecto, sino que las observaciones del equipo de Neyret alertan sobre cuestiones más pragmáticas, tales como la incapacidad de la Corte al verse afrontando la gestión de un nuevo crimen o los fondos disponibles para ello⁷⁷.

⁷⁴ MWANZA, R., “[Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity](#)”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 19, n° 2, 2018, pp. 600-612 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

⁷⁵ NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., pp. 173-175.

⁷⁶ MWANZA, R., “Enhancing Accountability...” cit.

⁷⁷ NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit.

Ahondar en esta posibilidad sin dejarse seducir por el aparente atractivo que despierta, sacando a la luz todos los obstáculos que comportaría sortear, acaba debilitando la predilección por la remodelación del Estatuto de Roma. Ante este panorama, merece rescatarse uno de los itinerarios distintos ya mencionados: Roger H. Charlier cuenta que la década de los años 90' se estrenaba con la propuesta, gestada en varios juristas italianos, de una Corte Internacional del Medio Ambiente. Entre estas personas del mundo del Derecho se encontraba Carlo Ripa di Meana, entonces miembro de la Comisión Europea, quien abogó por la creación de este tribunal para hacer frente a la aceleración de una crisis ecológica de carácter internacional, aperciendo que las instituciones existentes eran inadecuadas para esta tarea⁷⁸. Otra célebre persona impulsora de una nueva Corte, acompañada de otras tantas del mismo ámbito, fue Amedeo Postiglione, entonces juez del Tribunal Supremo italiano⁷⁹. Convencido de esta idea y con el propósito de hacer campaña por verla nacer, Postiglione creó en 1992 la *International Court of the Environment Foundation (ICEF)*⁸⁰, una organización no gubernamental que, desde sus inicios hasta día de hoy, reivindica el establecimiento de este órgano internacional. Postiglione rechaza rotundamente que la solución sea la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente de la Corte Internacional de Justicia, ya que una materia primordial como es la protección del medio ambiente, con un cuerpo normativo (el Derecho Internacional Ambiental) en constante crecimiento, ha de ser digna de un organismo internacional especializado al cual tengan acceso no solo los Estados, sino también individuos y organizaciones⁸¹. Esta iniciativa también ha sido fomentada desde *ICE Coalition*⁸², una coalición heterogénea conformada por actores de multitud de campos (legal, empresarial, académico y ONG) y que ha colaborado al enriquecimiento de los fundamentos teóricos de esta alternativa.

Llegados a este instante, corresponde echar un vistazo a lo que significó la campaña *End Ecocide on Earth*. En 2014, lanzaron junto a más de cien organizaciones la “Carta de Bruselas”, llamamiento con el que instaban a las Naciones Unidas al reconocimiento del ecocidio como el quinto crimen internacional, planteando como objetivo último la instauración de una Corte

⁷⁸ CHARLIER, R. H., “Enforcing and Protecting Sustainable Development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment”, *Journal of Coastal Research*, Vol. 19, n° 4, 2003, p. 944.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 945.

⁸⁰ Para más información, véase “[Environmental Governance and Sustainable Cities](#)” [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

⁸¹ POSTIGLIONE, A., “[Human rights and the environment](#)”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 14, n° 4, 2010, pp. 534-535 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019]. Otra postura un tanto más conservadora, a la vez que realista y hacendera, respecto a la creación de una Corte Internacional del Medio Ambiente puede hallarse en SCHUPPERT, F., “[Beyond the national resource privilege: towards and International Court of the Environment](#)”, *International Theory*, Vol. 6, n° 1, 2014, pp. 68-97 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

⁸² Véase [ICE Coalition](#) [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

Penal Internacional del Medio Ambiente y la Salud⁸³. Con esta proyección de futuro, dos años más tarde también elaboraron una ambiciosa y exhaustiva enmienda al Estatuto de Roma de la CPI, una enmienda que prácticamente reconstruye el Estatuto pero ajustándolo a la idea maximalista de ecocidio que tenía Higgins⁸⁴. Entre otras propuestas, sobresale la concepción del ecocidio como un daño grave a los “bienes comunes mundiales” (los cuales, también especificados en la enmienda, serían los océanos más allá de la jurisdicción nacional, el Ártico, la Antártida, los ríos internacionales o la biodiversidad de cualquiera de las áreas geográficas incluidas, entre otros) o a los sistemas ecológicos de la Tierra (por ejemplo, recoge los procesos reguladores como la descomposición de desechos, la purificación del aire y el agua, o el control de plagas y enfermedades). Encima, no sujeta la culpabilidad a ningún estado de ánimo en el sujeto, siendo estos tenidos en cuenta como factores agravantes (como la intencionalidad o el conocimiento) o atenuantes (el desconocimiento). Otras cualidades ilustran el anhelo de esta enmienda por elevar al más alto nivel el respeto a la naturaleza, como la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o la teoría de la responsabilidad del superior jerárquico⁸⁵.

No cabe duda de que el sendero dibujado por el movimiento *End Ecocide on Earth* arriba a un escenario idílico que está a la altura de la encrucijada en la que se sitúa el ser humano en la actualidad. Este punto crítico en la historia, que en las primeras páginas de esta obra se revelaba como el inicio de la era del Antropoceno, ha de servir como un llamado de atención para someter a juicio toda agencia humana que ponga en peligro la seguridad del planeta (entendiéndose como el equilibrio de los procesos del sistema terrestre) y la continuidad de la vida de todas aquellas especies que lo habitan. Sin embargo, y como ya ha sido analizado previamente, una enmienda de estas características al Estatuto de Roma puede provocar el efecto contrario. Potenciando la reticencia de aquellos Estados que saldrían peor parados, no tardarían en sacar a relucir toda su maquinaria para ganar adeptos en su campaña reaccionaria. Por consiguiente, parece que actualmente la opción más sensata es la que propone el equipo de Neyret en su proyecto de Convención Internacional contra el Ecocidio, al incluir la siguiente cláusula de compromiso para los Estados:

⁸³ END ECOCIDE ON EARTH, “[Charter of Brussels: For the creation of European and International Criminal Court of the Environment and Health](#)”, *End Ecocide on Earth*, 2014 [Última consulta, 3 de enero de 2020].

⁸⁴ Higgins define el ecocidio de la siguiente manera: “Ecocide is the extensive damage to, destruction of or loss of ecosystem(s) of a given territory, whether by human agency or by other causes, to such an extent that peaceful enjoyment by the inhabitants of that territory has been severely diminished”. Véase HIGGINS, P., “[Seeding Intrinsic Values: How a Law of Ecocide will Shift our Consciousness](#)”, *Cadmus Journal*, Vol. 1, n° 5, 2012, p. 10 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

⁸⁵ END ECOCIDE ON EARTH, “[Ecocide Amendments Proposal](#)”, *End Ecocide on Earth*, 2016 [Última consulta, 3 de enero de 2020].

*Article 18 – International Criminal Court for the Environment
State Parties shall cooperate with the aim of establishing an International
Criminal Court for the Environment, which shall be complementary to national
jurisdictions and shall have jurisdiction over the crime of ecocide⁸⁶.*

La puesta en marcha de la Convención marcaría un precedente indispensable para la futura implementación de una Corte de este tipo, facilitando también que los Estados vayan paulatinamente amoldando sus legislaciones para recibir el delito de ecicidio. La maduración de una costumbre en la persecución de este delito en el seno de las jurisdicciones penales nacionales, irá gestando la noción de que aquel compromiso que en su momento se firmó de crear una Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente, con jurisdicción internacional y competencia sobre personas jurídicas, es cada vez más urgente convertirlo en realidad.

4. CONCLUSIONES

Esta obra iniciaba su andadura resaltando la trascendencia de la presentación oficial en castellano de dos proyectos de convención internacional elaborados desde el equipo dirigido por el profesor Neyret. El deseo por evolucionar en la criminalización internacional de los peores daños medioambientales mediante la instauración de un delito de ecicidio y la sucesiva consolidación del Derecho Penal Internacional, fomenta la necesaria revisión de los valores antropocéntricos que actualmente orientan y condicionan las insuficientes respuestas penales en este tipo de casos. Desafortunadamente, pese a que la consagración del ecicidio como crimen comportaría un gran avance en la progresiva modificación sustancial de la relación especie humana-naturaleza, quedaría todavía mucho por recorrer. El camino es largo, y las dificultades reconocidas suponen un gran desafío.

El recelo de los Estados por personarse ante el requerimiento desesperado de una sociedad que pide a gritos atajar esta crisis climática, se debe a que son ellos mismos, los gobiernos, quienes están manteniendo viva la llama que calienta este planeta a un ritmo catastrófico. Una llama avivada por el tándem empresas-gobiernos. La simbiosis entre ambos es tan fuerte que pareciera que desestabilizar a uno de sus integrantes pondría en peligro la existencia misma del otro. Y es que como dice Rob White, las prácticas cotidianas presentes a nivel estructural que promueven la degradación ambiental y agravan la crisis que

⁸⁶ NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., p. 51. Traducción al castellano: “Artículo 18 – Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente. Los Estados Parte cooperarán con el fin de establecer una Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente, que será complementaria de las jurisdicciones nacionales y tendrá competencia para juzgar el delito de ecicidio.” (Fuente: elaboración propia).

caracteriza esta época, están tan arraigadas en el modelo económico predominante que extirparlas de raíz haría tambalear el estilo de vida occidental⁸⁷.

En plena era del Antropoceno, se requiere la madurez y templanza necesaria como para que los gobiernos se independicen en este dúo que está secuestrando el bienestar de las generaciones futuras. Tiene que seguir habiendo esperanza. Para tomar consciencia de un concepto que abarca a toda la naturaleza como es el ecocidio, el ser humano ha de alzar la vista más allá de su enajenación cotidiana y asimilar la inmensidad de la Tierra, observar sus fuentes inagotables de energía y vida, admirar con humildad su magnificencia, y recapacitar sobre el camino recorrido en estos últimos siglos de desarrollo caótico industrial, depredador de recursos naturales, contaminador de los elementos del planeta. La acción humana, a la vez trágica y grandiosa, ha sobrepasado los propios límites del mundo natural. Es obligado recapacitar hacia qué dirección, hacia qué mundo, se encaminará la especie humana, e incorporar el ecocidio en el Derecho servirá de instrumento para guiar al ser humano hacia una definitiva toma de consciencia de su situación planetaria.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BOSSELMANN, K. Losing the Forest for the Trees: Environmental Reductionism in the Law. *Sustainability*, vol. 2, n. 8, 2010, pp. 2424-2448. Disponible En: <https://doi.org/10.3390/su2082424> (Fecha de último acceso: 9 de enero de 2020).
- BRISMAN, A.; SOUTH, N. Green Criminology and Environmental Crimes and Harms. *Sociology Compass*, vol. 13, n. 1, 2019, pp. 1-12. Disponible En: <https://doi.org/10.1111/soc4.12650> (Fecha de último acceso: 5 de diciembre de 2019).
- CHARLIER, R. H. Enforcing and Protecting Sustainable Development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment. *Journal of Coastal Research*, vol. 19, n. 4, 2003, pp. 944-946.
- CHO, B. Emergence of an International Environmental Criminal Law??. *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, vol. 19, n. 1, 2000, pp. 11-47.

⁸⁷ WHITE, R., “[Ecocide and the Carbon Crimes of the Powerful](#)”, *University of Tasmania Law Review*, Vol. 37, n° 2, 2018, p. 110 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

Disponible En: <https://escholarship.org/uc/item/0ph8h7r5> (Fecha de último acceso: 6 de enero de 2020).

- CLARKE, T. Canadá: la obsesión por las arenas bituminosas: una bomba de tiempo en construcción. *Ecología Política – Cuadernos de Debate Internacional*, n. 43, 2012, pp. 57-61. Disponible En: <https://www.ecologiapolitica.info/novaweb2/?p=3737> (Fecha de último acceso: 30 de noviembre de 2019).
- DRUMBL, M. A. Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes. *Fordham International Law Journal*, vol. 22, n. 1, 1998, pp. 122-153. Disponible En: <https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol22/iss1/3/> (Fecha de último acceso: 8 de enero de 2020).
- GAUGER, A., POUYE RABATEL-FERNEL, M., KULBICKI, L., SHORT, D.; HIGGINS, P. *The Ecocide Project: 'Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace*. Londres: Human Rights Consortium, 2013. Disponible En: <https://sas-space.sas.ac.uk/4830/> (Fecha de último acceso: 26 de noviembre de 2019).
- GILLET, M. Environmental Damage and International Criminal Law. EN: JODOIN, S.; CORDONIER SEGGER, M. (eds.). *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 73-99.
- GORE, M. L., BRASZAK, P., BROWN, J., CASSEY, P., DUFFY, R., FISHER, J., GRAHAM, J. *et al.* Transnational environmental crime threatens sustainable development. *Nature Sustainability*, vol. 2, n. 9, 2019, pp. 784-786. Disponible En: <https://doi.org/10.1038/s41893-019-0363-6> (Fecha de último acceso: 1 de diciembre de 2019).
- GRAY, M. A. The International Crime of Ecocide. *California Western International Law Journal*, vol. 26, n. 2, 1996, p. 267. Disponible En: <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol26/iss2/3> (Fecha de último acceso: 29 de noviembre de 2019).
- HIGGINS, P. Seeding Intrinsic Values: How a Law of Ecocide will Shift our Consciousness. *Cadmus Journal*, vol. 1, n. 5, 2012, pp. 9-10. Disponible En: <http://www.cadmusjournal.org/article/issue-5/seedling-intrinsic>

[values-how-law-ecocide-will-shift-our-consciousness](#) (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).

- *Earth is our Business: changing the rules of the game*. Londres: Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., 2012.
- *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet* (2^a ed.). Londres: Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., 2015.
- HIGGINS, P., SHORT, D.; SOUTH, N. Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide. *Crime, Law and Social Change*, vol. 59, n. 3, 2013, pp. 251-266.
- HOLLAND, A. ¿Habrà que renunciar a la ética ambiental?. EN: HAVE, H. A. M. J. ten (Ed.). *Ética ambiental y políticas internacionales*. París: UNESCO, 2010, pp. 127-155. Disponible En: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000187309> (Fecha de último acceso: 25 de noviembre de 2019).
- KIM, R. E.; BOSSELMANN, K. Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a *Grundnorm* of International Law. *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 2, 2015, p. 194-208.
- KOTZÉ, L. J. Human rights and the environment in the Anthropocene. *The Anthropocene Review*, vol. 1, n. 3, 2014, pp. 252-275.
- LAY, B., NEYRET, L., SHORT, D., BAUMGARTNER, M. U.; OPOSA JR., A. A. Timely and Necessary: Ecocide Law as Urgent and Emerging. *The Journal Jurisprudence*, vol. 28, 2015, pp. 431-452. Disponible En: <http://www.jurisprudence.com.au/juris28/lay.pdf> (Fecha de último acceso: 1 de diciembre de 2019).
- MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L.; PERRUSO, C. Rumo à internacionalização da proteção do meio ambiente: dos ecocrimes ao ecocídio. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, vol. 12, n. 2, 2015, pp. 540-569. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.5102/rdi.v12i2.3753> (Fecha de último acceso: 26 de noviembre de 2019).

- MÉGRET, F. The Case for a General International Crime Against the Environment. EN: JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.) *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 50-70.
- MWANZA, R. Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity. *Melbourne Journal of International Law*, vol. 19, n. 2, 2018, pp. 586-613. Disponible En: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2018/20.html> (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).
- NEYRET, L. *From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law*. Cambridge: C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, 2017. Disponible En: <https://www.ceenrg.landecon.cam.ac.uk/report-files/report-002/view> (Fecha de último acceso: 5 de diciembre de 2019).
- POPOVIC, N. A. F. Humanitarian Law, Protection of the Environment, and Human Rights. *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 8, n. 1, 1995, pp. 67-90.
- POSTIGLIONE, A. Human rights and the environment”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 14, n. 4, 2010, pp. 524-541. Disponible En: <https://doi.org/10.1080/13642980802710830> (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).
- ROCKSTRÖM, J., STEFFEN, W., NOONE, K., PERSSON, Å., CHAPIN, III, F. S., LAMBIN, E., LENTON, T. M. *et al.* Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity. *Ecology and Society*, vol. 14, n. 2, 2009, art. 32. Disponible En: <http://www.ecologyandsociety.org/vol14/iss2/art32/> (Fecha de último acceso: 24 de noviembre de 2019).
 - A safe operating space for humanity. *Nature*, vol. 461, 2009, pp. 472-475. Disponible En: <https://doi.org/10.1038/461472a> (Fecha de último acceso: 24 de noviembre de 2019).
- SCHMITT, M. N. Green War: An Assessment of the Environmental Law of International Armed Conflict. *Yale Journal of International Law*, vol. 22, n.

- 1, 1997, pp. 71-72. Disponible En: <https://digitalcommons.law.yale.edu/yjil/vol22/iss1/2> (Fecha de último acceso: 7 de enero de 2020).
- SCHUPPERT, F. Beyond the national resource privilege: towards and International Court of the Environment. *International Theory*, vol. 6, n. 1, 2014, pp. 68-97. Disponible En: <https://doi.org/10.1017/S1752971913000262> (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).
- SERRA PALAO, P. Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 1-45. Disponible En: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2662> (Fecha de último acceso: 6 de enero de 2020).
- SORO MATEO, B. Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones. *Revista Via Iuris*, n. 13, 2012, pp. 105-122. Disponible En: <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/108> (Fecha de último acceso: 25 de noviembre de 2019).
- SOUTH, N. The ecocidal tendencies of late modernity: transnational crime, social exclusion, victims and rights. EN: WHITE, R. (Ed.). *Global Environmental Harm: Criminological perspectives*. Cullompton (Reino Unido): Willan Publishing, 2010, pp. 228-248.
- STEFFEN, W., RICHARDSON, K., ROCKSTRÖM, J., CORNELL, S. E., FETZER, I., BENNETT, E. M., BIGGS, R. *et al.* Planetary boundaries: Guiding human development on a changing plane. *Science*, vol. 347, n. 6223, 2015, 1259855. Disponible En: <https://doi.org/10.1126/science.1259855> (Fecha de último acceso: 25 de noviembre de 2019).
- VICENTE GIMÉNEZ, T. (Ed.). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*. Madrid: Editorial Trotta, 2016.
- WHITE, R. Environmental Crime in Global Context: Exploring the Theoretical and Empirical Complexities. *Current Issues in Criminal Justice*, vol. 16, n. 3, 2005, pp. 271-285. Disponible En:

<http://classic.austlii.edu.au/au/journals/CICrimJust/2005/1.html> (Fecha de último acceso: 26 de noviembre de 2019).

- *Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology*. Nueva York: Routledge, 2011.
- Ecocide and the Carbon Crimes of the Powerful. *University of Tasmania Law Review*, vol. 37, n. 2, 2018, pp. 95-115. Disponible En: https://www.utas.edu.au/_data/assets/pdf_file/0020/1231382/Special-Issue.pdf (Fecha de último acceso: 6 de diciembre de 2019).
- Ecocentrism and criminal justice. *Theoretical Criminology*, vol. 22, n. 3, 2018, pp. 342-362.
- WHITE, R. y KRAMER, R. C. Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide. *Critical Criminology*, vol. 23, n. 4, 2015, pp. 383-399.
- WHITE, T. J. Sharing resources: The global distribution of the Ecological Footprint. *Ecological Economics*, vol. 64, n. 2, 2007, pp. 402-410.

COMENTARIOS

Nicolas Imbert
Francisco Javier Sanz Larruga
Fernando López Pérez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2020

“COVID 19 - 10 PROPUESTAS PARA PUEBLOS Y TERRITORIOS MÁS RESILIENTES”

**“COVID 19 - 10 PROPOSITIONS POUR DES TERRITOIRES PLUS
RÉSILIENTS”**

Autor: Nicolas Imbert, Director de Green Cross France & Territories,
contact@gcft.fr, +33 1 84 16 30 87

Traductor: Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho
Administrativo, Facultad de Derecho, Universidade da Coruña

Fecha de recepción: 01/04/2020

Fecha de aceptación: 01/04/2020

Fuente: [Green Cross France & Territories](#)

Palabras clave: Agroecología; Clima; Defensa; Agua y océanos; Economía
circular; Energía; Sala de prensa; Manifiesto

La pandemia de COVID-19 que hoy golpea al mundo entero nos impacta y nos desafía e interpela. Con toda razón, ya que, si no queremos volver a experimentar situaciones similares en el futuro, tendremos que cambiar drásticamente la forma en cómo funcionan nuestras sociedades, nuestras conductas personales y nuestra relación con los seres vivos, humanos y no humanos, conectados todos por una comunidad de destino en el Planeta.

Desde principios de la década de 2000, los episodios de gripe aviar y porcina o por las infecciones por coronavirus (SARS en 2003, MERS en 2012 y ahora SARS-Cov2 en 2019-2020) se han multiplicado y cada vez con más graves consecuencias para la humanidad y para el desarrollo de nuestra civilización. Nuestros estilos de vida y la actual organización de nuestras sociedades nos han hecho particularmente vulnerables a estas amenazas:

- Estamos multiplicando la cría industrial de animales, a menudo con un número muy limitado de cepas genéticas, super-concentradas, utilizando regularmente antibióticos preventivos y curativos que son los mismos que los humanos, dispersados después en la naturaleza tras su asimilación, sin que sea posible anticipar sus efectos.
- Pese a que nuestros sistemas de suministro y depuración de agua se han vuelto muy eficientes para el control de los parámetros físico-químicos de la calidad del agua, todavía resultan muy insuficientes en los que concierne a la vida microbiótica.
- Nuestro planteamiento y el de la Administración occidental en el campo de la salud pública se han centrado en los desafíos normativos e higiénicos de la salud y en la medicina curativa, dejando de lado los aspectos de la dimensión sistémica de la salud humana y ambiental, ya sea mediante las acciones de anticipación, prevención, detección rápida, como la respuesta a los desequilibrios y daños a los ecosistemas.
- La deforestación, la artificialización de la tierra y la impacto antrópico sobre los humedales han socavado las barreras naturales entre la flora y la fauna silvestres y los hábitats humanos, pero también han alterado en gran medida el equilibrio de los ecosistemas primarios, provocando por su contaminación y su degradación, flagrantes desequilibrios.

Esta visión, que ha prevalecido en las instancias públicas de gobierno y en la estructuración de las políticas públicas durante los últimos 50 años, no es universal. En América del Norte y del Sur, África, Oceanía, Asia, el conocimiento tradicional, a menudo asociado con los pueblos indígenas, se ha estructurado en torno a este enfoque holístico de la salud humana y de los ecosistemas. Esto nos permitió desarrollar una visión más centrada en la anticipación que en la reparación, que hoy en día resulta insuficiente. Y esto es así, si bien los esfuerzos combinados de la medicina y el desarrollo humano de nuestras sociedades han hecho posible, desde los siglos XIX al XXI, avanzar en la calidad y esperanza de vida de tal manera que no hubiéramos podido sospechar hace 150 años.

La urgencia se encuentra ahora en resolver los problemas, por todo lo cual expresamos nuestra solidaridad, tanto con las autoridades, el personal sanitario, los investigadores y todos aquellos que participan de manera generosa y desinteresada en el esfuerzo colectivo.

Ahora es el momento, ahora y en las próximas semanas, de reflexionar sobre los primeros fundamentos de lo que se debe hacer para construir sociedades más resistentes globalmente, para evitar el desperdicio de energía al tratar de reconstruir dispositivos inestables o cargados de vulnerabilidades y, simplemente, poner en práctica los principios básicos de un mundo más pacífico y sereno.

La situación actual, tanto en Francia como en el resto del mundo, ha permitido identificar o experimentar muchas vulnerabilidades que aún necesitamos aclarar, formular y resolver:

- La respuesta ante la emergencia no se ha anticipado lo suficiente, tanto en la localización de los conocimientos estratégicos como en la anticipación de los desafíos, que requieren una inversión prospectiva en cada una de las regiones, orientadas hacia la resiliencia y la acción
- Nuestra relación con los seres vivos, ya sea la cría de animales destinados al consumo humano, la artificialización del suelo, es, más allá de las cuestiones éticas y de sostenibilidad del planeta, un factor de vulnerabilidad esencial para la especie humana, incluida la generación actual, que requiere que nos involucremos urgentemente en cambios estructurales importantes,
- La contaminación en todos los medios, en particular, del agua, del aire y del suelo, son todos vectores de propagación o amplificación de las pandemias.
- Nuestra percepción de la salud humana se ha centrado en Europa en la medicina curativa, o incluso en su administración, mientras que desde su artículo 3º, el Tratado de la Unión Europea, se incidió en el establecimiento de una competencia exclusiva para la salud -con el mismo título que la agricultura- capaz de asegurar y proteger a nuestra gente y a nuestros territorios en estas tareas esenciales.

Todas estas vulnerabilidades eran, hasta ahora, conocidas e identificadas, precisadas por fuentes científicas, denunciadas por comunicadores de alertas, por la misma voz de la conciencia ... pero, a menudo, no tomadas en serio y apenas fundamentadas en una visión sistémica que ponga de manifiesto los riesgos, las interdependencias y las posibles consecuencias en el caso de efectos en cascada. Ahora vemos, incluso desde una perspectiva de continuidad de la actividad, de riesgo sistémico, y del plan de remediación posterior al desastre, la importancia de considerar estas vulnerabilidades de manera transversal e integrada, y los problemas inducidos que son cualquier cosa menos que algo teóricamente fortuito.

En varios países y, en particular, en Francia, el desarrollo de esta pandemia coincidió con las elecciones locales. Esto implica la programación y la puesta en marcha efectiva de estrategias de resiliencia, planes de adaptación y mitigación, y otros mecanismos que hacen posible diseñar áreas urbanas y locales más resilientes a nivel local. El desafío es, simplemente, que la especie humana viva más serenamente en este Planeta, en esta generación, y luego transmita a las generaciones futuras un Planeta habitable.

Durante 3 años este mensaje ha sido repetido incansablemente por los informes del IPCC, en las manifestaciones por el clima, en los repetidos discursos del Secretario General de las Naciones Unidas, etc. No se trata de una cuestión filosófica, prospectiva para las generaciones futuras, sino más bien de la necesidad de un plan de acción para los próximos 2 a 10 años, que responda a una emergencia diaria y, por lo tanto, debe concretarse en acciones y un cambio de rumbo preciso.

Todo lo anterior nos lleva a proponer las siguientes recomendaciones.

1. La resiliencia es una noción fuertemente territorializada, que debe debatirse e implementarse a escala del territorio, tanto por medio de una estrategia, un esquema y un plan de aplicación conocido por todos y aplicado por cada uno
2. Los objetivos del desarrollo sostenible (ODS) son un marco estructural para el diseño y la gestión de la resiliencia territorial. Como tales, deben servir como base para la construcción de cualquier política pública, desde el nivel territorial hasta el nivel supranacional, y deben complementarse con un enfoque estructurado para gestionar los riesgos sistémicos y soberanos, posiblemente en red en el seno de una institución de la ONU para una mejor anticipación colectiva
3. La salud humana, como la de los ecosistemas, es esencial para la supervivencia de la humanidad. Debe ser objeto de una movilización transversal, prospectiva y operativa, combinando conocimientos tradicionales, ciencia, medicina, innovación y “big data”, permitiendo la anticipación a los desafíos y una respuesta temprana adaptada, más allá de estrictas apuestas curativas. Esto debe hacerse de manera coordinada, desde el nivel territorial hasta los niveles supranacionales (Europa en particular).
4. La alimentación debe ser objeto de revisión y territorializada, en una lógica de mayor resiliencia, permitiendo que, tanto a través de la jardinería comercial, los cultivos de campo, así como la acuicultura, la

pesca y la ganadería, alimenten a la población al mismo tiempo que preservan la vida y el equilibrio de los ecosistemas. En particular, la cría de ganado debe ser el tema de un plan de emergencia para una mayor diversidad de especies y cepas genéticas, un importante cambio en el comportamiento reproductivo, limitando en gran medida el hacinamiento y el uso de antibióticos, y una generalización de los principios de la agroecología, en particular, a través del policultivo “multi-especies” y la drástica reducción de insumos.

5. La preservación del medio ambiente, tanto en cantidad como en calidad y la continuidad ecológica, se convierten en una prioridad, en particular en lo relativo al aire, el agua y el suelo, a fin de evitar la propagación de los virus debido a que las barreras naturales han sido superadas. Los criterios de la OMS constituyen un buen punto de partida para este fin, considerando que ir más allá de lo que prescriben no es una consecuencia inevitable de nuestra forma de vida, sino más bien un cambio importante que requiere una solución inmediata.
6. La ordenación urbanística y territorial se convierte en un tema crucial para la resiliencia, especialmente para las ciudades intermedias. La ordenación del ecosistema urbano debe permitir, tanto desarrollar la solidaridad como generar sinergias, pero también promover una cooperación multiespecífica capaz de desarrollar una dinámica colectiva más sólida que la individual. Observamos a este respecto, en áreas metropolitanas tan diferentes como Wuhan, París, Nueva York o Marsella, fenómenos de amplificación vinculados a una excesiva concentración y la ausencia de "espacios de resiliencia", incluso cuando conceptos como la "ciudad de un cuarto de hora" permite mantener estas "esclusas de resistencia".
7. El futuro de la energía debe ser acelerado, dejando obsoletos los patrones de producción de energía concentrada para caminar a través de la eficiencia energética, la generalización de las energías 4D (desconcentrada, diversificada, descarbonizada, democrática), lo que permite consolidar la resiliencia local, a través del desarrollo de los flujos de energía/material y energía/desechos, el desarrollo de la economía circular y la capacidad de todos para convertirse en actores para el suministro de su energía y aprovechar al máximo la infraestructura existente

8. La fiscalidad ha de evolucionar para estar en línea con la transformación ecológica de nuestras sociedades, dejando su base en las rentas de trabajo para convertirse en un impuesto de energía/material, gravando los daños a los recursos naturales del Planeta o su alteración, y haciendo posible maximizar la triple versión de la sostenibilidad del territorio (ecológico, social y económico).
9. El sistema financiero debe reanudar y aumentar la dinámica impulsada por el Acuerdo de París en 2015 en la COP 21 pero seguido de manera demasiado insuficiente, en particular, mediante el establecimiento de una economía regenerativa, que permita la recuperación de los ecosistemas a través del establecimiento de impuestos económicos sobre las transacciones financieras que fomentan la territorialización de la inversión y la abolición inmediata de cualquier inversión pública o apoyo a los combustibles fósiles, y además una promoción, a través de ayudas públicas, de inversiones con fines ambientales y sociales.
10. Las anteriores propuestas no pueden realizarse sin una “transición jurídica” de gran magnitud, que vuelva situar al ser humano dentro de los ecosistemas; reafirme la primacía de la continuidad de la especie humana, de los bienes comunes y de los asuntos humanos por encima de los intereses económicos y de corto alcance; incline la balanza hacia un modelo que refuerce el vínculo entre lo local, lo nacional y lo supranacional a través de sinergias operativas y de cooperación; fomente la convivencia pacífica entre humanos y no humanos; y promueva la salud y la integridad para todos y todos los valores esenciales de nuestras sociedades. Diversas herramientas, como la Declaración de los Derechos y Deberes de la Hombre, pueden acelerar esta transición.

En estos momentos particularmente difíciles e intensos, nuestros pensamientos están con todos los que sufren, los que trabajan para salvar vidas, reparar la vida y restaurar los ecosistemas.

Deseamos que todos puedan encontrar rápidamente una forma de vida más serena, y los alentamos a que pongan en marcha, en este momento, a nivel territorial, las reflexiones y los modos de acción que permitan acelerar la transformación ecológica de vulnerabilidad a la resiliencia que todos necesitamos tan urgente como de modo preciso y para nuestra pervivencia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2020

“URBANIZACIÓN ISLA DE VALDECAÑAS Y RED NATURA 2000. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fecha de recepción: 14/04/2020

Fecha de aceptación: 14/04/2020

Fuente: [Sentencia STSJ EXT 111/2020, núm. 59/2020, de 18 de febrero de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sala de lo Contencioso, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\).](#)

[Sentencia STSJS EXT 112/2020, núm. 66/2020, de 18 de febrero de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sala de lo Contencioso, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\).](#)

[Sentencia STSJ EXT, 110/2020, núm. 67/2020, de 18 de febrero de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura \(Sala de lo Contencioso, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\).](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Clasificación de suelos; Demoliciones; Espacios naturales protegidos; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Red Natura; Urbanismo; Valdecañas; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

En este Comentario pretende efectuarse una breve panorámica del proceso judicial desencadenado a raíz de la construcción de la urbanización conocida como Isla de Valdecañas en la provincia de Cáceres, presentando las sucesivas sentencias que se han ido dictando, hasta la anulación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que la amparaban. Por último, se hará una sucinta referencia a las dificultades que entraña la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 18 de febrero de 2020.

La conocida como Isla de Valdecañas se trata de una urbanización enclavada en una pequeña isla (ya no es tal, al haberse construido una carretera de acceso) de 135 hectáreas ubicada en el embalse inaugurado en 1965 en Valdecañas, en la cuenca del Tajo, provincia de Cáceres.

Pues bien, toda la zona del embalse (más de 7.000 hectáreas) fue incluida como ZEPA y LIC, pese a lo cual se proyectó y comenzó a construir una gran urbanización impulsada por una mercantil¹. Para ello se tramitó, conforme a la normativa autonómica, el denominado Proyecto de Interés Regional, consistente en la reclasificación de suelo rústico y ordenación de terrenos en el Embalse de Valdecañas. Hay que tener en cuenta que, de conformidad con las normativas urbanísticas de 1986 de los dos municipios afectados (El Gordo y Berrocalejo), se trataba de suelo rústico no urbanizable.



Imagen 1: Embalse de Valdecañas.
Fuente: [Wikipedia \(sin fines comerciales\)](#)

Resumidamente, al margen de todas las infraestructuras de acceso y servicios, el complejo inmobiliario preveía la construcción de dos hoteles de 150 habitaciones; 250 bungalows; 310 viviendas unifamiliares y 5 viviendas en

¹ La inclusión de este espacio en Natura 2000 es criticada por algunos autores, poniendo en duda los valores ambientales que le harían acreedora de tal integración en la Red, sobre todo teniendo en cuenta que Extremadura cuenta con algo más del 30% de su territorio en Natura 2000. Así, puede consultarse a SALCEDO HERNÁNDEZ y CAMPESINO FERNÁNDEZ (2015: pp. 174, 180 y 187).

parcelas de 2.000 metros cuadrados. Además de tales construcciones se instalarían equipamientos deportivos y de ocio consistentes En: un campo de golf de 18 hoyos; pistas de tenis; squash; pádel; piscinas; circuito de bicicletas; embarcadero; marina seca; playa artificial; pesca; campo de fútbol y atletismo y pistas deportivas.

No obstante, por causa del periplo judicial al que ahora aludiré, el complejo se ha quedado con 180 villas y uno de los hoteles construidos (el otro establecimiento hotelero se ha quedado a medio construir). Sobre los antecedentes y sobre los primeros pronunciamientos judiciales hasta las sentencias del Tribunal Supremo, puede consultarse a GARCÍA ÁLVAREZ (2014) y SALCEDO HERNÁNDEZ y CAMPESINO FERNÁNDEZ (2015).

Este Proyecto de Interés Regional, instrumento de carácter mixto entre territorial y urbanístico, fue recurrido por dos entidades ecologistas en sendos procedimientos, y anulados por dos sentencias del TSJ de Extremadura de 9 de marzo de 2011 ([ROJ STSJ EXT 450/2011, número 195/2011](#) y [ROJ STSJ EXT 451/2011, número 196/2011](#)).

Entre otros motivos, la anulación del Proyecto Regional venía dada por la reclasificación de suelo integrado en Red Natura 2000 en suelo urbanizable lo que, en definitiva, vulneraba la normativa española y comunitaria en la materia.

Tales pronunciamientos fueron confirmados por el Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha de 29 de enero de 2014 ([ROJ STS 189/2014, núm. 189/2014](#) y [ROJ STS 190/2014, núm. 190/2014](#)). Al respecto, tanto la administración autonómica, como las entidades locales afectadas y la mercantil promotora, argüían en su recurso de casación que la mera inclusión de unos terrenos en la Red Natura 2000 no implicaría necesariamente su consideración como suelo no urbanizable de protección especial, lo que no determinaría tal protección la incompatibilidad con la transformación urbanística de los terrenos.

Dicho motivo resultó desechado por el Tribunal Supremo, declarando, entre otras cuestiones, que «la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección».

Hay que tener en cuenta, además, que la anulación del Proyecto de Interés Regional conllevaba también la reposición de los terrenos a la situación anterior a su aprobación -así se contenía en el Fallo de las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 2011, confirmadas por el Tribunal Supremo-.

En este sentido, sólo el derribo se valoraría en aproximadamente 34 millones de euros, cantidad a la que habría que añadir las más que previsibles indemnizaciones que solicitaría la promotora al haber ejecutado las obras de urbanización con los proyectos y licencias aprobadas (unos 120 millones de euros) -SALCEDO HERNÁNDEZ y CAMPESINO FERNÁNDEZ (2015: p. 184)-.

En este estado de cosas, la Asamblea de Extremadura procedió a aprobar una modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, a través de la [Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura](#). Interesa destacar de esta modificación legislativa, la inclusión en la regulación del suelo no urbanizable de protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes, del siguiente párrafo:

«La mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, y comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental».

Tal “aclaración” legislativa, más la inclusión de una disposición adicional que homologaría los instrumentos urbanísticos vigentes hasta la fecha, escondían de forma más o menos velada, una legalización del complejo inmobiliario de Valdecañas.

Precisamente, por esta razón, el Tribunal de Justicia de Extremadura planteó cuestión de inconstitucionalidad, tras lo recursos de entidades ecologistas, al Tribunal Constitucional, el cual se ha pronunciado recientemente en tres

sentencias de 13 y 25 de noviembre de 2019 (números [134/2019](#) y [152/2019](#)) y de 10 de febrero de 2020 (número [20/2020](#))².

Como puede verse, en la primera de las sentencias del Tribunal Constitucional se anula el antedicho párrafo del artículo 11, al estimar que se está vulnerando la legislación de suelo estatal -artículos 12.2.a) y 13.4 del Texto refundido de la Ley de Suelo de 2008, vigente en el momento de la modificación legal efectuada por el parlamento extremeño, y que hoy en similares términos se contienen en la actual legislación de suelo estatal-. Así, indica el Tribunal Constitucional en esta sentencia 134/2019 -F. J. 4º-:

«De los preceptos básicos de contraste que se han expuesto se deducen claramente unas reglas mínimas que pueden sintetizarse así en lo siguiente: i) se debe preservar el suelo ambientalmente protegido de su transformación mediante la urbanización; ii) se definen unas inclusiones en concepto de mínimos; iii) la utilización de los terrenos con valores ambientales protegidos por la ley queda supeditada imperativamente a preservar esos valores; y iv) solo son admisibles las alteraciones del estado natural de los terrenos protegidos si están expresamente autorizados por la legislación de protección aplicable [...]. La urbanización implica siempre una grave alteración –la ocupación de los terrenos por construcciones e instalaciones supone una reducción de facto de la superficie protegida– que, en el caso de los terrenos de la Red Natura 2000, por la especial protección que la propia comunidad autónoma les ha reconocido, con fundamento en la normativa europea y estatal, debe quedar condicionada a un supuesto muy concreto (evolución natural, científicamente demostrada) y un procedimiento exigente (trámite de información pública, remisión de la propuesta a la Comisión Europea y aceptación por ésta) según prevén los arts. 13.4 TRLS 2008 y 52 de la Ley 42/2007, normas de carácter básico que el párrafo cuestionado de la ley autonómica desvirtúa»³.

² La primera de estas sentencias del Tribunal Constitucional ha sido comentada en esta [REVISTA](#), por DURÁ ALEMAÑ (2020).

³ Conviene matizar que pueden existir terrenos integrados en Natura 2000 clasificados como suelo urbano, pero no porque se hayan desarrollado con posterioridad a su inclusión en la Red, si no por contar con tal clasificación urbanística con anterioridad. Así, señala el Tribunal Constitucional en la misma sentencia 134/2019 que «tampoco podemos acoger el argumento que esgrime la representación del gobierno autonómico de que existen núcleos urbanos completos incluidos en el ámbito de una zona especial de protección de aves, cuyo desarrollo y evolución debería permitirse. La lectura atenta del párrafo controvertido revela que su objeto no son los terrenos que, siendo ya urbanos, puedan quedar afectados por la Red, sino terrenos en «estado natural» –afirma el precepto– que, habiendo sido ya incluidos en la Red

En fin, que el Tribunal Constitucional parece decretar un desenlace final a una historia judicial que ha durado más de diez años, cuestión esta que parece desmentir la Junta de Extremadura, con el anuncio de acudir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal y como se señala a continuación, y con una oposición vecinal manifestada en algunos medios públicos, ofreciendo el establecimiento de medidas compensatorias⁴. Lo que constituye, en definitiva, un buen ejemplo de la tensión entre protección del medio ambiente y desarrollo social y económico, del que hemos venido hablando en anteriores intervenciones en esta REVISTA a la hora de valorar sentencias recaídas en procedimientos concernientes a Red Natura 2000⁵.

A este respecto, se han dictado 3 sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que resuelven los recursos interpuestos en 2011 por entidades ecologistas, dentro de los procedimientos que dieron pie al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad antes citadas. Sentencias todas ellas de 18 de febrero de 2020 (ROJ [STSJ EXT 111/2020](#), núm. 59/2020, ROJ [STSJ EXT 112/2020](#), núm. 66/2020 y ROJ [STSJ EXT 110/2020](#), núm. 67/2020).

A través de estos 3 pronunciamientos, y una vez decretada la nulidad por parte del Tribunal Constitucional de la modificación legal efectuada por la asamblea extremeña en 2011, se anulan:

-La Resolución de 13 de julio de 2011, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, a través de la cual se aprobaba definitivamente la homologación del Plan General Municipal de El Gordo efectuada en 2011.

-La Resolución de 28 de julio de 2011, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la Homologación del Proyecto de Interés Regional denominado Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas.

Natura 2000, justamente para preservar sus valores ecológicos, se permita que sean sometidos *ex novo* a un proceso de transformación urbanística, con lo que esto conlleva para dichos valores».

⁴ Al respecto, puede consultarse el artículo publicado en EL PAÍS el pasado 25 de noviembre de 2019, bajo el título “La piqueta que se cierne sobre la isla de Valdecañas”. En el mismo, no sólo se expone la evolución judicial del caso, si no que incluye también el testimonio de algunos vecinos de los municipios afectados, que ponen en valor los trabajos y recursos económicos que el complejo inmobiliario ha supuesto.

https://elpais.com/sociedad/2019/11/24/actualidad/1574617449_133902.html (última consulta el 12 de abril de 2020).

⁵ A efectos meramente ejemplificativo, puede consultarse la nota a la [Sentencia STSJ GAL 7930/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Cesar Díaz Casales\)](#).

De igual manera, a través de estas tres sentencias, se abre el procedimiento para su ejecución (a salvo de otros recursos que en su caso decidan las administraciones demandadas o la entidad mercantil o propietarios afectados, y cuya interposición se desconoce por el momento). Así, en estos pronunciamientos, la Sala advierte que la ejecución de estas sentencias se realizará en la misma forma que se determine en la EJD 17/2014, que versaba sobre la ejecución de las sentencias de la Sala emitidas en 2011.

No obstante, ya se ha señalado más arriba algunas de las magnitudes económicas que conllevará la demolición y reposición a un estado anterior de los terrenos afectados por la urbanización. Y ello por no hablar de los derechos de los propietarios particulares que ya hayan adquirido una vivienda en este ámbito, probablemente con anterioridad a que recayese sentencia judicial alguna (incluso previamente al inicio de los procedimientos judiciales). En consecuencia, se trata de una ejecución judicial en extremo complicada.

Puede verse a este respecto, la [Nota de Prensa](#) emitida por el Tribunal Superior de Justicia el pasado 19 de febrero de 2020, en la que se indica que «está pendiente de estudio y de resolución debido a la complejidad del supuesto y trascendencia del debate [...] donde se determine la forma en que deben ejecutarse todas las sentencias que se refieren a la transformación urbanística de Valdecañas».

A falta de la resolución expresa de la Sala, lo cierto es que una consulta de medios públicos hace entrever una reacción (de la que tampoco a día de hoy se tiene noticia y, desde luego, se desconocen los cauces procesales que se plantean) por parte de la Junta de Extremadura, anunciando la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en este caso contra los pronunciamientos del Tribunal Constitucional emitidos en noviembre de 2019 y febrero de 2020, reseñados más arriba. Así, puede consultarse la [noticia](#)⁶ publicada por el diario HOY.es el pasado 16 de enero de 2020, y en la que se incluye el siguiente párrafo:

« “Nuestros servicios jurídicos –explica la Junta– sostienen que las directivas europeas (la Hábitat, entre ellas) no son tan restrictivas como lo ha entendido el TC”. Además, el Gobierno regional aclara que no ha pedido al TSJEx que eleve al TJUE la cuestión prejudicial. En rigor, lo que hace es plantear una tesis que de ser aceptada, llevaría al TSJEx a plantear la cuestión prejudicial (solo los juzgados pueden hacerlo). El Ejecutivo autonómico concluye su comunicado afirmando que “trabaja en la defensa del interés general”».

⁶ Última consulta el 12 de abril de 2020.

Entre las reacciones a estas últimas sentencias judiciales, también hay que hacerse eco de las posiciones de los propietarios de viviendas en la urbanización de Valdecañas, que les ha llevado incluso a la creación recientemente de una Plataforma de afectados bajo el nombre “Salvemos la Isla de Valdecañas”, tal y como da noticia el mismo diario HOY en su [noticia](#)⁷ de 11 de marzo de 2020, y que informa que:

«Según han explicado en nota de prensa, este colectivo, que nace para defender la pervivencia de la isla, representa un movimiento cívico, abierto y plural que defiende la continuidad de la isla “como un ejemplo de convivencia entre las personas y medio natural, sostenibilidad y desarrollo”.

“Defendemos su mantenimiento, porque creemos que es lo mejor para el medio ambiente y porque constituye un polo de desarrollo económico sostenible para una de las regiones más despobladas de España. La Isla de Valdecañas contribuye al desarrollo local y regional y dinamiza el territorio”, apuntan».



Imagen 2: Isla de Valdecañas.
Fuente: [Wikimedia \(sin fines comerciales\)](#)

⁷ Última consulta el 12 de abril de 2020.

Por último, hay que hacer mención a la reacción de las recurrentes que iniciaron el procedimiento judicial contra la Isla de Valdecañas, esto es, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX) y Ecologistas en Acción, que en [rueda de prensa](#) conjunta junto con otras entidades el pasado 16 de enero de 2020, indicaron que «a estas alturas del proceso judicial no hay ningún pretexto ni posible dilación para cumplir la ley y las sentencias, así como para que se asuman las responsabilidades políticas que de ellas se derivan»⁸.

En fin, toda una encrucijada judicial cuyo desenlace (el derrumbe y restauración) puede intuirse, pero que a mi juicio continúa repleto de complejidad y de incertidumbre. De hecho, es un supuesto que nos recuerda al del Hotel El Algarrobico en Almería, ubicado en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, y cuyo derribo parece ya imparable aunque ciertamente lento. Este caso, mucho más mediático que el que nos ocupa, nos da cuenta de la complejidad que supone un derribo y restauración de estas características. Téngase en cuenta que en el caso del hotel almeriense concurren algunas características distintas: las cantidades que se esgrimen, aunque altas, son sensiblemente inferiores a la que nos ocupan; sólo existe una mercantil afectada (grupo de empresas de similar matriz); las instalaciones hoteleras no han sido abiertas al público y existe además una acción conjunta entre Estado y Junta de Andalucía (a través de una Comisión mixta)⁹. Cuestiones estas que no concurren en el supuesto analizado, en el que las cantidades por derribo e indemnizaciones son mayores, existen hipotéticos terceros perjudicados de buena fe al haberse habitado ya muchas de las construcciones, y la única administración que parece responsable de la indemnización es la autonómica.

⁸ Señalando además que «lo injusto que ha sido el asedio mediático y político al que se ha sometido a Adenex y Ecologistas en Acción de Extremadura. Estas organizaciones solo han defendido la legalidad y el medio ambiente extremeño, ante la vergonzosa acción en sentido contrario de los diferentes administradores y responsables políticos. Además, si se hubiera atendido a las peticiones de las organizaciones ambientales extremeñas desde el primer momento, se hubieran evitado una gran cantidad de problemas y pérdida de fondos públicos. También concluyen que es absolutamente irresponsable diseminar el mensaje de que el medio ambiente es un freno a nuestro desarrollo, cuando en realidad un desarrollo sostenible y justo solo puede partir de un medio ambiente sano y biodiverso». Última consulta el 12 de abril de 2020.

⁹ Puede verse al respecto alguna de las últimas noticias publicadas en prensa sobre este mediático caso de El Algarrobico, de fecha [27 de agosto de 2019](#). Por otro lado, hay que tener en cuenta que el caso de El Algarrobico, también podía imputarse a la administración estatal, la competente en materia de costas (última consulta el 12 de abril de 2020).

Bibliografía:

- DURÁ ALEMAÑ, C. J. Sentencia núm. 134/2019, de 19 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 27 de febrero de 2020. Disponible En: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-extremadura-ordenacion-territorial-red-natura/> /Fecha de último acceso: 15-04.2020).
- GARCÍA ÁLVAREZ, G., Jurisprudencia contencioso-administrativa: ¿es el derecho urbanístico el derecho territorial común?. EN: *Observatorio de Políticas Ambientales 2014*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, S. A., 2014. Disponible En: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/12_OPAM-14.pdf#page=347 (Fecha de último acceso: 15-04-2020).
- SALCEDO HERNÁNDEZ, J. C.; CAMPESINO FERNÁNDEZ, A. J. Marina Isla de Valdecañas (Cáceres): de proyecto de interés regional a liquidación por derribo. *Ería. Revista cuatrimestral de Geografía*, 97, 2015. Disponible En: <https://doi.org/10.17811/er.97.2015.173-188> (Fecha de último acceso: 15-04-2020).

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Juan Claudio Morel
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2020

[Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento \(UE\) 2018/1999 \(«Ley Europea del Clima»\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Clima; Neutralidad climática; Unión de la Energía y de la Acción por el Clima

Fuente: COM (2020) 80 final, de 4 de marzo de 2020

Resumen:

La Comisión Europea ha presentado este mes su propuesta para establecer definitivamente un marco que permita transformar el compromiso político de neutralidad climática de la Unión Europea en un objetivo jurídicamente vinculante a través de lo que ha denominado la «Ley Europea del Clima».

En esta iniciativa, una de las muchas ya realizadas para contribuir al cumplimiento del Acuerdo de París y la aplicación de los ODS, la Comisión propone blindar a nivel legislativo, a través de un Reglamento, el objetivo de la neutralidad climática para 2050 (cero emisiones netas de GEI). Este enfoque legislativo es el más eficaz; a través de un Reglamento se garantiza la aplicabilidad directa de las disposiciones en toda la Unión, se imponen requisitos a los Estados miembros para que contribuyan a la consecución del objetivo a largo plazo y se refuerza la aplicabilidad y eficacia de los mecanismos de control a lo largo de todo el proceso.

El objetivo de la propuesta es, como decimos, vinculante y consiste en alcanzar la neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050, con la intención de, al tiempo, cumplir con otros complementarios como la reducción de la temperatura comprometida en París. Para lograrlo, se establece un marco dirigido a garantizar la reducción progresiva e irreversible de las emisiones de gases de efecto invernadero antropogénicas y el incremento de las absorciones por sumideros naturales o de otro tipo en la Unión. Estas emisiones a las que se refiere la propuesta son las recogidas actualmente por el [Reglamento \(UE\) 2018/1999 sobre gobernanza de la Unión de la Energía y Acción por el Clima](#). Un Reglamento que, junto a las [Directivas 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#) y [2018/2002 de eficiencia energética](#), representó uno de los hitos más recientes de la protección del medio ambiente en Europa, actualizando por completo la política energética de la Unión bajo una perspectiva ambiental. Tanto el Reglamento 2018/1999 como las Directivas han sido comentadas ya en esta sede (pueden encontrarse en el recopilatorio mensual de marzo del año 2019 de la revista). Además de la revisión del Reglamento de 2018, se están preparando otras iniciativas ligadas al objetivo de la propuesta. Entre ellas «figura la nueva estrategia de la Unión para la adaptación al cambio climático, más ambiciosa, el Pacto Europeo por el Clima, una estrategia industrial de la UE para abordar el

doble desafío de la transformación ecológica y digital y un nuevo plan de acción para la economía circular, así como una estrategia de finanzas sostenibles para seguir incorporando la sostenibilidad en el marco de gobernanza empresarial».

La propuesta de Reglamento propone un enfoque adaptativo con el que estructura el alcance de la neutralidad en etapas o tramos, a través de los que se podrán adaptar tanto los objetivos a corto y medio plazo, como las medidas a tomar a nivel global y estatal (artículo 2 de la propuesta):

1ª Objetivo general: 2050: «las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas en la legislación de la Unión estarán equilibradas a más tardar en 2050, por lo que en esa fecha las emisiones netas deben haberse reducido a cero». En este tiempo, «las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a nivel de la Unión y nacional, respectivamente, para permitir la consecución colectiva del objetivo de neutralidad climática, teniendo en cuenta la importancia de promover la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros».

2º Primera etapa: septiembre de 2020: a más tardar en septiembre de 2020, la Comisión revisará el objetivo de la Unión para 2030 en materia de clima recogido en el Reglamento (UE) 2018/1999 «y estudiará opciones en relación con un nuevo objetivo para 2030 de una reducción de emisiones de entre el 50 % y el 55 % en comparación con los niveles de 1990. Si la Comisión considera necesario modificar ese objetivo, presentará propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo, según proceda».

3º Segunda etapa: 30 de junio de 2021: «a más tardar el 30 de junio de 2021, la Comisión evaluará cómo habría que modificar la legislación de la Unión por la que se aplica el objetivo de la Unión para 2030 para que se pueda lograr una reducción de las emisiones del 50 % al 55 % en comparación con 1990 y alcanzar el objetivo de neutralidad climática», para lo que «estudiará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias, incluso propuestas legislativas, de conformidad con los Tratados».

4º Tercera etapa: la etapa intermedia clave: año 2030: el cumplimiento de objetivo intermedio propuesto para 2030 marcará la hoja de ruta a seguir hasta el logro de la neutralidad en 2050. Conforme a los resultados que se vayan obteniendo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer una trayectoria común para toda la Unión. Para elaborar esta trayectoria la Comisión deberá considerar (artículo 3 de la propuesta) lo siguiente: «a) la rentabilidad y la eficiencia económica; b) la competitividad de la economía de la Unión; c) la mejor tecnología disponible; d) la eficiencia energética, la asequibilidad de la energía y la seguridad de abastecimiento; e) la equidad y solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos; f) la necesidad de garantizar la eficacia ambiental y los avances a lo largo del tiempo; g) las necesidades y oportunidades en materia de inversión; h) la necesidad de garantizar una transición justa y socialmente equitativa; i) la evolución y los esfuerzos internacionales para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París y el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; j) la mejor y más reciente información científica, incluidos los últimos informes del IPCC».

El último gran punto que destacar de la propuesta está en la obligación de adaptación al cambio climático (artículo 4). Para cumplir con esta adaptación, la Unión y los Estados

deberán garantizarán «un progreso continuo en el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático». Además, los Estados miembros deberán desarrollar y aplicar «estrategias y planes de adaptación que incluyan marcos globales de gestión de riesgos, basados en bases de referencia sólidas en materia de clima y vulnerabilidad y en la evaluación de los progresos realizados».

Normativa afectada:

[Reglamento \(UE\) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.](#)

Documento adjunto: [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento \(UE\) 2018/1999 \(«Ley del Clima Europea»\)](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2020

[Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOJA extr. núm. 4, de 12 de marzo de 2020)

Palabras clave: Agricultura; Ganadería; Industria; Agua; Ordenación del territorio; Pesca; Acuicultura; Urbanismo; Agroalimentación; Competencia; Evaluación ambiental; Alimentación; Patrimonio histórico; Turismo; Comercio; Suelos contaminados; Vertidos; Energía; Cambio climático; Huella de carbono; Procedimientos administrativos; Simplificación de la tramitación

Resumen:

Incluso antes de la llegada del COVID-19, las previsiones de crecimiento económico de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o la propia OCDE, ya subrayaban una señalada ralentización de la economía mundial así como un frenazo especialmente brusco en el crecimiento de la zona euro, confirmando a su vez la expectativa de empeoramiento del ritmo de crecimiento de la economía española. En Andalucía, y a pesar de los datos positivos que ofreció la contabilidad regional trimestral para el cuarto trimestre de 2019, el crecimiento a final de año ya era mucho menor que en sus inicios.

Entre los múltiples factores que pudieran incidir en el crecimiento económico, la Comunidad Autónoma baraja la climatología, que ha afectado claramente al sector agrícola y ganadero durante 2019, el “Brexit” y la más que probable caída del consumo de no residentes por una menor llegada de turistas debido a la alerta sanitaria.

Dentro de lo que se define como calidad institucional, la calidad regulatoria representa una de las debilidades de las economías española y andaluza. Andalucía es de las CCAA más afectadas negativamente por la regulación normativa. Por poner una cifra que sirva de ejemplo, una empresa en Andalucía tarda 162 días en obtener los permisos de construcción, mientras que en La Rioja, que es la región española donde menos se tarda, la duración es de 101 días.

En lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas (PYME) meramente industriales, Andalucía también ocupa una posición desfavorable entre las Comunidades Autónomas españolas, en cuanto al tiempo que tarda en el inicio de la actividad. En consecuencia, la modernización y expansión del sector industrial andaluz se ha convertido en uno de los principales objetivos del Gobierno de la Junta de Andalucía.

En el Capítulo II del presente Decreto-ley se llevan a cabo las reformas de aquellas normas que contienen preceptos que dificultan el acceso a una actividad productiva a emprendedores y empresas, simplificando trámites y reduciendo los requisitos administrativos injustificados o desproporcionados. De este modo, los artículos 2 a 29 de este Decreto-ley incluyen, entre otras, modificaciones de las siguientes normas:

-Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio.

-Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El principio de autonomía local en materia de urbanismo enunciado implica igualmente el refuerzo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y justifica la modificación de la disposición adicional segunda de Ley 1/1994, de 11 de enero, al objeto de regular en la norma específica el contenido y alcance del informe de incidencia territorial en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Este informe, que actualmente se regula en la disposición adicional octava de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en la Orden de 3 de abril de 2007, queda integrado en un solo artículo que aclara y simplifica su régimen jurídico.

-Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

Se introducen modificaciones en relación con la vigencia y trámites que corresponden a la obtención de la autorización de cultivo y el título habilitante en aras a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para los establecimientos de cultivos marinos, y así adaptar la normativa autonómica a la establecida en la regulación del Reglamento General de Costas, aprobado por [Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre](#).

Se determina el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores según se aplique la normativa de la Comunidad Autónoma (siete meses) o la normativa básica del Estado (nueve meses), despejando dudas interpretativas respecto de la norma aplicable en el procedimiento según el régimen sancionador y la competencia que se ejerce.

-Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se revisan los procedimientos de intervención administrativa en los actos de edificación al objeto de eliminar cargas innecesarias o desproporcionadas para el desarrollo de las actividades económicas, priorizando los mecanismos de declaración responsable y comunicación previa en aquellas actuaciones que, por su alcance y naturaleza, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria.

La salvaguarda de protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico, y del dominio público en este tipo de actuaciones puede conseguirse condicionando la presentación de la declaración responsable a la previa obtención de las autorizaciones e informes previstos en la normativa que regula estas materias.

Por otro lado, el Decreto-ley aborda la urgente necesidad de reducir los plazos de tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Otra de las medidas tiene por finalidad agilizar la implantación sobre suelo no urbanizable de determinadas infraestructuras que prestan servicios de interés general a la población. Se trata de sustituir el procedimiento de tramitación del Plan Especial o Proyecto de Actuación por un informe preceptivo en el trámite de autorización administrativa, para la implantación de infraestructuras hidráulicas, energéticas y el aprovechamiento de recursos minerales, de tal manera que se garantiza el cumplimiento de los requisitos y exigencias que establece la Ley en estos supuestos.

-Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objetivo de la modificación es apoyar de manera urgente y decidida la vertebración del sector agroalimentario al simplificar el número de potenciales interprofesionales existentes para un mismo sector/producto.

-Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

La reforma de esta Ley se justifica por la necesidad de consolidar un marco regulador estable como elemento esencial de la calidad regulatoria. Para ello, un factor clave y estratégico es concentrar las competencias para mejorar la regulación económica en una agencia transversal especializada, como es la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. Al efecto, se modifica el régimen legal aplicable a la Agencia, comenzando por su propia denominación - Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía- y atribuciones.

-Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se sustituye el régimen de autorización ambiental unificada al que se encontraban sometidos determinados proyectos y actuaciones por el de calificación ambiental.

Las actuaciones y proyectos afectados por esta modificación siguen siendo objeto de una evaluación ambiental, si bien a través de un procedimiento más ágil y simplificado.

-Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y Calidad de los Vinos de Andalucía.

Se aclara y simplifica el sistema de verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada antes de su comercialización estableciendo, también, un sistema homogéneo de control y certificación de los vinos, que evite la existencia de modelos distintos, derogando expresamente la posibilidad de que el control pueda ser realizado por Consejos Reguladores tutelados, ya derogada de facto, al ser incompatible con la normativa de la Unión Europea.

-Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

-Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Se incluyen, entre otras modificaciones, aquellas necesarias para equiparar los recursos procedentes de la desalación a los procedentes de la reutilización de aguas residuales o para adaptar la planificación hidrológica ante situaciones extraordinarias no previstas o estratégicas para Andalucía, factor relevante para la implantación y expansión de la actividad industrial. En esta línea, se modifica el artículo 44 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, relativo a la asignación de recursos hídricos, haciendo extensiva la posibilidad de disponer la sustitución de caudales por otros de diferente origen a cualquier tipo de uso y no exclusivamente a los usos de abastecimiento.

Se pretende devolver al ámbito de las entidades locales la capacidad de financiar las infraestructuras hidráulicas del ciclo integral de agua de uso urbano de su competencia sin que sea precisa para ello la intervención de la Comunidad Autónoma.

-Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Se matizan algunas definiciones, se actualiza el procedimiento de registro de figuras de calidad diferenciada y de autorización, suspensión y revocación de los Consejos Reguladores y se simplifica y clarifica el marco normativo aplicable a los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros.

-Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

En el artículo 17 de este Decreto-ley se introduce una modificación del artículo 11, en lo relativo a la regulación del Plan General del Turismo de Andalucía que tiene por objeto la simplificación y racionalización de su tramitación administrativa, reduciendo el coste económico que supone la aprobación de este tipo de planes, dando impulso así a uno de los sectores que más riqueza genera en la economía andaluza. De esta forma, y en relación con su implicación medioambiental, en los procedimientos de elaboración de cada nuevo Plan General se justificará si se considera que el mismo, en virtud de las determinaciones que vaya a contener, debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se propone que cualquier establecimiento de alojamiento turístico pueda constituirse en este régimen, siempre que se garantice la unidad de explotación recogida en el artículo 41 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, lo permita el planeamiento urbanístico y se cumplan, en su caso, las garantías que impone el propio artículo 42.

-Texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

-Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales.

Como novedad, se introduce el carácter indefinido de la declaración de zona de gran afluencia turística, siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a tal declaración, eliminando así la tramitación de un nuevo procedimiento de declaración cada cuatro años, y se amplían los periodos de declaración en el caso de periodo estival, que coincide con el turismo vacacional o de playa, que comprenderá desde el 1 de junio al 30 de septiembre y en el caso de Semana Santa, que abarcará desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección, ambos incluidos, a fin de adaptarlos a la realidad actual de afluencia de visitantes.

[-Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero.](#)

Se permite que los proyectos de recuperación voluntaria del suelo puedan, con carácter excepcional, en los mismos supuestos y con la concurrencia de determinadas condiciones, contemplar esta técnica de recuperación, evitando con ello la tramitación de los distintos procedimientos administrativos previstos para la declaración y recuperación obligatoria de los suelos contaminados.

[-Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, aprobado por Decreto 109/2015, de 17 de marzo.](#)

Se pretende dar respuesta a determinados problemas asociados a la aplicación del [Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre](#), de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 23 modifica el artículo 9.2 del citado Reglamento permitiendo resolver los servicios de saneamiento de forma autónoma a toda vivienda sin tener en cuenta el factor proximidad.

[-Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía.](#)

Se pretende facilitar que los municipios de interior puedan acceder más fácilmente a dicha condición y simplificar el procedimiento administrativo para obtener la declaración.

[-Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.](#)

[-Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.](#)

El artículo 50 de dicha Ley crea el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones. Al tratarse de un régimen voluntario, es imprescindible eliminar las trabas administrativas a las personas interesadas en asumir estos compromisos, por lo que se considera más adecuado que la adhesión voluntaria al sistema y su posterior inscripción en el registro correspondiente se formalice mediante una resolución administrativa, previa solicitud de la persona interesada.

Se modifican algunos apartados del artículo 52 de la citada Ley que regula el registro de la huella de carbono de productos y servicios. Especialmente hay que destacar la ampliación del plazo de validez de la inscripción en el Registro que quedaría fijado en un mínimo de cuatro años frente a los dos años de la regulación actual.

Igualmente, se suprime el apartado 8 del artículo 52 de la Ley, que exige el cálculo de la huella de carbono de Andalucía por la Consejería competente en la materia con una periodicidad no superior a dos años, basada en el inventario de emisiones de gases de efecto invernadero,

lo que obligaría a requerir a las empresas no obligadas al cálculo de sus emisiones, a aportar periódicamente datos sobre las mismas, con la dificultad y complejidad que ello conlleva.

[-Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.](#)

El artículo 29 introduce un régimen transitorio para los proyectos declarados de interés estratégico de Andalucía en virtud del procedimiento establecido en la Ley 4/2011, de 6 de junio.

Se trata de otorgar la necesaria seguridad jurídica en relación con la normativa aplicable a la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias y otros trámites precisos para la ejecución y puesta en marcha de los proyectos ya declarados, especialmente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y urbanismo. Se clarifica así, la aplicación a estos proyectos de una nueva regulación, contenida en el citado Decreto-ley 4/2019, de 10 de octubre, que, en principio, resultaría más favorable para el éxito de los mismos.

Entre las Disposiciones del Decreto-ley, destacamos:

La disposición transitoria octava señala que los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley se regirán por la normativa anterior.

Se incluye la disposición transitoria novena, sobre el procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento en tramitación.

La disposición transitoria décima establece un régimen transitorio de aplicación del procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística en tramitación.

Por su parte, la disposición transitoria undécima, establece que los procedimientos de autorización de vertido a fosa séptica iniciados de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, aprobado por Decreto 109/2015, de 17 de marzo, al momento de la entrada en vigor de este Decreto-ley, se tramitarán y resolverán con arreglo al mismo.

En conclusión, las reformas estructurales basadas en la mejora de la regulación y en la eliminación de trabas procedimentales exige de la toma en consideración conjunta de cualquiera de las medidas propuestas e implica una eliminación de barreras, una reducción de costes tanto para las empresas como para las personas consumidoras, o la eliminación o simplificación de trámites que penalizan la creación de valor.

Se trata de sentar unas bases que permitan reorientar el modelo productivo para hacerlo más competitivo y sostenible mientras se adopta por parte de la Administración andaluza una nueva cultura regulatoria.

Entrada en vigor: 13 de marzo de 2020

Normas afectadas:

Al margen de las relacionadas en el “Resumen”, la disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto-ley. Expresamente se deroga el Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria; el Decreto 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regulaba el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria; el Decreto 74/2000, de 21 de febrero, por el que se establecen normas sobre recaudación de los derechos económicos derivados de las concesiones administrativas del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y se regula el régimen de aplazamiento y fraccionamiento de los pagos; el Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios; los apartados 5 y 6 del artículo 4, el apartado 3 del artículo 8, el Capítulo V, la disposición adicional única y la disposición transitoria tercera del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía; la disposición adicional segunda de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía; la Orden de 13 de marzo de 2012, por la que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía; el Anexo I del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la disposición adicional octava, relativa al contenido del Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; la Orden de 3 de abril de 2007, por la que se regula la emisión del Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística y su tramitación ante la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística; y la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, reguladora de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Enlace: [Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2020

[Decreto 5/2020, de 3 de marzo, por el que se regula el turismo activo y el ecoturismo Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 55, de 17 de marzo de 2020

Palabras clave: Turismo; Empresas; Espacios naturales; Áreas protegidas; Flora y fauna; Educación ambiental; Declaración responsable

Resumen:

El ecoturismo carece de desarrollo reglamentario, por lo que se procede a determinar la naturaleza y los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas para tener la calificación de empresas de ecoturismo. Esta calificación será complementaria del cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación de acuerdo a la actividad de la empresa turística.

Asimismo, mediante la regulación del ecoturismo, se pretende fomentar el conocimiento, interpretación y conservación de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, repercutiendo positivamente en la población local.

El presente decreto será de aplicación a las empresas que, con independencia de su forma jurídica, desarrollen, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una actividad económica relacionada con la ejecución de las actividades de turismo activo y ecoturismo, incluidas en los anexos I y II, respectivamente; así como a los usuarios de las mismas.

Las empresas de ecoturismo se definen como “aquellas que realizan las diversas actividades turísticas enumeradas en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, dentro de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, especialmente en los Parques Nacionales, los Parques Naturales, las Reservas de la Biosfera y los Geoparques, con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local”.

En el desarrollo de su actividad, las empresas se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de medio ambiente, adoptando, para ello, las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles. Cuando estas actividades se desarrollen en espacios naturales con especial protección, se tendrá en cuenta, además, la normativa específica aplicable.

Antes del inicio de la actividad y de cualquier tipo de publicidad de la misma, deberán presentar la correspondiente declaración responsable, a través del modelo que se establece como anexo III.

En el Capítulo II se determinan los requisitos técnicos de instalaciones y servicios. Las garantías y obligaciones de las personas usuarias se relacionan en el artículo 12. El Capítulo IV regula la inspección y el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 6 de abril de 2020.

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha.

Enlace web: [Decreto 5/2020, de 3 de marzo, por el que se regula el turismo activo y el ecoturismo Castilla-La Mancha](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2020

Ley 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8080 de fecha 9 de marzo de 2020

Temas Clave: Vitivinicultura; Sanidad vegetal; Vinos calificados; Producción integrada; Denominación de origen protegida; Indicación geográfica protegida; Economía circular

Resumen:

El sector de la viña y el vino tiene una importancia capital en Cataluña, tanto en la producción de uva como en la elaboración de vino, y es uno de los motores de la economía catalana. Históricamente, Cataluña ha sido desde hace siglos un país con tradición de cultivo de la viña y de elaboración de vino.

Para observar la importancia del sector vitivinícola en la economía catalana, puede decirse que en 2018 se cosecharon en Cataluña 435 millones de kilogramos de uva, incluyendo tanto la que va destinada a las denominaciones de origen protegidas como el vino sin denominación o el que va a destilación. Más del 60% de esta uva se destina a la producción de cava. En cuanto a los vinos con denominación de origen, puede observarse que el 25% de la producción total estatal corresponde a vinos de algunas de las denominaciones de origen protegidas en el territorio catalán.

En 2017 el sector representa el 4,04% del valor de la producción final agraria (PFA) de Cataluña, y la industria vinícola, el 5,30% de la industria agroalimentaria. Por otra parte, en 2018 el peso de las exportaciones de los productos véricos supone 624 millones de euros, cifra que representa un aumento del 2,7% con relación al año anterior. Varios son los objetivos de la presente ley. En primer lugar, debe adaptarse la Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, a la normativa europea resultante de la organización común del mercado (OCM) del vino y, en particular, al [Reglamento \(UE\) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007, y el Reglamento (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

La presente ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, once disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. En el título preliminar, además de establecer el objeto de la Ley y los principios de actuación, se ha considerado conveniente establecer exhaustivamente toda una serie de definiciones necesarias para la comprensión de la Ley.

El título I, dedicado a la viticultura, establece las grandes líneas de actuación en esta materia, como las autorizaciones de plantaciones. Igualmente, regula las plantaciones no autorizadas y la obligación de arrancarlas, si procede. Establece, asimismo, una regulación de las variedades con el establecimiento de un catálogo de variedades y da rango legal al Registro vitivinícola de Cataluña como herramienta principal, junto con la tarjeta vitícola, del control en esta materia.

El título II, dedicado a la vinicultura, establece los objetivos de las políticas en esta materia, que deben tender a mejorar la competitividad de los vinos catalanes como motor de las exportaciones y deben fomentar su diversidad y calidad. Se refiere, especialmente, al objetivo del fomento de las actividades complementarias de la vinicultura, como el enoturismo y las rutas vinícolas, como complemento del turismo. Igualmente, regula la práctica enológica de autorización del aumento artificial del grado alcohólico si se dan circunstancias excepcionales.

El título III regula el sistema de protección del origen de los vinos de calidad, tanto de las denominaciones de origen protegidas como de las indicaciones geográficas protegidas, y adapta su regulación a la normativa europea, que da primacía a los pliegos de condiciones como pilar central de estos distintivos de calidad.

Respecto a los vinos de finca, introduce una modificación importante en el sentido de que las bodegas no necesariamente tienen que estar en la misma finca productora, lo que potenciará estos vinos de gran calidad, pero sí deben estar dentro de la zona de la denominación de origen protegida.

Regula, asimismo, los vinos sin denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, los vinos varietales elaborados, envasados, almacenados o comercializados en bodegas situadas en Cataluña, así como los vinos de finca y los vinos con término tradicional.

Igualmente, el título III regula los órganos de gestión de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas introduciendo algunas modificaciones en el régimen regulador, como son la posibilidad, elevada a rango de ley, de constituir consorcios que asuman las funciones de certificación y control o las normas que deben cumplir para la acreditación como entidades de certificación y control.

El título IV regula los productos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida, así como los que se acogen a la nueva posibilidad de las menciones de cosecha o variedad.

El título V, dedicado al control oficial, establece la autoridad competente. Se determina el Instituto Catalán de la Viña y el Vino (Incavi) como autoridad competente para verificar el cumplimiento del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, así como el departamento competente en materia de agricultura y calidad agroalimentaria como autoridad competente en inspección y control vitícola y vinícola. Por lo tanto, la autoridad competente para el control oficial, para cualquiera de los ámbitos incluidos en este concepto, se otorga a la Administración.

Asimismo, establece las obligaciones de las entidades de certificación y control y de los operadores, y regula la función inspectora, que se atribuye a la dirección general competente

en materia de agricultura y a la dirección general competente en materia de calidad agroalimentaria, en función de si se trata de viticultura o de vinicultura. Se aclaran las competencias en esta materia y se centraliza dicha función inspectora en estos órganos, de acuerdo con el principio de eficiencia.

Además, el título V regula exhaustivamente las medidas cautelares unificando el régimen de estas con lo establecido por la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria.

El título VI, del régimen sancionador, regula y actualiza el cuadro de infracciones y sanciones incorporando las que lo son en materia de viticultura, que la normativa anterior no regulaba totalmente.

El título VII centra las competencias del Instituto Catalán de la Viña y el Vino en la promoción de los productos vínicos, en la difusión, la promoción y el fomento del consumo moderado y responsable de productos vínicos, en la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica —en colaboración con el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias—, y en la experimentación, la difusión y el análisis de la producción vitícola y vinícola, además de las funciones de tutela de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.

El título VIII establece los aspectos a tener en cuenta en el fomento de la cultura del vino y en la transferencia tecnológica. Determina los aspectos concretos de las campañas de promoción, difusión e información relativas al sector de la viña y el vino, y de las acciones de formación de viticultores y vinicultores.

Finalmente, las disposiciones adicionales contienen mandatos dirigidos a incrementar la efectividad de los controles de los productos vínicos, y otros relativos a las menciones a los vinos ecológicos, de producción integrada o biodinámica.

Entrada en vigor: El 9 de mayo de 2020.

Normas modificadas:

-Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola.

-Decreto 474/2004, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, salvo los artículos 3 a 14, 23 a 27, 34 a 56 y 67 a 73.

Enlace web: [Ley 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura](#) (Cataluña)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2020

Ley 3/2020, de 11 de marzo, de prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8084 de fecha de 13 de marzo de 2020

Palabras clave: Alimentos; Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; Cambio climático; Biodiversidad; Objetivo de Desarrollo Sostenible; Economía circular

Resumen:

El despilfarro alimentario es un problema que en los últimos años ha adquirido mucha relevancia tanto en el ámbito político como en el social. Se ha incrementado la conciencia social sobre el hecho de que hay que luchar contra las pérdidas y el despilfarro de alimentos que se generan a lo largo de la cadena alimentaria. Los modelos predominantes de producción, transformación, distribución y consumo de alimentos son incapaces de resolver los problemas de seguridad y soberanía alimentarias de la población mundial.

La dieta de casi novecientos millones de personas es insuficiente y pobre, mientras un tercio del primer mundo sufre obesidad debido a una ingesta excesiva o inadecuada. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se estima que un tercio de todos los alimentos producidos en el ámbito mundial se pierden o se despilfarran.

Las pérdidas y el despilfarro alimentarios debilitan la economía, hacen menos competitivas las empresas, aumentan el gasto del hogar y obligan a la Administración a destinar recursos para gestionar los residuos alimentarios. Además, tienen como efectos la reducción de las tierras fértiles disponibles, la pérdida de la diversidad biológica, el exceso de uso de agua potable y energía y el incremento de la generación de residuos, y son una de las causas del cambio climático. Aunque, no obstante lo anterior, en determinadas condiciones, las partes comestibles de los alimentos que quedan en la propia explotación, ya sean reincorporadas al suelo o utilizadas para realizar compostaje in situ, pueden contribuir al desarrollo de sistemas productivos respetuosos con la conservación de la biodiversidad y el medio.

Cada año en la Unión Europea se despilfarran unos ochenta y ocho millones de toneladas de alimentos, y se prevé que esta cifra aumentará exponencialmente si no se adoptan medidas preventivas. Los costes del despilfarro son de tipo económico y medioambiental y afectan a los consumidores, a los agentes de la cadena alimentaria y a las entidades de iniciativa social. Además, el coste medioambiental repercute en el conjunto de la sociedad, principalmente mediante la creciente escasez de recursos y los efectos sobre el cambio climático.

El principal objetivo es, por esta razón, la prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios para evitar que la sobreproducción o los excedentes de alimentos se conviertan

en residuos. En un estudio publicado en 2012, la Agencia de Residuos de Cataluña cuantifica el despilfarro alimentario en la distribución minorista, la restauración y los hogares, identifica sus causas y plantea propuestas de actuación para reducirlo. Las principales conclusiones son que en Cataluña se despilfarran anualmente más de 260.000 toneladas de alimentos, que corresponden al 7% de lo que adquieren las familias, los restaurantes y los comercios y que equivalen a treinta y cinco kilos de alimentos per cápita. La mayor parte del despilfarro (58%) se produce en los hogares, seguido de los supermercados (16%), la hostelería (12%), el comercio minorista (9%), los caterings (4%) y los mercados municipales (1%). En el ámbito doméstico, las principales causas que influyen en el despilfarro alimentario son la falta de concienciación sobre lo que se tira, la poca planificación de las compras, la falta de conocimiento sobre las técnicas de almacenamiento, la confusión sobre las fechas de caducidad y de consumo preferente, y los formatos de las raciones que pueden adquirirse en los supermercados.

En el ámbito europeo no existe una normativa armonizada en esta materia: aunque ha habido numerosos intentos para legislarla, solamente se ha logrado el establecimiento de algunas medidas en política agrícola común, tales como la supresión de las subvenciones a la exportación, que probablemente ha ayudado a prevenir una sobreproducción, o el programa de consumo de fruta y leche impulsado en las escuelas para fomentar buenos hábitos alimentarios entre los niños y jóvenes, que puede ir acompañado de medidas educativas que fomenten la prevención del despilfarro alimentario. Ahora bien, sí existe un documento que puede actuar como marco orientador en la materia, la Resolución de 19 de enero de 2012 del Parlamento Europeo sobre cómo evitar el desperdicio de alimentos: estrategias para mejorar la eficiencia de la cadena alimentaria en la Unión Europea, que indica que la lucha contra el despilfarro alimentario debe convertirse en una prioridad en el ámbito europeo.

De hecho, dentro del paquete de economía circular, la reciente [Directiva 2018/851/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018](#), por la que se modifica la [Directiva 2008/98/CE sobre los residuos](#), obliga a los estados miembros a elaborar programas de prevención de residuos alimentarios y a aplicar medidas para reducir la generación de residuos alimentarios, dentro del compromiso de la Unión Europea y sus países miembros de cumplir el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12.3, de reducir a la mitad los residuos de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y en el ámbito del consumo, así como reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y distribución, incluidas las pérdidas después de la cosecha.

La presente ley no puede incluir medidas en el ámbito de la política agrícola común, la política pesquera o la de seguridad alimentaria, ya que quedan fuera del alcance de las competencias de la Generalidad. Sin embargo, pretende concienciar sobre el problema del despilfarro alimentario y habilitar algunas herramientas que posibiliten su prevención, con la aplicación de la jerarquía de prioridades que inspira la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, y promover medidas que incentiven la reducción del despilfarro como, por ejemplo, el establecimiento de acuerdos entre empresas distribuidoras y entidades de iniciativa social.

Las definiciones de la Ley respetan los conceptos aplicables de conformidad con la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano; la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos ya citada, modificada por la Directiva 2018/851, de 30 de mayo; el Reglamento 178/2002 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria; el Reglamento 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor; la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, y el Reglamento 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior.

También es voluntad de la Administración trabajar en el diseño de indicadores de evaluación; elaborar y difundir guías de buenas prácticas para reducir las pérdidas y el despilfarro de alimentos de los agentes de la cadena alimentaria; desarrollar campañas de información dirigidas a consumidores y restauración; promover acuerdos de cumplimiento voluntario; desarrollar la colaboración con los bancos de alimentos y otras entidades de iniciativa social; fomentar los canales cortos de comercialización, y fomentar las auditorías sectoriales o de empresas y el diseño y desarrollo de nuevos proyectos que permitan mejorar la eficiencia en el aprovechamiento de alimentos.

La presente ley consta de quince artículos, estructurados en cuatro capítulos. El capítulo I, «Disposiciones generales», incorpora el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y las definiciones de los conceptos.

El capítulo II, «Obligaciones de los agentes de la cadena alimentaria», establece las obligaciones de las empresas de la cadena alimentaria, de las entidades de iniciativa social y otras organizaciones sin ánimo de lucro, de las empresas del sector de la restauración y la hostelería y de la propia Administración pública y el sector público.

El capítulo III, «Prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios», establece medidas de apoyo y fomento del Gobierno para prevenir el despilfarro alimentario. El capítulo IV es el régimen sancionador. Por último, la Ley se completa con dos disposiciones adicionales y siete disposiciones finales.

Entrada en vigor: El 14 de marzo de 2020

Normas modificadas:

-La Ley 9/2004, de 24 de diciembre, de creación de la Agencia Catalana del Consumo.

Enlace: [Ley 3/2020, de 11 de marzo, de prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentario](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2020

[Decreto 33/2020, de 6 de marzo, del Consell, de ampliación de la delimitación de la zona especial de protección para las aves \(ZEPA\) El Fondo d'Elx-Crevillent](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC Núm. 8764 de 17 de marzo de 2020

Temas Clave: Red Natura 2000; Zona Especial Protección Aves (ZEPA); Especies amenazadas

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 45 establece que corresponde al Consell la declaración de las Zonas de Especial Protección para las Aves – en adelante ZEPA-, previo procedimiento de información pública, a propuesta de la conselleria competente en materia de medio ambiente; así como que los ámbitos terrestres y marítimos más adecuados para la conservación de las especies de aves que se relacionan en el anexo IV de la citada ley, en relación con el anexo I de la directiva 79/409/CEE el Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, serán declarados ZEPA.

Tras una primera declaración en la Comunitat Valenciana de 18 ZEPA, con una superficie total de 277.239 hectáreas, la Generalitat incrementó dicho elenco mediante el Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana; la ampliación supuso un incremento sustancial de la superficie total de las ZEPA, obtenido con 25 nuevas ZEPA y mediante modificaciones de distinta entidad en los límites de 16 de las 18 ZEPA existentes hasta el momento de entrada en vigor de este acuerdo. La red ampliada resultante quedó configurada con 43 ZEPA.

La lista de ZEPA ha cambiado como resultado del proceso de segregación marítimo-terrestre y ahora son 40 espacios, usándose la denominación oficial de la base de datos CNTRYES.

En virtud de Acuerdo de 25 de abril de 2014, del Consell, se adecúan los espacios protegidos de la Red Natura 2000 marinos y marítimo- terrestres al reparto de competencias en el medio marino establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Mediante este Acuerdo se produjo un reconocimiento expreso por parte de la Generalitat de la competencia de la Administración General del Estado para la declaración y gestión de los espacios de la red Natura 2000 situados íntegramente en aguas marinas, así como de aquellos ámbitos de los espacios marítimo-terrestres situados en medio marino para los que no se justificaron los criterios de continuidad ecológica establecidos en la mencionada ley. En este

último caso, el citado Acuerdo establece una segregación de dichos espacios en un ámbito terrestre, cuya competencia recae en la Generalitat, y otro marino, que queda bajo la competencia del Estado. Como resultado de esta segregación, el listado de ZEPA de la Comunitat Valenciana quedó constituido por un total de 40 espacios.

En estos espacios, entre las ZEPA El Fondo d'Elx-Crevillent y Salines de Santa Pola se encuentra la zona húmeda de Els Carrissars d'Elx, que resulta de singular importancia para las poblaciones de aves acuáticas que nidifican en ambas ZEPA, ya que supone una importante zona de alimentación para las mismas. Además, entre los cultivos incluidos en esta zona húmeda se localizan dos charcas en su día declaradas Reservas de Fauna: Bassa del Prat dels Carrissals y La Manzanilla. Ambas zonas, así como la red de acequias y algunas parcelas agrícolas, albergan destacadas poblaciones de aves acuáticas reproductoras e invernantes. A su vez, Els Carrissars d'Elx limita al sur con otra Zona Húmeda, El Hondo de Amorós, que resulta igualmente de elevada importancia para las aves acuáticas.

Así, la ampliación de la delimitación de la ZEPA «El Fondo d'Elx-Crevillent», ZEPA designada en 1990, y cuyo ámbito territorial fue modificado por el citado Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, resulta ahora necesaria para incluir los territorios de estas zonas húmedas que albergan poblaciones significativas de aves del anexo I de la Directiva Aves, entre las que destacan los contingentes reproductores de la canastera (*Glareola pratincola*) y la cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*). La zona húmeda conocida como El Hondo de Amorós también alberga poblaciones relevantes de aves del anexo I, entre las que destaca una colonia de cría del morito común (*Plegadis falcinellus*).

Las aves que utilizan estos dos espacios mantienen una estrecha vinculación con las poblaciones de aves de las ZEPA El Hondo y Salines de Santa Pola, y a su vez, parte de las poblaciones que se reproducen dentro de estas ZEPA se alimentan en la zona de Els Carrissars d'Elx. Dada la vinculación de estos espacios con la ZEPA de El Fondo d'Elx-Crevillent, la opción más conveniente es que esta inclusión en RN 2000 se articule a través de una ampliación de la delimitación actual de la mencionada ZEPA

Entrada en vigor: El 18 de marzo de 2020.

Enlace: [Decreto 33/2020, de 6 de marzo, del Consell, de ampliación de la delimitación de la zona especial de protección para las aves \(ZEPA\) El Fondo d'Elx-Crevillent](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2020

Legislación corona virus COVID 19 y su marco ambiental en Argentina

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina

Temas Clave: Corona Virus Covid 19; Decretos de Necesidad y Urgencia

Resumen:

Análisis del Plexo Jurídico legal y administrativo al 06 de abril de 2020 que regula la cuestión referida a la pandemia producida por el Corona virus Covid 19 en la Argentina. Sus diferentes aspectos y la dimensión ambiental.

Dimensión Ambiental:

El corona virus covid 19 tuvo la virtud de realizar manifestaciones explosivas en muchos ámbitos de la realidad. Por los miles de contaminados y muertos en todo el mundo, con una expansión global en meses, esta pandemia se ha exhibido como tal como una enfermedad con grandes números, que afecta no sólo a individuos, sociedades de algunos países sino de todo el mundo y cuando los efectos son globales son ambientales.

Ahora bien, si se observan las características de las normas aprobadas por los diversos Estados que ensayan respuestas contra esta pandemia, una de las características es que la mayor parte de la legislación sancionada es administrativa, en menor medida laboral, tránsito, transporte, migraciones, salud. Pero poco derecho ambiental para comentar.

Por esa razón y porque la forma de pensar el derecho ambiental es útil para actuar en una epidemia pretendemos reiterar y volver a presentar nuestros enfoques, para ayudar a reimpulsarlos como soluciones útiles para esta circunstancia excepcional pero que son corrientes en nuestra disciplina y que serían más útiles si el derecho ambiental tuviera mayor inserción en el diseño de las normas de habilitación comercial, que parece ser la que estuvo ausente donde todo empezó: un simple mercado de especies silvestres de dimensiones colosales, y que es el objeto desde siempre del derecho ambiental cuando pretende fundirse en otras ramas del derecho para dar virtualidad a la prevención como principio porque se trata de defender valores.

El marco teórico que pretendemos impulsar para intervenir sociológica y jurídicamente que es la defensa del valor vida que sufre uno de los ataques más fulminante de nuestra era, por eso es que todos los enfoques desde el derecho deben dar relevancia a la defensa de la vida, que es el enfoque clásico del Derecho Ambiental, que defiende la especie. Como señalaba el

querido y recordado maestro Brañes (2000:74), el Derecho Ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la Tierra. Y esta idea tiene que ver con el mantenimiento de las condiciones que hacen posible la vida. Es el Derecho de la Especie del cual habla Gabriel Real Ferrer (2001:94), en su inteligencia, si el derecho al ambiente... "es adecuado, lo es para todos y no sólo para el que lo exige en los Tribunales. No se puede compartimentar, o lo disfruta la especie o no lo disfruta nadie" Y esta necesidad impulsa la actuación de otros valores como el de la solidaridad impulsada por la convicción de que todos estamos en una situación de riesgo porque el virus corona virus es el más democrático de todos los virus conocidos en esta era: llega a todos los continentes y ataca a todas las personas. El veneno está en el aire y todos respiramos. Tenemos que ser solidarios para defender la vida porque ninguno puede salvarse solo. Por esa razón consideramos acertado que el Poder Ejecutivo Nacional en la Argentina hubiera mencionado a la palabra "solidaridad" en las motivaciones de sus actos administrativos con una reiteración tal, que ni vale la pena buscar ejemplos. Sobre el particular, vale acompañar unas palabras sobre la razón que moviliza esta solidaridad que es el "riesgo" y nadie mejor que citar a quien describió estos temas hace 35 años, no en marzo 2020. Así las cosas, Ulrich Beck, en 1986 sensibilizado por Chernobyl escribe en la introducción de su obra "La sociedad del riesgo" antes de enviarlo a la imprenta:

"...En verdad, el siglo XX no ha sido pobre en catástrofes históricas: dos guerras mundiales, Auschwitz, Nagasaki, luego Harrisburg y Bhopal, ahora Chernobyl. Esto obliga a ser prudentes en la elección de las palabras y agudiza la mirada para las peculiaridades históricas. Hasta ahora todo el sufrimiento, toda la miseria, toda la violencia que unos seres humanos causaban a otros se resumía bajo la categoría de los "otros": los judíos, los negros, las mujeres, los refugiados políticos, los disidentes, los comunistas, etc. Había por una parte vallas, campamentos, barrios, bloques militares, y por otra parte, las cuatro paredes propias; fronteras reales y simbólicas tras las cuales podían retirarse quienes en apariencia no estaban afectados. Todo esto ya no existe desde Chernobyl. Ha llegado el final de los otros, el final de todas nuestras posibilidades de distanciamiento, tan sofisticadas, un final que se ha vuelto palpable con la contaminación atómica. Se puede dejar fuera la miseria, pero no los peligros de la era atómica. Abi reside la novedosa fuerza cultural y política de esta era. Su poder es el poder del peligro que suprime todas las zonas protegidas y todas las diferenciaciones de la modernidad."
(Beck, 1986:11)

Hoy, años después, aquellas palabras tienen vigencia en muchos sentidos, no es necesario pensar en guerras nucleares para apreciar la manera en que nuestra sociedad contribuye a degradar el ambiente, en este caso con el desaprensivo exterminio de biodiversidad con animales silvestres en uno de los confines de China, en un mercado sin asepsia o desinfección alguna pero que es un gran negocio y mueve un importante sector de esa economía. Pero, no se había reparado que el riesgo chino no solo es chino, como cualquier otro riesgo en cualquier lugar del planeta. El riesgo está globalizado y con él la necesidad de prevenir. Ello porque, *"...en la modernidad avanzada, la producción social de riqueza va acompañada sistemáticamente por la producción social de riesgos..."* y de esta manera, *la lógica del reparto de la riqueza que primaba en la sociedad industrial de clases es desplazada dando lugar, en la modernidad desarrollada, a la lógica del reparto de los riesgos.* (Beck, 1986: 25). Se enfatiza la relativización de las diferencias y los límites sociales, porque el riesgo produce un efecto igualador entre los afectados. Para Beck, *"las sociedades del riesgo no son sociedades de clases; sus situaciones de peligro no pueden pensarse como conflictos de clases"*. Según Beck, en la sociedad del riesgo: *"la miseria es jerárquica, el smog es democrático"*. (Beck, 1986: 42)

Éste es el contexto en el que crece el Derecho Ambiental y por esta razón el ambiente es un sector de regulación en donde se evidencia más claramente la incidencia del control previo en aplicación del principio preventivo. Antes de que sea tarde y se produzca un daño ambiental irreparable, la Administración somete la actividad a un sistema de control previo y si fuere necesario una serie de cautelas o medidas correctivas. Esto puede darse en un reclamo individual, pluri-individual o ya cuando afecta a la generalidad de un sector afiliado a una determinada asociación gremial como es en los casos de los conflictos colectivos de trabajo. Es que el Derecho Penal no alcanza cuando se ha producido el daño. El Derecho Ambiental por definición "siempre previene" porque el principio preventivo es uno de sus pilares conceptuales. El riesgo de daño ambiental impone una actuación administrativa previa y necesaria. Es por ello que junto a Betancor Rodríguez (2000: 91) puede afirmarse que el Derecho Ambiental no regula peligros sino riesgos. Porque el aspecto fundamental de la variable ambiental que consideramos radica en que la intervención administrativa previa opera antes de que la actividad industrial, o como en este caso el comercio de especies en China: en una gigantesca carnicería que se ofrece del matarife al consumidor directamente. El Derecho Ambiental no se puede basar en certezas causales lineales, porque de ser así sólo podrían regularse las actividades que produjeran realmente daños ambientales, imposibilitando de ese modo la prevención misma, sino más bien en probabilidad de que una actividad pueda provocar un daño. Ningún sentido tendría ahora recomendar una evaluación de impacto ambiental que es una herramienta que se utiliza para evaluar daños futuros, que de nada sirve para evaluar los actuales (desde un basural a cielo abierto a este mercado de especies vivas) porque no hay nada que evaluar cuando hay certeza de que los daños están producidos, y más en este caso con tremenda proyección de víctimas en todo el mundo en los meses que siguen. Para esos casos caben otras herramientas como las Auditorías Ambientales si fuera una situación común, para este caso cabe solo la eliminación total.

El Derecho Ambiental acuñó dos instituciones que tienen importancia, y que fundamentan su presencia en la legislación corona virus de estos días. Por un lado, la aplicación del principio preventivo ambiental (Ppio 15 Rio 92 y Art 4º ley 25672) y por otro la evaluación de impacto ambiental (Ppio 17 Rio 92 y 11 a 13 ley 25675 y 10 a 24 ley PBA 11723) que permite al funcionario actuante firmar el certificado de aptitud ambiental que habilitará al peticionante a ejercer la industria lícita, en el caso el mercado de especies en China o cualquier país en el mundo. Los principios generales del derecho aplicables en toda Nación miembro de las Naciones Unidas, nos permiten ver Derecho Ambiental en la Evaluación de Impacto Ambiental, Derecho Administrativo en la "Autorización", "Licencia" o "Habilitación" y Derecho Laboral en la relación patrono/ empleado, y a un principio como el preventivo que es común a todas las ramas del derecho, con fisonomía particular según el enfoque que usemos para contemplar el entuerto. No es lo mismo ejercer la prevención en el ambiente como principio que observar la prevención como función de la reparación del daño en lo civil. Conforme a la parte del problema que miremos, diferentes serán las herramientas. Es el mismo cuerpo, pero diferentes especialistas en el hospital.

Para finalizar este comentario solo es posible esperar que una vacuna para prevenir el corona virus estará disponible en algún momento. Pero las otras enfermedades que producen condiciones infinitamente peores como las del cambio climático no avizoran que el ser humano entienda que también debería emprender y encaminar su voluntad para consensuar una suerte de vacuna conceptual que conjure estos males. Esa deuda ambiental está pendiente.

En cuanto a las medidas asumidas por la Autoridad de Aplicación, cabe destacar que la Administración de Parques Nacionales ratificó que todas las áreas protegidas bajo su jurisdicción se encuentran cerradas al público hasta nuevo aviso. Que no sólo no se prestan los servicios habituales en los Parques, sino que el tránsito por las áreas de uso público de los mismos se encuentra restringido totalmente para los visitantes, sin excepciones (Resolución APN 55 BORA 18/03/2020). También se dispuso la actuación de los guardaparque en apoyo logístico a las autoridades sanitarias en toda la Argentina, con provisión de equipos sanitarios de emergencia a las poblaciones locales cercanas a las áreas protegidas en custodia.

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Enrique J. Martínez Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2020

[Decisión de inadmisión del TEDH de 4 de febrero de 2020, demanda núm. 44837/07, Çiçek y otros c. Turquía](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Obligaciones positivas; Contaminación industrial; Umbral de gravedad; Afectación directa

Resumen:

Un nuevo caso de contaminación industrial ha sido resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sin éxito para los demandantes, pues su queja ni tan siquiera fue admitida de acuerdo con el artículo 35. 3 (a) y 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades. La demanda fue presentada por un grupo de ciudadanos turcos que vivían en las cercanías de una fábrica de cal, en la ciudad de Orhangazi (a 500 metros según los demandantes y a 980 según el gobierno). En los procedimientos judiciales internos habían solicitado el cierre de la planta, alegando, en primer lugar, que el viento había arrastrado las emisiones tóxicas liberadas causando la contaminación del aire, y, en segundo lugar, que la planta estaba funcionando sin los permisos y licencias necesarios, sin la previa evaluación de impacto ambiental y sin respetar las zonas de protección sanitarias que requieren este tipo de instalaciones industriales.

El Tribunal Administrativo que conoció en primera instancia el asunto, siendo sus conclusiones posteriormente corroboradas por los órganos jurisdiccionales superiores en segunda instancia, determinó que las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales provinciales no fueron conformes a derecho, porque estas ni habían verificado si la planta operaba de acuerdo con los permisos necesarios, dentro de los límites de la Regulación sobre control de la contaminación atmosférica, ni llevaron a cabo las inspecciones oportunas, limitándose tan solo a solicitar a la empresa informes sobre la calidad del aire.

La planta detuvo su producción años más tarde y se trasladó a 11 kilómetros de su ubicación anterior, sin evaluación de impacto ambiental pero con un permiso gubernamental sujeto a unos límites de emisiones válido hasta el año 2021.

Destacamos los siguientes extractos:

22. The Court reiterates at the outset that Article 8 is not engaged every time environmental pollution occurs. There is no explicit right in the Convention to a clean and quiet environment, but where an individual is directly and seriously affected by noise or other pollution, an issue may arise under Article 8 (see *Hatton and Others v. the United Kingdom* [GC], no. 36022/97, § 96, ECHR 2003-VIII; *Kyrtatos v. Greece*, no. 41666/98, § 52, ECHR 2003-VI; and *Fadeyeva v. Russia*, no. 55723/00, § 68, ECHR 2005-IV). Furthermore, the

adverse effects of the environmental pollution must attain a certain minimum level if they are to fall within the scope of Article 8 (see, among other authorities, *López Ostra v. Spain*, 9 December 1994, § 51, Series A no. 303-C). The assessment of that minimum is relative and depends on all the circumstances of the case, such as the intensity and duration of the nuisance, and its physical or psychological effects. There would be no arguable claim under Article 8 if the detriment complained of was negligible in comparison to the environmental hazards inherent in life in every modern city (see *Fadeyeva*, cited above, § 69). Conversely, severe environmental pollution may affect individuals' well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely, without, however, seriously endangering their health (see *López Ostra*, cited above, § 51, and [Tătar v. Romania, no. 67021/01, § 85, 27 January 2009](#)).

[...]

29. The above-mentioned cases make it plain that the question whether pollution can be regarded as adversely affecting an applicant's rights under Article 8 of the Convention depends on the particular circumstances and on the available evidence. The salient question is whether the applicant has been able to show to the Court's satisfaction that there has been actual interference with his private sphere, and, secondly, that a minimum level of severity has been attained (*ibid.*, § 70). The mere allegation that an industrial activity was not carried on legally because it lacked one or more of the necessary permits or licences is not sufficient to ground the assertion that the applicants' rights under Article 8 have been interfered with (see, *mutatis mutandis*, *Ivan Atanasov*, cited above, § 75, and the cases cited therein).

30. Turning to the present case, the Court must therefore determine whether the alleged pollution was serious enough to affect adversely, to a sufficient extent, the family and private lives of the first two applicants and their enjoyment of their homes. The Court notes at the outset that on the basis of the material in the case file, it cannot establish the extent of air pollution allegedly caused by the Plant during the relevant time-frame. The Court also notes that the applicants did not provide any specific information concerning the Plant's operations but referred in general to scientific studies that had been published on the Internet with respect to the hazardous effects of petroleum coke, lignite and the burning of waste automobile tyres in lime production (see paragraph 18 above). The Court further observes that the applicants did not provide medical or environmental expert reports relevant to their situation or any other evidence of air pollution or nuisance allegedly caused by the operation of the Plant. Furthermore, none of the parties provided the Court with reliable data on the subject, such as the nature of emissions emitted from the Plant, whether it exceeded the safe levels set by the applicable regulations or air pollution levels in the applicants' town. It is true that the applicants' misgivings about the operation of the Plant were brought to the attention of the domestic authorities and their subsequent reply was found by the Bursa Administrative Court to be inadequate with respect to the steps and the procedure that needed to be followed; however, that finding was made strictly on the basis of the domestic environmental legislation and contained no assessment as to whether the applicants had been affected by the alleged pollution and nuisance caused by the Plant.

Comentario del autor:

Las razones que alega el TEDH para inadmitir la demanda presentada por los solicitantes no son novedosas. Como sabe cualquier estudioso de la jurisprudencia con una dimensión ambiental, los acontecimientos de contaminación de diversa índole encuentran cobertura en el derecho a la vida privada e inviolabilidad del domicilio del artículo 8, si bien se exige para que se declare una interferencia en él que se pruebe, por una parte, que los efectos adversos de los episodios de contaminación alcance un mínimo de gravedad, cuya constatación «es relativa y depende de las circunstancias del caso, tales como la intensidad y la duración de la contaminación y de sus efectos físicos o psicológicos»; y, por otra parte, que el daño ambiental afecte directamente a los individuos o a su familia, siendo el parámetro de la proximidad del foco contaminante a las viviendas de los demandantes el más relevante. De hecho, esta es la cuestión más desarrollada por el Tribunal en la presente decisión, con un detallado e interesante examen a toda su jurisprudencia al respecto.

El Tribunal no lleva a cabo una evaluación autónoma de este vínculo de causalidad, sino que cimienta sus conclusiones en los estudios ambientales encargados por las propias autoridades nacionales, las decisiones judiciales internas y los informes o certificados médicos, cuando se alegan problemas de salud. Pues bien, esta es la razón de mayor peso que presentan los jueces en este asunto para rechazar su admisión, ya que los demandantes tan solo aportaron estudios generales disponibles en Internet sobre los efectos peligrosos de la actividad de la planta, sin aportar informes de expertos médicos o ambientales relevantes. Ni tampoco podía deducirse de las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales internos conclusiones claras sobre la naturaleza de las emisiones o sobre los niveles de contaminación en el aire.

En suma, el mero hecho de que las instalaciones no cumplan con los requisitos legales no es suficiente para afirmar una vulneración del Convenio. Es preciso que se pruebe la existencia de una contaminación severa. Así se dijo, en anteriores pronunciamientos, en relación con las construcciones que albergaban actividades contaminantes sin contar con los permisos urbanísticos necesarios (*Mileva y otros c. Bulgaria*, n.º 43449/02-21475/04, § 91, de 25 de noviembre de 2010; *Koceniak c. Polonia*, n.º 1733/06, § 60, decisión de inadmisión de 17 de junio de 2014). Ahora lo deja más claro aún aquí: la mera alegación de que una actividad industrial no operaba legalmente por falta de algún permiso o licencia no basta para fundamentar una vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8 (§ 29).

Enlace web: [Decisión de inadmisión del TEDH de 4 de febrero de 2020, demanda núm. 44837/07, Çiçek y otros c. Turquía](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Segundo Menéndez Pérez\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 745/2020- ECLI: ES: TS: 2020:745

Palabras clave: Obras ampliación; Evaluación de impacto ambiental; Red Natura

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Tarragona, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de enero de 2017, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 602/2013, en el que se impugna la resolución del Ministerio de Fomento de fecha 7 de octubre de 2013, en la que se inadmitieron sendas solicitudes de revisión de oficio del Proyecto y la licitación de las Obras para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo, Tramo Castellbisbal-Murcia, Subtramo San Vicenç de Calders-Tarragona- Nudo Vilaseca. Son parte demandada el Ayuntamiento d'Altafulla y la Administración General del Estado.

En este sentido, el Tribunal Supremo considera que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en la medida en que se plantea determinar si un proyecto que no comporta alteración en la ocupación espacial, aun pudiendo afectar a la Red Natura, precisa la realización de la evaluación ambiental, precisándose el análisis de los artículos 3 y 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, sin perjuicio del análisis de otras normas que proceda.

Así, la Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de octubre de 2013 había sido objeto de impugnación por los Ayuntamientos mencionados por carecer total y absolutamente del procedimiento, en el sentido de que se omitieron los trámites de supervisión, aprobación y replanteo del proyecto y no se dio cumplimiento a trámites preceptivos como la aprobación del Estudio informativo, del Estudio de Impacto Ambiental y del trámite de consulta a las CC.AA (F.J.3), en el entendido que los proyectos aun sin suponer modificación de la ocupación demanial pueden afectar a espacios de la Red Natura (F.J.4).

El Tribunal Supremo retoma en este asunto lo dicho en la Sentencia de 26 de junio de 2018, que resuelve el recurso de casación 6/2017 interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Nacional que no consideró necesaria la evaluación ambiental, en un caso similar (el objeto del recurso era la Resolución del Presidente de ADIF de 30 de agosto de 2013 que desestima recursos de reposición contra dos proyectos de construcción para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo, la necesidad del estudio ambiental, F.J.5). En este

sentido, la Sentencia de referencia considera que no es posible someter a evaluación la obra proyectada, en el sentido de que la misma no comportaba mayor ocupación del dominio público, no produciéndose nueva afección del medio ambiente y no existiendo en la norma aplicable supuesto al que reconducir la obra para someterse a control ambiental.

Por efecto de lo anterior, la Sentencia que nos ocupa considera que no es posible declarar la nulidad de la Resolución impugnada en la instancia, en tanto en cuanto ya existe un pronunciamiento anterior firme que no ha considerado la actuación administrativa susceptible del vicio de nulidad (F.J.6), lo cual determina directamente el sentido del recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“ «Así la resolución impugnada nos dice que los proyectos se limitan a dotar a una línea ya existente y en explotación, de las infraestructuras de vía, comunicaciones y seguridad que permitan la circulación de trenes de ancho estándar, además de por los trenes de ancho ibérico que ya vienen utilizándolo hasta ahora y eso, entre otras intervenciones, con inclusión de un tercer raíl o carril para posibilitar el paso de trenes que circulen con ambos anchos de vía. Por consiguiente, no estamos ante un trazado de ninguna línea, ni siquiera de ninguna vía, sino ante el mismo trazado de la existente, y ni siquiera la línea en cuanto tal, es modificada, sino que lo que resulta modificado, por agregación o adición, a través de las intervenciones técnicas precisas es la ausencia del tercer raíl o carril en cuanto que se agrega un elemento nuevo a la superestructura de la vía. Así pues, la Administración sostiene que la ejecución de los proyectos no supone modificaciones sustanciales del trazado de la línea actualmente existente ni nuevas afecciones, que se ejecutará íntegramente en dominio público ferroviario, dominio público que viene delimitado por las pertenencias que integran la misma línea, como dice la normativa. No hay pues una línea nueva sino la misma línea que ya estaba siendo explotada, en ese tramo concreto, transformada con las operaciones que estamos refiriendo» (F.J.5)”.

“(…) Efectivamente esos preceptos citados por la Administración refieren en el citado anexo I en el momento en que estaban vigentes, las siguientes actividades: grupo 6: «.b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido» y hemos visto, por el contrario, que se trata de la adaptación de una línea existente; y en cuanto al grupo 9 b, el mismo anexo nos dice que se refiere a otros proyectos, de «actividades listadas en el anexo I», mientras que ésta no lo está; y sólo entonces se dice: «B. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar. Por otra parte, el grupo 9 se refiere a «e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo. Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados. ...» Y esta previsión tampoco o la semejante precisión del Grupo 9 ap. K o n) Anexo II, se pueden aplicar conforme pretende la parte actora por las mismas razones dichas

anteriormente, y porque, además no estamos ante fraccionamientos de proyectos realizados en el mismo espacio físico, sino porque estamos ante un proyecto ferroviario que en su ejecución no ha sido fraccionado sobre el espacio físico que nos ocupa” (F.J.5).

“«También se examina, en sentido negativo, la pretensión relativa a que la actuación impugnada quedaría incluida en el anexo 1. Grupo 6 letra b) y en el anexo 1, grupo 9 letra e) de la ley de Evaluación de Impacto Ambiental (se refiere a la normativa anterior a la vigente [ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación Ambiental](#)). Se deniega esta pretensión por el contenido del proyecto, a lo que ya hemos hecho referencia en fundamentos anteriores, y se afirma que "la única repercusión ambiental que implicaría un futuro e hipotético aumento del tráfico ferroviario, sería el incremento del nivel del ruido" y se establece que, en caso de ser necesario, está previsto estudiar la protección acústica de toda la línea, lo que permitiría reducir de forma significativa, el impacto que podría generarse. La vigente Ley 21/2013 también nos sirve de criterio interpretativo (no es criterio relevante al no haber sido objeto de discusión), al expresarse en términos similares a los ya reflejados -Anexo I, grupo 6 letra b) o grupo 9 letra b) y Anexo II, grupo 7 letra c) y letra j) o grupo 9 letra m y grupo 10 letra c)-»” (F.J.5).

“«Esta disposición adicional [la tercera, apartado 2, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido] que resulta así especialmente relevante a los efectos de solventar la presente controversia, se sirve por virtud de lo prevenido por ella de la concurrencia de un doble presupuesto para que una obra ferroviaria tenga así la consideración de nueva infraestructura: por un lado, ha de permitir o suponer la duplicación de la capacidad de adjudicación de la infraestructura preexistente y, por otro lado, la obra ferroviaria proyectada ha de estar igualmente sujeta a declaración ambiental.

En este segundo orden de consideraciones, la sujeción del proyecto a la declaración de impacto ambiental remite, como adelantamos en el apartado precedente, a la normativa correspondiente, de aplicación al tiempo de la aprobación del indicado proyecto, y que no es otra que la establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos»” (F.J.5).

“Por lo que hace a la desestimación, porque es criterio que se infiere de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo uno según el cual, no cabe la vía administrativa de la revisión de actos nulos, ni la misma podrá surtir ese efecto, cuando sobre tales actos y precisamente por las mismas causas de nulidad de pleno derecho que en ella se invoquen, haya sido dictada sentencia firme que declare que tales causas no concurrieron. Como es el caso.

(...) Y, en cuanto a la improcedencia de la fijación de doctrina, porque el recurso de casación, incluso en su nueva regulación, no se desliga del proceso del que dimana ni de la actividad administrativa que en él se pretende enjuiciar, de suerte que, si la validez de ésta está declarada por sentencia firme, como es el caso, su pronunciamiento habrá de ser respetado (F.J.6)”.

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta Sentencia porque nos parece interesante como, una vez más, se pone de manifiesto la dificultad en la aplicación de los anexos de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a los proyectos y actividades sometidas a técnica, teniendo en cuenta, además, la especialidad del supuesto planteado al no suponer una ampliación de lo construido.

Es llamativo, en este sentido, que el supuesto se hubiera resuelto de igual manera aplicando la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, lo que indica que el modelo de evaluación implantado en nuestro Ordenamiento tiene un alto nivel de institucionalización.

Enlace web: [Sentencia STS 745/2020 del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 763/2020- ECLI: ES: TS: 2020:763

Palabras clave: Eficiencia Energética; Fondo de Nacional; Obligación de contribuir

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mercantil contra la Orden ETU/257/2018, de 16 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2018, solicitando la nulidad de la disposición administrativa, y la devolución, en su caso, de la totalidad de las cantidades pagadas en aplicación de la Orden declarada nula, más los intereses legales desde que se produjo el pago de cada uno de los fraccionamientos, con expresa imposición de costas.

En este sentido, la parte demandante plantea 6 motivos de impugnación que van desde la no conformidad de la Orden con la [Directiva 2012/27](#) y 14 de la Constitución (arts. 7.4 y 7.9), por considerar que el sistema de obligaciones impuestos es injusto, arbitrario y discriminatorio, a deficiencias de procedimiento en la aprobación de la Orden, en el entendido de que la naturaleza reglamentaria de la misma exige una determinada tramitación. Se añaden a estos motivos, la infracción del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE por el Real decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y la [Ley 18/2014, de 15 de octubre](#), que le da continuidad; la infracción del principio de proporcionalidad; la vulneración de la reserva de Ley impuesta por el art. 31.3 CE e infracción del art. 86.1 CE en cuanto a la inexistencia de extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Supremo comienza por señalar que este recurso coincide con el presentado por la misma empresa contra la Orden ETU/258/2017, de 24 de marzo y que dio lugar a la Sentencia 1725/2019, de 13 de diciembre (recurso 450/2017), lo que, a su vez, se encuentra en línea de continuidad con lo planteado contra otras Órdenes anteriores a la que ahora se impugna, pero que se encuentran íntimamente conectadas (F.J.2). Por tanto, el posicionamiento del Tribunal Supremo se reitera, en el sentido de desestimar el recurso ahora examinado.

Desde esta perspectiva, el Tribunal va desarmando cada uno de los motivos planteados, después de analizar el contexto normativo y jurisprudencial de la Orden ETU/257/2018, de 16 de marzo (F.J.3), destacando, especialmente, las consideraciones en torno a la STJUE de 7 de agosto de 2018 (Asunto C-561/2016), que resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo, mediante Auto de 25 de octubre de 2016, en el sentido de conocer la compatibilidad del artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas

urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con la Directiva de 25 de octubre de 2012, ya citada: la normativa española establece como obligación principal para la ejecución de las obligaciones de ahorro energético el abono de una contribución anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, cuya regulación excluye la posibilidad de que los sujetos obligados cumplan los objetivos de ahorro energético de una manera directa, es decir mediante la implementación de medidas específicas que permitan al usuario final reducir su consumo de energía.

La STJUE viene a admitir la posibilidad contemplada en el Ordenamiento español si, además, se cumplen los concretos requisitos de la Directiva, para el caso de que no se impongan directamente obligaciones de ahorro energético a los destinatarios de la norma, quedando para la los Tribunales nacionales la determinación de si los requisitos concurren o no. Desde el F.J 4 en adelante, el Tribunal Supremo va examinando estas cuestiones, considerando que la Orden es perfectamente compatible con las exigencias del Derecho Europeo.

Finalmente, en cuanto a los motivos relativos a la nulidad de la Orden impugnada como consecuencia de vicios procedimentales, los mismos se plantean a partir de la consideración de la misma como reglamento, cuestión que es desmontada por el Tribunal, en la medida en que considera que la Orden se limita a fijar y cuantificar para el año 2018 las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en aplicación de las previsiones de los artículos 69 a 75 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“El Derecho de la Unión Europea, que regula el sistema de obligaciones de eficiencia energética y la creación por los Estados miembros del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, viene dado por los preceptos de la de la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), (...). De esta Directiva son en particular relevantes el artículo 7 («Sistemas de obligaciones de eficiencia energética»), el artículo («Fondo Nacional de Eficiencia Energética, financiación y apoyo técnico») y el Considerando 20 de su Preámbulo. Este último señala lo siguiente: Se ha realizado una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de «certificados blancos» a nivel de la Unión que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que el ahorro de energía se concentre en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. El objetivo de dicho régimen a nivel de la Unión podría conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante sistemas nacionales de obligaciones de eficiencia energética para las empresas de gas y electricidad u otras medidas de actuación alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía” (...). Conviene que los Estados miembros determinen, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, a qué distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía habría que imponer la obligación de cumplir el objetivo de ahorro de energía en el uso final de la energía que establece la presente Directiva”. (F.J.3).

“Por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018 (Asunto c- 561/2016) se resolvió dicha cuestión prejudicial en el sentido de declarar que los «artículos 7 y 20 de la Directiva 2012/27/UE (...), deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece como modo principal de ejecución de las

obligaciones de eficiencia energética un sistema de contribución anual a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética, siempre que, por una parte, esa normativa garantice la obtención de ahorros de energía en una medida equivalente a los sistemas de obligaciones de eficiencia energética que pueden crearse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de esta Directiva y que, por otra parte, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11, de dicha Directiva, extremos cuya verificación incumbe al tribunal remitente». Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisó que el «artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que sólo impone obligaciones de eficiencia energética a algunas empresas determinadas del sector de la energía, siempre que la designación de esas empresas como partes obligadas se base efectivamente en criterios objetivos y no discriminatorios expresamente indicados, extremo cuya verificación incumbe al tribunal remitente» (F.J.3).

“Por lo pronto debemos señalar que, en contra de lo que afirma la parte recurrente, la Orden ETU/257/2018 no es una disposición de carácter general sino un acto administrativo de aplicación, eso sí, con destinatario múltiple.

En efecto, la mera lectura de su preámbulo, así como de los dos apartados de su parte resolutive o dispositiva y de sus anexos I y II, permite constatar que la Orden impugnada no tiene contenido normativo ni vocación regulatoria sino que, sencillamente, fija y cuantifica las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2018, aplicando con ello las previsiones de los artículos 69 a 75 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia” (F.J.5).

“Así, es oportuno señalar que en lo que se refiere a la justificación del sistema de aportaciones al FNEE, elegido por el legislador español, esta Sala considera que no cabe considerar que carezca de justificación ni que vulnere -como han sostenido diversos recurrentes- el principio de proporcionalidad, pues, como hemos visto en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia, la normativa de la Unión Europea concedía un amplio margen de flexibilidad a los Estados miembros para la elección del sistema que permitiese la consecución del objetivo de ahorro energético propuesto. La opción elegida y su inmediata implantación obedece a la necesidad de optar por un mecanismo que posibilitase el cumplimiento de los objetivos de ahorro previstos en la normativa de la Unión Europea, y que permitiese su rápida implantación, pues, tal y como señala la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014, «una misma medida puede computar una cantidad de ahorros acumulados muy distinta dependiendo de si se realiza al principio o al final del período y, por consiguiente, cuanto antes se lleven a cabo las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, más ahorros derivados de las mismas se pondrán contabilizar de cara a la consecución del objeto vinculante acumulado de ahorro energético (...) (F.J. 6).

“Pues bien, el examen de la Orden impugnada lleva a la conclusión de que el sistema implantado por la misma no puede ser considerado incompatible con la Directiva, como se sostiene por la parte recurrente.

Dicho en otros términos, no puede descartarse su aptitud para alcanzar los objetivos de ahorro energético que la Directiva impone. Dos consideraciones llevan a la Sala a esta conclusión. Por un lado, la previsión de ahorro energético establecido por su artículo primero

y, por otro, porque su compatibilidad con la Directiva deriva en último término de una serie de medidas y actuaciones cuya realización se ha de producir a lo largo del período contemplado en la misma” (F.J.7).

Comentario de la Autora:

Aun de forma breve, debe destacarse la importancia de esta Sentencia en cuanto consolida el modelo español adoptado en materia de ahorro energético, pues valida la obligación de contribuir al Fondo Nacional de Eficiencia energética por determinados sujetos, como una opción perfectamente compatible con las exigencias de ahorro energético planteadas desde la Unión. En la misma línea se sitúan otras Sentencias, como la núm. 368/2020, de 12 de marzo (ROJ 784/2020).

Enlace web: [Sentencia STS 763/2020 del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 16877/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:16877

Palabras clave: Agricultura; Planificación; Zonas de regadío; Uso forestal; Cambio de uso forestal a agrícola; Doñana; Autorización; Expediente sancionatorio

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a las siguientes resoluciones:

- a) La Orden de 20 de mayo de 2016 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía por la que se inadmite el recurso formulado en vía administrativa al considerar que el Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Ordenación de las Zonas del Regadío ubicadas al Norte de la Corona Forestal de Doñana en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), y el Programa de Medidas Complementarias al Plan, no es susceptible de impugnación
- b) La resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada que fue formulado frente a la resolución de 19 de abril de 2016 dictada por la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio tras la presentación por el interesado de solicitud, con fecha de 26 de junio de 2015, de cambio de uso de forestal a agrícola de su finca sita en el término de Moguer (Huelva).
- c) La resolución de 22 de noviembre de 2017, dictada por la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que acordó no autorizar el cambio de uso solicitado en la instancia de 26 de junio de 2015; ampliándose luego esa impugnación a la resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la misma.

La recurrente interesa la nulidad de la Orden impugnada y la declaración a su favor de que cumple los requisitos y condicionantes exigidos por la normativa vigente para la autorización del cambio de uso de forestal a agrícola de la finca objeto de la solicitud y se autorice dicho cambio.

A juicio de la Sala, “la Orden de 20 de mayo de 2016 no es incongruente, sino que hace una apreciación y valoración de la impugnación por cuanto resulta meridianamente claro que indirectamente se impugnaba aquel decreto y que la pretensión administrativa inmediata del recurrente era someter el procedimiento a las normas forestales autonómicas”. Por tanto, hay una solicitud de cambio de uso forestal a agrícola que comporta un recurso indirecto contra el Decreto 178/2014 dictando una resolución de inadmisión que resulta correcta.

Respecto a la Resolución de 22 de agosto de 2017 que reconoce que la actora solicitó un cambio de uso de forestal a agrícola con su solicitud de 26 de junio de 2015, a la que había dado una respuesta la Resolución de 19 de abril de 2016, la misma no constituye un acto administrativo y, por tanto, carece de viabilidad impugnatoria.

Lo que viene a decir la Sala es que el Decreto 178/2014 supuso una ordenación completa del territorio, incluyendo las fincas de los interesados afectados en determinadas categorías; por lo que ahora no cabe reabrir la posibilidad de formular una petición individual contra el texto reglamentario.

Por último, respecto a la alegación de que los terrenos deberían tener la consideración de agrícolas regables; a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Plan Especial (Delimitación de suelos agrícolas) y de conformidad con uno de los Informes obrantes en el expediente, resulta que la transformación de forestal a agrícola se llevó a cabo sin la autorización previa de la Administración Forestal. Por tanto, estos terrenos quedarían excluidos del conjunto de suelos regables. De hecho, existía un expediente sancionador por cambio de uso sin autorización de 1.13 ha y ocupación de monte público 0,55 ha.

En definitiva, lo que ha pretendido el recurrente es alterar indebidamente la calificación contemplada en el POTAD y en el Decreto 178/2014 como zona forestal para que su finca pase a tener la consideración de agrícola regable, lo que ha desembocado en la desestimación del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los razonamientos que anteceden conducen derechamente a la inadmisión del recurso en ambas vertientes (directa e indirecta). En lo que a la actuación presunta impugnada respecta, porque no puede tratarse procesalmente (vista la pretensión a la que da respuesta por silencio y a las alegaciones que le sirven de fundamento) sino como una mera reproducción de aquellos Planes que adquirieron firmeza. Y al respecto de esos actos puramente reproductorios o confirmatorios dispone el artículo 28 LJCA que "No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

El recurso por tanto resulta inadmisibles a tenor de lo dispuesto en el artículo 69. c), en relación con el artículo 28, ambos de la LJCA " (…)

“(…) En tal sentido en la sentencia antes expuesta de esta misma Sala se dice, con cita de la de 11 de mayo del 2017 (recurso 797/2016), que: "el Decreto 178/2014 "ha venido a suponer una ordenación completa del territorio afectado por la norma, y como tal, incluyendo las fincas de los interesados afectados en algunas de las diversas categorías contempladas en el

mismo", y siendo esto así, la pretensión que ahora se articula en la demanda no puede tener cabida, por cuanto que su pretensión habría sido ya desestimada y sin que quepa ahora reabrir la posibilidad de formular petición individual contra el texto reglamentario (...)"

"(...) 3. Los suelos agrícolas regables están integrados por aquellos terrenos que cumplen los siguientes requisitos: a) Terrenos agrícolas en regadío en el año 2004 (fecha de entrada en vigor del POTAD), y sobre los que se ha comprobado que han mantenido su actividad a lo largo de los siguientes años.

b) Terrenos correspondientes a las zonas B y C del POTAD que cuentan con derechos de aguas para riego, incluyendo igualmente las autorizaciones posteriores al año 2004".

Ahora bien, consta que se remitió como ampliación del expediente administrativo resolución de 30 de octubre de 2017 de la Delegación Territorial de Medio Ambiente en Huelva no autorizando el cambio de uso de forestal a agrícola que había solicitado el recurrente de los terrenos que componen la finca (...)

Así las cosas, el citado artículo 23, en su apartado 4. a), dispone que "se excluyen del conjunto de suelos regables caracterizados en los párrafos anteriores, los terrenos en los que concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Terrenos sobre los que se haya incoado expediente sancionador por cambio de uso sin autorización de forestal a agrícola, o aquellos que se hayan transformado sin ajustarse a la resolución de autorización emitida por la Administración forestal" (...)"

Comentario de la Autora:

El Gobierno andaluz aprobó el 16 de diciembre de 2014 el Plan Especial de Ordenación de las Zonas de Regadíos al Norte de la Corona Forestal de Doñana, que afecta a los municipios de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado. El documento establece las hectáreas que se pueden destinar al regadío: más de 9.300.

El Plan Especial desarrolla los contenidos de la Normativa del Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana, y tiene como objetivo principal establecer un equilibrio entre el desarrollo de la actividad agrícola en el entorno de Doñana, y las consecuencias de esta actividad en el medio ambiente y fundamentalmente en las aguas subterráneas que inciden en el espacio natural.

La autorización de cambios de uso forestal está regulada a nivel estatal por la Ley 43/2003 de Montes, que indica en su artículo 40: "El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte"

En la normativa andaluza los cambios de uso están regulados por la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que indica en su artículo 69: "El cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales requerirá autorización de la Administración Forestal, con independencia de la titularidad de los terrenos, sin perjuicio de las restantes autorizaciones o licencias requeridas".

En este supuesto concreto no tiene cabida una actuación material que haga perder al monte su carácter de tal cuando de por medio existe un expediente sancionatorio por cambio de uso forestal a agrícola sin autorización previa de la Administración, que se suma a otros muchos incoados desde la aprobación del Plan.

A continuación se pueden consultar [los cambios de uso de forestal a agrícola autorizados desde 2006 en Andalucía](#).

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 16877/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 17110/2019 - ECLI: ES: TSJAND:2019:17110

Palabras clave: Aguas; Acuíferos; Aprovechamiento; Autorización; Planificación; Agricultura; Masa de agua subterránea Almonte-Marisma

Resumen:

Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 1 de junio de 2016, por la que se deniega la solicitud de autorización de aprovechamiento de aguas pluviales mediante balsa en una parcela del término municipal de Almonte (Huelva).

La Resolución deniega la autorización de aprovechamiento solicitado por resultar incompatible con la Planificación cualquier actuación que suponga la detracción de aguas pluviales sobre el acuífero 05.51 Almonte-Marismas y su posterior aprovechamiento, por afectar al régimen de recarga necesario de dicho acuífero conforme al informe emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica donde se indica que, de conformidad con el [Plan Hidrológico de la Cuenca del Guadalquivir \(PHDH\) aprobado por RD 355/2013](#), establece en su artículo 4.3 que la masa de agua subterránea 05.51 Almonte-Marisma es considerada masa de carácter estratégico y, para prevenir el deterioro del recurso subterráneo y de los ecosistemas acuáticos dependientes, no es admisible otorgar nuevas autorizaciones de aprovechamiento destinadas al riego (art.42.5 del PHDG).

La parte actora sustenta su recurso en los siguientes argumentos: el aprovechamiento de aguas pluviales no afecta a la masa de agua subterránea 05.51 Almonte-Marismas. En la zona donde se encuentra la finca de su propiedad, la recarga del acuífero es superior a la de otras zonas. El volumen de agua de lluvia superficial que se va almacenar no ocasiona ningún perjuicio directo en la masa de agua 05.51. Su finca ha sido reconocida como suelo agrícola regable por el Plan de Ordenación de la Corona Forestal de Doñana. La zona sobre la que se actuará está considerada como suelo agrícola (Zona B), por el Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana. De conformidad con el artículo 54 TRLA todo propietario tiene derecho "ex lege" al uso de aguas pluviales que discurran por su finca; este derecho no requiere concesión ni autorización del organismo de Cuenca y sólo exige la comunicación a la Confederación.

Por su parte, la Administración considera que el aprovechamiento cuyo reconocimiento se pretende supondría un abuso de derecho, máxime teniendo en cuenta que la demanda ambiental prevista en esta masa es elevada y supone el 50% de la recarga o aportación anual por lluvia, lo que no sería posible alcanzar si se admitiese esta detracción de aguas pluviales.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala considera que el aprovechamiento constituye una perturbación del régimen natural de recarga de la masa de agua subterránea que tiene la consideración de estratégica según el Plan Hidrológico. Al efecto, declara ajustada a derecho la resolución de disconformidad emitida por la CHG teniendo en cuenta el estado de dicho acuífero 05.51 Almonte-Marismas y las disposiciones que le son aplicables (artículo 42.5 del RD 355/2013) por cuanto resultan incompatibles con autorizar un aprovechamiento como el pretendido por el recurrente (aguas pluviales).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El art. 54.1 de la Ley 1/2001 dispone: "1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho (…)

De lo expuesto se concluye que en estos casos el uso nace *ex lege*, no estando sujeto a previa autorización ni concesión, no obstante lo cual el Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación aportada y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretenden derivar para la finalidad perseguida (…)

“(…) El Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica es del siguiente contenido (…)

Por tanto, debido a la interrelación existente entre las aguas superficiales y subterráneas, con la finalidad de impedir un mayor deterioro de los ecosistemas acuáticos y poder alcanzar los objetivos previstos por la planificación hidrológica, para la zona de recarga o acuífero libre de la masa de agua subterránea 05.51 al monte -marismas, se considera necesario extremar la protección en las aportaciones naturales, siendo incompatible con la planificación cualquier actuación que suponga la depuración de aguas pluviales su posterior aprovechamiento (…)

“(…) Como ya se recogiera, el artículo 4.3 del Plan Hidrológico de 2013 establece que el acuífero 05.51 tiene carácter estratégico por su importancia para el abastecimiento humano o por su contribución al mantenimiento de las aportaciones a grandes embalses de regulación o por su relevancia medioambiental. El propio precepto se encarga de precisar en su último párrafo que "estas masas se reservarán fundamentalmente para abastecimiento urbano". De ahí que existen limitaciones impuestas por la propia ley de aguas y por el respeto a derechos de terceros, pues como hemos visto, esta masa de agua se reserva fundamentalmente al abastecimiento urbano, sin obviar su relevancia medioambiental, de ahí la intervención de la Administración, no obstante el carácter privado de las aguas pluviales en los términos del artículo 54.1 TRLA, en orden a proteger los derechos de terceros y a impedir el abuso de derecho si contemplamos la cuestión desde la perspectiva medioambiental (…)

Comentario de la Autora:

La sentencia se basa fundamentalmente en la contundencia del Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica. Si bien el propietario de una finca tiene derecho a aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella, ello no significa que este uso privativo pueda llevarse a cabo al margen de la administración hidrológica, que tendrá potestad para controlarlo y establecer condiciones. En este caso, se deniega el aprovechamiento de aguas pluviales por la importancia que tiene su infiltración en la recarga del acuífero, de ahí que su concesión hubiera resultado incompatible con el respeto del medio ambiente y con la preferencia de otros usos distintos al del riego para la agricultura. Es imprescindible “garantizar el equilibrio entre la extracción y recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas” (artículo 92 bis TRLA).

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 17110/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 29 de noviembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pedro Luis Roas Martín\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 19781/2019 - ECLI: ES: TSJAND: 2019:19781

Palabras clave: Legitimación activa; Acción pública; Justicia ambiental; Asociación de defensa forestal; Convocatoria de ayudas

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Defensa Forestal Sierra Morena de Jaén contra la resolución de la Secretaria General de Gestión Integral del Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de fecha 16 de diciembre de 2014.

Esta resolución inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto por la misma contra la Resolución de fecha 10 de enero de 2013 del Secretario General de Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente sobre concesión, denegación y archivo de ayudas para la prevención y control de los incendios forestales; por carecer de la condición de interesadas.

La recurrente alega que las Asociaciones de Defensa Forestal son entidades declaradas de utilidad pública sin ánimo de lucro por lo que entrarían claramente dentro del ámbito de las entidades legitimadas para el ejercicio de la acción pública en materia de medio ambiente, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Asimismo, enmarcándose las acciones subvencionables a las que se refiere la presente controversia, en la “Mejora del medio ambiente y del medio rural”, Medida 226 “Ayudas a la recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas”, concluye que su articulación afecta al medio ambiente.

La Administración autonómica entiende que los criterios de legitimación fijados en la Ley 27/2006 se restringen a los supuestos de planes, programas y disposiciones de carácter general, carácter que no tiene la disposición ahora impugnada.

De conformidad con el contenido de los artículos 16, 18 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, la Sala considera que no es posible extender el alcance y la significación de la acción popular en materia medioambiental al concreto aspecto al que se refiere la controversia objeto de este recurso, que no es otro que la denegación parcial de una concreta ayuda. En definitiva, desestima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No es posible concluir que efectivamente la entidad recurrente esté formulando la acción popular a la que se refiere el artículo 22 de la ley 27/2006, sino que actúa en representación y previa autorización de uno de sus socios, articulando un medio de impugnación en defensa de los intereses propios de una entidad mercantil que se integra en la agrupación. Y, por otra parte, la tesis que lleva a considerar que la parcial denegación de una subvención solicitada al amparo de un régimen concreto de subvenciones y ayudas en materia de prevención y control de incendios forestales incide necesariamente en alguno de los fines o materias que se recogen en el citado apartado primero del artículo 18 obliga a apreciar un vínculo mediato e indefinido con cualesquiera acciones u omisiones que tuvieran una incidencia tácita en nuestro entorno ambiental (…)”.

Comentario de la Autora:

Aun tratándose de una cuestión jurídica, hemos seleccionado esta sentencia para poner de relieve que cualquier materia tangencial con el medio ambiente, como puede ser el resultado de una convocatoria de ayudas para la prevención y el control de los incendios forestales, no supone un traslado automático de legitimación activa a los efectos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula el derecho de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; máxime cuando es uno de los socios de dicha entidad el que participa en la convocatoria. En definitiva, el ejercicio de la acción pública medioambiental no puede estirarse tanto y solo se otorgará a las personas jurídicas sin ánimo de lucro y exclusivamente cuando cumplan los requisitos del artículo 23 de la citada Ley.

Enlace web: [Sentencia AND 19781/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 29 de noviembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 18 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 18557/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:18557

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial de la Administración; Animales salvajes; Parque Natural Sierra de Baza; Cotos de caza; Daños; Lucro cesante

Resumen:

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 11 de febrero de 2016 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, como consecuencia de los daños producidos por animales salvajes en la finca de un particular, por importe de 44.224 euros.

La argumentación esgrimida por la recurrente se basa en que la Administración autonómica conoce perfectamente la problemática que acontece en el Parque Natural Sierra de Baza acerca de los daños provocados por animales salvajes en las fincas de labor limítrofes. A su entender, resultan insuficientes las batidas autorizadas por la Administración a los cotos privados de caza, que solo permiten un reducido número de hembras de ciervos y durante determinados meses al año. De ahí que la responsabilidad por los daños acontecidos no puede imputarse a los cotos.

A juicio de la Administración autonómica, la recurrente incurre en falta de legitimación activa al no haberse acreditado debidamente la titularidad de los terrenos. Por otro lado, no concurren los requisitos precisos para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial. Tampoco ha quedado acreditado el origen de los animales causantes del daño. Finalmente, en cuanto a la cuantía de la indemnización, considera que la cantidad es excesiva y que deben descontarse los gastos de recolección y las pérdidas producidas por las heladas.

Por su parte, la codemandada “Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de la Presentación de Huéneja”, alega en defensa de sus intereses que los daños no se le pueden imputar desde el mismo momento en que los ciervos proceden del Parque Natural de la Sierra de Baza, pues se trata de su hábitat natural y estable, y solo coyunturalmente en busca de alimento acuden a las fincas cultivadas. En el Informe pericial que acompaña se concluye que “el celo de la Administración por preservar determinadas especies ha ido en detrimento del entorno que ocupaban, y tras la introducción del ciervo en la citada Sierra, que se trata de un entorno sin depredadores naturales, debió establecerse un plan de gestión cinegética tendente a mantener una estabilidad poblacional”.

Con carácter previo, la Sala se detiene en el examen de los requisitos legales que deben concurrir para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración de conformidad con el artículo 139 de la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en aquel momento), que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos. Un régimen legal que ha dado origen a una profusa doctrina jurisprudencial puesta de relieve en esta sentencia.

Asimismo, se remite al artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, según el cual si concurre el supuesto de hecho contemplado en la citada norma, la responsabilidad directa corresponderá a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, y solo de forma subsidiaria cabrá derivar la responsabilidad frente a la Administración autonómica.

De la valoración conjunta de la prueba, la Sala concluye que la causa del evento dañoso es la acción de los ciervos, especie de la que existe una superpoblación en la zona, y que solo pueden proceder del Parque Natural, desde donde bajan para alimentarse de las fincas agrícolas próximas. Asimismo, la Junta de Andalucía introdujo este animal en el Parque sin establecer un plan de gestión cinegética adecuado.

En definitiva, ha resultado debidamente justificada la existencia de nexo causal entre un hecho imputable a la Administración y los daños objeto de reclamación; por lo que se estima el recurso formulado.

En relación con el montante reclamado en concepto de perjuicios, la Sala considera que el lucro cesante debe coincidir con el beneficio neto, y para su determinación es esencial ponderar los costes de producción. Al efecto, considera más justa y ponderada la fijación del importe de la indemnización en la suma de 25.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La conjunta valoración de los elementos de prueba extractados revela que la causa del evento dañoso, en el supuesto objeto de estudio, debe situarse en la acción de los ciervos, habida cuenta la altura que los daños alcanzan en los árboles y demás desperfectos advertidos en los mismos, tales como el descortezado o mordeduras propios de este animal. Dicha especie, respecto de la que existe una notable superpoblación en la zona, solo puede provenir del Parque Natural Sierra de Baza, donde tiene su hábitat natural; y, dada la escasez de alimentos en la Sierra, desde hace años han estado bajando del Parque Natural para alimentarse de las fincas agrícolas próximas. La Junta de Andalucía introdujo este animal en el Parque sin establecer un plan de gestión cinegética adecuado, que resulta especialmente relevante en atención a la inexistencia de un depredador natural. Finalmente, al margen de que consta debidamente acreditado que la sociedad titular del coto de caza codemandado abatió todas las especies incluidas en los correspondientes Planes Técnicos de Caza, los cupos de caza establecidos para el abatimiento de las hembras de la citada especie resultan manifiestamente insuficientes para atajar el grave problema demográfico que existe en el citado Parque Natural (…).”

Comentario de la Autora:

Es difícil encontrar la fórmula que permita discernir las batidas que la Administración debe autorizar y los cupos que se pueden cazar y, al mismo tiempo, conservar la especie e impedir que los animales salvajes causen daños en las fincas agrícolas ubicadas en los límites de un Parque Natural. Lo que llama la atención es que aunque se hayan cazado todas las piezas autorizadas en los planes técnicos, parece que el resultado hubiera sido idéntico, lo que demuestra que los planes de gestión cinegética resultan inadecuados.

Existe un daño efectivo imputable a la Administración autonómica, que ha generado una situación de riesgo no debida a causa de fuerza mayor, de la que debe responder.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 18557/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 18 de diciembre de 2019](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Hajar\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 54/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:54

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Instrumentos de gestión y planificación

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 187/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Protección del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno. Este espacio natural situado en la provincia de Teruel, cuenta con una superficie de 6.829,05 hectáreas, cuyos principales elementos de interés los constituyen sus formaciones de areniscas y conglomerados, las importantes extensiones de pino rodeno y las manifestaciones de Arte Rupestre, según consta en la [página web](#) del Gobierno de Aragón. En concreto, los recurrentes son propietarios de varios terrenos que suman más de 300 hectáreas ubicados en este espacio natural.



Imagen 3: Paisaje protegido Pinares de Rodeno (Teruel)
Fuente: [Wikipedia \(sin fines comerciales\)](#)

Según consta en la sentencia examinada, este Paisaje Protegido contaba con un Plan de Uso y Gestión (Decreto 65/1998, de 15 de marzo), que fue anulado por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de diciembre de 2009, por ausencia de memoria económica en la que se previesen las indemnizaciones por limitaciones a la propiedad privada.

Precisamente el Plan de Protección recurrido viene a sustituir al antedicho Plan anulado, estableciendo una memoria económica en la que se presupuestan hasta 2.303.000 euros, pero que en relación a los posibles propietarios afectados incluye una partida de cero euros para la "promoción de vías de entendimiento y compensación para los propietarios del paisaje".

Evidentemente, consideran los propietarios recurrentes que tales previsiones no son suficientes, arguyendo que sus terrenos, según la zonificación recogida en el Plan, están encuadrados en zona de uso compatible y en zona de uso limitado.

En esta línea, la Sala considera que efectivamente debe contener el Plan recurrido una previsión para eventuales indemnizaciones por la privación o limitaciones de uso que establezca el Plan, destinada a los propietarios de los terrenos afectados. En este sentido, la Sala entiende que el propio Plan indica que existen limitaciones al derecho de propiedad, por la zonificación y el régimen de uso contenido, sin prever expresamente cantidad dineraria alguna. De esta manera, indica que no contemplar cuantía alguna en la Memoria, en los términos más arriba expuestos, hace que el Plan recurrido incurra en el mismo vicio que el anterior anulado por el Tribunal Supremo en 2009. Y ello aún reconociendo que aunque el Plan no se constituya como el instrumento adecuado para señalar lo que debe de indemnizarse y en qué cuantía, sí que al menos debe analizarse la incidencia que va a tener sobre los derechos de los propietarios y hacer una estimación económica de esta circunstancia.

Por todo ello, la Sala estima el recurso procediendo a anular el Plan de Protección del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno.

Destacamos los siguientes extractos:

"Pues bien en lo que hace al caso, la memoria económica, señala que existen limitaciones al derecho de propiedad, por la zonificación, y régimen de uso contenido en el Decreto, pues indica en un apartado que es indemnizable la "Promoción de vías de entendimiento y compensación para los propietarios del paisaje" pero no contempla cuantía alguna para ello. De la misma manera se indicaba en el informe del Director General del Medio Natural (folio 121) y por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, esa necesidad (folio 91). No señalar cuantía, ni establecer esa dotación presupuestaria, es tanto en este apartado como no aprobar memoria económica. Entendemos por tanto que en esta caso el Decreto recurrido incurre en el mismo vicio que incurría el Plan de uso que ya fue anulado por el Tribunal Supremo.

Y todo ello sin que sea necesario como alega la Administración, negando por tanto que se den limitaciones a la propiedad, que sean los propios recurrentes los que acrediten la limitación y su coste o incidencia económica, pues efectivamente y aunque el Decreto no es el instrumento normativo adecuado para señalar lo que debe de indemnizarse y en qué cuantía, sí debe de analizar la incidencia que la norma limitadora de derechos impone y hacer

una estimación de ello. Lo contrario, como ha ocurrido en este caso, es establecer una memoria vacía de contenido y sin trascendencia práctica alguna.

Pues como señalan los propios recurrentes en su demanda es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que es preciso señalar las eventuales daños a los que va a hacer frente la norma y fijar una estimación de ellos. Algo que aquí no se ha producido. Por todas la STS de 18 de junio de 2012, reiterando otras dice:

"En cuanto a la memoria económica, es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse. Esta Sala ha considerado aceptables memorias económicas en las que se afirma que el reglamento en cuestión no tendría incidencia en el gasto público (sentencias de 20 de abril y 22 de noviembre de 2006 , 12 de noviembre y 7 de julio de 2004, entre otras) si la parte recurrente no ha acreditado que aquella apreciación era incorrecta (sentencia de 10 de marzo de 2003), de donde resultaría la nulidad de la disposición si habiendo afirmado la memoria que el proyecto no tiene incidencia sobre el gasto público el recurrente hubiera probado lo contrario o, como en el caso contemplado por la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2005 , cuando no existe memoria económica."

Procede por tanto estimar el recurso y anular el Decreto recurrido”.

Comentario del Autor:

En la sentencia examinada se anula un plan de gestión de un espacio protegido por carecer de una memoria económica creíble. En el trasfondo de la disputa se encuentra una cuestión de la que ya hemos venido advirtiendo en otras ocasiones en esta REVISTA: la dificultad que entraña la gestión de los espacios naturales protegidos y su coexistencia con las propiedades privadas que puedan existir.

Se desconocen los detalles de los usos y actividades que se venían desarrollando en este espacio turolense y, más en concreto, de si verdaderamente resultarían cercenados derechos privados con la aprobación del Plan recurrido y anulado, pero la Sala exige un mayor esfuerzo por parte del planificador a fin de tratar de detectarlos y cuantificarlos.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 54/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 58/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:58

Palabras clave: Aves; Biodiversidad; Caza; Fauna; Medio rural

Resumen:

Una asociación ecologista recurre la Orden de 20 de julio de 2015 del Consejero de Desarrollo y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2015/2016, solicitando su nulidad. Son partes demandadas, tanto la propia administración pública que ha aprobado el Plan como la Federación Aragonesa de Caza.

El recurso pivota fundamentalmente en que el Plan de Caza recurrido estaría vulnerando la [Directiva de Aves \(Directiva 2009/147/CE\)](#), básicamente en cinco puntos:

1. Al permitir la caza de determinadas especies que precisarían de limitación o al menos justificación de su permiso de caza, debido al estado de su población (en especies como la Agachadiza común, la tórtola europea, la codorniz, etc.).
2. Al permitir la caza de especies de las que se desconoce su estado de conservación (corneja común, zorzal real, etc.).
3. Al permitir la caza de especies en su época de reproducción, celo, nidificación y cría.
4. Al autorizar la caza de una especie exótica en contra de la Ley 42/2007 (en referencia al faisán).
5. Por permitir el control de especies por métodos no homologados.

En lo que concierne a los tres primeros puntos, la Sala entiende que no se han aportado en la tramitación del Plan de Caza recurrido, los Informes técnicos que permitan conocer qué especies son “cazables” y cuáles no. De esta manera, es preciso conocer con carácter previo si la caza de determinadas especies va a romper o no el equilibrio de las mismas, teniendo en cuenta que la vulnerabilidad y estado cambian cada temporada. De esta manera se anulan los preceptos del Plan de Caza que se refieren a los tres primeros puntos.

En lo referente a la caza del faisán (especie exótica), la Sala entiende que las previsiones contenidas en el Plan de Caza no vulneran la legislación (fundamentalmente la Ley 42/2007, que prohíbe la introducción de especies exóticas). A este respecto, siguiendo la posición fijada por el TSJ de Madrid, entiende que la introducción de esta especie exótica lo es para cazar, y no existiría interacción con la fauna local ni ejemplares supervivientes.

En lo que concierne al punto quinto, la Sala entiende que las previsiones del Plan de Caza contemplan la utilización de trampas de retención para captura en vivo de especies predatoras, para su control, mediante el uso de métodos no homologados. Por ello, también anula la concreta disposición que ampara este uso.

En fin, que la Sala anula determinados preceptos del Plan de Caza recurrido, por los motivos expuestos.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien orillando la cuestión atinente a si el Plan de caza, como norma de limitación anual, permite cumplir la obligada determinación de respeto al principio de utilización razonable y regulación equilibrada de las especies, pues no ha sido tratada en este procedimiento, si debemos de admitir con la entidad actora que no hay informes previos de carácter técnico que hayan permitido con anterioridad a la aprobación de la Orden impugnada la concreción de las especies cazables y las que no lo son. Hemos de indicar que el informe de los Jefes de Sección de ordenación cinegética y piscícola y del Jefe de Servicio de caza, pesca y medio ambiente del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, aportado con la contestación a la demanda e igualmente el informe de la Consultora de recursos naturales, S.L. que se aporta con la codemandada Federación de Caza, son informe posteriores al dictado del acto por lo que no pueden servir de motivación y cumplimiento de la directiva de aves y Ley de la biodiversidad que ha quedado expuesto. Es preciso conocer con carácter previo si el ejercicio de la caza de estas especies no altera el equilibrio de las mismas y se ha de saber con anterioridad al periodo para el que se ha dictado la orden, precisamente por la vulnerabilidad y estado de las mismas que cambian cada temporada.

Por todo ello y sin entrar en el estudio concreto que se plantea respecto a las especies ha de anularse los preceptos indicados, excepción hecha del último párrafo del art. 1 como se dirá, pues sin la determinación de qué especies son cazables, no podemos fijar los periodos de caza”.

“El art. 1 de la Orden recurrida, añade a la relación de piezas de caza menor: El faisán (*Phasianus colchicus*) y la codorniz (*Coturnix coturnix*) podrá cazarse en las explotaciones intensivas de caza y en las zonas de los cotos de caza con Zonas de Adiestramiento de Perros autorizadas, con las condiciones establecidas en cada caso.

La organización recurrente que es nula esta posibilidad pues autoriza la caza de una especie exótica lo que está en contra de lo dispuesto en el art. 62.e de la Ley 42/2007 y art. 53 de la [Ley 1/2015](#) ya citadas. Todo ello referido exclusivamente a la caza del faisán. La Sala sin embargo considera que no debemos anular lo dispuesto, en el precepto. Hemos de tener en cuenta que la prohibición de caza de estas especies exóticas, se hace en relación al perjuicio que puede tener para la fauna autóctona su introducción y supervivencia. Así lo ha entendido la STSJ de Madrid de 8 de marzo de 2016 cuando confirma la regulación de cotos comerciales en los que cabe cazar faisanes, entre otras especies, por dos motivos, porque no tienen interacción con la fauna local y en concreto los faisanes por que no sobreviven tras la suelta. En el mismo sentido podemos citar la STSJ de CyL -Valladolid- de 28 de febrero de 2012, En lo que respecta al colín de virginia, el de california y el faisán, y con independencia de lo que se acaba de decir, habremos de advertir que si únicamente tomásemos como parámetro

de enjuiciamiento el hecho de que se trata de especies exóticas cuya introducción en el territorio español está prohibida en la Ley 47/1989, que es la única alegación que se esgrime, la misma no podría ser acogida, ya el hecho de que se establezca la prohibición de introducir una determinada especie no conlleva per se que su caza esté prohibida.

Añadiremos por último que en lo que hace referencia a la suelta y caza para entrenamiento de perros, en especies como la del faisán, la remisión a la STSJ de Castilla La Mancha de 27 de octubre de 2014, confirmada por la STS de 11 de julio de 2016, que solo anula su extralimitación con el precepto estatal que no es el caso”.

“El artículo 30 de la orden establece:

Autorizaciones extraordinarias. La Dirección del INAGA con carácter excepcional podrá autorizar en cualquier época del año, actividades de control de especies siempre que se encuentren perfectamente razonados y expuestos los motivos de la mismos, tanto en los terrenos cinegéticos no administrados directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón, como, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2015, de caza de Aragón, cualquier terreno no cinegético sin perjuicio de las competencias que el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad pudiera tener en determinados espacios bajo su gestión. Las autorizaciones deberán ajustarse al contenido especificado en el artículo 44 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.

Y la Disposición transitoria tercera. Vigencia de la Orden de 25 de junio de 2007. Durante la temporada 2015-2016 será de aplicación, salvo en lo que se oponga a lo regulado en la presente orden, lo establecido en la Orden de 25 de junio de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que en desarrollo del Plan General de Caza de la temporada 2007-2008, se establecen los documentos técnicos de gestión de los terrenos cinegéticos y las medidas de control de especies antropófilas y cinegéticas con las modificaciones introducidas por la Disposición Final Primera de la Orden de 5 de junio de 2012, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2012-2013, y las que se incorporan en la presente orden.

Para la organización recurrente se trata de aplicar en el año 2015, una Orden temporal de 2007, autorizando trampas de retención para captura en vivo de especies predatoras entre otras zorro (culpales culpales) y urraca (pica pica) que no están homologadas por la Comunidad Autónoma, lo que vulnera lo dispuesto en la ley de caza de Aragón y Directiva de Aves.

Esta última disposición, que es en realidad, contra la que se refiere la impugnación pues es la que autoriza los métodos de captura no homologados, ya fue cuestionada por el Dictamen del Consejo Consultivo que decía:

5. Y finalmente, como ya dijimos en el último Dictamen emitido sobre el Plan General de Caza para la temporada 2014-2015, la Disposición Transitoria tercera del proyecto de Orden sometido a Dictamen establece que será de aplicación durante la temporada 2015-2016, lo regulado en la Orden de 25 de junio de 2007, del Departamento (entonces era Medio Ambiente) por la que en desarrollo del "PLAN GENERAL DE CAZA DE LA TEMPORADA 2007-2008, SE ESTABLECEN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS DE GESTIÓN DE LOS TERRENOS CINEGÉTICOS Y LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ESPECIES ANTROPÓFILAS Y CINEGÉTICAS", lo que supone extender el ámbito

temporal de aplicación de ésta más allá de sus propios términos, máxime si se tiene en cuenta que se han introducido modificaciones en su contenido a través de disposiciones de difícil localización, lo que en modo alguno contribuye a la debida seguridad jurídica, lo que debiera ser muy tenido en cuenta por el órgano autor de la norma.

Y la Sala no puede estar más de acuerdo con su impugnación, pues está dando legitimación y vigencia a una norma anterior, entre otras, a la Ley 42/2007 de Biodiversidad y sobre todo está permitiendo el uso de métodos de exterminio no autorizados. Y por ello deberemos, con la parte actora, anular la concreta disposición pues cualquiera que sea la necesidad de este exterminio de especies y su justificación debe de venir avalada por un procedimiento homologado y autorizado, lo que no se garantiza por la norma de remisión que hemos de anular”.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia que anula determinados preceptos del Plan de Caza aragonés, basándose en la ausencia de Informes técnicos previos a la redacción del plan que permitan conocer el estado de las especies (en este caso aves), su población, equilibrio y vulnerabilidad.

Por otro lado, anula el control de determinadas especies mediante la utilización de trampas o métodos no homologados.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 58/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de enero de 2020](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 2 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2836/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:2836

Palabras clave: Instrumentos de planificación; Instrumentos de gestión; ZEPA; Red Natura 2000; ZEC

Resumen:

La sentencia de autos se dicta en un procedimiento conexo al resuelto mediante la [Sentencia CLM 1060/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019](#), comentada en Actualidad Jurídica Ambiental.

La misma asociación manchega de agricultores que impugnó la Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprobó el Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios, recurre en el presente supuesto la [Resolución de 20 de marzo de 2018 de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales](#), por la que se amplía el Anexo II del Documento 2 del Plan de Gestión de Zonas de Especial Protección ante citado.

La recurrente solicita que la Resolución controvertida sea declarada nula en su totalidad.

La sentencia que ahora comentamos alude a las actuaciones que la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha realizó en ejecución del pronunciamiento de 12 de abril. En concreto, i) la publicación de la [Orden 77/2019, de 22 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se publicó íntegramente la Orden 67/2017](#); y ii) la publicación de [la Orden 83/2019, de 23 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se procede a la publicación íntegra en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la modificación y las ampliaciones del Anexo II del documento 2 del Plan de Gestión](#) aprobado mediante la Orden 67/2017. Tanto en aquel caso como en el de autos, el Tribunal resolvió que el Plan de Gestión contenido en un Anexo de la Orden no había sido debidamente publicado en el Boletín Oficial correspondiente.

El resultado del litigio es la anulación de la Resolución de 20 de marzo de 2018. El Tribunal considera que el carácter normativo de los planes en conexión con el principio de publicidad de las normas supone su anulación debido a los mismos defectos de publicación que en el supuesto resuelto en abril de 2019 (artículo 52 de la [Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#)).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios , así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo , entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Estos nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente.”.

“(…) Desde estas mismas disposiciones se deduce que los que se denominan "adecuados planes de gestión" tienen por objeto cumplir con el deber impuesto a los Estados de establecer "las medidas de conservación necesarias ", lo que significa que no se trata de previsiones programáticas o de orientación a la gestión preventiva y activa mediante el diálogo y concertación, como se mantiene por la Administración recurrente, sino de hacer efectiva la protección exigida en razón de la declaración de la ZEC. Abunda en este sentido el art. 46 transcrito, cuando establece como contenido mínimo las medidas apropiadas para mantener los espacios en estado de conservación favorable; cuando exige atender las necesidades de determinados municipios o limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar; cuando exige adoptar en dichos planes o instrumentos de gestión medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies”.

“(…) Por el contrario, la aplicación del número 1 de dicho art. 52, impone la publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda.

Además, en este caso, esta previsión de carácter general se refuerza en la normativa específica que viene a indicar la necesidad de tal forma de publicidad de los planes de gestión. Así el art. 3 de la Ley 42/2007, dentro de las definiciones, señala en el número 22, que bajo la denominación de instrumentos de gestión se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado. Previsión que ha de ponerse en relación con las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (reunión de 13 de julio de 2011) publicadas por Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (BOE nº 244, 10 de octubre de 2011), conforme a las cuales se ha elaborado el Plan en litigio, según se recoge en su apartado 1.2, Directrices que en el apartado de aprobación, B.1, establecen que los instrumentos de gestión deben estar sometidos a un procedimiento de aprobación formal, que debe culminar con su publicación en el correspondiente Boletín o Diario Oficial, añadiendo en el apartado B.3, que una vez publicado oficialmente el instrumento de gestión, el órgano responsable en materia de Red Natura 2000 lo notificará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea. Previsión de publicación que responde a la naturaleza de la disposición administrativa y las exigencias formales derivadas de su alcance y contenido, de acuerdo con las normas comunitarias e internas a las que responden dichas Directrices.

Tal forma de publicación, por su alcance y contenido, no puede equipararse ni entenderse satisfecha en sus efectos por la remisión a la publicidad en otros medios, de acceso distinto e indirecto por parte de los destinatarios y afectados por la disposición, a salvo que la propia

normativa reguladora del procedimiento de elaboración disponga esa forma específica de publicidad”.

“(…)Ninguna duda ofrece que estos razonamientos son plenamente trasladables al debate que nos ocupa, como hemos adelantado, y que, como consecuencia de ello, el recurso contencioso debe estimarse , en base al primero de los motivos de impugnación, con la consiguiente declaración de no conformidad a derecho y anulación de la Orden que se impugna. Resulta, por ello, superfluo e innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación.

De igual forma y en relación con el alcance de este pronunciamiento, aclaramos que, como se razonaba la sentencia del Tribunal Supremo, la anulación se refiere a la Orden impugnada, por un vicio de la misma en cuanto no publica adecuadamente el Plan aprobado, de manera que la validez del Plan no se ve afectada por el pronunciamiento, sin perjuicio de que mientras no se publique adecuadamente carezca de la eficacia que depende de dicha publicación oficial.

Por todo ello, y anulada la Orden 63/2017, necesariamente debemos también anular la Resolución de 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso, puesto que tiene por finalidad ampliar el Anexo II del documento 2 del Plan de gestión de zonas de especial protección para las aves de ambientes esteparios aprobado mediante la Orden 63/2017, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y comete el mismo defecto de falta de publicación que se denuncia la misma parte recurrente en el presente litigio”.

Comentario de la Autora:

Como ya comentamos, la impugnación de la Orden 63/2017 fue comentada en medios nacionales como [El Diario](#) por afectar a un espacio que integra 8 ZEPAS regionales y casi 200.000 hectáreas. Destacamos esta sentencia por su conexión con la de 12 de abril de 2019.

Estos pronunciamientos, si bien versan esencialmente sobre la forma de publicación de los Planes de Gestión controvertidos, son consecuencia del desencanto de la Asociación de Jóvenes Agricultores de Castilla- La Mancha con la declaración de las zonas de especial conservación de la Red Natura 2000 los Lugares de Importancia Comunitaria controvertidos.

La conjugación de la protección de los espacios naturales y de los intereses económicos del sector agrícola es objeto de un intenso debate político. A mi juicio, los instrumentos de planificación y gestión son un elemento fundamental para la integración del paradigma de la sostenibilidad en el modelo productivo y su transformación, que pueden contribuir a equilibrar el impacto que ciertas actividades tienen en el medio. Pero, como ya dijimos, su efectividad está supeditada a su correcta publicación en el Boletín Oficial Correspondiente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2836/del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 2 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Inmaculada Donate Valera\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3006/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:3006

Palabras clave: Autorización Ambiental Integrada; Ganadería

Resumen:

Un particular recurrió en alzada la Resolución de 14 de diciembre de 2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante la que se le denegó la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para una explotación ganadera porcina de su titularidad. En el supuesto de autos, interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta mediante silencio administrativo del precitado recurso de alzada.

Esta parte solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y obligue a la Administración a formular una nueva declaración de impacto ambiental (DIA) que atienda y justifique la valoración de los efectos medioambientales del proyecto de ejecución, motive las medidas de prevención, compensación y corrección de los efectos adversos sobre el medio ambiente y las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de la legislación ambiental. Alega que la Resolución impugnada se dictó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, vulnerando los artículos 1.1.c) y d), 3, 5.3.d) y 41.2d) y f) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) y que tanto el proyecto de ejecución como el estudio de impacto ambiental “dan puntual cumplimiento toda la normativa de aplicación”. Finalmente considera vulnerado el principio de igualdad, de seguridad jurídica y confianza legítima, comparando su situación a la de otra explotación porcina de similares características a la que le fue concedida la AAI.

La Sala entiende que la Resolución se encuentra debidamente motivada pues explica por qué el proyecto se considera inviable a efectos ambientales. Añade que el actor tuvo conocimiento de estas razones y pudo combatirlas durante el procedimiento. Entiende que la previsión de las medidas solicitadas ha lugar cuando se trate de solicitudes de AAI admitidas por la viabilidad del proyecto presentado. Agrega que la DIA es “un informe técnico que goza de presunción de acierto, tratándose de auténtica pericia” y para desvirtuarlo debió articularse una prueba pericial.

Finalmente, en relación con la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, la Sala determina, por remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional, que las explotaciones porcinas comparadas no se encuentran en situaciones subjetivas equiparables. Así mismo, entiende que la doble negativa a la solicitud elimina la posibilidad de interpretar que la Administración haya creado expectativa alguna de concesión de la AAI.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el caso concreto que nos ocupa, la resolución recurrida viene sustentada en la Resolución de 16/11 /2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, que considera que no es viable desde el punto de vista ambiental el proyecto de explotación porcina construcción de 31 20 plazas de cebo, situado en el término municipal de Cincovillas (Guadalajara). Por tanto, la cuestión a resolver es si ésta última resolución se encuentra debidamente motivada. Pues bien, tras examinar y leer detenidamente la citada resolución ha de concluirse que la misma se encuentra debidamente motivada, explicando las razones y motivos por los que el proyecto se considera inviable desde el punto de vista ambiental”.

“(…) Aplicando la jurisprudencia al caso concreto que nos ocupa, se constata que la demandante ha tenido conocimiento de la razón y los motivos por los que el proyecto se declara inviable desde el punto de vista ambiental, y ha podido articular la defensa que ha estimado necesaria al considerarla contraria a derecho, por lo que, en esta perspectiva no puede considerarse que se haya generado una indefensión real y material al demandante que provoque la nulidad de la resolución recurrida”.

“(…) El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se inicia con la recepción por el órgano ambiental del expediente completo de evaluación de impacto ambiental, si bien previamente existen dos actuaciones: por un lado, el promotor puede solicitar, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. Por otro, y de forma obligatoria, el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Tras estas actuaciones previas, la evaluación de impacto ambiental ordinaria se desarrollará en los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio del expediente.
- b) Análisis Técnico del expediente de Impacto Ambiental.
- c) Declaración de Impacto Ambiental, que es el informe que emiten los técnicos del Organismo Ambiental competente después de analizar el Estudio de Impacto. Esta tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias.

3.1 °) Medidas correctoras o de prevención.

Tras analizar pormenorizadamente el escrito de demanda comprobamos que la parte actora en puridad no contradice la argumentación fáctica de la declaración de impacto ambiental en virtud de la cual se concluye que el proyecto resulta inviable desde el punto de vista ambiental (…)

“(…) No obstante, tras analizar la normativa sectorial que resulta de aplicación entendemos que las medidas correctoras y de prevención deben imponerse en caso de que se considere que el proyecto es viable desde el punto de vista ambiental. Sin embargo, en este caso el

proyecto se ha considerado inviable desde el punto de vista ambiental por las razones que se esgrimen en la resolución que resuelve la declaración de impacto ambiental, por lo que no procede la imposición de medidas correctoras o de prevención.”.

“(…) Es decir, las medidas correctoras y preventivas se imponen "si procede", para lo que es necesario, lógicamente, que el proyecto previamente haya sido declarado viable desde el punto de vista ambiental”.

“(…) Tal y como acertadamente pone de manifiesto la demandada en su escrito de contestación y en conclusiones, por parte del demandante no se ha articulado prueba pericial alguna que desvirtúe las consideraciones y argumentos contenidos en la denegación de impacto ambiental. En este sentido, debe tenerse en cuenta, como ya hemos dicho, que la declaración de impacto ambiental es el informe que emite el Organismo Ambiental competente después de analizar el Estudio de Impacto, y es propiamente un informe técnico que goza de presunción de acierto, tratándose de auténtica pericia, y al obrar incorporados a aquél no precisa de ser sometido a un trámite especial de ratificación (STS de 7 de marzo de 2006, rec. 3892/2003), debiéndose destacar la presunción de objetividad y acierto del mismo, alejado de los intereses de las partes, sin perjuicio lógicamente de que esa presunción de acierto y fiabilidad que pudiera atribuirse a los informes técnicos de la Administración obrantes en el expediente pueda desde luego ser destruida por los medios de prueba existentes en el procedimiento. En definitiva, el que un informe técnico emitido por un órgano administrativo goce de una fuerte presunción de neutralidad y acierto se debe, en relación al primero de los calificativos, a que, nacido de un órgano administrativo, ha de entenderse que fue emitido respetando el postulado de objetividad que el Artículo 1 03 de la CE proclama para la actuación de la Administración pública; y el segundo, por la solvencia técnica de quien lo emite. En el caso de Autos, ha de reiterarse que la datos objetivos contenidos en la declaración de impacto ambiental y en virtud de los cuales se considera que el proyecto no es viable desde el punto de vista ambiental, no han sido desvirtuados por la parte actora a través de una prueba pericial”.

“(…) La citada doctrina, pues, puede sintetizarse en estas declaraciones:

1 °) El derecho a la igualdad, opera en dos planos, a saber, de una parte frente al legislador, impidiendo pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de tal modo que se dé trato distinto a personas en idéntica situación, de otro, obliga que la Ley sea efectivamente aplicada de modo igual a todos quienes se encuentren en la misma situación, siempre que concurren las circunstancias que son exigibles para que no se produzcan por un mismo órgano judicial y frente a caso idéntico resoluciones contradictorias (Sentencia del Tribunal Constitucional 1 45/1 991 [RTC 1 991 \1 45].

2º) No impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo, dada la facultad innovadora del legislador (Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1 991 [RTC 1 991 \88] y 1 21 /1 991 [RTC 1 991 \1 21].

3º) No toda desigualdad es, sin más, conculcación del artículo 1 4 de la Constitución Española, pues es necesario una valoración contraste y si existe base objetiva y razonable que en función de los efectos perseguidos justifique tratamiento legal diverso entre situaciones aparentemente idénticas, no exige tal precepto extender a la situación a que se apeló para denunciar la desigualdad (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1 .992).

Pues bien, con arreglo a la doctrina expuesta, y aplicando la misma al caso de autos, ninguna duda alcanza a la hora de afirmar que la decisión administrativa impugnada, en modo alguno, puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad, en la medida en que no nos encontramos ante situaciones subjetivas equiparables, término éste de comparación absolutamente necesario para apreciar la desigualdad invocada”.

“(…) Tal falta de identidad subjetiva, entre la autorización ambiental integrada concedida a la explotación porcina ubicada en Cardenete (Cuenca), y el proyecto de explotación porcina objeto del presente procedimiento viene, irremediablemente, determinada por la diferente ubicación, orografía y régimen de vientos. Dificilmente, puede constituir un término de comparación válido, y con ello considerar vulnerado el principio de igualdad, la autorización concedida por parte de la Administración a una explotación porcina en un término municipal distinto al que nos ocupa, en distinta provincia, y con distinta orografía y régimen de vientos. Y todo ello sin que la parte actora haya intentado acreditar que existe identidad de condiciones y características entre ambas explotaciones, por lo que no puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad”.

“(…) Por otro lado, la concesión de una autorización ambiental integrada a una explotación porcina por parte de la Administración no constituye, ni puede constituir un acto propio de la Administración en el sentido que pretende la parte actora. El principio de protección de la confianza legítima creada por la apariencia, se funda en el principio de la seguridad jurídica proclamado por la Constitución, y el principio de buena fe consagrado en el Código civil imponen a todos un deber de coherencia con los propios actos e impide a quien ha creado expectativas razonables actuar en su contra (SSTS de 27 de septiembre de 2005, 1 4 de octubre de 2005 y 28 de octubre de 2005 y 26 de enero de 2006, entre las más recientes). Sin embargo, sólo existe acto propio cuando concurre la expresión inequívoca de una voluntad de configurar de modo inalterable una relación o situación de derecho con eficacia frente a otras personas (SSTS de 8 de febrero de 2005, 1 6 de febrero de 2005, 1 3 de octubre de 2005, 1 4 de octubre de 2005, 20 de octubre de 2005 y 28 octubre 2005) y el deber de coherencia con los actos propios sólo impide aquellos comportamientos que deben considerarse injustificados por consistir en la realización de actos posteriores contradictorios en su significación y eficacia jurídica con los primeros (STS de 8 de noviembre de 2005).» (STS del 22 de enero del 201 3, rec. 470/201 1).

En este caso, la Administración no ha creado ningún tipo de expectativa de confianza y no se ha contradicho en la evaluación ambiental en ningún momento, pues siempre ha sido negativa, por lo que no ha existido vulneración de actos propios”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento reconoce el papel de la DIA como informe técnico determinante de la viabilidad ambiental de los proyectos que, en su caso, establece los condicionantes en que se desarrollan y las correspondientes medidas correctoras y compensatorias. Para el establecimiento de los condicionantes y las medidas precitadas es necesario que el proyecto sea declarado viable. En el presente supuesto, el recurrente parece pretender que la Administración corrija su proyecto ambientalmente inviable, estableciendo las medidas oportunas. Pues bien, en este caso, el titular de la explotación es quien debe diseñar su

proyecto atendiendo a los parámetros ambientales oportunos. Para ello, debe considerar factores que particularizan la concesión de la AAI como su ubicación, la orografía del lugar y el régimen de vientos.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 3006/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 23 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 27 de diciembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ricardo Estevez Goytre)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 3051/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:3051

Palabras clave: Residuos; Procedimiento sancionador; Espacios naturales protegidos; Vertidos

Resumen:

En el presente supuesto, una mercantil impugna el Acuerdo de 27 de julio de 2018 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha, mediante la que fue sancionada por la comisión de vertidos de aspecto oleoso, infracción muy grave a la luz del artículo 46.2.c) de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#).

La recurrente alude a que el Acuerdo sancionador reconoce que “la pequeña cantidad generada, y ante la ausencia precisa del volumen de residuo vertido, y no teniéndose elementos probatorios suficientes para determinar una gran entidad en el vertido del residuo peligroso constatado, se consideró que los hechos denunciados eran constitutivos de una infracción grave del art. 46.3 o) de la misma Ley”.

El Acuerdo controvertido impuso a la recurrente una multa de 45.000€ atendiendo a la concurrencia de circunstancias agravantes, como el impacto medioambiental del vertido realizado en la ZEC Ribera del Henares ES4240003 y la falta de inscripción de la mercantil como productor de residuos autorizado. Dicho Acuerdo estableció como medidas complementarias la obligación de presentar una comunicación de alta en el Registro de Productores de Residuos de Castilla-La Mancha y de elaborar un plan de gestión de los residuos.

La cuestión de fondo es la prueba de la infracción, pues no se tomaron muestras del residuo aceitoso constatado por los funcionarios. La Sala estudia si la ausencia de toma de muestra y del correspondiente análisis impiden razonar que se trate de un vertido de residuos peligrosos consistente aceites con código LER 130507*.

La recurrente considera que deben probarse tanto el vertido incontrolado de residuos como la peligrosidad de los mismos, extremos que a su juicio no pueden acreditarse mediante la mera inspección ocular o la toma de fotografías, como se hizo con el vertido de autos.

A la luz del informe requerido por el instructor del procedimiento sancionador y de otro informe obrante en el expediente administrativo emitido por un ingeniero, la Sala menciona sus decisiones más recientes en materia de vertidos de aguas y dispone que “ha de acudirse

al caso concreto y valorar las pruebas o indicios para concluir si el vertido es o no susceptible de alterar perjudicialmente la calidad del agua”. El Tribunal considera que “esto no se puede presumir, siendo precisa la existencia de prueba que así lo acredite, más allá de los casos en los que, por las características del vertido y notoriedad, esté implícito tal requisito”. Tras reproducir el artículo 46.2 c) de la LRSC considera que, efectivamente se ha producido la conducta infractora, si bien se la califica como grave (y no muy grave) habida cuenta de la insuficiencia de los elementos probatorios. No obstante, los informes ante citados reconocen que se trata de "Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas" y por ello, la Sala concluye que, en el caso de autos, basta con que el agua estuviese mezclada con aceite procedente de la instalación hidroeléctrica desde la que se producen los vertidos. Consecuentemente, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Tal como resulta de las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se reduce a la prueba de la infracción que se imputa a la mercantil recurrente. No es cuestión discutida que los funcionarios intervinientes no tomaron muestras de lo que, a su juicio, era un residuo aceitoso sino si, a la vista de la ausencia de toma de muestra y, por tanto, del correspondiente análisis, puede concluirse que dicho líquido constituía un residuo peligroso, concretamente aceites (dentro de la Lista Europea de Clasificación de Residuos: grupo 1 3, en los subgrupos 1 301 "Residuos de aceites hidráulicos", 1 302 "Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes", 1 303 "Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor", y más concretamente, del código LER 1 30507 “Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas”).

“(…)Al respecto debe señalarse que en el informe emitido por los Técnicos del Servicio de Medio Ambiente y el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, de fecha 18 de diciembre de 2018, emitido en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Instructor del procedimiento sancionador, se insiste en que los bidones, aparentemente, albergan en su interior aceite usado de maquinaria, que mediante un caño de rebose vierten su contenido al medio, infiltrándose parte del vertido de aceite en el terreno y escurriendo la otra parte hasta el canal de agua de salida de la central, así como que dichos bidones son alimentados por un tubo corrugado de plástico que procede del interior de la construcción que alberga la central.

Y eso es lo que, en definitiva, viene a decir el informe emitido por el Ingeniero de Montes D. Martín , obrante en el expediente administrativo (folios 68 y 69), que el Letrado de la Junta entiende como un reconocimiento de los hechos, pues en el mismo se dice textualmente Es decir, lo que reconoce es que el líquido flotante en lo que denomina decantadores es básicamente agua con posibles impurezas del material aceitoso decantado y, por tanto, posiblemente calificable a efectos del código LER como 1 30507*, aunque considera que para acreditar su posible peligrosidad es necesaria la analítica del mismo, y que simplemente "de visu" es imposible conocer la peligrosidad o toxicidad del mismo, puesto que " no es lo mismo una parte por mil de aceite en agua que una parte por millón, por ejemplo".

Llegados a este punto hemos de señalar que la Sala, cambiando su anterior criterio en materia de vertidos de aguas, considera, en sus más recientes pronunciamientos (por todas, la sentencia de 28 de diciembre de 2018, recurso 79/201 8), que "ha de acudir al caso concreto y valorar las pruebas o indicios para concluir si el vertido es o no susceptible de contaminar

en los términos exigidos por el RDPH -alteración perjudicial de su calidad-; es decir, que no es suficiente con que la acción suponga una alteración de la calidad de las aguas, sino que es preciso, necesario, que la alteración sea perjudicial; y esto no se puede presumir, siendo precisa la existencia de prueba que así lo acredite, más allá de los casos en los que, por las características del vertido y notoriedad, esté implícito tal requisito".

Pues bien, siguiendo esa doctrina, y teniendo en cuenta que en el presente caso en tipo de aplicación (art. 46.2 c de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), establece que, " En todo caso, a los efectos de esta Ley, se consideran infracciones muy graves: c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos", conducta que no cambia al haberse degradado finalmente la infracción, considerándola como grave en atención a que no se tienen elementos probatorios suficientes para determinar una gran entidad en el vertido del residuo peligroso constatado; es decir, que el tipo infractor consiste en este caso en el vertido del residuo peligroso en sí mismo considerado, y, como quiera que el código LER consiste, como ya hemos indicado, en "Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas", y que esa característica del líquido vertido es admitida incluso en el informe complementario emitido por D. Martín el día 13 de junio de 2018, en los términos señalados; concluimos que en este caso basta con que el agua estuviese mezclada con aceite procedente de la instalación hidroeléctrica que vertía directamente a los dos".

Comentario de la Autora:

En el presente supuesto, el Tribunal modera la sanción como consecuencia de la insuficiencia de los elementos probatorios, dado que no se tomaron muestras del vertido sino que se constataron por inspección ocular y la toma de fotografías. La falta de previsión de las muestras correspondientes impide, en este caso, poder considerar la entidad del vertido, que no obstante si es reconocido en los informes obrantes en el expediente.

Una consecuencia ambiental de no tomar las muestras pertinentes y de realizar una inspección más rápida y sencilla, como la ocular, es el desconocimiento del alcance de la contaminación por ignorar la entidad de los vertidos. En sentido jurídico, recae una sanción menos gravosa que la que podría corresponder con la conducta infractora.

Enlace: [Sentencia CLM 3051/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 27 de diciembre de 2019](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 5084/2019 - ECLI: ES:TSJCL: 2019: 5084

Palabras clave: Lobo; Planes; Aprovechamientos comarcales; Caza; Directiva de hábitats; Especies cinegéticas; Informes científicos y técnicos; Reparación del daño; Principio de quien contamina paga; Indemnización; Situación jurídica individualizada

Resumen:

La Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL) recurre la [Resolución de 29 de julio de 2016 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019](#). (BOCyL nº 152, de 8 de agosto de 2016).

ASCEL pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida y de cuantas actuaciones se hayan llevado a cabo como consecuencia de su cumplimiento, y se condene a la Administración a abonar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la fauna silvestre equivalente al valor de cada lobo abatido, que cuantifica en 9.261 euros.

Esgrime en su favor los siguientes argumentos:

-Infracción del Anexo II del Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León porque no se han definido con carácter previo las comarcas forestales.

-Infracción del Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa (hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 y ratificado por España el 13 de mayo de 1986). Considera que el lobo es una especie protegida en todo el territorio nacional, por lo que la intervención sobre la misma debe ser excepcional.

-Infracción de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y también de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, en particular de su artículo 54.1.

Al efecto, entiende que la Resolución recurrida carece de motivación, ya que en el expediente administrativo no consta ningún estudio técnico, científico y objetivo que avale el estado de conservación del lobo y, por lo tanto, que justifique las capturas autorizadas, así como la influencia de las mismas en la población de la especie, añadiendo que la única información tenida en cuenta es la elaborada por la propia Administración.

-Infracción del artículo 24 del [Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León](#), porque no consta que se hayan realizado de manera objetiva y científica las prospecciones y censos a los que dicho artículo se refiere.

-Infracción del principio constitucional que prohíbe la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución Española) al no estar justificados los cupos que establece la Resolución recurrida, así como el principio de precaución (artículo 174. 2 Tratado CE).

Con carácter previo, la Sala examina el marco normativo y jurisprudencial en que se basa la resolución recurrida. Un marco cuya complejidad ha ido en aumento cuando se trae a un primer plano la conservación de las especies cinegéticas de fauna silvestre en la Comunidad Autónoma y su conexión con estudios científicos y técnicos objetivos que avalen la posibilidad de su aprovechamiento cinegético y garanticen en paralelo su protección.

En esta estela, la Sala conjuga el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, y concretamente, los preceptos que regulan su objeto y el alcance del aprovechamiento cinegético del lobo –cupos cinegéticos–, con el artículo 8.5 de la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, que dice: "5. Caza del lobo en terrenos situados al norte del Duero. Del ensamblaje se llega a la siguiente conclusión: "el Plan de Aprovechamiento Comarcal de Lobo, objeto de este recurso, parte de la consideración de que el lobo es una especie cinegética y de que es susceptible de ser cazada, siendo ésta la forma de aprovechamiento de dicha especie. Como quiera que para ello, en virtud de la etiología de la especie, se hace necesario el establecimiento de comarcas, se aprueba la Resolución que aquí se recurre".

Se debe hacer especial hincapié en que las anteriores afirmaciones, que avalan la razón del Plan impugnado, han sido anuladas por la propia Sala debido a la falta de información suficiente, objetiva, científica y actual. Al acordarse la nulidad del [Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León](#), su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre ([Sentencia de esta Sala de fecha 17 de mayo de 2017](#)) se produjo un efecto dominó que culminó con la nulidad de la normativa posterior, tal que el Decreto 14/2016, de 19 de mayo (Sentencia de 25 de enero de 2018, ya firme) y la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio (Sentencia de 7 de marzo de 2018, ya firme).

Lo decisivo es que la declaración de especies cinegéticas establecida en el artículo 13 del Decreto 32/2015 fue declarada contraria a derecho, porque para que pudieran ser objeto de caza era necesario atender a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índices de reproductividad; extremos que no aparecen cumplidos debidamente por cuanto no obran en el expediente administrativo los informes técnicos precisos y actualizados. Argumentación que trasladada al supuesto que nos ocupa se traduce también en la nulidad de la Resolución impugnada porque parte de que el lobo es una especie cinegética susceptible de caza, lo que a juicio de la Sala, no se puede reconocer.

En relación con la petición de indemnización que se fija en 9.261 euros por cada ejemplar de lobo cazado durante 2016, la Sala parte de la obligación de reparar el daño consagrada en el artículo 45 CE, conectada directamente con el principio de “quien contamina paga”. Se detiene en la previsión legal del artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción que permite no solo la declaración de que determinados actos administrativos no sean conformes a derecho sino también el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Esta última pretensión no se reserva en exclusiva en favor de los titulares directos del derecho ni tampoco restringe las formas en las que puede satisfacerse dicha pretensión.

En definitiva, la Sala justifica la legitimación activa de ASCEL para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos así como para pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

Y es que, en opinión de la Sala, resulta incuestionable el daño causado por la actuación administrativa anulada. La gestión planificada por la Administración para la especie del lobo al norte del Duero es contraria a derecho y, por tanto, está obligada a reparar el daño causado a través de una indemnización que asciende a 842.751 euros, resultado de multiplicar el número de lobos abatidos durante el año 2016, que es de 91 ejemplares, por el valor económico de cada uno de ellos (9.261 euros). Indemnización que no debe percibir directamente la parte actora porque si bien es la Administración la causante del daño al medio ambiente es a ella a quien corresponde asimismo velar por la utilización de los recursos naturales, ya que su posición constitucional sigue siendo la misma.

Por tanto, corresponde a la propia Administración destinar la indemnización reconocida a la presentación de un programa que comprenda las actuaciones necesarias para la recuperación del lobo ibérico, su conservación y divulgación de la importancia de la especie. Programa que deberá especificar las concretas actuaciones que se llevarán a cabo, duración, coste y financiación.

Por lo expuesto, la Sala previa estimación del recurso planteado, anula el Plan de aprovechamientos comarcales del lobo impugnado y condena a la Administración demandada a reparar el daño causado en los términos referidos así como al pago de las costas procesales en la cantidad máxima por todos los conceptos, a excepción del IVA, de 3.000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Esta Sala al final del Fundamento de Derecho Séptimo de la citada Sentencia de 7 de marzo de 2018 dijo: "Por lo tanto, y este es el argumento que para nosotros es decisivo, la declaración de especies cinegéticas que hace el artículo 13 del Decreto 32/2015 es contraria a derecho porque para ello es necesario que, en atención a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, las mismas puedan ser objeto de caza (...) Añadiéndose también al final del Fundamento de Derecho Octavo de la misma Sentencia: "Consiguientemente, la carencia de informes técnicos que avalen el carácter de cazable de una determinada especie no puede suplirse por lo que establezca la orden anual de caza, como reiteradamente ha dicho esta Sala, por lo que es claro, a nuestro juicio, que la anulación del Decreto 32/2015 determina la anulación de la Orden anual de caza que aquí se impugna (...)”.

“(…) Así las cosas, es evidente que debemos anular también la Resolución de 29 de julio de 2016 que aquí se impugna, ya que parte de que el lobo es especie cinegética y susceptible de ser cazada, lo que, a virtud de lo expuesto, no es posible reconocer.

A ello no obsta, ni la modificación posterior de la Ley de Caza ([Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#), respecto de la cual este Tribunal ha promovido cuestión de inconstitucionalidad) ni la aprobación de un nuevo plan de aprovechamiento del lobo ([Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022](#), publicada en el BOCyL de 23 de octubre de 2019), ya que el objeto del recurso se centra en la Resolución de 29 de julio de 2016, anterior a este nuevo marco normativo que obviamente no tiene efectos retroactivos (…)

“(…) Como es sabido este 31 dice que en el proceso contencioso administrativo puede pretenderse no solo la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones objeto de impugnación, sino, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

En relación a esta previsión legal debemos hacer dos aclaraciones que estimamos de interés.

De un lado, que, a diferencia de la legislación anterior, la pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada no está reservada a quienes sean titulares "de un derecho derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnados", como decía el artículo 28.2 de la derogada Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que todos aquellos que, conforme al artículo 19 de la actual Ley de la Jurisdicción, estén legitimados activamente para interponer un recurso contencioso-administrativo podrán deducir tales pretensiones, es decir, de anulación y de reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

De otro lado, conviene también destacar que dicho artículo 31 no restringe las formas en las que puede satisfacerse esa pretensión, ya que admite que los tribunales adopten cualquier medida que sea adecuada para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, incluida la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda, pero sin limitarse a esta posibilidad (…)

“(…) Por lo dicho, creemos que la referencia a "individualizada" que hace ese artículo 31 no debe entenderse como que la posibilidad de deducir tales pretensiones se reconozca solo a sujetos individuales, sino que debe entenderse como expresión de reconocimiento de situaciones "concretas", por contraposición a las pretensiones puras de anulación u "objetivas" (…)

“(…) Así pues, teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional de la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente, así como la amplitud con que se reconoce la legitimación activa en materia medioambiental y las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, podemos concluir que, en principio y desde un punto de vista general, no hay ningún obstáculo para reconocer el derecho a deducir una pretensión como la deducida por la parte actora (…)

“(…) Sin embargo, que el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización, conforme al artículo citado (artículo 80 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la cursiva es nuestra), sea distinto del que nos ocupa, no impide que puedan aplicarse los mismos criterios para fijar el quantum indemnizatorio, porque lo cierto y verdad es que el daño viene a ser el mismo, al tratarse del daño producido por la muerte de un animal que es una especie protegida y que, por lo expuesto, no puede ser cazado, sin que encontremos argumento alguno para cuantificar el mismo daño de manera distinta según que el daño lo cause la Administración o un tercero.

Así pues, teniendo en cuenta el número de lobos abatidos durante el año 2016, que es de 91 ejemplares, según la Memoria del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León del año 2016, y el valor económico de cada uno de ellos (9.261 euros), conforme establece el no derogado artículo 26 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, la cuantía indemnizatoria asciende a la cantidad de 842.751 euros. (...)”

“(…) Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, ha sido la Administración quien ha causado un daño al medio ambiente, no por ello desaparece su obligación de velar por la utilización de los recursos naturales y de garantizar a todos los ciudadanos su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, llevando a cabo las actuaciones correspondientes para ello, ya que su posición constitucional sigue siendo la misma, de conformidad con el artículo

De esta manera, creemos dar satisfacción al interés de la parte actora que ha ejercido la correspondiente acción, dando lugar a este recurso, se logra la reparación del daño causado y se coloca a la Administración en la situación que le corresponde como principal garante 45 y 9.3 de la Constitución.

Por este motivo, y como reconocimiento de la situación jurídica que se reclama, debe ser la Administración quien destine la indemnización reconocida a la realización de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la reparación del daño causado, beneficiándose de ello toda la sociedad, que es en definitiva la titular del bien jurídico lesionado.

de protección del medio ambiente y reparación de los daños causados al mismo.

A tal fin y en ejecución de sentencia deberá la Administración presentar un programa que, como mínimo, deberá comprender las actuaciones necesarias para la recuperación del lobo ibérico, su conservación y para la divulgación de la importancia de la especie (...)”.

Comentario de la Autora:

Nos encontramos con una sentencia relevante desde el mismo momento en que considera a la Administración autonómica responsable del daño medioambiental que provoca la aprobación y puesta en práctica de un Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero durante determinadas temporadas. La principal novedad radica en que al margen de la nulidad del Plan se condena a la Administración al pago de una indemnización que se eleva a la nada despreciable cantidad de 842.751 euros, aunque se traduzca en la obligación de confeccionar un programa presidido por la finalidad de reparar el daño causado al medio ambiente por la caza de lobos. Un

programa que precisará de un seguimiento adecuado en ejecución de sentencia y en el que deben quedar determinados cuáles son los objetivos concretos y con qué medios se cuenta para alcanzarlos.

Otro de los puntos clave de esta sentencia es haber considerado a la Asociación Ecologista ASCEL no solo legitimada para la defensa de los intereses colectivos sino para perseguir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada en los términos del artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción. De ahí que su derecho a la tutela judicial efectiva se extienda hasta conseguir la reparación del daño causado a través de la indemnización. La Sala viene a asimilarlo a la indemnización que se exige a un infractor por los daños ocasionados a las especies cinegéticas que deberá percibir la persona o entidad titular de los terrenos cinegéticos donde se cometió la infracción, en los términos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Caza de Castilla-León. Lo que cuenta es que el daño haya sido provocado por la muerte de un lobo que es una especie protegida y no puede ser cazado.

Por otra parte, la Sala justifica por qué esa indemnización no debe ser percibida directamente por ASCEL. Al efecto, entiende que la Asociación no actúa en interés propio sino en defensa de un interés colectivo, y en segundo lugar porque sigue siendo la Administración quien tiene la obligación de velar por la utilización racional de los recursos naturales en los términos establecidos en el artículo 45.2 CE.

El resultado de esta sentencia no puede desconectarse del efecto dominó que normativa y jurisprudencialmente provocó la nulidad del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regulaba la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León; de cuyo historial y su evolución posterior se ha dado cuenta a través del comentario publicado en esta Revista bajo el título “[Suspensión provisional de la actividad cinegética por la estimación judicial de una medida cautelar versus modificación de la Ley de Caza de Castilla y León que autoriza su ejercicio](#)”.

En el supuesto concreto que nos ocupa, los razonamientos de la sentencia tendentes a declarar la nulidad del plan se basan en que el lobo ibérico no puede ser considerado ni como especie cinegética ni como especie cazable, presupuestos imprescindibles para la aprobación del Plan. Y ello básicamente por la carencia de informes técnicos que avalen que el lobo es susceptible de caza y que no se compromete su conservación.

Hace pocos días se celebró el cuarenta aniversario de Félix Rodríguez de la Fuente y tuvimos la oportunidad de volver a ver las imágenes de su programa sobre el lobo y recordar la música de aquella serie “El Hombre y la Tierra”. Con toda probabilidad conocería los puntos básicos en los que se debería basar el Programa que obligatoriamente debe confeccionar la Administración. Mientras tanto, a vueltas con el lobo...

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 5084/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4986/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:4986

Palabras clave: Minería; Canteras; Licencia ambiental; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil CANTERAS PEÑAMALA S.A contra la sentencia de 17 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de León. Como apelada figura la entidad GRAVERAS DEL BIERZO S.A.

La parte apelante alega que la sentencia de instancia no ha interpretado correctamente la normativa aplicable al considerar que la actividad de cantera y planta de tratamiento de áridos desarrollada por la citada mercantil está sujeta a procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Y ello por entender que a la fecha de haberse obtenido por silencio administrativo la licencia ambiental solicitada, aunque se encontraba en vigor el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, no afectaba al presente supuesto, máxime teniendo en cuenta que la actividad es de fecha anterior al datar la misma de los años 60, por lo que en ningún caso le sería exigible el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma.

Añade que tampoco resulta aplicable al presente supuesto el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, que entró en vigor el 26 de enero de 2008, ya que el mismo no se encontraba en vigor ni a la fecha de la solicitud de la licencia ambiental cuestionada ni a la fecha de 30 de noviembre de 2007 en que se entiende producido el acto presunto de concesión de la citada licencia.

En definitiva, considera que la cantera y planta de tratamiento de áridos están sometidas al trámite de licencia ambiental prescrito en el artículo 26 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin que sea exigible el trámite de evaluación de impacto ambiental; resultando aplicable a este supuesto el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras (si bien derogado por [RD 975/2009, de 12 de junio](#)) que exige la presentación de un Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores juntamente con la solicitud de autorización o concesión. Este Plan fue aprobado por Resolución de fecha 10 de febrero de 1986 de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, así como el Plan de labores que fue aprobado por Resolución de la misma Delegación Territorial de 27 de diciembre de 1999.

La sentencia de instancia basa su argumentación en la imposibilidad de obtener la licencia por silencio administrativo.

La cuestión controvertida se centra en si con carácter previo a la obtención de la licencia ambiental solicitada por la mercantil en fecha 30 de julio de 2007 para la adaptación a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, era necesaria o no la evaluación de impacto ambiental. A juicio de la Sala, este trámite de EIA es exigido precisamente por dicha norma, para cuya adaptación la apelante presenta solicitud de licencia ambiental de la que carecía; y además ya estaba previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, concretamente, la actividad quedaría incluida dentro de los proyectos contemplados en el Anexo I, Grupo 2.a).

En definitiva, estando la actividad sometida a previa EIA y siendo su tramitación previa a la concesión de la licencia ambiental solicitada, la Sala desestima el recurso planteado considerando que dicha licencia no puede otorgarse por silencio positivo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Ley 11/2003, de 8 de abril ya citada, en cuya Disposición Transitoria Primera preceptúa que los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental, y en su artículo 24 se determina que "Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes" (…)

“(…) La actividad tanto de cantera como de planta de tratamiento y clasificación de áridos debería estar sometida a evaluación de impacto ambiental, al estar dentro de los proyectos contemplados en el Anexo I, Grupo 2.a) del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (…)

Grupo 2. Industria extractiva :a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: (…)

“(…) La Comisión de Prevención Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León (…)

pone de manifiesto que la actividad de cantera y de planta de machaqueo de áridos se encuentra ocupando dos parcelas separadas entre sí por la Carretera Nacional 120, y que tras los informes emitidos por los técnicos de Medio Ambiente y de la sección de Minas se estima que: "no se puede desligar la actividad desarrollada en la cantera y en la planta de la llevada a cabo por las otras dos actividades del mismo grupo empresarial ubicadas en el mismo espacio" señalando que "el conjunto de actividades debe señalarse como una única instalación" concluyendo que "el conjunto de actividades debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental" (…)

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es que la actividad de explotación de cantera y extracción de áridos está sujeta al procedimiento preventivo de EIA porque así lo exige la normativa que resulta aplicable; por lo que difícilmente podría autorizarse o ejecutarse la actividad sin la obtención de una previa declaración de impacto ambiental. Y, ni mucho menos, obtener la licencia ambiental por silencio administrativo, máxime cuando en ningún caso podría generar facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico.

Tal y como ha sucedido en casos similares, pese a que la mercantil viniese realizando su actividad con anterioridad a la fecha de solicitud de la licencia para su adaptación a la normativa vigente, ello no le exime de cumplir la tramitación legalmente prevista, que incluye en este caso el procedimiento de EIA.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4986/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 10 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 5087/2019 - ECLI: ES: TSJCL:2019:5087

Palabras clave: Montes; Minas; Concesión; Autorización; Propiedad

Resumen:

La Junta Vecinal de la Baña recurre el Acuerdo nº 21/2017, de 25 de mayo de la Junta de Castilla y León por el que se otorga la concesión de uso privativo a “Couso Cotado, S.A.” de 56,85 ha en el monte "Valear, La Llama, La Cuesta y otros" del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León, propiedad de la Junta Vecinal.

La actora pretende que se declare la nulidad de esta resolución. En primer lugar, alega la infracción del artículo 63 de la [Ley 3/2009, de 6 de abril de Montes de Castilla y León](#) en relación con los artículos 4.2, 16, 60, 102 y 105 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en relación con el artículo 123 del Reglamento General para el régimen minero aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Lo que sostiene básicamente es que la mercantil tiene una autorización de explotación, pero no una concesión minera. Por tanto, para ocupar el monte propiedad de la Junta Vecinal es necesario contar con su consentimiento. Por otra parte, la Administración autonómica solo puede resolver la controversia (cuando hay oposición para la ocupación del monte por parte de su titular) cuando se trata de una ocupación por interés público, que no es el caso. Con el mismo alcance alega la infracción del artículo 173 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

En segundo lugar, sostiene que la resolución de 27 de julio de 2016 por la que se otorga autorización para la "actualización proyecto de explotación, plan de restauración, estudio de impacto ambiental y pista de acceso" no altera la argumentación anterior. De hecho, esta resolución se dicta en relación a un recurso minero de la Sección A y, además, es posterior a la petición de ocupación e inicio del expediente.

En tercer lugar, alega la infracción del artículo 68 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. A este respecto señala que no existe ningún informe en el expediente administrativo que acredite la compatibilidad de la utilización privativa que se pretende con la utilidad pública del monte.

En el Acuerdo impugnado se parte de que todos los recursos mineros son de interés público, según el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 4 de diciembre de 2013, y que por ello la oposición de la Junta Vecinal no tiene carácter obstructivo.

La cuestión controvertida que dirime la Sala es si la mercantil es titular de una autorización de explotación de la Sección A de la cantera de pizarra o de una concesión, decantándose claramente por la autorización. Para ello se basa en el reconocimiento de la propia mercantil y en el hecho de que no representa obstáculo alguno la existencia de un procedimiento de concesión directa sobre dicha cantera, iniciado a petición de la mercantil, que a día de la fecha todavía está pendiente de sentencia del Tribunal Supremo. La Sala, tal como pretende la mercantil, no asimiló ni equiparó la explotación con una concesión minera en sentencias anteriores. Tampoco la reclasificación del recurso (Sección C) que tuvo lugar el 15 de julio de 1996 supuso alteración alguna de las autorizaciones y permisos otorgados conforme a la clasificación anterior (Sección A), ni la misma lleva implícito el otorgamiento de ningún otro título, esto es, concesión.

En definitiva, el procedimiento a seguir para la ocupación del monte es bien distinto al seguido por la Administración. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, “cuando se solicita una autorización o concesión por razones de interés privado, el informe de la entidad propietaria del monte es obstativo y una resolución como la aquí recurrida solo procede cuando se trate de autorizaciones o concesiones por razón de interés público, que aquí no concurre puesto que la entidad demandada es titular de una autorización y no de una concesión”.

Por los razonamientos expuestos, se desestima el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Artículo 63. Competencia para el otorgamiento de los títulos.

1. La competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la consejería competente en materia de montes, previo informe, en su caso, de la entidad propietaria.

2. El informe del apartado anterior tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento cuando se trate de una autorización o concesión por razones de interés privado, que sólo se otorgará excepcionalmente.

3. En el caso de autorizaciones o concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad de la entidad propietaria, la competencia para el otorgamiento corresponderá a la Junta de Castilla y León" (...)”.

“(...)Todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública están declarados de utilidad pública (art. 16 de la Ley de Montes); el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C lleva implícita la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas ; por el contrario, tratándose de aprovechamientos de recursos de la Sección A), su autorización no lleva implícita la declaración de utilidad pública, es preciso obtenerla para poder ejecutar la explotación en contra de la voluntad del propietario del terreno, al que se le puede expropiar en virtud de esa declaración de utilidad pública; si no se obtiene esa declaración, como sucede en el caso presente en que la mercantil codemandada la solicitó el 24 de marzo de 2011 (ampliación del expediente) pero no consta concedida, no existe ese derecho a restringir el derecho de

propiedad de los titulares de los terrenos y de la misma forma que un propietario particular no puede ser expropiado si el titular del aprovechamiento del recurso minero de la Sección A) no obtiene la declaración de utilidad pública, el titular del monte catalogado puede oponerse, teniendo su informe carácter obstativo de la continuación del procedimiento por tratarse de una autorización por razones de interés privado en tanto en cuanto no se ha declarado que sea de utilidad pública (...)”.

Comentario de la Autora:

No comparte la Sala el criterio de que todos los aprovechamientos de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas sean de interés público. La Administración parte del interés público que representa la explotación del recurso minero y considera que la disconformidad manifestada por la Junta Vecinal no tiene carácter obstativo. Postura que debe rechazarse porque no existe confrontación entre dos utilidades públicas declaradas, en cuyo caso decidiría la Administración autonómica, sino que debe prevalecer la oposición del titular del monte catalogado. Tengamos presente que los montes de utilidad pública poseen unas características protectoras relevantes y contribuyen a la conservación de la diversidad biológica; por lo que la clave de su gestión radica en el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, evitando en la medida de lo posible su fragmentación ecológica.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 5087/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 18 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 5052/2019 - ECLI: ES: TSJCL:2019:5052

Palabras clave: Licencia urbanística de obra; Licencia ambiental; Gestión de residuos; Caducidad; Suelo rústico con protección natural; Uso industrial

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Junta Agraria Local de Aldeanueva del Codonal contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia. Aclarar que formula recurso contra:

-La resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal de fecha 7 de septiembre de 2017 por la que se declara la caducidad de la licencia urbanística, de conformidad con lo previsto en el artículo 305 del RUCyL, dado que se dan todas y cada una de las condiciones exigidas para dicha declaración, sin entrar a valorar la posible ilegalidad de las licencias de obra mayor y ambiental, que en el recurso de reposición se solicita, por haber desaparecido el objeto de dicho recurso.

-La desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Junta Agraria Local contra los Acuerdos de la Alcaldía de ese Ayuntamiento de fechas 13 y 27 de mayo de 2014 por el que se concede licencia de obra mayor a la empresa ABERSA Gestión de Residuos, S.L., para la realización de una planta de gestión de residuos no peligrosos de gestión y valorización de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), mediante compostaje, y centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y de productos relacionados con la producción animal en la parcela 5012 del Polígono 11, calificado como suelo rústico común; declaración de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental.

La administración local entiende que han caducado tanto la licencia urbanística de obra mayor como también la licencia ambiental; y por ello la sentencia de instancia acordó la pérdida de objeto del recurso al entender que han caducado ambas licencias, conforme a lo recogido en la resolución de 7 de septiembre de 2017.

Para la comprensión de la presente sentencia, se debe puntualizar que el Juzgador de instancia acordó estimar totalmente el recurso contencioso-administrativo formulado por “Ecologistas en acción”, declarando no ajustada a derecho la resolución dictada por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, que autorizaba el uso excepcional en suelo rústico para la construcción del proyecto de ejecución de planta de gestión de residuos y centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado en la parcela 5012 del polígono 11 del municipio de Aldeanueva del Codonal.

Asimismo, declaró la pérdida sobrevenida de objeto, tras dictarse la Resolución del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal de fecha 7.09.2017, quedando sin objeto la legalidad de la licencia de obras acordada por Resolución de la citada administración de fecha 13 y 27 de mayo de 2.014 por los que se concede licencias ambiental y de obra mayor, a la empresa ABERSA.

En esta sentencia de instancia se consideró relevante la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 11.6.2018, un documento de prueba introducido con posterioridad a un primer informe redactado por la propia Confederación y en la que se va a basar fundamentalmente el contenido de la sentencia. En ella se afirma que una superficie de 1.400 m² de la parcela cercana al río Voltoya quedaría dentro de la zona inundable. La hipótesis más probable es que procediera de las lluvias caídas así como por infiltración de las aguas de los ríos Voltoya y Cercos a través de la capa freática. Por esta razón y por la posibilidad de que en caso de accidente durante la explotación de la planta se produjeran vertidos contaminantes a los ríos, se considera que la ubicación de la planta no es idónea desde el punto de vista de la protección del Dominio Público Hidráulico.

Con arreglo al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la sentencia de instancia se pronuncia sobre el alcance de la construcción en suelo rústico con protección natural, destacando que nos encontramos con uso industrial, alejado de una instrumentalización de la actividad agropecuaria, por lo que no puede ser autorizado el uso excepcional en la parcela objeto de controversia, al existir protección natural en materia de aguas.

Resumido el contenido de la sentencia de instancia, se debe puntualizar que la parte apelada en segunda instancia es exclusivamente el Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal. No formularon oposición ni se personaron ante la Sala la Administración autonómica y la Asociación Ecologistas en Acción de Segovia.

Por su parte, la Sala de Burgos, en base al contenido del artículo 44 la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León -plazos de vigencia de la autorización ambiental y de la licencia ambiental y de cese temporal- (normativa que actualmente se encuentra derogada por el [Decreto Legislativo 1/2015](#)), llega a la conclusión de que la declaración de caducidad de la licencia de obra no implica que automáticamente se produzca la caducidad de la licencia ambiental.

Si bien no se ha dictado una resolución en la que expresamente se declare la caducidad de la licencia ambiental, la Administración local tácitamente lo ha considerado así y, al efecto, declaró la pérdida del objeto de recurso. Dice la Sala que un recurso pierde su objeto cuando ningún efecto ya produce en la realidad jurídica la estimación de la pretensión deducida en la demanda. En este caso, habiendo sido declarada la caducidad de la licencia de obras y habiendo desistido la mercantil “ABERSA, Gestión de Residuos, S.L.” del recurso en que ejercitaba la acción para que se declarase la nulidad de esta declaración de caducidad, “carece totalmente de objeto la continuación del recurso, pues ya la licencia ha dejado de existir ante esta declaración de caducidad, por lo que no se puede declarar la nulidad o la anulabilidad de algo inexistente”.

En definitiva, se confirma la sentencia de instancia en cuanto que declara la pérdida sobrevenida de objeto respecto al recurso interpuesto por la Junta Agraria Local de Aldeanueva del Codonal, pero por los motivos que se recogen en el fundamento de derecho octavo de esta sentencia, no por los motivos que acoge la sentencia apelada.

Destacamos los siguientes extractos:

Sentencia de instancia

“(…) Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero, de fecha 11.6.2018 << En dicha resolución se afirma además que una superficie de 1.400 m² de la parcela cercana al río Voltoya quedaría dentro de la zona inundable (apartado I.3) (…)

En el apartado I.9 se recoge el informe de la Guardería Fluvial de 14 de marzo de 2019 detalla los problemas de escorrentía superficial y afirma sin ambages que: En caso de producirse un accidente en la fase de explotación que produjera un vertido de sustancias contaminantes, el río Voltoya podría actuar como vehículo de transmisión del efluente o residuo a otras zonas” (…)

Al no resolver la propuesta de la empresa ABERSA los riesgos asociados a la inundación, tratarse de residuos contaminantes, ser el suelo altamente permeable, la proximidad al río Voltoya a escasos metros conectado con la parcela por la capa freática, se considera que la ubicación de la planta no es idónea desde el punto de vista de la protección del Dominio Público Hidráulico (…)

Concurriendo la situación de zona inundable, en la parcela donde se pretende autorizar el uso excepcional del suelo, el artículo 9 apartado c, establece que en los casos de áreas amenazadas de riesgos naturales INUNDACIÓN- impide cualquier construcción, instalación o cualquier otro uso del suelo, de tal manera que impide cualquier autorización excepcional en suelo rústico (…)

Por su parte, el artículo 64 RUCYL indica "1. En suelo rústico con protección natural por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación de espacios naturales, vida silvestre, aguas, montes, vías pecuarias, medio ambiente en general u ordenación del territorio, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen" Específicamente el artículo 64.2 RUCYL regula la protección mínima y en el apartado b, 2ª se indica que es un uso prohibido "Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento(…)”.

“(…) El proyecto presentado, dentro de las previsiones del artículo 8 de la normativa de planeamiento urbanístico provincial se trata de una instalación industrial, dado que aunque la arquitecta municipal y la directora del proyecto parecen que engloban la actividad como instrumental de la actividad agropecuaria, hemos de indicar que se trata de una transformación del uso del suelo, que tiene un claro contenido de actividad industrial, sin que pueda considerarse de análoga categoría a la de actividad agropecuaria extensiva, dado que se trata de transformación en compost, y que tiene un componente industrial, dado el contenido del proyecto presentado (acontecimiento 254 MINERVA).

Siendo el uso pretendido un uso industrial, y encontrándose en suelo rústico de protección natural, no puede ser autorizado el uso excepcional en la parcela objeto de controversia, al existir protección natural en materia de aguas, siendo claro exponente de esta protección, la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 11.6.2018. (…)

“(…) Y las Normas Subsidiarias de planeamiento de la provincia de Segovia indica en el artículo 78. 2 apartado 2, que constituyen suelo rústico especialmente protegido, los cauces, riberas y márgenes de los ríos y corrientes de agua discontinuas en sus zonas de servidumbre y policía, establecidas por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León (…)”.

Fondo del asunto

“(…) El hecho de que en la sentencia de instancia no se haya hecho referencia a la resolución de 19 de octubre de 2017 en el fallo, no implica que exista error, pues se refiere a la resolución de 7 de septiembre de 2017, y además en la fundamentación hace expresa referencia a la resolución de 19 de octubre: "A la misma solución se llegaría, si se entendiera que no existe carencia sobrevenida de objeto, dado que la confirmación de la Resolución del Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, de fecha 7.09.2017 que declara la caducidad de la licencia, respecto de la necesidad de resolver sobre la legalidad de la licencia de obras, llevaría consigo la carencia sobrevenida de objeto respecto de los acuerdos de la Alcaldía de este Ayuntamiento, de fechas 13 y 27 de mayo de 2.014" (…)”

Caducidad de la licencia ambiental

“(…) Es indudable que, respecto de aquella sentencia, la redacción que presenta el artículo 44 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (Plazos de vigencia de la autorización ambiental y de la licencia ambiental y de cese temporal), al momento de concederse las licencias era distinto, pues esta redacción fue reformada por la [Ley 1/2012](#), que entró en vigor a partir del 1 de marzo de 2012 (normativa que actualmente se encuentra derogada por el Decreto Legislativo 1/2015).

La nueva redacción de este artículo es la siguiente: "1. En las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, el plazo para iniciar la actividad, una vez otorgada aquella, así como la duración del cese temporal de la actividad serán los establecidos en la legislación básica estatal.

2. En las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental: a) El titular de la licencia ambiental dispondrá de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior, para iniciar la actividad. b) La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados. Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental perderá su vigencia (…)

De la aplicación conjunta de esta redacción y de la interpretación y aplicación conjunta de la caducidad a estas licencias ambiental y de obra, se llega a la ineludible conclusión de que el hecho de que se haya declarado la caducidad de la licencia de obra no implica que automáticamente se produzca la caducidad de la licencia ambiental, puesto que la licencia ambiental es previa a la licencia de obra y puede que no hayan concurrido los requisitos exigidos para que esta licencia haya caducado, a pesar de concurrir los requisitos exigidos para declarar la caducidad de la licencia de obra y sobre esta haya sido declarada la caducidad.

Ni en la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, ni en la de fecha 19 de octubre de 2017 se acuerda expresamente la caducidad de la licencia ambiental, concedida por resolución de 13 de mayo de 2014. En aquellas resoluciones se acuerda la caducidad de la licencia de obra mayor, concedida por Decreto 34/2014, de 27 de mayo de 2014, por lo que sin duda se debe entender que ha caducado esta licencia de obra mayor, siendo totalmente consentida esta caducidad al haber desistido ABERSA del recurso interpuesto contra las resoluciones que acordaban su caducidad y haber renunciado expresamente a estas licencias (...)"

"(...) No es que pierda eficacia la licencia una vez declarada la caducidad, sino que deja de tener vida en sí misma considerada, deja de existir como tal licencia, exigiéndose, si se pretende realizar la obra, la obtención de una nueva licencia, como precisa el artículo 305 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, pero que no sería preciso norma alguna que expresamente recoge este precepto, pues es consustancial con la declaración de caducidad de cualquier resolución, no del procedimiento (que con el contenido de este artículo 305 debe tramitarse en su integridad) (...)"

Respecto a la licencia ambiental, si bien la Sala ha indicado que no se había declarado expresamente la caducidad de la misma; entiende que también el recurso ha perdido su objeto al resolver sobre su nulidad o anulabilidad. "De la conjunción de la resolución de la administración local y de esta renuncia expresa y tajante de la mercantil a la que se le había concedido la licencia ambiental, la única conclusión a la que cabe llegar es que ya esta licencia ambiental no tiene eficacia ninguna, ni vigencia, ni virtualidad, debiéndose entender que ha dejado de tener vida en la realidad jurídica. Por tanto, carece de sentido actualmente realizar declaración alguna de nulidad o de anulabilidad" (...)"

"(...)Por tanto, la pérdida de objeto acordada en la sentencia de apelación se ajusta plenamente a derecho; si bien, esta pérdida de objeto no se produce exclusivamente por lo acordado por la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, ni por la resolución de fecha 19 de octubre de 2017, que sería suficiente para considerar la pérdida de objeto respecto de la petición de nulidad y anulabilidad de la resolución que otorga la licencia de obras, sino también por la renuncia expresa a las licencias que realiza la mercantil a la que se le habían concedido las mismas, incluida la licencia ambiental (...)"

Comentario de la Autora:

Respecto de la posibilidad de construcción en áreas amenazadas por inundación, el artículo 9 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León dice: "El uso del suelo y, en especial, su urbanización y edificación, deberá adaptarse a las características naturales y culturales de su ambiente. A tal efecto, se establecen, con carácter general y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa: apartado c) En áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos".

A través del informe de la Confederación Hidrográfica obrante en el expediente administrativo se avaló la naturaleza inundable del terreno sobre el que se pretendía construir

la planta de gestión de residuos, lo que sin duda ha repercutido en la caducidad de las licencias urbanística y ambiental otorgadas así como en la declaración de pérdida del objeto del proceso.

En cuanto a la conjugación de las licencias, si bien en un principio la Sala considera que la caducidad de la licencia urbanística de obras no implica que automáticamente se provoque la de la licencia ambiental, máxime cuando no se había declarado expresamente por ninguna resolución; lo cierto es que a la vista de lo acontecido a lo largo del proceso, entiende que resolver sobre su nulidad o anulabilidad carece de sentido, por cuanto el recurso ha perdido su objeto. De hecho así lo había reconocido el propio ayuntamiento y, sobre todo, la mercantil ABERSA que renunció tanto a ambas licencias como a la autorización de uso excepcional que le había otorgado la Comisión Territorial de Urbanismo. En definitiva, carece de sentido mantener la vigencia de una licencia ambiental que ha quedado fuera de la realidad jurídica.

Enlace: [Sentencia STSJ CL 5052/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de diciembre de 2019](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de enero de 2020 \(Sala de lo Social, Sección 1, Ponente: María del Carmen Arnedo Diez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ NA 1/2020- ECLI:ES:TSJNA:2020:1

Palabras clave: Salud; Prevención de Riesgos Laborales; Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP); Amianto

Resumen:

Traemos a colación este pronunciamiento de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación al fallecimiento de un trabajador por un carcinoma de pulmón como consecuencia de exposición al amianto. El fallecido tuvo reconocida la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional.

El pronunciamiento de autos desestima el recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Navarra, de 10 de junio de 2019, que condenó a la recurrente a abonar a la esposa del fallecido una indemnización de 307.587,36 € y 20.000€ a cada uno de sus dos hijos. El Fundamento Jurídico 14º analiza la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En los informes recabados durante el procedimiento de instancia consta que la enfermedad padecida por el trabajador fallecido está directamente relacionada con la exposición laboral al amianto. Se trata de una dolencia reconocida en el vigente cuadro de enfermedades profesionales (código 6A01 08 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. En el expediente dilucida sobre la existencia del nexo causal entre la exposición al amianto con protección personal entre los años 1972 y 1979, el tiempo de latencia de la enfermedad y la naturaleza de patología. A estos efectos, se discute la aparición de la enfermedad por exposición al amianto en trabajadores fumadores. El juzgador a quo reconoció que la exposición al amianto aumenta el riesgo de padecer cáncer de pulmón en trabajadores fumadores, incluso en aquellos que perdieron el hábito hace décadas.

Pro remisión a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 19 de abril de 2011, que vino a decir que la deuda de seguridad del empresario con el trabajador se origina en el contrato del trabajo y a estos efectos recapituló y analizó cronológicamente los hitos normativos correspondientes, el Tribunal infiere que la infracción de la deuda de seguridad genera responsabilidad conforme al artículo 1101 del Código Civil. Así, razona que el incumplimiento del deber preventivo se configura como un elemento causal de la enfermedad laboral, momento en que el empresario queda obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Por remisión a distintas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esta Sala deduce que en el momento de inicio de la prestación de los servicios por parte del fallecido a la empresa en 1972 existía normativa en materia de prevención de riesgos laborales, citando entre otras normas el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (RAMINP).

La sentencia de autos concluye que había presencia de polvo de amianto en el centro de trabajo del fallecido y que la empresa no tomó las medidas oportunas tales como medir los niveles de concentración ambiental de amianto ni utilizaba los sistemas de extracción correspondientes. Los trabajadores no fueron informados de los riesgos de trabajar en un ambiente expuesto al amianto ni recibieron equipo de protección adecuado tales como mascarillas u otros sistemas de protección respiratoria. Asimismo, determina que el empleador debió “acreditar haber agotado toda diligencia exigible”, lo que no ocurre como consecuencia de la falta de medidas de seguridad, y justificar que de haberse adoptado dichas medidas el daño no se habría producido.

Consecuentemente, la Sala desestima el recurso de suplicación. No obstante, uno de los magistrados emite un voto particular basado en tres motivos, de entre los que destacamos: i) la ausencia de culpa imputable en la empresa por falta de identificación de los riesgos específicos del amianto y sus distintas variedades en la época del hecho causante; ii) la ausencia de relación de causalidad entre el daño y la culpa imputada al considerar factible que el cáncer fuera consecuencia del tabaquismo y que la empresa dejó de manipular directamente el amianto en 1972; iii) falta de prueba de que el denunciante estuviera afectado por amianto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Al respecto de la responsabilidad en casos como el presente, especialmente ilustrativa es la sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 29 de marzo de 2019, que a su vez se remite a la sentencia de TSJ del País Vasco de 19 de abril de 2011, en un supuesto en el que el trabajador prestó sus servicios entre 1956 y 1966 en una fábrica expuesta al polvo de amianto. La misma vino a decir que la deuda de seguridad tiene su origen en el contrato de trabajo, según resulta de su regulación a lo largo de esa dilatada época: inicialmente, el art. 75.6 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, que obligaba al empresario a tratar al trabajador con arreglo a su dignidad, y, sobre todo, el art. 1º del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo (RSHT), aprobado por OM de 31 de enero de 1940, que imponía reglas destinadas a proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida (art. 1), de obligado cumplimiento para los "patronos" que desarrollasen las industrias o trabajos sujetos a la legislación preventiva (art. 2), posteriormente sustituido por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (OGSHT), aprobada por OM de 9 de marzo de 1971, que en sus arts. 1 y 7 vienen a establecer esa misma obligación empresarial de cumplir la normativa preventiva que contiene la protección obligatoria mínima de los trabajadores por cuenta ajena; y tras el Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en sus arts. 4.2.d) y 19.1, que reconocen a los trabajadores, en el ámbito de la relación laboral, un derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene, con protección eficaz, que luego reitera la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) 31/1995, de 8 de noviembre de 1995, que vino a sustituir, en lo fundamental, a la OGSHT y que impone al empresario el deber de garantizar la salud y

seguridad de sus trabajadores, así como la obligación de cumplir con las normas de prevención de riesgos laborales (art. 14)

Deber de seguridad a cargo del empresario que, si se infringe, genera esa concreta responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 1101 CC (que no del art. 1902 CC, regulador de la responsabilidad extracontractual) y, a lo largo de toda esa época, ha contemplado siempre la normativa de carácter preventivo (actualmente, art. 42-1 LPRL; anteriormente, art. 2 RSHT y art. 155 OGSHT).

Ese deber de indemnizar se contrae, por tanto, a los casos en que el accidente o enfermedad trae causa, sea o no exclusiva, en el incumplimiento empresarial de su obligación de seguridad. No lo hay, por ello, en los supuestos en los que la alteración de la salud y los perniciosos efectos que acaba generando, aunque deriven del trabajo (como lo exigen las nociones de accidente de trabajo y enfermedad profesional), se produce por causas ajenas a una trasgresión de ese deber preventivo, incluso si esa vulneración se ha dado, pero no ha sido elemento decisivo en la producción del accidente o de sus concretos efectos. Por tanto, la cuestión decisiva, en estos casos, no estriba en determinar si el accidente o la enfermedad se hubieran evitado de no mediar otras causas, sino en si no habrían ocurrido, o sus consecuencias lesivas para el trabajador se habrían reducido, de no haber incumplido la empresa algún deber preventivo, pues de merecer respuesta afirmativa, la conclusión es que el incumplimiento de esa obligación ha sido elemento causal del accidente o enfermedad laboral y, por ello, el empresario infractor queda sujeto al deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por su conducta trasgresora”.

“(…) Además, el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, imponía un nivel máximo de concentración de partículas de amianto en el aire del interior de las explotaciones (concretamente, 175 millones de partículas por metro cúbico, que equivalen a 175 partículas por centímetro cúbico), según su art. 18 (en relación con su Anexo 2), en regla que no perdía su naturaleza preventiva laboral, dada la remisión que al efecto hacían el art. 1 RSHT y el art. 7-1 OGSHT.

Y así un cúmulo de normativas que culminan en el actual Reglamento de Enfermedades Profesionales Real Decreto 1299/06 de 10 de noviembre o en las Directivas 2009/148/CDE del Parlamento y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre amianto (DO 1612/09) y otras.

Entrando a analizar si en la época de prestación de servicios existía o no una normativa que exigiera introducir medidas para controlar la salud de sus trabajadores frente a los riesgos del polvo de amianto con el que trabajaban, la Sala de lo Social del TS se ha pronunciado en Sentencias relativas al recargo de prestaciones (SSTS de 18 de mayo de 2011 -Rec. 2621/10-; de 16 de enero de 2012 -Rec 4142/10) y también en sentencias sobre reclamación de daños y perjuicios (SSTS de 24 de enero de 2012 - Rec 813/2011 -; de 30 de enero de 2012 -Rec 1607/11 -; de 1 de febrero de 2012 -Rec. 1655/11 -; de 14 de febrero de 2012 - Rec. 2082/11 -; de 18 de abril de 2012 (Rec. 1651/11). Del examen de las citadas resoluciones se desprende la existencia de normativa de prevención”.

“(…) En el ambiente existía una gran presencia de polvo y de amianto.

Las labores de limpieza en el centro de trabajo las realizaban los propios trabajadores mediante el barrido en seco con una simple escoba.

La empresa no hacía mediciones de los niveles de concentración ambiental de amianto, ni se utilizaban sistemas de extracción localizada en los procedimientos de manipulación en los que se podían producir desprendimientos de fibras de amianto. Tampoco se informó a los trabajadores de los riesgos que implicaba la exposición al amianto ni se ponía a su disposición mascarillas u otro tipo de protección respiratoria, ni se practicaron reconocimientos médicos específicos asociados a la detección del riesgo de la exposición al amianto.

Tras su jornada laboral el trabajador se duchaba en su domicilio y era allí donde se lavaba la ropa de trabajo que utilizaba”.

“(…)Así resulta probado que incumplió el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Orden de 31 de enero de 1940), concretamente los artículos 1 2, 1 9, 45 y 46 que le obligaban a la ventilación de los locales de trabajo a fin de garantizar en todo momento el grado de pureza del aire para que no resultara nocivo para la salud de los trabajadores, a realizar las labores de limpieza susceptibles de producir polvo por métodos húmedos o mediante aspiración, a la utilización de mascarillas y de equipos adecuados y a la captación y neutralización del polvo nocivo.

De otra parte el Decreto 192/1961 establecía la obligación de realizar reconocimientos médicos cuando se manipulaba amianto o sustancias que los obtuvieran, reconocimientos que tampoco se realizaron”.

“(…) Por tanto, constatado que la empleadora del Sr. Alejandro no adoptó ninguna de las medidas exigible, incurre en la responsabilidad civil reclamada por los actores”.

“(…)Sobre la señalada base normativa, que comportaba ya una obligada actuación empresarial frente a los riesgos específicos derivados del amianto, no se puede negar la existencia de nexo causal entre el incumplimiento de la empresa y la producción de la consecuencia lesiva, esto es, la enfermedad profesional.

En efecto, reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras muchas, las SSTS/IV, de 2 de marzo de 201 6, con cita de las de 24-enero-2012 (rcud 81 3/2012), 30-octubre-2012 (rcud 3942/2011), 10-diciembre-2012 (rcud 226/201 2), 5-marzo-201 3 (rcud 1478/2012) o 5-junio-2013 (rcud 1160/2012), vienen declarando que se puede declarar la responsabilidad empresarial por los daños que tengan su causa en enfermedades profesionales por entenderse que existe nexo causal entre la falta de medidas de seguridad en el periodo temporal de aparición y desarrollo de la enfermedad profesional cuando concurre, por una parte, base fáctica para afirmar que el centro de trabajo carecía de los dispositivos de precaución reglamentarios, que no se habían observado, en lo esencial, las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador, -- o, en suma, si no se habían adoptado por la empresa, deudora de seguridad, todas o las esenciales medidas exigibles y necesarias en la correspondiente época para prevenir o evitar el riesgo --, y, además, la responsabilidad subsiste cuando aún de haberse adoptado por la empresa todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, no se acredita que el daño no se habría producido, dado que la prueba

de los hechos impeditivos, extintivos u obstativos también incumbe al empresario como deudor de seguridad”.

“(…) En efecto, en el presente caso, actualizado el riesgo de enfermedad profesional para enervar su posible responsabilidad el empleador (deudor de seguridad) tenía que acreditar haber agotado toda diligencia exigible, lo que no efectúa ante la constatada existencia de falta de las esenciales y preceptivas medidas de seguridad, pero además tampoco justifica que aun de haberse adoptado todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, el daño no se habría producido, lo que tampoco ha efectuado dado que la prueba de los hechos impeditivos, extintivos u obstativos también incumbía al empresario como deudor de seguridad.

En aplicación de esta doctrina, resaltando que el INSS ha reconocido la enfermedad profesional en la resolución sobre incapacidad permanente se ha de estimar la procedencia de la indemnización por responsabilidad civil de la empresa recurrente.

Y es que el carcinoma neuroendocrino de pulmón que padeció el esposo y padre de los demandantes es un tumor maligno que se suele producir en personas que han estado expuestas de forma laboral al amianto años antes, y en ocasiones se ha desarrollado en personas con exposiciones muy leves”.

Comentario de la Autora:

La inhalación de fibras de amianto puede dañar gravemente el organismo, aspecto reconocido tanto en las normas de prevención de riesgos laborales como otra normativa sectorial, por ejemplo el RAMINP de 1961. No obstante, el amplio periodo de latencia de patologías como la padecida por el fallecido ha dificultado relacionar la producción de la enfermedad con la exposición al amianto en los centros de trabajo.

En el supuesto de autos, se establece una cuantiosa indemnización para la viuda e hijos del fallecido a consecuencia de la falta de medidas oportunas en materia de prevención de riesgos laborales.

Casos como el presente manifiestan la estrecha relación entre la calidad del ambiente en los centros de trabajo y la producción de riesgos para la salud humana, en otras palabras, la relevancia de aspectos ambientales como la contaminación por asbestos en la legislación laboral.

Enlace: [Sentencia STSJ NA 1/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de enero de 2020](#)

País Vasco

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de abril de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 17 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2945/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:2945

Palabras clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Evaluación ambiental; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 2657/2013, de 16 de abril, de la Diputación Foral de Bizkaia, relativa a la modificación de las Normas Subsidiarias de Bakio concernientes al Suelo urbanizable residencial SR-2.

De este modo los recurrentes solicitan la nulidad de pleno derecho de esta Orden. Previamente hay que señalar que, inicialmente, ya se había instado una modificación urbanística previa para este mismo ámbito urbanístico, que fue anulada por el Tribunal Supremo en 2012 por causa de no haberse solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Costas. Al respecto, lo primero que efectúa la sentencia examinada es recordar la doctrina del Tribunal Supremo que declara que la anulación judicial de un plan urbanístico tiene efectos *ex tunc*, no permitiéndose la convalidación o conservación de trámites. O lo que es lo mismo, cualquier modificación que se inste en el mismo sentido, deberá comenzarse desde el principio.

Hay que tener en cuenta que, según consta en los Fundamentos de Derecho de la sentencia analizada -F. 8-, lo que había efectuado el Ayuntamiento de Bakio en la modificación de sus Normas Subsidiarias era subsanar el defecto relativo a la omisión del Informe de la Dirección General de Costas, y someterlo al trámite de información pública, considerando que se conservaban el resto de trámites. Entremedias, según se infiere de la sentencia, había existido una modificación de la legislación urbanística autonómica, de la que pretendía beneficiarse el Ayuntamiento para acortar plazos.

A mayor abundamiento, el sector residencial que pretendía aprobarse a través de la modificación urbanística, afectaba a servidumbre de protección de costas (según constaba en el Informe de la Dirección General de Costas), por lo que debía aplicarse la entonces vigente Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente -artículo 3.2 de esta norma-. Todo ello, por cuanto el artículo 51 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente

del País Vasco, consideraría las servidumbres de protección del dominio público marítimo como “zona ambientalmente sensible”. Por todo ello concluye la Sala que el órgano ambiental autonómico debió haber emitido informe valorativo sobre la necesidad o no de someter la modificación a evaluación ambiental.

En definitiva, la Sala estima el recurso interpuesto declarando, de nuevo, la anulación de la Modificación de las Normas Subsidiarias.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por la representación de los recurrentes contra la Orden foral 2657/2013 de 16 de abril, de la Diputación Foral de Bizkaia, relativa a la modificación de las NNSS de Bakio, en Suelo urbanizable residencial, SR-2 Bakea.

La STS de 19 de enero de 2012 (rec. 2619/2009) estimó el recurso de casación interpuesto contra la STSJPV de 11.2.2009 (rec. 937/2006), y declaró nula la modificación de las NNSS de Bakio, sector urbanizable residencial S.R.2-Bakea, por haber sido aprobada sin el informe preceptivo previsto en el art. 112 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas.

[...] Según resulta del e.a. tras la STS de 19.1.2012 (rec. 2619/2009) por OF 1342/2012 de 23 de febrero, del Departamento Foral de Presidencia, se acordó proceder al cumplimiento de la sentencia, e instar al Ayuntamiento de Bakio a tramitar la modificación "de acuerdo con el procedimiento legal, que deberá incluir la solicitud del informe preceptivo de la Dirección General de Costas".

Por Decreto de Alcaldía de 3 de mayo de 2012 se acuerda iniciar los trámites; se remitió el documento a URA, y a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, Secretaria de Estado de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que emitió un informe condicionado, en relación con el art. 30 de la Ley de Costas (f. 36), con fecha 25 de mayo de 2012.

Se acordó la aprobación inicial por el Pleno con fecha 28 de junio de 2012, y se sometió a información pública. No se presentaron alegaciones, y se procedió a la aprobación provisional, acordando la remisión a la COT, que informó favorablemente (f. 56). Se emitió informe técnico de la Dirección de Suelo y Urbanismo, Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco (f. 64).

[...] Por lo tanto, la posición jurisprudencial, hasta la fecha, es que el pronunciamiento de anulación del planeamiento urbanístico es de nulidad de pleno derecho, *erga omnes* y *ex tunc*, es decir, originarios, no siendo viables los principios de conservación y convalidación, y ello aunque no se trate de la nulidad de la totalidad del plan, sino de un precepto que ordena un ámbito, una modificación puntual.

[...] Como hemos indicado anteriormente, tras dictarse la STS de 19 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Bakio estaba en posición de ejercer su potestad de planeamiento en toda su plenitud. La sentencia no impone que se subsane ningún trámite, y que se vuelva a aprobar la norma de planeamiento que se declaró nula. Es el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bakio el que acordó la aprobación inicial de la modificación lo que hizo con fecha 28 de

junio de 2012. Y lo que se acordó fue tramitar una modificación puntual del planeamiento en un sector de suelo urbanizable residencial, incrementando la edificabilidad a 0,40 m²/m².

Es preciso señalar que el municipio de Bakio no está contemplado en el Anexo I del D. 105/2008 de 3 de junio, al haber sido excluido del listado por STSJPV de 10 de diciembre de 2009 (rec. 1692/2008), en el que fue recurrente el Ayuntamiento de Bakio”.

“Se argumenta que era necesaria la intervención del órgano medioambiental sobre la necesidad de evaluación ambiental, porque la modificación de las NNSS habilitaba la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, al contemplar que la actuación urbanizadora afecta a una zona ambientalmente sensible (la zona de servidumbre de protección de costas). Por ello el proyecto de urbanización necesitaría su evaluación ambiental individualizada (apartado 21 Anexo IB de la Ley 3/1998), circunstancia que, conforme al art. 3.2 de la Ley 9/2006, hace necesaria la evaluación conjunta del plan de cobertura.

La Diputación foral de Bizkaia argumenta que la normativa autonómica aplicable es la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en cuyo Anexo I, en relación con el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, sólo se incluyen las NNSS y sus modificaciones que "afecten al suelo no urbanizable". En este caso se trata de un Sector de suelo urbanizable. Y en cuanto a la evaluación simplificada, se considera que no se trata de una "zona medioambientalmente sensible", por su mera colindancia con el río Estepona. Que no existe ningún Plan Especial de Protección sobre dicha área, ni pertenece a la Red Ecológica Europea Natura 2000. Se indica que el área del río ha quedado totalmente alejada y separada del ámbito de la edificación.

La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, fue traspuesta mediante la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas de medio ambiente. Ambas normas constituyen legisla básica, y deben ser tenidas en cuenta por las administraciones, junto con las leyes autonómicas.

La parte recurrente sostiene que el proyecto de urbanización afectará a zonas ambientalmente sensibles. En concreto zona de servidumbre de costas, contemplada en el art. 51 de la Ley 3/1998:

Artículo 51. Zonas ambientalmente sensibles.

1. Se entenderá por zona ambientalmente sensible la que por sus especiales características en cuanto a valores ambientales contenidos y fragilidad de los mismos sea susceptible de un mayor deterioro ambiental.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, y exceptuándose en todo caso el territorio clasificado como suelo urbano en el momento de la promulgación de la presente ley, se entenderán, al menos, como zonas sensibles las siguientes:

a) El dominio público marítimo terrestre y su servidumbre de protección.

b) El dominio público hidráulico que incluye los cauces naturales de corriente continua, los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. Las áreas pertenecientes a la zona de policía y zona de servidumbre de márgenes siempre y cuando se encuentren catalogadas.

Según se indica en el informe obrante al f. 35 del e.a., de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, el ámbito del Sector objeto de la modificación se sitúa fuera del dominio público marítimo-terrestre "pero ocupando en parte, servidumbre de protección. El sector se encuentra dentro de la zona de influencia". Este hecho debió llevar a interesar del órgano medioambiental informe valorativo sobre la necesidad o no de someter la norma de planeamiento a evaluación ambiental".

Comentario del Autor:

Una nueva anulación judicial de un instrumento urbanístico. En este caso, se anula una Modificación de Normas Subsidiarias para acoger un nuevo sector residencial por causa de no haber iniciado los trámites de modificación urbanística desde el comienzo, al haber obviado los efectos *ex tunc* de la sentencia que había anulado previamente el mismo instrumento, y por no haberse realizado trámites ambientales en un espacio considerado como zona ambientalmente sensible (por estar ubicada en servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre).

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 2945/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 17 de octubre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 7 de noviembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 3300/2019 – ECLI:ES:TSJPV:2019:3300

Palabras clave: Clasificación de suelos; Participación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Una mercantil interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 3 de julio de 2018 del Consejo de Gobierno Foral de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga para el A.I.U. 22 Ubarburu Zabalpena, y contra la Normativa Urbanística correspondiente.

A través de esta modificación urbanística, una zona de 78.600 m² destinada a actividades económicas, clasificada como suelo urbanizable programado, pasaba a convertirse en suelo no urbanizable, zona agroganadera y de campiña, subcategoría paisaje rural de transición.

Pues bien, de entre los motivos que sustentan el recurso interpuesto, destacan dos que se pasan a analizar a continuación: (i) infracción del Programa de Participación Ciudadana previsto en la legislación urbanística autonómica; y (iii) omisión del deber de incluir información sobre la propiedad del suelo durante los últimos 5 años -artículo 70.ter.3 de la Ley de Bases de Régimen Local-.

En cuanto a la omisión del Programa de Participación Ciudadana, hay que tener en cuenta que el artículo 108 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, dispone que la formulación, modificación o revisión de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural debe estar acompañado de dicho Programa en el que se establezcan los objetivos, estrategias y mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración. Entre estos mecanismos figuraran sesiones abiertas al público explicativas del contenido del avance, la elaboración de material divulgativo e, incluso, la posibilidad de celebrar una consulta popular municipal.

Al respecto, la Sala constata la omisión de este Programa, y teniendo en cuenta el precepto antes descrito, junto con el contexto legislativo nacional (significadamente desde la Ley de Suelo estatal de 2007 y las sucesivas, que fomentan de manera clara y expresa la participación ciudadana como uno de los pilares del “nuevo urbanismo”), decreta la nulidad de la Modificación urbanística recurrida.

El segundo de los motivos impugnatorios que quería resaltar, era el relativo a que en el expediente de modificación no se había incorporado la información sobre la propiedad del suelo durante los últimos 5 años -artículo 70 ter de la Ley de Bases de Régimen Local-.

Hay que tener en cuenta que este artículo 70 ter de la Ley de Bases de Régimen Local establece, en su apartado 3, que cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.

Precisamente, este apartado 3 fue introducido por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, para evitar las suspicacias que podían levantar las reclasificaciones o recalificaciones de suelo y los cambios de propiedad que aconteciesen en fechas anteriores.

Sin embargo, como así considera la Sala, y aunque propiamente hay un cambio de uso en la modificación recurrida, tal medida está pensada para alteraciones de planeamiento que supongan un incremento lucrativo. Cuestión esta que no acontece en el supuesto analizado, pues es precisamente lo contrario lo que ocurre, al tratarse de un cambio de suelo urbanizable a suelo no urbanizable, a priori sin generarse plusvalía urbanística alguna. Es por ello que la Sala este concreto motivo lo desestima, sin alterar el resultado anulatorio de la Modificación urbanística por las razones expuestas más arriba en lo concerniente a la ausencia del Programa de Participación Ciudadana.

Destacamos los siguientes extractos:

“El primero de los motivos achaca a la modificación del Plan General de Ordenación Urbana recurrida que ha incumplido el procedimiento de participación ciudadana por no existir, exigido por el art. 108 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Alegato que incluso enlaza con las previsiones que hoy en día recoge el art. 129.5 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, en relación con las exigencias en el ámbito de la iniciativa normativa general.

Con los argumentos que vamos a trasladar la Sala tendrá que acoger este primer motivo de la demanda, que implicará declarar la nulidad de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana aquí recurrida.

Debemos destacar que no está en cuestión que se omitió el programa de participación ciudadana, que va a determinar la nulidad de la modificación recurrida, porque anticipamos que la exigibilidad de las pautas dadas por el art. 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo sobre el programa de participación ciudadana, aunque se pueden modular por las circunstancias concurrentes, en concreto cuanto ante modificaciones puntuales estamos, pero lo que no puede es excluirse su existencia.

[...] Debemos ratificar aquí, en relación con lo que ya razonamos en la sentencia de la Sala que hemos traído a colación, la singularidad del programa de participación ciudadana y en la fase en la que debe articularse, no quedando solventado ni con los trámites de alegaciones

posteriores en sucesivas fases de la aprobación del Plan General, destacando aquí, remontándonos a la STS de 15 de enero de 2000, casación 2172/1994, que también tuvimos presente, que estamos ante un trámite de participación que incide incluso cuando el planificador no ha mostrado todavía preferencia sobre ninguna de las opciones posibles.

Ello lleva derechamente a ratificar la estimación del motivo y a ratifica, por tanto, la nulidad de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga, debiendo significar que con independencia del planteamiento que se hace por las administraciones demandadas, incluso cuando aluden a la irrelevancia en relación con las circunstancias concurrentes, singularmente al exponer que no existiría alternativa en relación con lo que la modificación acordó, reclasificar el ámbito de la AIU 22 Ubarburu Zabalpena, al pasar de suelo urbanizable a suelo no urbanizable, porque no excluye que por estar ante una modificación del Plan General no deban articularse las pautas referidas al programa de participación ciudadana, dado que el art. 108 de la Ley del Suelo se refiere también a los supuestos de modificación de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural, no solo a la formulación o revisión, no pudiendo perder de vista que, efectivamente, la clasificación del suelo es una de las determinaciones de naturaleza estructural según la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco, así precisamente se refiere el art. 53.1.b)”.

“Con el segundo motivo la mercantil demandante achacó a la modificación del Plan General omisión de la necesaria información sobre la propiedad del suelo durante los últimos cinco años, por ello el incumplimiento de lo recogido en el art. 70 ter.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

[...] Se excluye la razón de ser de la finalidad del precepto cuando, en un supuesto como el presente, la modificación acuerda la desclasificación, pasar de suelo urbanizable a suelo no urbanizable o de situación rural, por lo que desde la perspectiva del precepto no es necesario identificar, en relación con el periodo temporal referido, a quienes se pudieran ver favorecidos por la modificación del planeamiento, por la alteración de la ordenación urbanística, porque desde la perspectiva del precepto, como expresamente se desprende del planteamiento de la demanda, se está ante una alteración que perjudica a los propietarios afectados, al margen de quienes sean estos.

Ello enlaza con los precisos reparos de oposición que han hechos las administraciones demandadas, sobre lo que oportuno es trasladar referencia a los pronunciamientos que incorpora la contestación del Ayuntamiento de Astigarraga.

Por un lado la STS de 2 de septiembre de 2010, recurso 476/2006, que ratifica, en el FJ 3º, que:

<< En el apartado 3 del artículo 70. ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introducido por Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (que aquí se cita a efectos meramente ilustrativos, al no resultar aplicable al caso por razones cronológicas) se añadió una cuarta finalidad a ese "estudio de la propiedad" en los planes, dirigida a incrementar la transparencia del proceso urbanístico, previniendo el tráfico de influencias y otros supuestos de corrupción vinculados a las recalificaciones de fincas realizadas mediante modificaciones puntuales del planeamiento>>.

Por otro, la sentencia de esta Sala 351/2015, de 1 de julio, recaída en el recurso 77/2014, que en el FJ 2º incidió en la necesidad de que se estuviera ante aprovechamientos más lucrativos, cuando razonó que:

<<El designio del precepto es la búsqueda de la transparencia, ante modificaciones del planeamiento que propicien unos aprovechamientos más lucrativos, bien a través del incremento de la edificabilidad, de la densidad, o de los cambios de usos>>.

Con ello, ratificamos el rechazo del segundo de los motivos que incorporó la demanda”.

Comentario del Autor:

Asistimos a una nueva anulación de un instrumento urbanístico. En el supuesto examinado, la anulación viene por una omisión del Programa de Participación Ciudadana. Este instrumento, cuyo origen se remonta a principios de la década pasada, constituye un paso más en los ya tradicionales procesos de información pública. Con este tipo de programas se quiere incidir en que la participación ciudadana en materia urbanística requiere que se facilite a la ciudadanía de información y documentación fácilmente comprensible, fomentando así su acceso, fuera de los cauces más formales de las alegaciones efectuadas en los procesos de información pública. Y es que en este último caso, la documentación que se facilita suele tener un claro componente técnico y, en consecuencia, no fácilmente comprensible para personas no expertas en la materia, lo que inevitablemente perjudica o desincentiva la participación.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 3300/2019 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 7 de noviembre de 2019](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2020

Sentencia Núm. 161/2019 de 12 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: Juan José González Rivas)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE número 10, de fecha 11 de enero de 2020

Palabras clave: Instrumentos de planeamiento ambiental; Dominio público marítimo terrestre; Competencias; Urbanismo; Edificabilidad; Ordenación territorial; Licencia urbanística

Resumen:

El presente pronunciamiento del Tribunal Constitucional resuelve el recurso planteado por más de cincuenta diputados, integrantes del grupo parlamentario confederal de Unidos Podemos-En Comú y Podem-En Marea, contra la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad, principios de seguridad jurídica y autonomía local, competencias de protección ambiental: nulidad parcial de los preceptos legales autonómicos que introducen un incentivo de edificabilidad para la renovación hotelera y privan a las normas transitorias de la condición de instrumentos de planeamiento ambiental; interpretación conforme con la Constitución de los preceptos legales autonómicos que pueden incidir sobre la protección del dominio público marítimo-terrestre, afectan a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y permiten la regularización de actividades carentes de licencia urbanística.

Son varios los motivos por los que la parte actora solicita su inconstitucionalidad. Para empezar, se imputa la vulneración del art. 9 CE a la norma autonómica. Considera que la Ley 10/2018 crea inseguridad jurídica al adolecer de falta de claridad, lo que afecta especialmente a la regulación que contempla en materia urbanística y ambiental.

Secundariamente solicita la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Ley 10/2018 por diferentes razones.

Los arts. 1 a 5 serían contrarios a los arts. 9, 137 y 140 CE. El art. 7.4, debido a que establece una disposición adicional primera en la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, por vulnerar tanto la autonomía local y también la legislación estatal, tanto en materia de costas como la propiedad urbana.

El art. 22, al modificar la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, violaría la autonomía local constitucionalmente garantizada en los arts. 137 y 140 CE, así como la seguridad jurídica que protege el art. 9 CE y la normativa básica en materia de evaluación de impacto ambiental. El art. 23.4 contraviene las competencias estatales en materia de medio ambiente del art. 149.1.23 CE.

Por último, el recurso sostiene la inconstitucionalidad de la disposición adicional primera en relación con los arts. 9, 137 y 140 CE, al considerar que el nuevo procedimiento que se establece en dicha disposición es contrario a la autonomía local y, al solaparse con otros ya existentes en la normativa vigente, generaría inseguridad jurídica.

En lo que se refiere al primero de los argumentos, y la posible infracción del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, se cuestiona la técnica legislativa empleada en la elaboración de la Ley 10/2018.

Como respuesta a lo anterior, el Tribunal saca a colación la doctrina constitucional acerca de las leyes de contenido heterogéneo, como sucede con la Ley recurrida.

Según manifiesta: “Esa doctrina se asienta sobre la premisa de que «ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo» [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 3; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 a); 120/2012, de 4 de junio, FJ 3, y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 a)].

Esta situación, no es obstáculo alguno trasladar el contenido de esta doctrina a las leyes autonómicas como la que ahora nos ocupa (SSTC 132/2013, FJ 1 y 84/2015, de 30 de abril, FJ 3), por ello el Tribunal no encuentra vulneración de la Ley a la falta de seguridad jurídica planteada.

Por consiguiente, el Tribunal no encuentra contradicción alguna con el art. 9.3 CE, por lo que este apartado del recurso ha de ser desestimado.

En cuanto a la impugnación de los arts. 1 a 5 de la Ley 10/2018, comentar lo siguiente. Estos artículos regulan las llamadas «comunidades de gestión de área industrial», entidades urbanísticas de conservación de los polígonos industriales de la Región de Murcia.

Los recurrentes consideran que su contenido es confuso, provocando incertidumbre sobre algunos aspectos. Señalan que la disposición final tercera remite a un posterior desarrollo reglamentario, el art. 3 ya regula el contenido mínimo de los convenios y los arts. 4 y 5 se refieren a la constitución y al funcionamiento de las «comunidades de gestión de área industrial». Como segundo motivo argumentan la vulneración del principio de autonomía local que se imputa al art. 3 por la regulación detallada del «convenio regulador entre ayuntamiento y comunidad de gestión del área industrial para la efectividad del deber de conservación y mantenimiento de la urbanización».

Por la representación de la Región de Murcia argumentan que dichos preceptos no generan inseguridad jurídica ni vulneran tal autonomía.

La respuesta del Tribunal se concreta en que solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica» (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5, o 93/2013, de 23 de abril, FJ 10).

Siguiendo con el recurso planteado, el art. 7.4 también es cuestionado en cuanto que añade una disposición adicional primera a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, en relación con el denominado incentivo de edificabilidad para la renovación hotelera.

Llegan a la conclusión que al no existir ningún tipo de excepción podría significar el incremento de edificabilidad a edificaciones que se sitúen en la zona de servidumbre de protección regulada en la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas, vulnerando con ello el art. 149.1.23 CE. Interpretan igualmente que los apartados 1 y 6 b) suponen una invasión de las competencias locales y, por último, el apartado 9 sería contrario a los arts. 7.1 y 18 del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana.

Para el Tribunal, no existe tal invasión de competencias, pues la citada autonomía local es una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar. Por ello, en ese ámbito, los entes locales conservan un margen de decisión propia, lo que lleva a desestimar dicha argumentación.

La vulneración de la legislación estatal de costas sucede al entender los recurrentes que el silencio de la norma hace posible la infracción del régimen de edificación en la zona de servidumbre de protección prevista en los arts. 23 y siguientes de la Ley de costas.

Si ese silencio de la norma acerca del respeto a las limitaciones a la edificación que deriva de la legislación estatal de costas se interpretase en el sentido de que el incremento de edificabilidad que regula puede acordarse al margen de dichas limitaciones, la norma sería inconstitucional, tal como los actores denuncian, sin embargo, el silencio de la norma impugnada no puede interpretarse en un sentido excluyente de los mecanismos que el Estado ha previsto para acomodar el ejercicio de las competencias autonómicas con las medidas adoptadas para la protección del dominio público marítimo-terrestre. Con lo que no se incurre en la vulneración constitucional solicitada en el recurso.

Otra de las cuestiones recurridas, el apartado noveno se refiere a actuaciones en dos tipos de suelo de los previstos en la legislación urbanística murciana. Por un lado, el suelo urbano (art. 80 de la Ley 13/2015), tanto consolidado como sin consolidar y, en segundo lugar, el suelo urbanizable.

El recurso se ciñe a que la prima de aprovechamiento establecida por el precepto quede excluida de los deberes de equidistribución y cesión que pesan sobre los propietarios de estos tipos de suelo, lo que, a su juicio, sería contrario a los arts. 7.1 y 18 TRLSRU.

Ambos preceptos han de considerarse dictados legítimamente al amparo del art. 149.1.1 CE, en cuanto que, al contribuir a definir el régimen estatutario de la propiedad, esto es, los derechos y deberes de los propietarios del suelo, forman parte de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes.

En el caso que se analiza, esa desigualdad entre los propietarios deriva de que se trata de la construcción de una instalación hotelera, a la que se concede una prima de aprovechamiento que queda excluida de los deberes de equidistribución y cesión únicamente por tratarse de un hotel.

Con ese precepto se contradice el fin buscado por el art. 149.1.1 CE y por las normas estatales dictadas a su amparo, la igualdad mínima de los propietarios de suelo respecto a la equidistribución de beneficios y cargas. Por todo ello se deriva que el apartado noveno de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, introducida por el art. 7.4 de la Ley 10/2018, es inconstitucional y nulo.

En cuanto a la Impugnación del art. 22, por la modificación que conlleva sobre la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Este artículo, según el recurso contraviene las propuestas de los apartados primero, segundo y noveno.

En su primer apartado (modifica el art. 26.2 b) de la Ley 13/2015), la parte recurrente argumenta que permite que los planes de ordenación territorial regulen los usos, obras e instalaciones de carácter provisional, lo que condiciona y limita la competencia urbanística municipal, vulnerando así la autonomía local de los arts. 137 y 140 CE.

Para el Tribunal, que el artículo cuestionado se refiera, a aquellas normas que regulen usos, obras e instalaciones de carácter provisional, no vulnera la autonomía municipal. Lo mismo sucede respecto a la actividad municipal sobre la asignación de dichos usos, con lo que no se mermen las potestades de intervención y de vigilancia y control municipal. Resumiendo, por todo lo anterior, esta impugnación debe ser desestimada.

Otro de los objetos del recurso es el apartado segundo del art. 22. Este apartado modifica el art. 71.1 de la Ley 13/2015 añadiendo un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«La aprobación inicial de la modificación de un instrumento de ordenación territorial podrá implicar, caso de que así se acuerde, la suspensión en la vigencia del instrumento modificado en aquellos aspectos que entren en contradicción con el mismo.»

Los recurrentes interpretan que la mencionada suspensión establece un vacío normativo contrario al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

En lo que atañe a la contradicción del art. 25.3 TRLSRU el Tribunal llama la atención sobre la doctrina constitucional por la cual la impugnación de normas debe ir acompañada con una fundamentación que permita a las partes a las que asiste el derecho de defensa. En el caso analizado la recurrente no realiza este esfuerzo argumentativo lo que trae consigo la desestimación de la impugnación planteada. Lo mismo sucede respecto a lo planteado acerca de la supuesta infracción de la seguridad jurídica.

El precepto impugnado va en relación a los instrumentos de ordenación del territorio, planes de ordenación de playas y estrategias territoriales previstas en los títulos II, III y IV de la Ley 13/2015. La previsión impugnada no carece de explicación, pues con ella se trata de evitar la realización de actuaciones que, a la postre, resulten incompatibles con la planificación territorial resultante de la modificación. Tampoco es una suspensión indefinida, ya que tiene límite temporal, ni absoluta, pues se refiere solamente a aquellos aspectos de la edificación que entren en contradicción con lo previsto inicialmente en el instrumento de ordenación territorial, en el modo en que se determine por orden del consejero competente en la materia, el cual debe, en todo caso, pronunciarse respecto al alcance de la suspensión y los efectos que produce en relación con la ordenación a aplicar.

Por tanto, esta impugnación no puede ser estimada.

Otro de los preceptos recurridos es el apartado noveno del art. 22 modifica el art. 145.4 de la Ley 13/2015.

En este caso se trata de un supuesto similar al ya examinado en el fundamento jurídico anterior y que según la doctrina del Tribunal Constitucional califica como inconstitucionalidad mediata o indirecta por derivar la posible infracción constitucional, en clara contradicción con determinados preceptos básicos estatales.

La normativa básica en esta materia tiene por objeto fijar el nivel de protección ambiental mínimo de aplicación a todo el territorio nacional, mínimos que han de ser respetados por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución.

En este caso, nos encontramos con un supuesto en el que ya existe jurisprudencia por lo que, en conclusión, la reducción de los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica, lleva consigo la consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de medio ambiente».

Así pues, los dos últimos párrafos del art. 145.4 de la Ley 13/2015, en la redacción dada por el apartado nueve del art. 22 de la Ley 10/2018, incurren en contradicción con la normativa básica y son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias. Por tanto, deben ser declarados inconstitucionales y nulos.

Otro de los artículos recurridos es el art. 22 de la Ley 4/2009 tras la modificación efectuada por la Ley 10/2018.

En su recurso, la parte apelante entiende que el nuevo apartado cuarto de este art. 22 es contrario a lo dispuesto en el art. 14.1 d) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, vulnerando así el art. 149.1.23 CE.

Es un caso parecido al anteriormente analizado del fundamento jurídico 6 c), sobre la denominada inconstitucionalidad mediata o indirecta por entender que la norma autonómica impugnada rebaja el nivel de protección ambiental que deriva de una norma legítimamente dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias para establecer la legislación básica en materia de medio ambiente, vulnerando, por tanto, el art. 149.1.23 CE.

La posible inconstitucionalidad planteada por la recurrente se centra en que consideran que la definición del nuevo art. 22.4 de la Ley 4/2009 rebaja el nivel de protección ambiental fijado por el Estado en el ámbito de la autorización ambiental integrada para el caso de modificaciones de las instalaciones que sean calificadas como sustanciales.

La definición de modificación sustancial precisa que «corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial» y que «a fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial las comunidades autónomas considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la

contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes criterios: a) el tamaño y producción de la instalación; b) su consumo de energía; c) la cuantía y tipología de contaminación producida y d) el nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos».

Resumiendo, son las comunidades autónomas las que deben determinar cuándo la modificación de una instalación sujeta a autorización administrativa ha de ser calificada como sustancial.

En Resumen, puede entenderse que el precepto recurrido resulta conforme con el orden constitucional de distribución de competencias. Dicha interpretación consiste en entender que el art. 22.4 de la Ley 4/2009, en la redacción dada por el art. 23.4 de la Ley 10/2018, no es aplicable las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada. Únicamente es aplicable a las autorizaciones a las que hace referencia la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Impugnación de la disposición adicional primera de la Ley 10/2018.

Otro de los preceptos recurridos es la disposición adicional primera de la Ley 10/2018, titulada «Regularización de actividades en el marco del procedimiento establecido en la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada para la legalización de actividades no autorizadas».

La parte actora hace mención a que esta disposición adicional primera infringe los arts. 137 y 140 CE, al obligar a ajustar el planeamiento municipal al título habilitante de la actividad que aquí se regula. Consideran que es contrario al art. 9 CE, pues el nuevo procedimiento se solapa con otros ya existentes en la normativa vigente para efectuar regularizaciones urbanísticas y ambientales.

La licencia de actividad tiene como finalidad ambiental, según el art. 11 de la Ley 4/2009 «evitar que las actividades e instalaciones causen efectos significativos sobre el medio ambiente». Al respecto, la jurisprudencia ya señaló, en concreto la STC 70/2018, de 21 de junio, FJ 8, «la licencia de actividad aparece como un instrumento de control preventivo medioambiental que se proyecta sobre una serie de actividades, expresamente contempladas en su anexo I de la propia Ley de protección ambiental integrada, a las que el legislador asocia un efecto potencialmente lesivo del medio ambiente».

La parte actora argumenta que la disposición recurrida no solo carece del adecuado título habilitante de actividad por razones urbanísticas, sino también a la necesaria constancia de lo que denomina compatibilidad urbanística para la obtención de un título habilitante vinculado al uso provisional concedido.

Por ese motivo, la regularización de actividades prevista en esta disposición adicional primera se refiere solamente a aquellas que sean compatibles con la modificación del planeamiento exigida por la disposición transitoria segunda de la Ley 13/2015, tras haberse llevado a cabo esa modificación con anterioridad.

Por consiguiente, la disposición adicional primera de la Ley 10/2018 no es inconstitucional. Por ello no se estima la cuestión recurrida relativa a la vulneración de la seguridad jurídica.

Como resultado final, el recurso es estimado de manera parcial declarando inconstitucionales y nulos los siguientes incisos:

- “...sin afectar a la equidistribución y cesión» del apartado noveno de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, introducida por el art. 7.4 de la Ley 10/2018.

-Los incisos «ni ambientales», «y, de acuerdo con la normativa ambiental básica, no establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental» y «sin producirse una transformación que suponga efectos significativos para el medio ambiente», del art. 145.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en la redacción dada a ese precepto por el art. 22.9 de la Ley 10/2018.

No son estimados y por tanto son de acuerdo a la Constitución en tanto en cuanto se interpretan en los términos de los fundamentos jurídicos 5 b), 7 y 8:

- El apartado sexto de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, introducida por el art. 7.4 de la Ley 10/2018; el art. 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia, en la redacción dada por el art. 23.4 de la Ley 10/2018 y la disposición adicional primera de la Ley 10/3.º

Se desestima el recurso en todo lo demás.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Señala que «debido a la natural inercia del paso del tiempo ese corpus legislativo que influye directamente en el desarrollo del modelo económico se ha ido desperdigando en diferentes cambios de estructura administrativa, multiplicando las discrepancias y solapando la natural actividad de entidades y organismos. Esta desestructuración burocrática ha creado notables obstáculos para la necesaria y legítima iniciativa de empresarios y emprendedores que, a la postre, con su empeño y tesón son los genuinos creadores de empleo». Por ello, el preámbulo recalca que «el propósito final de la presente ley es homogeneizar los actuales desfases legislativos, adaptándolos a las actuales necesidades de un tejido empresarial moderno y competitivo como es el murciano, abarcando todos los sectores productivos sobre los que se fundamenta el futuro desarrollo económico y social de la Región de Murcia».”

“(..).También anuncia que incide sobre aspectos tales como «el empleo de calidad, la competitividad, la internacionalización y el crecimiento económico como factores esenciales para la transformación del modelo económico [que] atañen a sectores tan diversos como turismo, suelo industrial, consumo, ordenación del territorio, agroalimentario y medio ambiente», así como que «de manera más específica, como objetivo inmediato en la presente legislación, se simplificará cierta carga administrativa, sin menoscabo de la necesaria protección legal, para que aquella no se convierta en obstáculo para el desarrollo y la transformación del modelo económico».

“(…) Así pues, la heterogeneidad intrínseca de las «leyes ómnibus» no está, per se, constitucionalmente proscrita, por el hecho de amparar «preceptos en muchas materias y sectores, por muy desaconsejable que tal práctica parezca técnicamente» (STC 199/2015, de 24 de septiembre, FJ 3, citando la STC 102/2012, de 8 de mayo, FJ 2). La STC 136/2011, FJ 3, señala que «el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo. El único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa "[e]l hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí" [art. 5.2 c)].”

“(…) «la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa" (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5).” Por tanto, los preceptos impugnados no generan inseguridad jurídica alguna, en cuanto que suponen concretar, específicamente para el caso de los polígonos industriales de la Región de Murcia, una regulación que, en sus rasgos generales, ya se encuentra prevista en la legislación urbanística de la comunidad autónoma. Tampoco vulnera la seguridad jurídica el hecho de que la norma prevea el desarrollo reglamentario de estos preceptos, pues, además, la disposición final tercera, tercer párrafo, relativa precisamente a la constitución de estas comunidades de gestión, contribuye a precisar aquellos aspectos que han de ser objeto de regulación en el plazo de un año previsto en esa misma disposición final tercera.”

“(…) Es innegable que el urbanismo es un ámbito de interés municipal preferente [art. 25.2 a) de la Ley reguladora de las bases del régimen local (LBRL), en la redacción dada al mismo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local]. De ello se ha hecho eco este Tribunal en múltiples ocasiones: «no es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo» [SSTC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39; 159/2001, de 5 de julio, FJ 4; 204/2002, de 31 de octubre, FJ 13; 104/2013, de 25 de abril, FJ 6, y 154/2015, de 9 de julio, FJ 5 a)]. Por imperativo de la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137, 140 y 141.2 CE), el legislador autonómico, al realizar esta tarea en la que se configuran las competencias locales, debe graduar la intensidad de la participación del municipio en función de la relación entre intereses locales y supralocales.”

“(…) Sin embargo, como recuerda la STC 20/2017, de 2 de febrero, FJ 9, en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, han de tenerse en cuenta dos precisiones. La primera, que «es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan solo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación» (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 y 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4), de modo que «siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal» (STC 185/2014, de 6 de

noviembre, FJ 7). La segunda precisión se refiere a que la salvaguarda del principio de conservación de la norma encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma cuestionada, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado, de la disposición impugnada (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7), sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de la norma en contra de su sentido evidente con la finalidad de encontrar un sentido constitucional, asumiendo una función de legislador positivo que en ningún caso le corresponde (STC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5). Ambas circunstancias concurren en el presente caso.”

“(…) «Artículo 22. Modificación de la instalación o actividad.

1. El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

3. Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.

b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25 por 100 en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50 por 100 en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

4. En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35 por 100 de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas. Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.»”.

“(…) «1. Los titulares de actividades existentes que, a la entrada en vigor de la presente ley, las estén ejerciendo sin contar con el adecuado título habilitante de actividad por razones urbanísticas, y que pretendan regularizar la situación, podrán llevarla a cabo, dentro de los procedimientos legalmente establecidos para obtener un título habilitante de actividad vinculado a un uso provisional con las precisiones señaladas en la presente disposición.

2. Para obtener la compatibilidad urbanística preceptiva para el título de habilitante de actividad, deberán remitir al ayuntamiento en el cual se encuentren ubicadas, en el marco del procedimiento que corresponda, la documentación establecida legalmente con las siguientes especificidades:

– La justificación de la temporalidad del uso contemplada en el artículo 111.1, viene determinada por el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 13/2015.

– A estos efectos, deberán determinarse aquellos aspectos del planeamiento urbanístico en vigor que dificultan la obtención de la citada compatibilidad urbanística.

3. El ayuntamiento, adicionalmente a los requisitos contemplados en la legislación en vigor, deberá determinar para conceder dicha compatibilidad, si los puntos señalados por el titular de la actividad podrían ser objeto de análisis en el marco del procedimiento de adaptación del planeamiento general a la citada Ley 13/2015, de 24 junio, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.»

Comentario del Autor:

Como resultado final, la decisión del Tribunal ha sido estimar parcialmente el recurso y declarar inconstitucionales y nulos algunas de las cuestiones planteadas en el mismo. En concreto se discute sobre modificaciones planteadas por la Ley 10/2018 que no garantizaban las suficientes garantías de seguridad jurídica con la posible vulneración del art. 9 de la Constitución.

Algunas de estas modificaciones trataban de rebajar determinadas exigencias ambientales en materia de desarrollo legislativo y ejecución en materia urbanística y ambiental existentes en la normativa básica estatal. Estas modificaciones inciden sobre la protección del dominio público marítimo-terrestre, en actividades que pueden resultar contaminadoras a la atmósfera e incluso podrían regularizar actividades sin la correspondiente licencia urbanística.

Establece la nulidad parcial de preceptos legales autonómicos que introducen incentivos de edificabilidad para la renovación hotelera y arrebatan a las normas transitorias de la condición de instrumentos de planeamiento ambiental.

Respecto a otras cuestiones que no han sido estimadas por el Tribunal, se encuentran aquellas referentes a la invasión de determinadas competencias locales con la consiguiente pérdida de la autonomía local de los arts. 137 y 140 CE.

Enlace web: [Sentencia Núm. 161/2019 de 12 de diciembre de 2019 del pleno del Tribunal Constitucional](#)

Audiencia Provinciales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2020

[Sentencia de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre de 2019 \(Audiencia Provincial de Pamplona. Sección 1ª. Ponente: María Esther Erice Martínez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAP NA 1088/2019 - ECLI: ES: APNA: 2019:1088

Palabras clave: Delito ecológico; Fauna silvestre; Envenenamiento; Venenos; Especies amenazadas

Resumen:

El uso de cebos envenenados ha sido una de las principales causas de mortalidad de especies de fauna en nuestro país. Consideramos de especial interés el comentario de esta sentencia pues la sentencia obtenida en la primera instancia ha sido la primera existente en España que ha llevado consigo la condena de privación de libertad (2 años y 8 meses de prisión), la cual fue conmutada por el pago de sendas multas, en la sentencia ahora comentada.

Los hechos acontecieron en la primavera de 2012 cuando en los cotos de Montes de Cierzo y Monte Alto de Tudela aparecieron un total de 117 aves rapaces y cuatro cuervos muertos por veneno. Fueron los agentes ambientales los que localizaron y recogieron los cadáveres. El resultado fue de 108 milanos negros, cuatro milanos reales, dos buitres leonados, un alimoche, un aguilucho lagunero y un busardo ratonero y todas ellas están incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Las sustancias empleadas en el envenenamiento fueron fentión y demetón-S-metil, prohibidas en España desde hace años, salvo un milano que murió a causa de un insecto. Se trata de venenos de acción neurotóxica muy rápida, que provocan la muerte en un lapso de 10 a 30 minutos, y de degradación igualmente rápida. Dichas sustancias fueron colocadas en acciones repetidas durante al menos los meses de abril, mayo y junio, principalmente en el dormidero de milanos sito en el pinar del Culebrete, en el coto Montes de Cierzo.

El número de aves encontradas muertas, sobre todo en el caso de los milanos negros, supone una repercusión ambiental muy considerable en la población del sur de Navarra, teniendo en cuenta que probablemente murieron más ejemplares de los localizados, al existir numerosos factores que dificultan el hallazgo de cadáveres, como la cobertura vegetal que puede ocultarlos, la rápida detección y consumo por animales carroñeros y la dispersión a zonas lejanas antes de la muerte. Las fechas en las que sucedieron los envenenamientos coincidían con el periodo de reproducción del milano negro y del alimoche.

La sentencia ahora comentada tiene como origen en la que se dictó con fecha 30 de abril de 2019 por el Juzgado de lo Penal n.º 2 de Pamplona/Iruña en el procedimiento sentencia cuyo fallo se resume a continuación:

*"Que debo condenar y condeno a **Sabino, Santiago y Sebastián** como autores criminalmente responsables de un delito relativo a la protección de la fauna, en la modalidad de caza de especies amenazadas contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, en concurso ideal con un segundo delito relativo a la protección de la fauna, en la modalidad de empleo para la caza de veneno, ya definidos, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a las siguientes penas, para cada uno de ellos:*

***2 años y 8 meses de prisión**, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

***5 años y 4 meses** de inhabilitación especial para la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho a cazar.*

*Deberán además indemnizar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Foral de Navarra en la cantidad de **67.53865 €**, con **responsabilidad civil subsidiaria** de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela 'Montes de Cierzo'.*

*Asimismo, debo absolver y absuelvo a **José Daniel** en relación a los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones.*

*Se impone a cada condenado el abono de **una cuarta parte de las costas del juicio**, con inclusión en igual medida de las derivadas del ejercicio de la acusación particular por la Comunidad Foral de Navarra, y se declara de oficio la cuarta parte restante. Se exceptúan las costas de la acusación particular ejercida por WWF-España, SEO/Birdlife y Ecologistas en Acción, que serán sufragadas por terceras partes por los condenados. Para el cumplimiento de las penas de inhabilitación será de abono el periodo de tiempo de cumplimiento de medidas cautelares equivalentes".*

Esta resolución fue apelada por todas las partes. Así, la representación procesal de D. Sebastián, D. Santiago D. Sabino y Asociación de Cazadores Deportivos "Montes de Cierzo" de Tudela solicitaron la absolución de sus representados.

Tanto por el Ministerio Fiscal como por la Comunidad Foral de Navarra y la representación de las ONG WWF/España, Ecologistas en Acción-Coda, y SEO BirdLife se impugnó el recurso planteado solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia.

De manera breve pasamos a resumir los argumentos empleados en la defensa por cada una de las partes. La defensa de Sebastián argumenta error en la valoración de la prueba practicada, no estando acreditado que diera órdenes a Santiago para la colocación de cebos envenenados. Además, resta credibilidad a la declaración del testigo señor José Daniel, (anterior guarda del coto cuando quedó acreditado que no se le renovó el contrato por su solicitud de aumento de sueldo, no por negarse a colocar cebos envenenados).

Otras de las pruebas que trata de cuestionar fue el registro efectuado en la nave de la Sociedad de Cintruénigo. Esgrime que para ello se contó con el permiso de su mandatario y que no hubiera autorizado voluntariamente la entrada en la nave si hubiese tenido algo que ocultar. Y que eran varios los que tenían acceso a la misma habiendo estado alquilada. Por todo ello no se puede atribuir a quien recurre la titularidad de los productos en ella encontrados.

Otro argumento que emplea es que los cadáveres fueron encontrados en una zona del Coto de Montes de Cierzo, no en el Coto Monte Alto, y que su defendido solo es presidente del Coto de Cintruénigo y coordinador del Coto Monte Alto.

Otro argumento que da es que las aves se contaminan en el vertedero y fueran a morir a la zona del dormitorio. Considera también que no existe prueba pericial que determine que todas las aves contaminadas fueron envenenadas con fentión (Lebaycid), ya que de las 138 rapaces encontradas muertas, solo se analizaron 30, de las cuales, 20 dieron positivo en intoxicación aguda, nueve no se pudo determinar la causa de su muerte y solo una murió por un parásito. Por ello, considera que la responsabilidad civil debería quedar minoradas en 20.

Mantiene la idea de que se vulnera el principio de presunción de inocencia al no haber quedado acreditada la culpabilidad de su defendido, existiendo una duda razonable tanto de su responsabilidad penal como de su responsabilidad civil, y resultando plenamente aplicable el principio "in dubio pro reo". Por último, y debido a la edad de su defendido (75 años) solicita la imposición de multa en lugar de la de privación de libertad, circunstancia prevista en los artículos 334 y 336 del Código Penal.

Los representantes de Santiago, Sabino y de la Asociación de Cazadores y Pescadores Deportivos "Montes de Cierzo de Tudela", centran su recurso en cuestionar la cadena de custodia en relación a las plumas encontradas en el saco que estaba en el vehículo inspeccionado, utilizado por el señor Santiago; así como del registro del mismo donde se encontró un arma lista para disparar y que fue inspeccionado, sin estar presente el abogado del detenido, ni levantar acta alguna, lo cual vulnera el derecho de defensa y contamina el lugar de inspección.

Respecto a la causa de la muerte de las aves, si bien algunas de ellas han muerto por tóxicos o envenenamiento, defiende que no puede decirse que fuesen intencionados y si así fuera que hubiera sido ocasionados por quienes apelan. Cuestiona la argumentación de la sentencia por sobreentender que la causa de muerte de todas las aves es debido a envenenamiento por tóxicos. Por ello se impugna el informe efectuado por la señora María Virtudes y los señores Luis María y Emilio, quienes dependen y trabajan para el Gobierno de Navarra, por lo que según no le atribuyen neutralidad.

También impugna las declaraciones efectuadas por el agente de Policía Foral relativas a la huella del neumático encontrada junto uno de los cadáveres, y también la transcripción de las conversaciones telefónicas mantenidas por los recurrentes, cuestionando que fuesen cotejadas y avaladas por el Letrado de la Administración de Justicia respecto a las fechas en que se efectuaron. Recurre la interpretación de la conversación mantenida entre el señor Sabino y el señor José Daniel, por entender que de la misma no puede derivarse en ningún momento que aquel le dio órdenes para colocar veneno.

Siguiendo con los argumentos de defensa en el recurso, se indica como el señor Santiago sólo tiene un brazo, y por ese motivo manifiesta la dificultad existente en la manipulación de botes por lo que impugna la interpretación que se hace del hallazgo de guantes de trabajo y de una mascarilla en el vehículo que utiliza y que se consideran necesarios para la manipulación de sustancias tóxicas.

Denuncia también la infracción de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Penal, pues según dicha parte, los hechos probados no son constitutivos del tipo del citado precepto, y tampoco del recogido en el artículo 336 del mismo texto legal por haber cambiado el tipo delictivo en el transcurso de la causa. Igualmente, no considera dicha parte que se circunscriban los hechos como un delito tipificado en el artículo 336 del Código Penal, ya que no se realizó acto de caza alguno.

Cuestiona también las penas impuestas a sus defendidos, considera exclusivamente la imposición de una pena por el delito previsto en el artículo 334 del Código Penal, el cual subsume el hecho delictivo del artículo 336, ya que contempla la utilización de veneno sobre especie amenazada, con una aplicación de la pena su mitad superior, independientemente del medio empleado. Por tanto la pena deberá imponerse de 1 a 2 años de prisión o multa de 12 a 24 meses y existiendo una atenuante por dilaciones indebidas sin que se haya demostrado que las acciones hayan afectado a ningún espacio protegido.

Para terminar y debido a las circunstancias personales de los acusados (sin antecedentes penales, y el tiempo transcurrido en la instrucción de la causa) considera que debe aplicarse la pena de multa y no de prisión. En cuanto a la indemnización considera que únicamente debe indemnizarse por 25 milanos y un alimoche en razón de 601,01 euros para el alimoche y 480,81 para el milano negro, es decir 12.020,25 €, sin que proceda condenar al pago de los gastos correspondientes a los informes de IREC, ni a las medidas de restauración del hábitat, ya que no constan facturas ni presupuesto alguno.

A continuación, se exponen los argumentos empleados por la Audiencia en su decisión. En relación a la autoría de los hechos referida al recurrente Sebastián, no duda en la correcta valoración de la prueba practicada, entendiéndola la misma suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Entiende que la declaración de José Daniel es totalmente válida y no se encuentra afectada por las circunstancias planteadas por la recurrente. Manifiesta que en las intervenciones telefónicas manifiesta *“que le han echado del coto y que está seguro que lo han hecho porque le iban a obligar a echar veneno y les dijo que no echaba, ante lo cual le dijeron o echas veneno y sino a la puta calle”*, aclarando en ellas cuando fue preguntado por si Sebastián, Santiago o Sabino le dieron órdenes de colocar veneno y matar alguna rapaz, y que no lo hicieron directamente porque sabían que no colaboraba. Y que también respondió de manera afirmativa cuando se le preguntó si poner migas a las picarazas, significaba poner veneno.

Lo anterior queda ratificado, por el resultado del registro efectuado en la nave situada en el Polígono industrial de Cintruénigo, utilizada por la Sociedad de cazadores de esta localidad, que este recurrente preside, y en la que se encontró un bote de Levaydic, y migas de pan, impregnadas con la sustancia que analizada dio lugar al envenenamiento de las aves.

Por otro lado, en relación a la posible influencia del vertedero del Culebrete en el envenenamiento, también es descartada por la Audiencia. Se realizaron por parte del personal del Departamento de Medio Ambiente inspecciones de comprobación que descartaron en la actualidad, que la misma tuviera su origen en el vertedero del Culebrete, a lo que hay que sumar que los agentes informaron que la concentración de cadáveres debajo de un pinar en un lugar alejado del vertedero denota la presencia cercana de cebos envenenados al lugar de la muerte de estos animales.

La Audiencia llega a la conclusión que no cabe la menor duda que del análisis de las aves envenenadas es prueba suficiente para establecer una sentencia condenatoria, ya que de 138 rapaces encontradas muertas, se analizaron 30, lo cual supone un muestreo del 22% que resulta suficiente, de ellas 20 dieron positivo en intoxicación aguda.

En relación a la impugnación de la aplicación del tipo muy cualificada del artículo 338 del Código Penal, debido a que el Pinar del Culebrete no es un espacio natural protegido y en él se produjo el envenenamiento, la Audiencia determina su no estimación. El argumento que realiza es que al colocar ese veneno afecta a espacios naturales protegidos cercanos. Esto se acredita mediante el informe sobre la repercusión ambiental de los episodios de envenenamiento de que se trata y su valoración económica. Considera la Audiencia que la incidencia ambiental ha sido de importancia en espacios naturales concretos tal y como menciona el informe confeccionado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medioambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

Para terminar, una de las cuestiones de más interés. Se trata de que, debido a las circunstancias personales del recurrente (75 años de edad, etc) y la condena aplicada, la Sala estima ese punto del recurso y considera no ser imprescindible la privación de libertad, siendo alternativa la imposición de la pena prisión o de la pena de multa. De esta manera modifica la sentencia de instancia quedando de la siguiente manera.

Debido a que el total de las aves envenenadas se encuentran incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero para el desarrollo del estado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas, en distintos tipos de categorización (vulnerables, en peligro de extinción, etc) procede la aplicación del artículo 334.2 del citado Código Penal, en su mitad superior, multa de 16 a 24 meses y 3 a 4 años de inhabilitación.

Al acreditarse como ya se ha comentado la afectación a espacios naturales protegidos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 338 del citado Código Penal, debiendo imponerse la pena superior en grado a la anteriormente establecida (multa de 24 meses a 36 meses y de 4 a 6 años de inhabilitación).

En lo que no duda la Sala es en la aplicación del tipo previsto en el artículo 336, ya que se utilizó en relación con la caza un medio selectivo como es el veneno. Por ello procede la imposición de la pena de prisión de 4 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses, la inhabilitación para el derecho de cazar por tiempo de 1 a 3 años.

En cuanto al cálculo de la pena, al resultar de aplicación el artículo 77.1 del Código Penal aplicable en el caso de que el solo hecho constituya a dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, se aplicará en su mitad superior, la pena prevista para la infracción más grave, (multa de 24 a 36 meses y de 4 a 6 años de inhabilitación y su mitad superior multa de 30 a 36 y 5 a 6 años de inhabilitación).

Al concurrir varias agravantes consideran adecuada la multa de 30 meses a razón de 8 euros al día

(7.200 euros) y 5 años de inhabilitación.

La misma decisión desestimatoria al recurso interpuesto en nombre de Santiago, Sabino y la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos se alcanza, en cuanto a la realización de los hechos y la autoría de los mismos.

En lo referido en el recurso a las irregularidades existentes en la cadena de custodia seguida para el análisis de las plumas encontradas en el vehículo utilizado por el señor Santiago, dicha circunstancia quedan suficientemente acreditadas sin que exista ningún tipo de las irregularidades denunciadas.

Para la Sala resulta acreditado que los hechos son constitutivos de delito previsto en el artículo 334 1. Del Código Penal en su redacción anterior a la L.O. 1/2015, ya que se han realizado actividades que generan una alteración grave en el hábitat para entender tipificadas las conductas realizadas.

En lo concerniente a los gastos provocados a consecuencia del análisis de aves muertas, considera la Sala la proporcionalidad del mismo habiéndose realizado por muestreo, motivo por el cual las cantidades abonadas en este concepto resultan proporcionadas y deben ser abonadas. Asimismo, deberán abonarse las cantidades necesarias para indemnizar el perjuicio causado por los gastos que ocasiona la colocación de unos nuevos bebederos y el restablecimiento del hábitat, así como la indemnización correspondiente a los animales envenenados.

Finalmente, el recurso es estimado de forma parcial por la Sala, contra la sentencia dictada en el procedimiento abreviado número 150/2016, seguido ante el Juzgado de lo Penal número 2 de Pamplona/Iruña, por lo que anula parcialmente la misma. Condenando a Sabino, Santiago y Sebastián como autores criminalmente responsables del delito relativo la protección de la fauna, previsto en el artículo 334.1 del Código Penal ya referido, el 336, 338, a la pena de multa de 30 meses a razón de una cuota diaria de ocho euros y 5 años inhabilitación especial para la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho cazar, debiendo además indemnizar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Foral de Navarra por las aves envenenadas en un total de 57.576,97 €, por los gastos derivados de la investigación de los hechos en la cantidad de 3.961,68 euros y en la cantidad 6.000 euros por el coste de las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico, manteniendo el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución apelada y declarando de oficio el pago de las costas causadas en esta alzada por su recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Sabino, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en 2012 el presidente de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela 'Montes de Cierzo', tras ser designado para ese puesto el 23 de diciembre de 2008 por un periodo de 4 años. Dicha asociación era la titular del aprovechamiento cinegético en el coto de caza NUM003 'Montes de Cierzo', situado en Tudela/Tutera. Santiago, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en 2012, y desde más de una década antes, guarda de caza en el indicado coto, a sueldo de la asociación presidida por el Sr. Sabino. Sebastián, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en esa época presidente de la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo, titular del aprovechamiento cinegético en el coto de caza NUM004 'Cintruénigo'. Las dos sociedades

indicadas eran, junto con la Sociedad de Cazadores de Fitero, titulares también del aprovechamiento cinegético en el coto de caza 'Monte Alto', sito en Tudela/Tutera. Las labores de coordinación eran llevadas a cabo por Sebastián.”

“(…) Entre el 8 de abril y el 23 de julio de 2012 aparecieron en los cotos de caza antes mencionados y en zonas próximas un total de 117 aves rapaces y 4 cuervos (*corvus corax*) muertos, que fueron recogidos por guardas forestales de Tudela/Tutera. Las rapaces eran, en concreto, 108 milanos negros (*milvus migrans*), 4 milanos reales (*milvus milvus*), 2 buitres leonados (*gyps fulvus*), 1 alimoche (*neophron percnopterus*), 1 aguilucho lagunero (*circus aeruginosus*) y 1 busardo ratonero (*buteo buteo*).

Varias de las aves aparecieron en espacios naturales protegidos, concretamente la Reserva Natural del Pulguer y su Zona Periférica de Protección y la Reserva Natural Balsa de Agua Salada.

Todas las rapaces envenenadas están incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. En concreto, el milano real está catalogado como especie en peligro de extinción; el alimoche, como especie vulnerable; y el milano negro, el buitre leonado, el aguilucho lagunero y el busardo ratonero, como especies en régimen de protección especial.”

“(…) La causa de la muerte fue en todos los casos, salvo el de un milano negro que murió por un insecto, el envenenamiento con las sustancias fentión y demeton-S-metil, ambas del tipo de los organofosforados y prohibidas desde hace años en España. Se trata de venenos de acción neurotóxica muy rápida, que provocan la muerte en un lapso de 10 a 30 minutos, y de degradación igualmente rápida. Dichas sustancias fueron colocadas en acciones repetidas durante al menos los meses de abril, mayo y junio, principalmente en el dormidero de milanos sito en el pinar del Culebrete, en el coto 'Montes de Cierzo'. La colocación fue llevada a cabo por, cuando menos, Santiago, actuando bajo las órdenes y supervisión de, cuando menos, los también Sabino y Sebastián . Ello con el objetivo de eliminar depredadores de especies susceptibles de caza en los cotos, fundamentalmente la perdiz y la liebre. El número de aves encontradas muertas, sobre todo en el caso de los milanos negros.”

“(…) Las necropsias realizadas a 29 de los animales envenenados en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundáin, dependiente del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, han tenido un coste de 2.62668 €.

Los análisis de muestras de seis de las aves realizados en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos de Castilla-La Mancha para concretar el tóxico utilizado supusieron para el Departamento un coste de 1.335 €. Las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico perturbado incluyen el establecimiento en una zona de 5 kilómetros alrededor del dormidero del Culebrete, en los meses de junio a agosto, de unos seis comederos con comida suficiente y exenta de plomo u otras sustancias similares para el consumo de las rapaces, en la medida en que la población de las especies afectadas no se haya recuperado suficientemente. También el marcaje por radioseguimiento terrestre de varios animales de las especies afectadas, de cara a monitorear la evolución de su recuperación. El coste de estas medidas asciende a unos 6.000 €.”

Comentario del Autor:

El uso ilegal del veneno es una de las principales amenazas para la conservación de especies, particularmente de carroñeros y depredadores. Aunque no existe información fiable sobre el impacto real del veneno en España, entre 1992 y 2013 se ha estimado que podrían haber muerto unos 185.000 animales entre aves y mamíferos (SEO/BirdLife y WWF). A pesar del elevado número de episodios de envenenamiento en nuestro país, el número de sentencias relacionadas con casos de envenenamiento es muy pequeño (apenas el 0.1 %).

Lo relevante de esta sentencia es que, la Audiencia Provincial de Navarra ha conmutado las penas de 2 años y 8 meses de prisión a los que habían sido condenados en primera instancia, los presidentes de dos cotos de caza en Tudela y Cintruénigo y al guarda de uno de estos cotos por multas de 7.200 euros por haber causado el mayor envenenamiento de aves rapaces en España entre abril y julio de 2012.

La Sala mantiene y confirma tanto la autoría como el resto de circunstancias que ya declaraba probadas la sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Pamplona, y mantiene las indemnizaciones, pero aplica la atenuante de dilaciones extraordinarias e indebidas, debido al transcurso de un total de siete años desde la comisión de los hechos hasta la primera sentencia.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial ha estimado parcialmente el recurso de los tres procesados, a quienes considera autores de un delito relativo a la protección de la fauna: Manuel P.G., presidente de la asociación local de cazadores y pescadores deportivos de Tudela Montes de Cierzo, Juan S.M., guarda de caza en el indicado coto; y Ángel G.J., presidente de la sociedad de cazadores de Cintruénigo.

Además de imponerles el pago de sendas multas de 7.200 euros, la Sala les condena a 5 años de inhabilitación especial para "la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho a cazar" y, asimismo, deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Foral en 67.529,65 euros (57.576,97 euros por las aves envenenadas; 3.961,68 euros por los gastos de la investigación; y 6.000 euros para la restauración del equilibrio ecológico).

Con la conmutación de la pena, la Audiencia Provincial afirma que "*con la imposición de las penas...dificultan la comisión de nuevos delitos de esta naturaleza por las inhabilitaciones que suponen*", no es "*imprescindible*" que el reproche penal conlleve la privación de libertad de los recurrentes. Se trata de un resultado agrí dulce pues si bien ha tenido como respuesta una de las decisiones judiciales más importantes hasta la fecha en nuestro país, lo que sin lugar a dudas ha tenido una repercusión importante a nivel social, no compartimos la decisión de la Sala y si bien es cierto que es importante reducir los tiempos ente la comisión de los hechos y la decisión judicial pensamos que un episodio de envenenamiento tan importante, no lo olvidemos, mínimo de 120 aves rapaces protegidas, debería haber mantenido la pena privativa de libertad que estableció el juzgado de instancia y enviar un mensaje contundente a la sociedad. La trascendencia y repercusión ecológica de este tipo de episodios de envenenamiento es de tal dimensión que puede llegar a poner en peligro la existencia de determinadas especies de aves e incluso podría haber ocasionado la muerte de personas o niños por su ingesta de manera fortuita.

También sería relevante disponer de evaluaciones con rigor científico que facilitaran la toma de decisiones en relación a la imposición de medidas de reparación del equilibrio ecológico, algo que tampoco sucede en la mayoría de los casos.

La personación de la Comunidad Foral de Navarra como acusación particular también ha sido de vital importancia para la consecución de la sentencia. Esta circunstancia no suele ser habitual en este tipo de procedimientos, lo cual merece una valoración más que positiva y que debería servir de ejemplo a otras administraciones.

Nuevamente, el papel de entidades no gubernamentales como WWF/España o SEO/BirdLife ha sido también decisivo en la consecución de la sentencia, como tantas veces ha sucedido en esta materia.

También es destacable la obtención de pruebas a través de la grabación de llamadas telefónicas de los acusados. La dificultad de acreditar la autoría en este tipo de procedimientos hace que una gran parte de las denuncias por envenenamiento se archiven por autor desconocido. La coordinación entre agentes del servicio de protección de la naturaleza (SEPRONA), agentes medioambientales, también es una cuestión de vital importancia, así como la implicación de la fiscalía a la hora de llevar a cabo la investigación de este tipo de asuntos, algo que por desgracia no siempre sucede, bien por la saturación de trabajo o falta de medios.

Enlace web: [Sentencia SAP NA 1088/2019 de la Audiencia Provincial de 30 de diciembre de 2019](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile de 14 de mayo de 2019 sobre Acceso a la Información Pública

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional, “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Salmones Multiexport S.A. y Multiexport Pacific Farms S.A., respecto de los artículos 5º, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, Rol N°4986-2018

Palabras clave: Acceso a la información; Ley de Transparencia; Principio de Publicidad

Resumen

Mediante sentencia de 14 de mayo de 2019, del Tribunal Constitucional (“TC”), se acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por las empresas Salmones Multiexport S.A. y Multiexport Pacific en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia (en adelante, el “Requerimiento” y los “Requirentes” respectivamente), declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de algunos fragmentos de los artículos quinto inciso segundo y décimo inciso segundo, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (“Ley de Transparencia”), contenido en el artículo primero de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; y el artículo 31 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”).

El Requerimiento se fundó en que la aplicación de los preceptos citados más arriba, en los cuales se funda el deber de entrega de información, vulnerarían el artículo 8 inciso segundo de la Constitución, en cuanto la información solicitada es estratégica y su entrega pone en riesgo la actividad comercial y competitividad de los Requirentes, por lo que para el caso particular, no sería información pública de acuerdo a los preceptos impugnados.

El TC indicó que los preceptos impugnados son inconstitucionales por cuanto contravienen y no resultan coherentes con el artículo 8, inciso 2, de la Constitución, ya que amplían el objeto del acceso a la información constitucional, vía Ley de Transparencia. Dedució lo anterior por una serie de razones las cuales pasamos a enumerar: (i) que actualmente se está tramitando una reforma constitucional para expandir el alcance del artículo 8 de la Constitución (entre otros), de manera que la Constitución vigente resguarda un derecho más limitado de acceso a la información, el cual restringe el concepto de “información pública”; (ii) en el mismo sentido, el TC ha interpretado, a través de varias sentencias, que el artículo 8 inciso 2 “no hace público todo lo que el estado tenga o posea, sino solo los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”; (iii) que la evolución que ha

tenido el derecho a la información apunta a restringir el acceso a la información entregada por las empresas privadas a las entidades que las fiscalizan, y; (iv) que procede una causal de reserva respecto de la información solicitada.

El fallo fue dictado con el voto en contra de 3 Ministros, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento, indicando, entre otras razones, que el precepto constitucional del artículo 8 establece un principio, de manera que la ley puede extender el alcance del concepto de publicidad y acceso a la información. Además, indica que en materia ambiental se establece un régimen especial de acceso a la información y publicidad que constituye “una verdadera necesidad de supervivencia para la especie humana”, y que, en esa línea argumentativa, la información recopilada por SERNAPESCA obedecería a los mismos principios que el régimen especial consagrado en el artículo 31 ter letra e) de la LGBMA.

Cabe señalar que el Requerimiento se presentó en el marco de un recurso de queja que se estaba tramitando ante la Corte Suprema bajo el Rol 13.044-2018, el cual se originó en la denegación de un requerimiento de información efectuado por el señor Hernán Espinoza Zapatel, quien solicitó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), información sobre centros de producción salmónidos que reportan el uso de ciertos pesticidas, entre los años 2010 y 2016 en la Región de los Ríos, Los Lagos y Aysén.

Ante el rechazo, don Hernán Espinoza presentó un Recurso de Amparo, que fue acogido por el Consejo de la Transparencia, ordenando la entrega de información. Sin embargo, los Requirientes, interpusieron un recurso de ilegalidad contra el Consejo de la Transparencia, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual indicó que la información requerida por don Hernán Espinoza es pública de conformidad con los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia y artículo 8 de la Constitución.

Destacamos los siguientes extractos:

Sexto: “...La cuestión estriba, como se verá, en que no toda la información que es producida o que corresponde a privados y que es entregada por estos a la autoridad encargada de su fiscalización resulta pública para otros particulares, al alero del artículo 8 inciso 2° de la Constitución...”

Décimo: “Que, según se ha apuntado en las consideraciones precedentes, el problema planteado por el requirente dice relación precisa con que la aplicación de los preceptos impugnados entraña una contravención al artículo 8, inciso 2, de la Constitución. En este sentido, resulta relevante referirse al alcance de aquella disposición constitucional cuyo tenor es el siguiente: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Décimo Quinto: “Qué, en línea con lo anterior, y en aras a fijar el alcance del precepto constitucional sobre el que se construye el conflicto constitucional de autos, es menester considerar – como ya lo ha hecho esta Magistratura – que se tramita ante el H. Congreso Nacional una reforma constitucional (Boletín N° 8805-07), destinada a reconocer constitucionalmente el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública. Aquella modifica dos preceptos de la Constitución. Por una parte, el artículo 8. En ella se agrega como principio que rige a los órganos del Estado, junto con la probidad, el de transparencia. Agregando que este incluye “los principios de publicidad y acceso a la información pública”. Por la otra, se

modifica el artículo 19 N°12, estableciendo un nuevo derecho subjetivo, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quorum calificado.” Dicha reforma es una reacción a fallos de esta Magistratura, en triple sentido. En primer lugar, que el artículo 8 no establece el principio de transparencia (STC Rol N 1990/2012). En segundo lugar, que la Constitución no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso (STC Rol N° 634/2007). En tercer lugar, que la Constitución no habla de información (STC roles N° 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013).

Décimo octavo: *Que, luego de señalado lo anterior, cabe explicitar que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución, señala cuales son las excepciones a la publicidad, considerando dentro de ellas, a la afectación a los derechos de las personas. Como ha señalado esta Magistratura al efecto, la Constitución habla de “derechos de las personas”, de manera genérica, sin enlistarlos y sin referirse a ellos como derechos constitucionales (...). Ha sido, por cierto, el legislador, quien ha desarrollado – en el ámbito en el que se ventila esta causa – esta causal de reserva, específicamente en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Aquel puntualiza que dicha causal ha de estimarse concurrente cuando la publicidad, comunicación o conocimiento “afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada, o derechos de carácter comercial o económico”. Por lo mismo, ha entendido esta Magistratura que cuando el legislador califica ciertos antecedentes como secretos o reservados, siendo claro al respecto, como lo es en el referido artículo 21, N°2, no caben interpretaciones administrativas respecto de su alcance (...).”*

Vigésimo tercero: *Que, en contraste a lo que fluye del marco legal compuesto por las tres normas impugnadas, esta Magistratura ha entendido “que el artículo 8 de la Constitución razona sobre la base de decisiones. Por eso habla de actos y de resoluciones y de lo que accede a éstas: “sus fundamentos” y “los procedimientos que utilicen”. Por eso, el mismo artículo 5, inciso primero de la ley, cuando se refiere a los documentos no habla de cualquiera, sino de aquellos que sirven “de sustento o complemento directo y esencial” a tales actos y resoluciones. En cambio, “información elaborada con presupuesto público” o “información que obre en poder de los órganos de la Administración”, no necesariamente tiene que ver con eso.*

Vigésimo quinto: *Que, además – y tal como lo ha entendido previamente esta Magistratura – si el artículo 8° Constitucional hubiera querido hacer pública toda información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. Se ha entendido que el uso de estas expresiones fue para enumerar aquellos que específicamente se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: “son públicos” (...).*

Vigésimo sexto: *Que, en mérito de las anteriores consideraciones, es que este Tribunal estima que la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, 10, inciso segundo, de la Ley de Transparencia y 31 bis de la Ley N°19.300, en la parte impugnada, no resulta coherente con la regulación dispuesta en el artículo 8° de la Constitución. Como se ha dicho, y ahora se reiterará, en parte alguna de dicha disposición “se obliga a la Administración a entregar información de una forma distinta de la prevista en el ordenamiento legal, debiendo realizar operaciones distintas tales como procesar, sistematizar, construir o elaborar un documento nuevo o distinto. Eso es algo que puede hacer el receptor de la información toda vez que la ley no permite que se impongan condiciones de uso o restricciones a su empleo (artículo 19, Ley de Transparencia). Pero la obligación de la Administración se limita a publicar dichos actos o resoluciones o a “proporcionar” o “entregar” lo requerido (artículo 16, Ley de Transparencia) (...).”*

Vigésimo octavo: *Que, igualmente, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos impugnados encuentra asidero en la historia fidedigna del artículo 8. Como se apuntó en el considerando noveno de este fallo, consta en aquella que expresamente se rechazó la posibilidad de que informes y antecedentes de empresas privadas, que fueron entregados a organismos de fiscalización, estuvieran comprendidos en el artículo 8. Cabe recordar, según se ha visto, que antes del artículo 8, esa posibilidad la permitía el artículo 13 de la Ley N° 19.653. También, las mociones originales que dieron origen a la reforma constitucional del año 2005, contemplaban la publicidad no solo de las actuaciones de los órganos del Estado, sino también “de los documentos que obren en su poder”. Pero eso no avanzó en su tramitación. De lo anterior, se infiere que la información que las empresas privadas entreguen al Estado no puede obtenerse por el derecho de acceso a la información. Esa posibilidad expresamente fue descartada en la Reforma Constitucional de 2005, en contraste con la situación previa al 2005, donde eso era posible.*

Así, por lo demás, ha sido entendido en pronunciamientos recientes y pertinentes a efectos del caso de autos (...).

Trigésimo Primero: *Que, en ese escenario, el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 establece un derecho de acceso especial para la información ambiental. Como lo ha entendido esta Magistratura, dicho derecho de acceso “se enmarca en el propio artículo 8 de la Constitución, pues la aludida norma remite a que este derecho se ejerza “de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República”. Ello demuestra, de paso, como la Ley de Transparencia no es la única norma de ejecución del artículo 8 de la Constitución” (...). Dicha norma, entonces, consagra el derecho de acceso a la información, que es sin perjuicio de que haya obligaciones de la autoridad ambiental o de otras autoridades, de subir cierta información a sus páginas web (...)*

Trigésimo tercero: *Que, si se aprecia el tenor del artículo 31 bis, en el hay alguna información que establece el mismo que se vincula con actos administrativos (artículo 31 bis, letra c), o con los fundamentos de éstos (letra e). El conflicto constitucional se produce respecto a las restantes letras – que precisamente han sido impugnadas en autos – las cuales exceden el marco del artículo 8 de la Constitución, cuyo alcance ya ha sido aludido. Esta Magistratura ha considerado (...) que aquello se produce por tres motivos: En primer lugar, porque no se vincula a actos o fundamentos. Ya se ha dicho que el constituyente no quiso que toda la información fuera pública. Por eso es muy cuidadoso en señalar cuál lo es. En segundo lugar, porque exige que la información esté en poder de la Administración, independientemente de si esta la produjo, o si es información privada aportada por empresas. En tercer lugar, la información que se solicita es información de empresas específicas. Ello también excede la evolución de nuestra regulación y el propio artículo 8, que se refiere a actos y resoluciones de órganos del Estado;*

Trigésimo Quinto: *Que, como corolario de todos los razonamientos expuestos en la presente sentencia, este Tribunal sostendrá, en esta ocasión, que el legislador no puede – bajo el riesgo de incurrir en una causal de inaplicabilidad por inconstitucionalidad – establecer un marco regulatorio diverso o paralelo al dispuesto por la Constitución respecto de aquello que, con toda precisión, ha sido establecido como público por el Constituyente, conforme al artículo 8°, inciso 2°, del texto constitucional (...)*

Número 10 del voto en contra: *Que la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417 del año 2010, establece un régimen especial de publicidad y un derecho específico de acceso a la información ambiental (...). La doctrina ha estudiado este régimen especial afirmando que “el acceso a la información ambiental se transforma, entonces, ya no en una garantía para que las organizaciones ambientalistas puedan ejercer sus actividades, sino en una verdadera necesidad de supervivencia para la especie humana. En primer término, porque el estado de desconocimiento de la naturaleza por parte de nuestra sociedad – que denominaría como una verdadera “desaprensión ambiental” – es la que ha llevado a múltiples problemas ambientales locales y globales, como por ejemplo la situación de cambio climático, que amenaza los mismos fundamentos naturales*

de la existencia humana. Y en segundo término porque el desconocimiento del estado ambiental del lugar que se habita – que yo denominaría “estado de ignorancia ambiental” – conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población” [BERMUDEZ, Jorge (2010): << El Acceso a la Información Pública y la Justicia Ambiental>> en Revista de Derecho, PUCV, Vol. XXIV, primer semestre, pp.571-596, p. 574];

Comentario

La sentencia en comento trata sobre la impugnación de los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia (N°2.500) y artículo 31 bis de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (N°19.300), referidos al principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos que se utilicen para su dictación, la información elaborada con presupuesto público y en general toda información que obre en poder de los Órganos de la Administración, así como el derecho de acceso a la información, en particular en materia ambiental.

La controversia que se plantea es muy relevante, sobre todo en el contexto de proceso constituyente que vive Chile, pues deja en evidencia la relevancia del contenido constitucional en el mayor o menor respeto de los principios del derecho ambiental, en particular el de transparencia, directamente vinculado a la participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental.

Como mencionado anteriormente, la cuestión trata sobre la pugna entre el derecho de acceso a información en materia ambiental (uso de pesticidas para el control de Caligidosis por empresas productoras de salmón en tres regiones del País, entre los años 2010 y 2016), fundada en el artículo 8 de la Constitución Política de la República (CPR), la Ley de Transparencia y Ley 19.300. En esta materia, la Administración (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, SERNAPESCA) tiene la obligación de mantener en su sitio web la información sanitaria y el uso de antimicrobianos, por agrupación de concesiones, pero no por empresa o centros de producción.

Según la recurrente al Tribunal Constitucional, se trataría de información estratégica que pone en riesgo “la actividad comercial y la competitividad” de las empresas involucradas. En este sentido afirma que el considerar como pública toda la información que obre en poder de la Administración es inconstitucional, pues tal como lo sostiene la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ésta se limita a aquélla que sea parte de un procedimiento administrativo o que sirva de fundamento, antecedente o complemento a una decisión de la Administración.

Sobre ese punto, el Consejo para la Transparencia desarrolla una opinión contraria en la decisión que rechaza el amparo interpuesto por las mismas empresas pesqueras que recurren al Tribunal Constitucional. Para este organismo la información entregada por las empresas a SERNAPESCA no tiene como único fin su utilización para efectos de estadísticas y registro, sino que además ésta sirve para generar la política y medidas de fiscalización, manejo sanitario y cuidado de la salud de la población” todo lo cual constituiría “información de interés para la ciudadanía” y “fundamento permanente y continuo de actos y procedimientos administrativos”. En esta perspectiva agrega que el principio de transparencia del artículo 8 de la CPR no puede ser interpretado en un sentido restrictivo.

La Corte de Apelaciones de Santiago por su parte, confirma lo anterior, al rechazar reclamo de ilegalidad interpuesto por las empresas que niegan la entrega de la información, y sostiene que la decisión del Consejo para la Transparencia “aparece como legal, fundada, adecuada y correcta, por cuanto, por una parte, la información solicitada en el caso sería pública, sirviendo de fundamento para la dictación de actos administrativos dictados por SERNAPESCA, y, por otra, no se habría acreditado la causal de reserva alegada, esto es, la afectación de los derechos de las recurrentes por la divulgación de la información solicitada.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional toma distancia de las dos resoluciones anteriores, fundado en una interpretación restrictiva del artículo 8 del texto Constitucional, entendiendo que el derecho de acceso a la información contemplado en dicha norma, es respecto de aquella que sirva de fundamento a las decisiones de la Administración, esto es “acto”, “resolución” y “procedimientos”.

En este sentido afirma que: “no toda la información que es producida o que corresponde a privados y que es entregada por estos a la autoridad encargada de su fiscalización resulta pública para otros particulares”. Para ello se fundamenta en la discusión de la reforma constitucional en la que el ejecutivo planteó la necesidad de hacer públicos “los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público”, lo cual habría sido rechazado. De acuerdo a lo anterior el Tribunal constitucional afirma que el acceso a la información que las Empresas privadas entregan a la Administración, fue expresamente descartada la Reforma del año 2005.

Dado lo anterior el Tribunal acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto en contra los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia y 31 de la ley 19.300, en la opinión mayoritaria. El voto en contra, sostiene que el artículo 8 de la Constitución constituye un principio y que en esa calidad, y a diferencia de una regla, es el piso mínimo a partir del cual debe ser interpretada la norma en cuestión y que el desconocimiento del estado actual del medio ambiente conlleva a una afectación directa a la salud y calidad de vida de la población. A su vez, se sostiene que el secreto industrial que pretende proteger el fallo no puede aplicarse por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de externa urgencia que justifique poner término a su protección”.

La presente controversia oculta en el fondo la permanente tensión entre la protección del medio ambiente y las normas del orden público económico, y más precisamente entre la protección del artículo 19 n°8 sobre el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y la libertad económica del artículo n°21. A su vez, la resolución del Tribunal Constitucional pone en evidencia la supremacía de los intereses económicos por sobre los intereses ambientales y de salud de la población, fundada en una interpretación restrictiva del acceso a la información del artículo 8 de la CPR.

La crisis sanitaria vivida a nivel mundial en estos días, refuerza la necesidad de preservar el equilibrio de los ecosistemas como una cuestión prioritaria para la sobrevivencia de la humanidad. En este marco la salud pública y aplicación del principio precautorio, parecen imponerse frente a principios económicos como el secreto industrial en miras al resguardo del bienestar de la población y seguridad nacional.

Enlace web: [Sentencia Tribunal Constitucional, “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Salmones Multiexport S.A. y Multiexport Pacific Farms S.A., respecto de los artículos 5°, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, Rol N°4986-2018](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2020

[Aprobación definitiva del Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 10/2020, de 20 de febrero. BOCAN núm. 77, de 9 de marzo de 2020.

Temas Clave: aguas; planificación; gestión; inundaciones

Resumen:

El esquema de actuación establecido en la Directiva de Inundaciones y en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, en materia de evaluación y gestión de los riesgos de inundación, comprende tres momentos o fases: 1. La evaluación preliminar del riesgo de inundación. 2. La elaboración de mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación. 3. La aprobación de los planes de gestión del riesgo de inundación.

Las dos primeras fases ya han sido evacuadas por el Consejo Insular de Aguas de La Gomera; encontrándonos en este momento en la tercera de ellas.

Los Planes Hidrológicos Especiales son aquellos que se circunscriben a extremos concretos contemplados en el Plan Hidrológico Insular, al cual, por tanto, complementan. Al efecto, el plan que se aprueba: a) se limita a abordar un extremo concreto: la gestión de riesgos de inundación en la Demarcación Hidrográfica de La Gomera. b) Sus previsiones complementan al Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera, aprobado por Decreto 137/2018, de 17 de septiembre, uno de cuyos contenidos es precisamente la protección contra inundaciones (véase el artículo 42 de su Normativa, que se remite al plan de gestión de riesgos de inundación).

Estamos ante un plan que, una vez entre en vigor, tendrá la consideración de Plan Territorial Especial y prevalecerá sobre los restantes instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanística vigentes; todo ello de conformidad con el apartado 2 de esa Disposición adicional, en relación con el artículo 15.1 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Este Decreto entrará en vigor el día 11 de marzo de 2020.

El contenido del Plan está contemplado en su Anexo.

Enlace web: [Decreto 10/2020, de 20 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera](#)

Enlace web: [Planes de Riesgo del Consejo Insular de Aguas de La Gomera](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2020

[El País Vasco regula los procedimientos de regulación y aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 63 de 31 de marzo de 2020

Palabras clave: Urbanismo; Ordenación territorio; Planes ordenación territorial; Planes urbanísticos; Ordenación urbanística; Evaluación ambiental; Procedimiento administrativo instrumental; Catálogos de protección

Resumen:

La Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, como la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, establecen con cierto detalle los procedimientos correspondientes a los procesos de elaboración o revisión y modificación de los planes de ordenación territorial en el caso de la primera, y de los planes urbanísticos en el caso de la segunda.

La ya larga experiencia desarrollada en cuanto a los mencionados procedimientos, y la estrecha conexión o comunicación entre la ordenación territorial y la ordenación urbanística, ambas prácticamente completadas en el conjunto de las áreas funcionales y términos municipales de Euskadi, aconseja su inclusión en una misma norma reglamentaria que aúne el desarrollo normativo de las citadas disposiciones legales actualizando y complementando el mismo con las mejoras derivadas de los más que numerosos precedentes.

Siguiendo lo establecido en la exposición de motivos de la [Ley 9/2018, de 5 de diciembre](#), por la que se modifica la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), se pretende incorporar a los procedimientos urbanísticos el proceso de evaluación ambiental en el sentido de la [Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014](#), considerado este proceso como un «procedimiento administrativo instrumental» con respecto al procedimiento sustantivo sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos. Es decir, un conjunto de trámites administrativos, incardinados dentro de otro procedimiento más amplio de adopción, aprobación o autorización.

Partiendo del procedimiento sustantivo de aprobación el planeamiento territorial y urbanístico procede particularizar e integrar en él, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica sobre la base de los principios de racionalización, simplificación procedimental y simultaneidad de trámites.

Por otra parte, la paulatina incorporación a los citados procedimientos de su evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, según los supuestos, y su imbricación en los procesos de elaboración, revisión o modificación de los planes de ordenación territorial y los planes de ordenación urbanística, hace necesaria también la refundición de los citados

procedimientos, con una regulación lo más clara posible, que ofrezca la máxima seguridad jurídica a las entidades y operadores que intervengan y precisen de los mismos, resolviendo así las innumerables dudas interpretativas que se han planteado sobre el particular.

El presente Decreto atiende precisamente a ese objetivo de regulación clara y segura, desarrollándose cada uno de los procedimientos administrativos de elaboración, tramitación y aprobación, así como de modificación y revisión, del planeamiento territorial (directrices de ordenación territorial; planes territoriales parciales y planes territoriales sectoriales) al igual que de la totalidad de los instrumentos de ordenación urbanística. En relación a estos últimos, precisamente la propia Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo de Euskadi en el Capítulo II de su Título III (artículos 59 a 74) establece una clara distinción entre los que han de ser considerados como planes y por lo tanto sometidos a la evaluación ambiental estratégica, y los que denomina como «restantes instrumentos de ordenación urbanística» (los estudios de detalle, las ordenanzas de urbanización y edificación y los catálogos de protección) que según se aclara en este decreto, carecen de la naturaleza propia de los planes no siendo por tanto sometidos a la mencionada evaluación ambiental estratégica.

Salvo en los que acaben de señalarse, en todos los demás instrumentos de ordenación se entrelazan los documentos y trámites correspondientes a su evaluación ambiental estratégica en sus dos vertientes de ordinaria y simplificada incluyendo, en algunos casos, su posible declaración de innecesaria por estimarse de manera manifiesta que no pueden implicar efectos significativos sobre el medio ambiente (caso por ejemplo, de modificaciones que atienden a plazos, coeficientes de ponderación o elementos puntuales de construcción o edificación).

Todos estos procedimientos, complejos en sí mismos y relacionados a su vez con todos los condicionantes posibles desde los físicos a los técnicos y jurídicos derivados de una amplísima normativa sectorial que incide en el territorio, se plantean en este decreto desde el principio básico de la simultaneidad de trámites y plazos. La complejidad de la materia, entendida como sinónimo de calidad, exige un mayor esfuerzo administrativo en evitar o reducir, cuanto menos, los excesivamente dilatados tiempos de tramitación usual en el planeamiento.

Por otra parte, este decreto se ocupa, entre otras cuestiones, también de los efectos del silencio administrativo en la aprobación del planeamiento urbanístico. Los planes generales podrán entenderse definitivamente aprobados una vez transcurridos tres meses, al igual que los planes especiales y los planes parciales, cuando hubieren transcurrido dos meses igualmente sin respuesta, desde su remisión a la Diputación Foral correspondiente, en todo caso, cuando corresponda a este órgano su aprobación definitiva.

Entrada en vigor: El 1 de abril de 2020

Normas modificadas:

-Decreto 206/2003, de 9 de septiembre, que regula el procedimiento para la aprobación de las modificaciones no sustanciales de las Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales Parciales y Planes Territoriales Sectoriales.

[-Decreto 211/2012 de 16 de octubre por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.](#)

-Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo.

Enlace: [Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2020

Galicia regula determinadas disposiciones en materia de aguas

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG nº.42 de 3 de marzo de 2020

Palabras clave: Aguas; Administración hidráulica; Dominio público hidráulico; Demarcación hidrográfica

Resumen:

Las funciones de supervisión y control en el dominio público hidráulico y en su zona de policía se realiza por parte de la Administración hidráulica competente que, en el ámbito de la demarcación hidrográfica Galicia-Costa corresponden a la entidad pública empresarial Aguas de Galicia en los términos establecidos en los artículos 4, 6 y 11 de la [Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), que desarrollan la competencia exclusiva que atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 27.12 del Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución española.

Para ello se recurre a la técnica autorizatoria como elemento de control previo al inicio de la actividad. Con carácter general, el texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el Reglamento del dominio público hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril, establecen procedimientos con trámites y plazos ciertamente rigurosos y amplios, acordes con la importancia del bien público a proteger. Sin embargo, en determinadas circunstancias, como son las relativas a intervenciones de mínima entidad y nula repercusión en el dominio hidráulico, acudir a la figura de la autorización previa puede dar lugar a imponer cargas administrativas innecesarias a los promotores, tanto sujetos públicos como particulares, que se traducen a su vez en dilaciones temporales no deseadas.

A esta finalidad –la de reducir las cargas administrativas a la ciudadanía– respondió la disposición adicional segunda del [Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia](#), cuando sustituyó la autorización administrativa por la declaración responsable en el supuesto de las actuaciones menores de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico, entendiendo por tales las retiradas de árboles muertos, podas y otros elementos que reduzcan la capacidad del cauce o contribuyan a su degradación.

Con la presente modificación se continúa en esa línea de mejora y simplificación en la tramitación administrativa, ampliando ahora dicho catálogo de actuaciones menores sujetas a declaración responsable con la incorporación de otro tipo de actuaciones que,

esencialmente, podemos definir como actuaciones de mantenimiento y conservación de instalaciones e infraestructuras ya existentes, sin alterar su volumen, estructura o funcionalidad.

Se trata en definitiva, de introducir los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en el régimen de autorizaciones en el dominio público hidráulico y en su zona de policía, que, sin menoscabo de la regulación de los usos que afecten al dominio público hidráulico, permitan compatibilizar la necesaria supervisión administrativa con la simplificación en los trámites para aquellos supuestos en los que las actuaciones pretendidas no impliquen alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, no supongan un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas y no puedan ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico en general.

Por otra parte, el artículo 24 del Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia, aprobado por el Decreto 32/2012, de 12 de enero, detalla el ámbito espacial de cada una de las zonas hidrográficas en las que se divide el territorio de Galicia, remitiéndose en el apartado 3 a los planos que contiene el anexo del estatuto.

La Orden TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las confederaciones hidrográficas de acuerdo con el establecido en el Real decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, utiliza las mejores tecnologías disponibles para el trazado cartográfico de las líneas divisorias principales que delimitan el ámbito territorial de los organismos de cuenca, señalando que deberá ser la utilizada de manera que los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y las demarcaciones hidrográficas deben adecuar y ajustar sus actuaciones a lo señalado en la cartografía a la que se refiere la orden, que se concreta en el archivo digital de las líneas divisorias principales que publica el ministerio competente en materia de dominio público hidráulico, en su nodo de la infraestructura de datos espaciales, bajo la denominación «Límites cartográficos de las confederaciones hidrográficas», por lo que resulta necesario modificar el artículo 24 del Estatuto de la entidad pública empresarial Augas de Galicia, aprobado por el Decreto 32/2012, de 12 de enero, y suprimir los mapas que recogía el anexo, para adaptarlo a la normativa vigente.

Por último, se modifica el anexo II del Reglamento marco del servicio público de saneamiento y depuración de aguas residuales de Galicia, aprobado por el [Decreto 141/2012, de 21 de junio](#), con el fin de eliminar determinadas contradicciones que contiene en relación con el anexo I, para los parámetros de ácido sulfhídrico, ácido cianhídrico y cloro.

Entrada en vigor: El 23 de marzo de 2020.

Normas modificadas:

-El Decreto 32/2012, de 12 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia.

-Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento marco del servicio público de saneamiento y depuración de aguas residuales de Galicia

-Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

Enlace: [Decreto 42/2020, de 30 de enero, por el que se modifican determinadas disposiciones vigentes en materia de aguas](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2020

[V Tarragona International Environmental Law Colloquium](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

Un año más, se celebra en Tarragona el [V Tarragona International Environmental Law Colloquium \(TIEC\)](#), organizado por el [Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona \(CEDAT\)](#), la Universitat Rovira i Virgili (URV) y la [Associació de Alumnes i Ex alumnes de Dret Ambiental de Tarragona \(AAEDAT\)](#).

Se celebrará el **25 y 26 de junio de 2020** en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili, en Tarragona. En esta quinta edición el tema es “Gender and Environmental Law. Challenges and opportunities for promoting the role of gender in environmental justice”.

Este congreso tiene como objetivo crear un foro para investigadores de distintos niveles y procedencias, en el que puedan presentar sus trabajos e investigaciones. Además, se propone como un punto de encuentro para estudiantes, profesores, investigadores... interesados en el Derecho ambiental, abordando cuestiones relativas a desafíos y oportunidades para promover el papel del género en la justicia ambiental: derechos humanos de género, cambio climático y migración, ecofeminismo, etc.

Debido a las circunstancias especiales ocasionadas por el COVID-19, el congreso se celebrará este año de manera 100% virtual. Esto supone un cambio respecto a ediciones pasadas, pero continúan trabajando para asegurar la calidad del evento. Con la mayor brevedad posible, publicarán en su página web información relevante sobre la plataforma digital a usar, así como otras cuestiones logísticas.

Comité organizador:

Dr. Antoni Pigrau, Javier Francisco Arenas, Marcos de Armenteras Cabot, Stephanie V. Ascencio Serrato, Jerônimo Basilio, Clara Esteve Jordà, Gabriela Fauth, Beatriz Felipe Pérez, Daniel Iglesias Márquez, Paulina Junca Maldonado, Mohammad Mohsen Masjedi, Gastón Médici Colombo, Laura Presicce, Itzel Ramos Olivares, Malka San Lucas Ceballos, Patricia Sangama Suazo, Jordi Serra, Isabel Vilaseca Boixareu and Paola Villavicencio Calzadilla.

Comité científico:

Karen Morrow – Swansea University
Victor Merino Sancho – Universitat Rovira i Virgili

Thays Ricarte – Universitat Rovira i Virgili

Contacto:

TIEC Organizing Committee (tiec@urv.cat)

Se trata de una actividad llevada a cabo bajo el proyecto de investigación “Constitución Climática Global: Gobernanza y Derecho en un Contexto Complejo”, financiado por el Ministerio Economía y Competitividad (DER2016-80011-P).

Aprovechamos la ocasión para recordarles que el CEDAT ya ha abierto el plazo de preinscripción para cursar la décimoquinta edición de su [Máster Universitario en Derecho Ambiental](#) (modalidad virtual).

Documento adjunto: [Folleto informativo del "V Tarragona International Environmental Law Colloquium"](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2020

Actividades marítimas:

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. *Ley de Navegación Marítima: balance de su aplicación práctica*. Barcelona: Marcial Pons, 2020. 767 p.

Alimentación:

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. *La denominación de origen*. Granada: Comares, 2020. 294 p.

Aviación:

SIERRA NOGUERO, Eliseo. *Manual de derecho aeronáutico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 315 p.

Cambio climático:

JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019. 324 p.

KOTZÉ, Louis J. *Environmental law and governance for the Anthropocene*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2020. 408 p.

Ciudad inteligente:

HALEGOUA, Germaine. *Smart cities*. Cambridge (EE.UU.): The Mit Press, 2020. 221 p.

Derecho ambiental:

KOTZÉ, Louis J. *Environmental law and governance for the Anthropocene*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2020. 408 p.

Derecho constitucional:

JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019. 324 p.

Dominio público:

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales: bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos (Chile)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 188 p.

Economía circular:

PÉREZ LAGÜELA, Elena P. (Coord.); Jiménez Herrero, Luis Miguel (Coord.). *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*. Madrid: Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); Ecobook-Editorial de Economía, 2019. 343 p.

Edificación:

HUMERO MARTIN, Antonio Eduardo. *Arquitectura legal y valoraciones inmobiliarias*. 3ª ed. Madrid: Dykinson, 2019. 989 p.

Medio marino:

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. *Ley de Navegación Marítima: balance de su aplicación práctica*. Barcelona: Marcial Pons, 2020. 767 p.

TANAKA, Yoshifumi. *Predictability and flexibility in the Law of Maritime Delimitation*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2020. 616 p.

Planeamiento urbanístico:

ALONSO MAS, Mª JOSÉ. *Nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico por vicios ajenos a su contenido*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020.

Puertos:

OJEDA AVILÉS, Antonio. *La reconversión del sector portuario*. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2019. 297 p.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

LEFEBVRE, Francis. *Memento Responsabilidad Social Corporativa 2020-2021*. Madrid: Francis Lefebvre, 2020. 600 p.

Salud:

GALLEGO HERNÁNDEZ, Ana Cristina. *El derecho internacional de la salud a la luz de la paz y seguridad internacionales*. Madrid: Dykinson, 2019. 234 p.

Urbanismo:

ESPAÑA. *Código de Urbanismo Estatal 2020*. Madrid: Ezcurrea, 2020. 538 p.

GARCÍA MÁS, Francisco (Coord.). *El urbanismo y la seguridad jurídica*. Madrid: Dykinson, 2020. 180 p.

LEFEBVRE, Francis. *Memento Práctico Urbanismo 2020*. Madrid: Francis Lefebvre, 2020. 2165 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 3 de abril de 2020

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, 1774 p.
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel (dir.), et al. *Las empresas transnacionales en el derecho internacional contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 454 p.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel (Coord.); DOMÍNGUEZ DÍAZ, Francisco Antonio (Coord.); MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (dir.). *El I Plan de acción nacional sobre empresas y derechos humanos en España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2019, 178 p.
- JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, 324 p.
- ORTEGA BURGOS, Enrique (dir.), et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, 551 p.
- PÉREZ LAGÜELA, Elena P. (Coord.); JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel (Coord.). *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*. Madrid: Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS); Ecobook-Editorial de Economía, 2019, 343 p.
- TOLOZANO BENÍTEZ, Manuel Roberto (Coord.); ARTEAGA SERRANO, Rosalía (Coord.). *Memorias del cuarto Congreso Internacional de Ciencias Pedagógicas de Ecuador: la formación y superación del docente: "desafíos para el cambio de la educación en el siglo XXI"*. Guayaquil (Ecuador): Instituto Superior Tecnológico Bolivariano de Tecnología, 2018, 2218 p., <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/743196.pdf>
- VV. AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, 899 p.

Aguas:

GAVARA I TORTES, Francesc J.; García de la Chica, Ángel M.; Samperio Blanco, César. Nueva legislación sobre control metrológico: impacto en la gestión de los parques de contadores. En: VV.AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 296-308.

HERNÁNDEZ MORENO, Enrique. La regulación de los servicios de agua en el mundo. En: VV.AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 711-723.

LOZANO COLMENAREJO, Ignacio. La regulación de los servicios urbanos del agua en Europa. En: VV.AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 699-710.

MALGRAT BREGOLAT, Pere; COLL DOMÍNGUEZ, Enric; GIL GARCÍA, Alicia. Las nuevas exigencias sobre el saneamiento derivadas del RD 1290/2012: estado actual de implementación y retos pendientes. En: VV.AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 352-362.

PERDIGÓ SOLÀ, Joan. “La Directiva 2014/23/UE de concesiones, los servicios de agua y el proyecto de nueva ley de contratos del sector público”. En: VV.AA. “XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS”. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 687-698.

PÉREZ NAVARRO, Miguel Ángel. Nueva normativa ISO/FDIS 24516 “Guía para la gestión patrimonial de infraestructuras de abastecimiento de agua”. En: VV.AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 309-319.

SIMÓN ANDREU, Pedro José; ESTÉVEZ PASTOR, Fernando; IGLESIAS ESTEBAN, Raquel. Exigencias de la posición española ante la nueva normativa de la UE en aguas regeneradas. EN: VV.AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 474-480.

VALLÉS FIGUERAS, Federico; GASSET ROSA, José María. Reforma energética, aspectos regulatorios y fiscales: principales implicaciones en el ciclo integral del agua. En: VV.AA. *XXXIV Jornadas Técnicas de AEAS*. Tarragona: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento, 2017, pp. 765-774.

Atmósfera:

BOSSERMANN, Klaus. The atmosphere as a global commons. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 75-87.

Bienestar animal:

LORA, Pablo de. Sobre el amor (excesivo) a los animales no humanos: notas críticas sobre el artículo 337 del Código Penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 979-991.

Cambio climático:

COCCIOLO, Endrius. Capitalocene, Thermocene and the Earth system: global law and connectivity in the Anthropocene age. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 277-301

DESAI, Bharat H.; SIDHU, Balraj K. Climate change as a common concern of humankind: some reflections on the international law-making process. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 153-175

HORNBORG, Alf. The Anthropocene challenge to our worldview. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 17-30

JARIA I MANZANO, Jordi; BORRÀS PENTINAT, Susana. Introduction to the Research Handbook on Global Climate Constitutionalism. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 1-16

JARIA I MANZANO, Jordi. Conclusion: exploring a constitution for the climate. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 314-324

JARIA I MANZANO, Jordi. Law in the Anthropocene. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 31-49

KOTZÉ, Louis J. A global environmental constitution for the Anthropocene's climate crisis. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 50-74

MAY, James R.; DALY, Erin. Global climate constitutionalism and justice in the courts. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 235-245

MORROW, Karen. The fragility of climate, human responsibility and finding the impetus to act decisively -investigating the potential of the ethics of care. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 114-131

Caza:

GÓMEZ ZAMORA, Leopoldo J. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (dir.), et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Delito ecológico:

ACALE SÁNCHEZ, María. Sobre la materialización del bien jurídico protegido en los delitos ecológicos. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 815-829

CARMONA SALGADO, Concepción. La prevaricación urbanística en el Código Penal español. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 947-966

LORA, Pablo de. Sobre el amor (excesivo) a los animales no humanos: notas críticas sobre el artículo 337 del Código Penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 979-991

LUCIFORA, Annalisa. Nuevas perspectivas en la protección penal del medio ambiente. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 1095-1110

TERRAGNI, Marco Antonio. Algunas cuestiones sobre bioética y derecho penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.), et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 1261-1274

Derecho constitucional:

ATAPATTU, Sumudu. Environmental justice, climate justice and constitutionalism: protecting vulnerable states and communities. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 195-215

JARIA I MANZANO, Jordi; BORRÀS PENTINAT, Susana. Introduction to the Research Handbook on Global Climate Constitutionalism. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 1-16

JARIA I MANZANO, Jordi. Conclusion: exploring a constitution for the climate. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 314-324

KOTZÉ, Louis J. A global environmental constitution for the Anthropocene's climate crisis. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research*

handbook on global climate constitutionalism. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 50-74

MESA CUADROS, Gregorio. Environmental rights, responsibility and care: a new constitutional paradigm. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 176-194

MAY, James R.; DALY, Erin. Global climate constitutionalism and justice in the courts. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 235-245

PUREZA, José Manuel. Global constitutionalism as an ambivalent script. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 102-113

RUBENS MORATO LEITE, José; ARAÚJO AYALA, Patryck de. Global environmental constitutionalism as a constitutionalism of the Earth. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 88-101

Derechos fundamentales:

ATAPATTU, Sumudu. Environmental justice, climate justice and constitutionalism: protecting vulnerable states and communities. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 195-215

PIGRAU SOLÉ, Antoni. La perspectiva ambiental del Plan de Acción Nacional de empresas y derechos humanos de España. En: IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel (Coord.); DOMÍNGUEZ DÍAZ, Francisco Antonio (Coord.); MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen (dir.). *El I Plan de acción nacional sobre empresas y derechos humanos en España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 99-116

SINDEN, Amy. A human rights framework for the Anthropocene. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 132-152

Economía circular:

SANZ LARRUGA, Javier. Políticas europeas sobre economía circular. En: PÉREZ LAGÜELA, Elena P. (Coord.); JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel (Coord.). *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*. Madrid: Asociación para la Sostenibilidad y el Progreso de las Sociedades (ASYPS): Ecobook-Editorial de Economía, 2019, pp. 131-168

Energía:

HEFFRON, Raphael J.; MCCAULEY, Darren. Beyond energy justice: towards a just transition. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 302-313

POWERS, Melissa. Energy transition: reforming social metabolism. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 246-276

Ética medioambiental:

MORROW, Karen. The fragility of climate, human responsibility and finding the impetus to act decisively -investigating the potential of the ethics of care. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 114-131

TERRAGNI, Marco Antonio. Algunas cuestiones sobre bioética y derecho penal. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.) et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 1261-1274

Migración ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana. Climate migration, gender and poverty. En: JARIA I MANZANO, Jordi (Ed.); BORRÀS PENTINAT, Susana (Ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2019, pp. 216-234

Planeamiento urbanístico:

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. La nulidad de los planes urbanísticos y su posible modulación. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir.) et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Responsabilidad patrimonial:

GÓMEZ ZAMORA, Leopoldo J. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir.) et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

CARTAXO, Tiago de Melo. O papel dos rótulos ecológicos na responsabilização ambiental das empresas: uma perspectiva internacional.. En: DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel (Dir.) et al. *Las empresas transnacionales en el derecho internacional contemporáneo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 229-247

RIVERA, Carlos Luis; MARTÍNEZ ISAAC, Roger; RIVERA CORREA, Nahomi. Responsabilidad Social Universitaria: un acercamiento conceptual. En: TOLOZANO BENÍTEZ, Manuel Roberto (Coord.); ARTEAGA SERRANO, Rosalía (Coord.). *Memorias del cuarto Congreso Internacional de Ciencias Pedagógicas de Ecuador: la formación y superación del docente: "desafíos para el cambio de la educación en el siglo XXI"*. Guayaquil (Ecuador): Instituto Superior Tecnológico Bolivariano de Tecnología, 2018, pp. 1066-1075, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/743196.pdf> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Urbanismo:

CARMONA SALGADO, Concepción. La prevaricación urbanística en el Código Penal español. En: CANCIO MELIÁ, Manuel (Ed.) et al. *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019, pp. 947-966

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. La nulidad de los planes urbanísticos y su posible modulación. En: ORTEGA BURGOS, Enrique (Dir.) et al. *Derecho Administrativo 2020*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 3 de abril de 2020

Aguas:

PEÑA RODRÍGUEZ, Karina del Valle. *Desarrollo de una metodología para la evaluación del desempeño y la sostenibilidad ambiental en la gestión del agua potable: caso de estudio aguas de Mérida C.A. (Venezuela)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Agustín Cloquell, el Dr. Wilver Contreras Miranda y la Dra. Mary Elena Owen de Contreras. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2019. 574 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/122313> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

TRABA, Luis Antonio. *Seguridad hídrica y gobernanza en el abastecimiento de agua en la provincia de Santa Fe (Argentina)*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta del Carmen Paris y el Dr. Antonio Paz González. La Coruña: Universidade da Coruña. Doctorado en Ciencia y Tecnología Ambiental, 2019. 108 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/25171> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Aguas subterráneas:

REQUENA PANIAGUA, Rosa María. *Las masas de agua subterránea en situación crítica: herramientas jurídicas para su gestión (regulación específica en la cuenca alta del Guadiana)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Auditoría ambiental:

LIMA PINEL, María de Fátima. *Propuesta, aplicación y evaluación de un modelo de auditoría social sobre la actuación local de la empresa global*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Llena Macarulla. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Bienestar animal:

CASTRO ÁLVAREZ, Concepción. *La protección y la utilización de los animales en el derecho administrativo español: regulación actual y metas pendientes*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Bosques:

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. *El daño ecológico, el caso "Chevron-Texaco": estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE, y la Ley española de Responsabilidad Ambiental así como de la legislación comparada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2018. 758 p.

Contratación pública verde:

WILCHES DURÁN, Rafael Eduardo. *Protección jurídica del ambiente desde el derecho comercial en Colombia: estudio teórico a partir de la teoría del derecho reflexivo, el principio de precaución ambiental y la contratación mercantil*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Vanessa Andrea Suel Cock y el Dr. Mario Hernández Ramos. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/140351> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Delito ecológico:

IBÁÑEZ, Adriana Gabriela. *El sistema punitivo aplicable a personas jurídicas por delitos ambientales*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Matellanes Rodríguez. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/140837> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Derecho constitucional:

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. *La protección constitucional del medio ambiente: implicación de la ciudadanía en el cuidado del bien común medioambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Agudo Zamora. Córdoba: Universidad de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales. Departamento de Derecho Público y Económico. Área de Derecho Constitucional, 2020. 326 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/19624/2020000002069.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Derechos fundamentales:

SIQUEIRA GARCIA, Heloise. *Mecanismos transnacionais de combate à pobreza: uma análise a partir da solidariedade, da sustentabilidade, da economia e da governança ambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Paulo Marcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante, 2019. 421 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.univali.br/Lists/TrabalhosDoutorado/Attachments/251/TESE%20HELOISE%20SIQUEIRA%20GARCIA%20final.pdf> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

SOUPPLET, Raquel Neyra. *Los cambios en el metabolismo social y la generación de conflictos socioambientales en el Perú*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Angel Bergua Amores y el Dr. Joan Martínez Alier. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Psicología, 2018. 588 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://zaguan.unizar.es/record/78871/files/TESIS-2019-072.pdf?version=1> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Desarrollo sostenible:

PEÑA RODRÍGUEZ, Karina del Valle. *Desarrollo de una metodología para la evaluación del desempeño y la sostenibilidad ambiental en la gestión del agua potable: caso de estudio aguas de Mérida C.A. (Venezuela)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Agustín Cloquell, el Dr. Wilver Contreras Miranda y la Dra. Mary Elena Owen de Contreras. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2019. 574 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/122313> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

VIANA DA SILVA, Marcos Vinicius. *A possibilidade de um sistema de patentes mais sustentáveis: as modificações necessárias no sistema de patentes verdes*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/91855> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Economía sostenible:

LIMA PINEL, María de Fátima. *Propuesta, aplicación y evaluación de un modelo de auditoría social sobre la actuación local de la empresa global*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Llena Macarulla. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2018.

Energía:

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. *El daño ecológico, el caso "Chevron-Texaco": estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE, y la Ley española de Responsabilidad Ambiental así como de la legislación comparada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2018. 758 p.

Industria:

ROS DOSDÁ, Teresa. *Estrategias del ciclo de vida en el sector cerámico*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pere Fullana y el Dr. Eliseu Monfort Gimeno. Castellón: Universitat Jaume I. Instituto Universitario de Tecnología Cerámica Agustín Escardino, 2019. 416 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.6035/14107.2020.109999> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

VIANA DA SILVA, Marcos Vinicius. *A possibilidade de um sistema de patentes mais sustentáveis: as modificações necessárias no sistema de patentes verdes*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2019, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/91855> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Información ambiental:

LEÓN SILVA, Jeimi Maribel. *La divulgación de la información sobre responsabilidad social en las entidades públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Montesinos Julve y la Dra. Rosa María Dasí González. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Economía, 2019.

Instrumentos y protocolos internacionales:

PRADO, Rafael Clemente Oliveira do. *El arreglo pacífico de controversias internacionales ambientales ante la Corte Internacional de Justicia: ¿cuál su contribución para el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente?*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Fernández Pons y la Dra. Susana Borràs Pentinat. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2019.

Puertos:

LÓPEZ-BERMÚDEZ, Beatriz. *Eficiencia portuaria y modelos de gobernanza*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Freire. La Coruña: Universidade da Coruña. Área de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2018. 279 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/20419> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Principio de precaución:

WILCHES DURÁN, Rafael Eduardo. *Protección jurídica del ambiente desde el derecho comercial en Colombia: estudio teórico a partir de la teoría del derecho reflexivo, el principio de precaución ambiental y la contratación mercantil*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Vanessa Andrea Suelst Cock y el Dr. Mario Hernández Ramos. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/140351> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

Responsabilidad ambiental:

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. *El daño ecológico, el caso "Chevron-Texaco": estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE, y la Ley española de Responsabilidad Ambiental así como de la legislación comparada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2018. 758 p.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

FERNÁNDEZ DE TEJADA MUÑOZ, Victoria. *Las personas en la responsabilidad social corporativa: aplicación teórica y estudio de casos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Beatriz Rodrigo Moya y la Dra. Irene Saavedra Robledo. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2019.

FORERO JIMÉNEZ, Martha Yaneth. *Propuesta de un modelo para la implementación de la responsabilidad social universitaria a partir de su mirada en universidades bogotanas*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Beatriz Rodrigo Moya y el Dr. Santiago Garrido Buj. Madrid: Universidad

Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2019, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED-Pg-EcoyEmp-Myforero> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2019].

LEÓN SILVA, Jeimi Maribel. *La divulgación de la información sobre responsabilidad social en las entidades públicas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Montesinos Julve y la Dra. Rosa María Dasí González. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Economía, 2019.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2020

Se han publicado los siguientes 50 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (El) Derecho, diciembre 2019, 22 enero 2020, <https://elderecho.com/buscador/ambiental>
- (La) Administración al día (INAP), marzo 2020, <http://laadministraciondiala.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 102, 2019
- -Advocatus, n. 29, 2017. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/issue/view/131>
- Agenda Internacional, n. 37, 2019, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/issue/view/1580>
- Argumentum, vol. 19, n. 1, enero-abril 2018, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/22> ; vol. 19, n. 2, mayo-agosto 2018, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/23/>
- Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente, n. 77, 2017, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=65&idioma=gl&sec=150> ; n. 78, invierno 2017, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150> ; n. 79, verano 2018, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=67&idioma=gl&sec=150>
- Cuadernos de derecho local, n. 47, junio 2018
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf>
- Derecho y ciencias sociales, n. 16, mayo 2017, <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/342>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9599, 2020

- Díkaion: revista de actualidad jurídica, vol. 28, n. 1, abril 2019, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/issue/view/298>
- Ecología política: cuadernos de debate internacional, n. 53, junio 2017, <https://www.ecologiapolitica.info/?product=53-antropoceno>
- Ecology Law Quarterly, vol. 44, n. 2, 2017, https://lawcat.berkeley.edu/search?ln=en&as=1&m1=a&p1=vol.+44++2&f1=&op1=a&m2=a&p2=&f2=&op2=a&m3=a&p3=&f3=&dt=&d1d=&d1m=&d1y=2017&d2d=&d2m=&d2y=&rm=&ln=en&action_search=Search&sf=&so=d&rg=10&c=Ecology+Law+Quarterly&c=&of=hb
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 3, 2017
- European Energy and Environmental Law Review, vol. 26, n. 4, 2017; vol. 26, n. 5, 2017; vol. 26, n. 6, 2017
- European transport law, vol. 53, n. 2, 2018.
- Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha, n. 19, tercer trimestre 2019, <https://gabilex.castillalamancha.es/numeros/no-19-tercer-trimestre-2019>
- Gestión y ambiente, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5025>
- Harvard Environmental Law Review, vol. 42, n. 1, 2018, <https://harvardelr.com/volume-42-number-1-2018/>
- Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima, año XI, n. 11, diciembre 2019, <http://www.revistajusticiaambiental.cl/2020/01/07/numero-11-2019/>
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 25, n. 5, 2018, <https://journals.sagepub.com/toc/maaa/25/5>
- Netherlands yearbook of international law, n. 48, 2017
- Observatorio Medioambiental, n. 22, diciembre 2019, <https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3555>
- Política exterior, vol. 32, n. 185, septiembre- octubre 2018, <https://www.politicaexterior.com/politica-exterior/?numeroRevista=185>
- Quincena fiscal, n. 10, n. 12, 2019
- Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 27, julio-diciembre 2018, <http://dx.doi.org/10.7764/redae27>

- Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 21, 2018
- Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 25, 2019, <https://doi.org/10.5944/rduned.25.2019>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 329, 2019 ; año 53, n. 330-331, 2019.
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/510279>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 12, octubre-marzo 2019, <https://doi.org/10.24965/reala.i12>
- Revista Democracia y gobierno local, n. 42-43, tercer y cuarto trimestre 2018, https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL42_43.pdf
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 36, diciembre 2018, <http://www.reei.org/index.php/revista/num36>
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, n. 16, diciembre 2018, <https://doi.org/10.18172/redur.num16>
- Revista española de derecho europeo, n. 67, 2018
- Revista Española de Derecho Internacional, vol. 71, n. 1, 2019, <http://www.revista-redi.es/es/numero/vol-71-1-2019/>
- Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 3, 2018
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 23, marzo 2017, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1053> ; n. 24, junio 2017, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1154> ; n. 25, septiembre 2017, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1302> ; n. 26, diciembre 2017, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1357>
- Revista internacional de direito ambiental, n. 20, mayo-agosto 2018
- Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB), n. 14, 2016, <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2016/06/RJIB-14.pdf>

- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 25, abril 2018, <https://op.europa.eu/s/n2GE>
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2018 ; n. 3, 2018.

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 y 24 de abril de 2020

Acceso a la justicia:

SCHENONE, Alejandra. Acercándonos a la justicia ambiental. Mediación ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=129d140ba491187240e8dc10c857b8c3> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Agricultura:

ANTYPAS, Alexios. Putting meat on the agenda: the Koronivia Joint Work on Agriculture and the effort to link animal agriculture and climate change at the UNFCCC. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

BORGES DE OLIVEIRA, Amanda; PINTO MOREIRA, Eliane Cristina. Indicações geográficas e agrobiodiversidade no contexto amazônico: a necessidade de um desenvolvimento territorial que leve em consideração a identidade cultural inerente aos produtos oriundos do conhecimento tradicional. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.22141> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

CENCI, Elve Miguel; PARRA, Rafaela Aiex. O papel do agronegócio brasileiro na reconstrução da economia em um cenário global pós-crise de 2008 e o compromisso com a agenda ambiental. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 55-76.

MCCONNELL, K. A. Limits of American Farm Bureau Federation v. EPA and the Clean Water Act's TMDL Provision in the Mississippi River Basin. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 469-501, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128045?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

PES, João Hélio Ferreira; GALLE, Stefania. Desenvolvimento sustentável e uso intenso de agrotóxicos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 159-176.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. Régimen jurídico de plantación del viñedo y otros aspectos normativos del sector vitivinícola. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n. 16, diciembre 2018, pp. 61-84, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18172/rejur.4234> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

VICTORIA, María Adriana. Marco jurídico para la relación actividad agraria. Cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=67d33f798a88e2b2a83b7b119c-bf4051> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VV.AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

VV.AA. Enfoques integrados. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 31-38 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=33 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

VV.AA. Mejora de la eficiencia en el uso de los recurso a través de los PDR. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 39-44 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=41 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Aguas:

ALLENDE P. de A., Vicente. Los derechos de aguas en materia de generación hidroeléctrica: tres problemáticas relevantes. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 23-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.2> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

BOCUHY, Carlos. Água, Direito Humano Fundamental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8e3c5be99d07f4d225c7b6e8aeb720f9> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

CASTRO-BUITRAGO, Erika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 195-206, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.73591> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2020].

COSSÍO KLÜVER, Manuel Augusto de. Un recurso natural invisible: los acuíferos transfronterizos. *Agenda Internacional*, n. 37, 2019, pp. 137-157, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/21267> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

DELGADO SCHNEIDER, Verónica Pía. Hacia un nuevo derecho de aguas: ambientalizado y resiliente. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 77-83 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.8.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

LEAL, Augusto Antônio Fontanive. O reconhecimento do direito humano à água: considerações políticas e jurídicas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 11-30.

LIMA CERVANTES, José César. Cumplimiento de la legislación ambiental en materia de aguas nacionales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 17-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=19> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

MCCONNELL, K. A. Limits of American Farm Bureau Federation v. EPA and the Clean Water Act's TMDL Provision in the Mississippi River Basin. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 469-501, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128045?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

MUMBY, William C. Trust in Local Government: How States' Legal Obligations to Protect Water Resources Can Support Local Efforts to Restrict Fracking. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 195-235 [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128055?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. El mercado de recursos naturales escasos en España: mercado de derechos al uso del agua. Funcionalidad, experiencias y doctrina jurisprudencial. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 67-101, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.4> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. El derecho humano al agua revisitado: antecedentes normativos e implicancias jurídicas. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 103-129, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.5> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

PASTORINO, Leonardo F. Una visión panorámica del derecho del agua. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e479520777c4442ec6ddcd14442a16> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PHILLIPS, Stephanie. Columbia River Tribal Housing: Federal Progress Addressing Long Unmet Obligations. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 545-553, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128051?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

PINTO, Mauricio. Los conflictos sobre usos del agua y su regulación en Mendoza, Argentina: análisis de su resolución jurisprudencial. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 131-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.6> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

VELASCO, Juan Manuel. Foro mundial alternativo del agua 2018. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e0396985a07ee066ff881c93450446ae> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VV.AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10 [en línea]. Disponible En:

https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Aguas subterráneas:

BERTAZZO, Silvia. Los acuíferos y las aguas subterráneas en el Derecho internacional público. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 41-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.3> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

SOTELO PÉREZ, Ignacio. Aguas subterráneas, ordenación del territorio y medioambiente en España, en la actualidad. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 9-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67061> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Autorización ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

SILVA CRISTÓVAM, José Sérgio da; FERNANDES, Hulisses. Licitações públicas e sustentabilidade: uma análise da aplicação de critérios ambientais nas compras de órgãos públicos federais em Florianópolis (sc). *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.16857> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Aves:

HAMILTON, Emma. A Relic of the Past or the Future of Environmental Criminal Law? An Argument for a Broad Interpretation of Liability under the Migratory Bird Treaty Act. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 237-267, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128056?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Aviación:

MÁRQUEZ LOBILLO, Patricia. Análisis preliminar del futuro marco jurídico europeo para las operaciones con aeronaves pilotadas por control remoto: hacia la armonización plena. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 21, 2018, pp. 13-44.
TIROUAL, Rachid. Commentary and critical analysis of ICAO's carbon offsetting and reduction scheme for international aviation. *European Transport Law*, vol. 53, n. 2, 2018, pp. 99-116.

Ayuntamientos:

MARTÍN BARRANCO, Francisco Jesús. La gestión de espacios naturales en los pequeños municipios: oportunidades y obligaciones. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 42-43, tercer y cuarto trimestre 2018, pp. 15-19, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL42_43.pdf#page=15 [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Biodiversidad:

BAI, Danqing. Center for Biological Diversity v. Department of Fish & Wildlife and the Uncertainties in Project-Level Greenhouse Gas Emissions Analysis. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 521-526, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128048?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

SCHUMANN, Thomas. Pushing the Boundaries of the Public Trust on the Last Frontier: A Study in Why the Doctrine Should Not Apply to Wildlife. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 269-308, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128057?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Bosques:

ARAUJO-ARAUJO, Nelly et al. Fundamentos para la Ley Orgánica de creación y protección del bosque Caparo (Venezuela) como Patrimonio Ecosistémico de la Humanidad. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 207-119, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.75967> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2020].

BIZAWU, Kiwonghi; IASBIK, Thaís Aldred. Sustentabilidade na supressão de florestas para fins de mineração em área de domínio da mata atlântica. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23410> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

EIREXAS; Fins. ILP: Unha nova lei para salvar os nosos bosques. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 5-6 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

GUMUCIO SOLIS, Constanza; URZÚA GUERRERO, Isaías. ¿Mitigación sin adaptación? El caso de la NDC chilena respecto al sector forestal. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 121-143 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.2.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

VILLANUEVA, Claudia. Reglamentación la Ley de Bosques Nativos en la Provincia de Buenos Aires. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1f47f347b25002c61605c4785b3d3ba7> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Calidad del aire:

HUNSINGER, Maribeth. Interpreting “Appropriate and Necessary” Reasonably under the Clean Air Act: Michigan v. Environmental Protection Agency. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 535-543, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128050?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Cambio climático:

ANTYPAS, Alexios. Putting meat on the agenda: the Koronivia Joint Work on Agriculture and the effort to link animal agriculture and climate change at the UNFCCC. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

AUZ VACA, Juan. La Crisis Climática y sus impactos en los Derechos: una Mirada en Clave Latinoamericana. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 41-47 [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.3.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

ÁVILA ROMERO, Agustín; ÁVILA ROMERO, León Enrique. Cambio climático y justicia ambiental: impactos y alternativas en los pueblos indios de México. *Ecología política: cuadernos de debate internacional*, n. 53, junio 2017, pp. 84-87, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=9766> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

BURDILES PERUCCI, Gabriela. Acuerdo de Escazú y Cambio Climático. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 91-96 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.10.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

CARBONELL LEÓN, María de las Nieves. Reforma energética y cambio climático en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1f7589bd062e0f393cc073e6bbd679db> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

CORDANO SAGREDO, Julio. Chile y América Latina en el umbral de la implementación del Acuerdo de París: una mirada hacia la COP25. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 49-54 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.4.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

COUTTS SMART, Waldemar. Los esfuerzos de la Cancillería chilena para impulsar el papel de los océanos como relevante sumidero de carbono y regulador climático de cara a la COP Azul. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 85-89 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.9.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

CREA, Javier A. Gestión empresarial sostenible frente al cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aef43b0034c3f8e8ef641c648181767c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; SIMOU, Sofía. Litigación climática en España: posibilidades y límites. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 328, marzo 2019, pp. 137-171.

FUENTES MERINO, Paula. Género y Cambio Climático, rumbo a la COP25. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 61-68 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.6.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

GIMÉNEZ, Iraida A. Efectos del cambio climático sobre territorios insulares: una perspectiva jurídica sobre la desaparición de fronteras. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 139-158.

HANNON, John. Slowly Warming to Climate Change. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 511-519, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128047?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo; FANTI, Valeria. La construcción del consenso en materia de cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0cef6f818e329721f4f9e7e5c93ff99b> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

MAASS WOLFENSON, Karla. Atendiendo la urgencia y la crisis: Alcances de la ambición climática. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 55-59 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.5.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

NEIVA, Leonardo José Feitosa; BARBOSA, Milton Gustavo Casconcelos. O Brasil no acordo de Paris: implicações geopolíticas e econômicas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 237-258.

OLABE EGAÑA, Antxon. China, la dinastía roja ante el cambio climático. *Política exterior*, vol. 32, n. 185, septiembre- octubre 2018, pp. 64-71, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/china-la-dinastia-roja-ante-cambio-climatico/> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

PONS CÀNOVAS, Ferran. Resiliencia de la costa a los impactos del cambio climático después de la reforma de la normativa costera. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 125-182.

RODRÍGUEZ HERBACH, Constanza; ELIZALDE ROA, María José. La migración a causa de factores ambientales y cambio climático: panorama y desafíos. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 33-39 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.2.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

SUNSTEIN, Cass R. Changing climate change, 2009-2016. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 231-286 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/Sunstein.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

URQUIZA GÓMEZ, Anahí; CORTÉS OGGERO, Julián; NEIRA ESPINOZA, C. Ignacio. Cambio climático y desigualdades sociales: desafíos y oportunidades para la coordinación y gobernanza global-local. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 25-32 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.1.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

VICTORIA, María Adriana. Marco jurídico para la relación actividad agraria. Cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=67d33f798a88e2b2a83b7b119cbf4051> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Combustible:

HEIN, Jayni Foley. Federal lands and fossil fuels: maximizing social welfare in federal energy leasing. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 1-59 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/hein1.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Consumo responsable:

DUVAL, Antoine; PARTITI, Enrico. “The UN guiding principles on business and Human Rights in (national) action: the Dutch agreement on sustainable garment and textile”. *Netherlands yearbook of international law*, n. 48, 2017, pp. 381-409.

Contaminación acústica:

FLORIO, Darío di. Sonidos para algunos, ruidos para otros. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=325357f0324604952d6025cdd560d5c6> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Contaminación atmosférica:

FASOLI, Elena. Review and Adjustment Under the UN-ECE Transboundary Air Pollution Treaty Regimes and the Implementing EU Legislation. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 5, 2017, pp. 130-137

Contratación pública verde:

MOLEÓN ALBERDI, María Elena. Los aspectos sociales y medioambientales en la contratación pública. *Gabilex: revista del gabinete jurídico de Castilla La Mancha*, n. 19, tercer trimestre 2019, pp. 87-136 [en línea]. Disponible en Internet:

https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/maria_elen_a_moleon_alberdi.pdf [Fecha de último acceso 10 de febrero de 2020].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

PAROLA, Giulia. A new Aarhus for Latin-American countries: the Ezcazú Agreement in 2018- towards an environmental democracy in Latin America and the Caribbean. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017.

Costas:

FRAGUELL I SANSBELLÓ, Rosa María. Retos medioambientales del turismo de litoral en España. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 178-193.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Anchura de la zona de servidumbre de protección según la clasificación del suelo a la entrada en vigor de la Ley de Costas: estado de la cuestión. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 249-276.

PONS CÀNOVAS, Ferran. Resiliencia de la costa a los impactos del cambio climático después de la reforma de la normativa costera. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 125-182.

Delito ecológico:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; MATOS HIDALGO, Leaned. Protección ambiental: retos actuales en Sede Penal en Cuba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=da56417d31c9d88f242edbb2b9b863b2> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

ADEGA-Lugo. As denuncias contra o eucalipto ilegal chocan coa Administración pública. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 77, 2017, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://adega.gal/web/media/documentos/denuncias_eucalipto.pdf [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

ASTURIAS, Miguel Ángel. Delincuencia ambiental organizada trasnacional o transfronteriza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7d6a793f4ec4cbf585317ddf4c1a3e2c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

HAMILTON, Emma. A Relic of the Past or the Future of Environmental Criminal Law? An Argument for a Broad Interpretation of Liability under the Migratory Bird Treaty Act. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 237-267, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128056?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Derecho ambiental:

ATHENS, Allison K. Requiem for American Nature Philosophy. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 503-510, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128046?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. Cumplimiento de la legislación ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 31-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=33> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

BENEDICTIS, Leonardo de. La prevención en la normativa del Derecho Ambiental. Análisis de sus campos de acción y propuestas para su mayor eficacia. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d644e3ec163a5b56f43672c41734f655> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. La argumentación jurídica en materia ambiental. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 39-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=41> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

GARROS MARTÍNEZ, María Cristina; MARTÍNEZ, María Celeste. A colación del Proyecto de Ley de Procedimiento Ambiental de la Provincia de Jujuy. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4fa723f5baa5a36fc8916e24f35e39e7> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

GUALCO-NELSON, Giulia. Reversing Course in California: Moving CEQA Forward. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 155-194, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128054?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

KRÄMER, Ludwig. 60 ans de politique du droit de l'environnement de l'Union européenne. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 3, 2018, pp. 11-29.

MOSQUEIRA, Claudia Jessica. Justicia ambiental administrativa en el Paraguay y la función del abogado Ius Ambientalista. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7d57d51036eace943c8f3e4bc829d096> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PEÑA CHACÓN, Mario. El principio de progresividad del Derecho Ambiental en la Jurisprudencia Constitucional costarricense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3912edd8134b321f70eb5f25c50aba1e> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PEÑA CHACÓN, Mario. Justicia en el Estado de Derecho Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0963222fce75df006a2fc80d574cb350> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PEÑA CHACÓN, Mario; GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. Proceso ambiental efectivo: propuesta de norma modelo para Costa Rica. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=168a7f2a97988eae1ef2c40c1716a9d8> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PEREYRA, Oscar. El ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b8b38c303288c027575b944f3147a13f> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PEREYRA, Oscar. Protección a los recursos naturales. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aeef7d77cb8f683799e8805a081ae817> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

RYAN, Rachel L. Adequate Agency Action? How Procedural Trends in Environmental Citizen Suit Litigation Prompt a Reconsideration of Deference and Presumptions of Diligence. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 445-468, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128044?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

VERNETTI, Ana María. Los Fondos Ambientales como institución del Derecho Ambiental Innovativo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f4712a9efd2a8d515e05f1722fd9e808> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VERNETTI, Ana María; GARCÍA MINELLA, Gabriela. Los principios jurídicos en el derecho ambiental. Contornos del principio de congruencia como reaseguro de la implementación de los instrumentos de política y gestión ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f73a16b99bf67e110cd988cddb d5a8f0> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Derecho constitucional:

GUASCHINO, Honorio. Ambiente y Constitución antes y después de la Reforma Constitucional de 1994. Justicia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6df78858606ce38a862960a5814af9a8> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PEÑA CHACÓN, Mario. El principio de progresividad del Derecho Ambiental en la Jurisprudencia Constitucional costarricense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3912edd8134b321f70eb5f25c50aba1e> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal. Los bienes ambientales son patrimonio común de todos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7b34b14d3178e0fca16e21092a439e44> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Edwin Xavier. Reflexiones sobre la vinculación jurídica del Preámbulo Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3b7ee9efd953fb934d8e5590fac6d14> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Derechos fundamentales:

ÁVILA ROMERO, Agustín; ÁVILA ROMERO, León Enrique. Cambio climático y justicia ambiental: impactos y alternativas en los pueblos indios de México. *Ecología política: cuadernos de debate internacional*, n. 53, junio 2017, pp. 84-87, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=9766> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

BOCUHY, Carlos. Água, Direito Humano Fundamental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8e3c5be99d07f4d225c7b6e8aeb720f9> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

CASTRO-BUITRAGO, Erika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 195-206, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.73591> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2020].

HERVÉ ESPEJO, Dominique; BASCUR MONTANARES, Débora. La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en el SEIA por los Tribunales Ambientales: ¿Avance o retroceso?. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 197-232 [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios-5.pdf>
[Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

LEAL, Augusto Antônio Fontanive. O reconhecimento do direito humano à água: considerações políticas e jurídicas. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 11-30.

LIBEL WALDMAN, Ricardo; REGINA MARTINI, Sandra. Os objetivos do desenvolvimento sustentável analisados à luz da metateoria do direito fraterno e a concretização dos direitos humanos. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.19001> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. El derecho humano al agua revisitado: antecedentes normativos e implicancias jurídicas. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 103-129, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.5> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

PEÑA CHACÓN, Mario. Derechos humanos ambientales. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=14d20a83c1bd2cedb9accdafad3a5763> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PEÑA CHACÓN, Mario. La encrucijada de los Derechos Humanos Ambientales en la Sala Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ec0c103f1f466a757c33dbe3621706fa> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

PICOLOTTI, Juan Miguel. El acceso al agua potable como Derecho Humano en la República Argentina. Evolución, obstáculos y desafíos. Casos testigos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4cc275a9f1afbed14d1e1bc4d5c6bd7a> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Desarrollo sostenible:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; DÍAZ OCAMPO, Eduardo. El modelo de la triple hélice y el desarrollo sostenible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4ea89feebb758ba3a289116a2f668cf7> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

GARCÍA MIRA, Ricardo; DUMITRU, Adina; MARTÍNEZ-CABRERA, Helena. Na busca de contextos favorecedores da sustentabilidade: O proxecto Glamurs. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 29-33 [en línea]. Disponible En:

<http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2>
[Fecha de último acceso 24-03-2019].

GONZÁLEZ LARA, Aitor. Los recursos naturales de Islandia como base del desarrollo turístico sostenible: estudio de caso. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 133-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67067> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

LAZARI, Rafael José Nadim de; PAULO, Rodolfo Fares. A ideologia de Thanos em Vingadores: guerra infinita sob a ótica do princípio do desenvolvimento sustentável. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 297-316.

LIU, Peng. Investigación sobre la huella ecológica del turismo: el caso de Langzhong en China. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 245-263, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67071> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

MIZRAHI ROSAS, Jacobo. La sustentabilidad como nuevo paradigma: la implementación de energías limpias en México como modelo de desarrollo sustentable. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5d45292b9adddb6d6f96129ff2c507c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. La política de cohesión de la Unión Europea como impulsora del desarrollo de las regiones. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 277-298.

PES, João Hélio Ferreira; GALLE, Stefania. Desenvolvimento sustentável e uso intenso de agrotóxicos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 159-176.

SILVA CRISTÓVAM, José Sérgio da; FERNANDES, Hulisses. Licitações públicas e sustentabilidade: uma análise da aplicação de critérios ambientais nas compras de órgãos públicos federais em Florianópolis (sc). *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.16857> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

TABIERES, María Susana. Desarrollo y medioambiente, en un marco de globalización y crisis. *Derecho y ciencias sociales*, n. 16, mayo 2017, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24215/18522971e001> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

VEGAS GALLO, Edwin. Regionalización y descentralización como estrategia de desarrollo para un Perú sustentable. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1038d9f291d496ca9e0d065f53ee830e> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

VV.AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

WEDY, Gabriel. Sustentabilidade e desenvolvimento no Século XXI. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 97-114.

Desastres naturales.

CASRO VIEIRA, Gabriella; GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo. O rompimento das barragens no município mineira de Mariana: o desastre ambiental e a intervenção do Ministério Público. *Argumentum*, vol. 19, n. 1, enero-abril 2018, pp. 89-110 [en línea]. Disponible En: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/287> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Economía circular:

BENEDICTIS, Leonardo de. Consumismo, obsolescencia programada y economías verde, circular y azul. Nuevos desafíos para un derecho ambiental en permanente evolución. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=da7c9a8683fd62b3b47d47b25e4576> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

BIDEGARAY, Susana. La Ley N° 25.916 (Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios) y el Paradigma de la Economía Circular. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ddc9242147c60e45e785649fdb80f58> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

CASTAGNOLA, Yamila Marian. La Agenda de Desarrollo 2030. Explorando el impacto del consumo sustentable y la economía circular en los modelos de gestión de residuos sólidos urbanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=56659ac66393b8bb71d88d45e2803254> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Economía sostenible:

CENCI, Elve Miguel; PARRA, Rafaela Aiex. O papel do agronegócio brasileiro na reconstrução da economia em um cenário global pós-crise de 2008 e o compromisso com a agenda ambiental. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 55-76

LANFRANCO VÁZQUEZ, Marina Laura. Economía y ambiente: entre sustentabilidad y saberes plurales. *Derecho y ciencias sociales*, n. 16, mayo 2017, pp. 9-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24215/18522971e002> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

MAYA VÉLEZ, Alejandra. Colombia, aroma a cielo recién molido: el Eje Cafetero desde el ámbito del medio ambiente. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 265-310, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67072> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

SOTELO PÉREZ, María; SOTELO PÉREZ, Ignacio; SOTELO NAVALPOTRO, José Antonio. Política económica y medioambiente, una aproximación. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 91-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67065> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

SULLIVAN, Karen. Tragedy of the Commons' and 'Tragedy of the Horizon': distant cousins or identical twins?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

Edificación:

OLMO ALONSO, Jesús del. De la inspección técnica de edificios al informe de evaluación del edificio: cuestiones de actualidad. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 299-373.

REIS CONDESSO, Fernando dos. Ambiente e direito da urbanização, edificação, reabilitação urbana, regularização de obras inacabadas e de loteamento ou construções ilegais. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5b15aefbab4545dbf54b9c1e4368e4e1> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Educación ambiental:

SGEA. Retrato profesional da Educación Ambiental en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 41-42 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=3> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

GEEBELEN, Brecht. Ability of EU Legislation to Deter: the Volkswagen Case. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 102-110.

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. Managing the future of the electricity grid: energy storage and greenhouse gas emissions. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018,

pp. 139-196 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/revesz_unel.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Energía:

CARBONELL LEÓN, María de las Nieves. Reforma energética y cambio climático en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1f7589bd062e0f393cc073e6bbd679db> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar. Transición energética y contratación “smart energy”: ¿se abre la caja de pandora de los “PPAs”? *La Administración al día (INAP)*, 18 marzo 2020, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510445> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

GEEBELEN, Brecht. Ability of EU Legislation to Deter: the Volkswagen Case. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 102-110.

HAYERBEKE, David; CALLAERTS, Raf; VANDORPE, Wouter. Arbitration in the EU Energy Sector: Recent Developments and Case Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 6, 2017, pp. 154-171.

LAVRIJSEN, S. Power to the Energy Consumers. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 6, 2017, pp. 172-187.

LEAL-ARCAS, Rafael; LESNIEWSKA, Feja; PROEDROU, Filippou. Prosumer: new actor in EU Energy Security. *Netherlands yearbook of international law*, n. 48, 2017, pp. 139-172.

NOGUEIRA, Óscar. Autoconsumo enerxético en Galiza: A oportunidade que nos brinda o sol. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 38-40 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=3> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

PRONTERA, Andrea. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 223-231 [en línea]. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.01> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

RODRÍGUEZ D' ESPADA, Ana Laura. El cambio de matriz energética en Uruguay hacia las energías renovables. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=61b554e43eff977f51b58dd7af6545c3> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

JACOB, Kristoffer James S. Energy Jurisdiction in the Twenty-First Century. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 375-418, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128060?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo: el Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 233-239 [en línea]. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.02> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

TALUS, Kim; WÜSTENBERG, Moritz. Risks of Expanding the Geographical Scope of EU Energy Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 5, 2017, pp. 138-147.

Energía eléctrica:

AKI, Helen. Better Than Net Benefits: Rethinking the FERC v. EPSA Test to Maximize Value in Grid-Edge Electricity Markets. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 419-443, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128061?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

ALLENDE P. de A., Vicente. Los derechos de aguas en materia de generación hidroeléctrica: tres problemáticas relevantes. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 23-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.2> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

GEYSENS, Junior. Capacity Mechanisms after the Commission's Winter Package'. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 111-122.

MENDOZA HERNÁNDEZ, David. El gravamen de la energía eléctrica en España. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 311-335, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67068> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (I). *Quincena fiscal*, n. 10, 2019, pp. 9-18.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (y II): a propósito del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de marzo de 2019. *Quincena fiscal*, n. 12, 2019, pp. 9-20.

PALMA COMPARINI, Ayim; BRAIN ACUÑA, María José. Costos Ambientales de la Producción de Energía Hidroeléctrica y su repercusión en la desigualdad social. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 145-167 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.3.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. Managing the future of the electricity grid: energy storage and greenhouse gas emissions. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 139-196 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/revesz_unel.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

WALTER, Elissa. Flow or Oscillate? The Mismatch between the Language Judges and Attorneys Use to Describe Electricity and the Actual Behavior of Electricity on the Grid. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 343-374, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128059?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Energías renovables:

BLANCO MOA, José Antonio. La dualidad del derecho aplicable en las reclamaciones del sector de las energías renovables ante la reforma eléctrica. *Revista de Direito Económico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23946> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La protección del inversor en proyectos de energías renovables ante los cambios regulatorios en el Sistema eléctrico español. *Revista española de derecho europeo*, n. 67, 2018, pp. 9-46.

MIZRAHI ROSAS, Jacobo. La sustentabilidad como nuevo paradigma: la implementación de energías limpias en México como modelo de desarrollo sustentable. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5d45292b9adddb6d6f96129ff2c507c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Espacios naturales protegidos:

ARAUJO-ARAUJO, Nelly et al. Fundamentos para la Ley Orgánica de creación y protección del bosque Caparo (Venezuela) como Patrimonio Ecosistémico de la Humanidad. *Gestión y ambiente*, vol. 21, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 207-119, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15446/ga.v21n2.75967> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2020].

MARTÍN BARRANCO, Francisco Jesús. La gestión de espacios naturales en los pequeños municipios: oportunidades y obligaciones. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 42-43, tercer y cuarto trimestre 2018, pp. 15-19, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL42_43.pdf#page=15 [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

RADOVICH, Violeta S. Indicadores de medición de eficacia de las áreas marinas protegidas (AMPs). *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 75-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67064> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

Especies invasoras:

ADEGA-Lugo. As denuncias contra o eucalipto ilegal chocan coa Administración pública. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 77, 2017, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://adega.gal/web/media/documentos/denuncias_eucalipto.pdf [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Ética medioambiental:

MONSALVE GIRÓN, José Alfredo. La aportación de las creencias religiosas a la construcción de una ética ambiental. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 53-74, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67063> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

HERVÉ ESPEJO, Dominique; BASCUR MONTANARES, Débora. La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en el SEIA por los Tribunales Ambientales: ¿Avance o retroceso?. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 197-232 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios-5.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

PABLO-DORANTES, Jesús Enrique. La reunión pública de información del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 23-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=25> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

PALMA COMPARINI, Ayim; BRAIN ACUÑA, María José. Costos Ambientales de la Producción de Energía Hidroeléctrica y su repercusión en la desigualdad social. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 145-167 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.3.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Fauna:

NAVES CIENFUEGOS, Javier; FERNÁNDEZ GIL, Alberto. A conservación do oso pardo en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 43-45 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=3> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

PALOMAR OLMEDA, Alberto. La responsabilidad de la Administración en los daños causados por la fauna silvestre. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n, 9599, 2020.

Fiscalidad ambiental:

LIMA, Renata Albuquerque; SOUZA, Ana Paula Marques de; RODRIGUES, Jesiel Duarte. Tributação ambiental: a extra fiscalidade do tributo como instrumento de controle e preservação do meio ambiente. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 317-332.

MENDOZA HERNÁNDEZ, David. El gravamen de la energía eléctrica en España. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 311-335, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67068> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (I). *Quincena fiscal*, n. 10, 2019, pp. 9-18.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Otro impuesto cuestionado: el del valor de la producción de la energía eléctrica (y II): a propósito del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de marzo de 2019. *Quincena fiscal*, n. 12, 2019, pp. 9-20.

OVIEDO, Claudia Luján. El gasto público y la prevención en impacto del ambiente en la salud. Cuenta satélite. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=260bdfd30d12c9014ed2b28dd802d4e0> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Fractura hidráulica (Fracking):

CARBONELL LEÓN, María de las Nieves. Fracturación hidráulica y principio precautorio. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=62d6bd7ddb0c6f95c65a0d38c7d3d35e> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

MUMBY, William C. Trust in Local Government: How States' Legal Obligations to Protect Water Resources Can Support Local Efforts to Restrict Fracking. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 195-235 [en línea]. Disponible en

Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128055?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Ganadería:

VICTORIA, María Adriana. Marco jurídico para la relación actividad agraria. Cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=67d33f798a88e2b2a83b7b119c-bf4051> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Gases efecto invernadero:

BAI, Danqing. Center for Biological Diversity v. Department of Fish & Wildlife and the Uncertainties in Project-Level Greenhouse Gas Emissions Analysis. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 521-526, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128048?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Las nuevas tecnologías y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=592edf5104f495b1dde1d38c6e-cd0a43> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Gestión de riesgos:

FREITAS, Carolina Rodrigues de. Causalidade ambiental: uma análise sobre a imputação objetiva pela assunção da esfera de risco. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 31-54.

Hidrocarburos:

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. Hidrocarburos. Las provincias no asumen su rol principal en el federalismo ambiental argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ca4f95c357b431c6a3870add8c7cc55a> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Humedales:

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. La Función Ecológica de la Propiedad en Colombia. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 169-196 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp->

<content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.4.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

LOMBARDI, María Laura. Urbanizaciones y humedales. Ponderación de derechos contrapuestos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e47c2851c7d9eab5498bbef42630942d> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Incendios:

VARELA DÍAZ, Ramón. Incendios e eucaliptos avanzan juntos. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 10-13 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Industria:

DUVAL, Antoine; PARTITI, Enrico. The UN guiding principles on business and Human Rights in (national) action: the Dutch agreement on sustainable garment and textile. *Netherlands yearbook of international law*, n. 48, 2017, pp. 381-409.

GARCÍA GUTIÉRREZ, José María. Explosión de industria petroquímica en Tarragona. Fallos, responsabilidad e incumplimiento medioambiental. *El Derecho*, 22 enero 2020, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://elderecho.com/explosion-industria-petroquimica-tarragona-fallos-responsabilidad-e-incumplimiento-medioambiental> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Información ambiental:

AMADO GOMES, Carlos; TAVARES LANCEIRO, Rui. O acceso à informação ambiental no direito internacional e no direito da união europeia. *Argumentum*, vol. 19, n. 2, mayo-agosto 2018 [en línea]. Disponible En: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/629> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

PABLO-DORANTES, Jesús Enrique. La reunión pública de información del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 23-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.caja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=25> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

WETZEL, Taylor. AquAlliance v. United States Bureau of Reclamation: The Impact of Withholding Information from the Public. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 565-573, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128053?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Inspección ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides F.; ZAMORA MAYORGA, Darwin Javier. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc2f29cc88a116aa00830f36ff9d2a0c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Licencia ambiental:

FEDERICI GOMES, Magno; RIBEIRO OLIVEIRA, Warley. A aplicação da boa governança, do compliance e do princípio da cooperação no licenciamento ambiental brasileiro. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23345> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Medio marino:

COUTTS SMART, Waldemar. Los esfuerzos de la Cancillería chilena para impulsar el papel de los océanos como relevante sumidero de carbono y regulador climático de cara a la COP Azul. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 85-89 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.9.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

PRONTERA, Andrea. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 223-231 [en línea]. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.01> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

RADOVICH, Violeta S. Indicadores de medición de eficacia de las áreas marinas protegidas (AMPs). *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 75-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67064> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo: el Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 233-239 [en línea]. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.02> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

VIDAL, Virginia; BEIRAS, Ricardo. Efectos dos microplásticos nos ecosistemas mariños. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 20-22 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Medio rural:

Actividades rurales de eficiencia hídrica. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 11-16 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=13 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

El programa LIFE y el desarrollo rural. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 25-30 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=27 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

MENDES, Pedro Puttini. Cadastro ambiental rural, gestão territorial e o meio ambiente do Brasil. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 279-296.

VV.AA. Enfoques integrados. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 31-38 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=33 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

VV.AA. Mejora de la eficiencia en el uso de los recurso a través de los PDR. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 39-44 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=41 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Migración ambiental:

TAROCO, Lara Santos Zangerolame; BEZERRA, Marcelo Hugo de Medeiros. Migrações, direitos humanos e refugiados ambientais: os impactos sociais das mudanças climáticas e o caso Tuvalu. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 177-198.

Minería:

BIZAWU, Kiwonghi; IASBIK, Thaís Aldred. Sustentabilidade na supressão de florestas para fins de mineração em área de dominio da mata atlântica. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23410> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

DÁVILA RODRIGUEZ, Rolando. Una visión general de la minería en Argentina 2017. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=058dab05663a86ce5aca57c4ef46a192> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

DURÁN CARVAJAL, Camilo; PINTO ESPINOSA, Andrés. Instrumentos de Conservación Ambiental en la Legislación Minera. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 99-120 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA-Estudios.1.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

FONSECA MAURO, Alejandro. Protección ambiental en Argentina y desarrollo sostenible: impactos de la minería. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 111-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67066> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

PABLO-DORANTES, Jesús Enrique. La reunión pública de información del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 23-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=25> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

ROSENTHAL, Jonathan. People v. Rinehart: No Preemption of State Environmental Regulations under the Mining Act of 1872. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 555-563, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128052?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Ordenación del territorio:

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. El principio de “Smart regulation” en la normativa urbanística y de ordenación del territorio. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 135-174.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. La ordenación urbanística de los terrenos inundables. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 19-53.

SOTELO PÉREZ, Ignacio. Aguas subterráneas, ordenación del territorio y medioambiente en España, en la actualidad. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 9-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67061> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

Paisaje:

KEITER, Robert B. Toward a national conservation network act: transforming landscape conservation on the public lands into law. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 61-138 [en línea]. Disponible en Internet: <https://harvardelr.com/wp->

[content/uploads/sites/12/2018/03/Keiter.pdf](#) [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Parques Nacionales:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. Instrumentos de protección y conservación del medio ambiente: parques nacionales y parques naturales. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 194-228

JARAMILLO CARRIÓN, María Isabel. Identificación de posibles impactos medioambientales y sociales del turismo en Ecuador, Caso concreto Parque Nacional Yasuní. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 231-244, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67070> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. En defensa de la autarquía de la Administración de Parques Nacionales de Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4808454126d14fb31c4cc1f62d1c8d8c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo; SPACCAROTELLA, Sabrina. Las cataratas del Iguazú son un patrimonio mundial de la naturaleza enclavado en un establecimiento de utilidad nacional destinado a ser parque nacional según la Ley N° 22.351. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=63968c0db58e37232abe62c82a4e787d> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Parques naturales:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. Instrumentos de protección y conservación del medio ambiente: parques nacionales y parques naturales. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 194-228

Participación:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. La ventanilla única de certificación ambiental. *Revista de derecho UNED (RDUNED)*, n. 25, 2019, págs. 259-299
<https://doi.org/10.5944/rduned.25.2019.26992>

CAMPOY MIÑARRO, Manuel. Medio ambiente. ¿Existe la acción pública?. *El Derecho*, 2 enero 2020, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://elderecho.com/medio-ambiente-existe-la-accion-publica> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Planeamiento urbanístico:

MORENO, Ledy Helena Noriega. La realidad de la planificación territorial en Colombia en el contexto de la relación entre la población y la estructura ecológica principal: el conflicto por la apropiación del suelo. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 199-236

Plásticos:

RIVAS, Miguel; COLÍN, María. Legislaciones contra los plásticos de un solo uso, la oportunidad para un cambio cultural. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 43-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=45> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2019].

VIDAL, Virginia; BEIRAS, Ricardo. Efectos dos microplásticos nos ecosistemas mariños. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 20-22 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Política ambiental:

COLLIER, Amy. Union Neighbors United, Inc. v. Jewell: A Hard Look at Procedural Compliance under NEPA. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 527-534, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128049?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

COSSÍO BLANDÓN, Francy Carolina; HINESTROZA CUESTA, Lisneider. La evaluación y seguimiento de las políticas ambientales: una etapa en el olvido. *Advocatus*, n. 29, 2017, pp. 87-104 [en línea]. Disponible En: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1671> [Fecha de último acceso: 24-03-2019].

VV.AA. Enfoques integrados. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 31-38 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=33 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

VV.AA. Mejora de la eficiencia en el uso de los recurso a través de los PDR. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 39-44 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=41 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Principio de precaución:

STINCO, Juan. El daño y la responsabilidad ambiental a la luz de los principios de prevención y precaución. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f5c2a7a0fab5a8791078b851df04236c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Procedimiento administrativo:

REIS CONDESSO, Fernando dos. Considerações sobre a teoria da tipologia das relações jurídicas da administração pública com os cidadãos e seus direitos e deveres. em especial direitos, deveres e poderes na atividade circunscritiva de natureza policial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6373310fdb436af52ac6f831f66c7f8> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Productos fitosanitarios:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. El uso indiscriminado de agroquímicos fitosanitarios y su control ineficiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b45b29945b767032efe07110690b3b67> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

LEONELLI, Giulia Claudia. The glyphosate saga and the fading democratic legitimacy of European Union risk regulation. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 25, n. 5, 2018, pp. 582-606 [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1023263X18796981> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

PES, João Hélio Ferreira; GALLE, Stefania. Desenvolvimento sustentável e uso intenso de agrotóxicos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 159-176.

VANEGAS, Maria. The Silent Beehive: How the Decline of Honey Bee Populations Shifted the Environmental Protection Agency's Pesticide Policy towards Pollinators. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 311-341, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128058?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

Propiedad privada:

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. La Función Ecológica de la Propiedad en Colombia. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 169-196 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Estudios.4.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Reparación del daño ecológico:

BEJA GÓMEZ, Jorge. La reparación del daño al medioambiente: vías para ejercer la responsabilidad y aseguramiento de los daños. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 31-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67062> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

Reservas marinas:

PÉREZ, Florencia E. La cuestión de los servicios ambientales. La Reserva Natural del Puerto de Mar del Plata. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2aad2ac3fef0ab07048346a3cdf58237> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

ROBBINS, Kalyani. Allocating property interests in ecosystem services: from chaos to flowing rivers. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 1, 2018, pp. 197-230 [en línea]. Disponible en Internet: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/03/HLE102_crop.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Residuos:

CASTAGNOLA, Yamila Marian. La Agenda de Desarrollo 2030. Explorando el impacto del consumo sustentable y la economía circular en los modelos de gestión de residuos sólidos urbanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=56659ac66393b8bb71d88d45e2803254> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Responsabilidad ambiental:

COSTA C., Juan. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro de responsabilidad ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e5ca00b842141e63f29bc961ca4f4bae> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

GARCÍA GUTIÉRREZ, José María. Explosión de industria petroquímica en Tarragona: fallos, responsabilidad e incumplimiento medioambiental. *El Derecho*, 22 enero 2020, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://elderecho.com/explosion-industria-petroquimica-tarragona-fallos-responsabilidad-e-incumplimiento-medioambiental> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

HAMILTON, Emma. A Relic of the Past or the Future of Environmental Criminal Law? An Argument for a Broad Interpretation of Liability under the Migratory Bird Treaty Act. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 237-267, [en línea]. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128056?ln=en> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2020].

LEHFELD, Lucas de Souza; NUNES, Danilo Henrique; PEREIRA, Fernanda Morato da Silva. O programa de regularização ambiental (PRA) como novo modelo de recuperação do passivo ambiental: falência do punir para conscientizar. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 259-278.

STINCO, Juan. El daño y la responsabilidad ambiental a la luz de los principios de prevención y precaución. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f5c2a7a0fab5a8791078b851df04236c> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Responsabilidad civil:

COSTA C., Juan. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro de responsabilidad ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 26, diciembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e5ca00b842141e63f29bc961ca4f4bae> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

MESSIAS, Ewerton Ricardo; DIAS, Jefferson Aparecido; Maciel, Daniela Vieira. Responsabilidade civil ambiental: uma análise acerca da responsabilidade civil ambiental contratual e extracontratual sob a perspectiva do direito pós-moderno. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 77-96.

Responsabilidad por daños:

MECKIEVI, Sol. La responsabilidad extraterritorial por daños ambientales transfronterizos: Reflexiones a la luz de la opinión consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n.11, diciembre 2019, pp. 69-75 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.7.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

PALOMAR OLMEDA, Alberto. La responsabilidad de la Administración en los daños causados por la fauna silvestre. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n, 9599, 2020.

Salud:

OVIEDO, Claudia Luján. El gasto público y la prevención en impacto del ambiente en la salud. Cuenta satélite. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 23, marzo 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=260bdfd30d12c9014ed2b28dd802d4e0> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

Seguridad marítima:

PRONTERA, Andrea. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 223-231 [en línea]. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.01> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Perspectivas de la seguridad energética europea en el Mediterráneo: el Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, n. 1, 2019, pp. 233-239 [en línea]. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.2b.02> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Sequías:

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. El mercado de recursos naturales escasos en España: mercado de derechos al uso del agua. Funcionalidad, experiencias y doctrina jurisprudencial. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 67-101, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.4> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Suelos:

GIFREU FONT, Judith. La valoración del suelo no urbanizable afecto a sistemas generales: de su contribución a "crear ciudad" a la negación de expectativas urbanísticas en el valor del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 151-208.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Anchura de la zona de servidumbre de protección según la clasificación del suelo a la entrada en vigor de la Ley de Costas: estado de la cuestión. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 249-276.

PINEDO, María Florencia. La protección del recurso natural suelo en Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 24, junio 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=54b2f3bf11cc477ec46d65eb0bd7e4c7> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de; GONZÁLEZ, Isabel. Más allá de la línea del suelo urbano: categorías o regímenes específicos para las zonas de borde de los pequeños municipios en la normativa autonómica y las normas subsidiarias provinciales. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 77-124.

Suelo y conservación de carbono. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 17-24 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=19 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

TOLOSA TRIBIÑO, César. Parámetros jurisprudenciales de las actuaciones en suelo urbano. *El Derecho*, 8 octubre 2019, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://elderecho.com/parametros-jurisprudenciales-de-las-actuaciones-en-suelo-urbano>
[Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. Suelo urbano, suelo urbanizado, suelo consolidado: las bases leales de la ordenación y gestión sostenibles del medio urbano. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 457-482.

VV.AA. El reto de la eficiencia en el uso de los recursos. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 25, abril 2018, pp. 4-10 [en línea]. Disponible En: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-25-2018-es.pdf#page=6 [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Turismo sostenible:

FRAGUELL I SANSBELLÓ, Rosa María. Retos medioambientales del turismo de litoral en España. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 178-193

FRAIZ BREA, José Antonio. El turismo sostenible y sus derivadas. *Cuadernos de derecho local*, n. 47, junio 2018, pp. 229-249

GONZÁLEZ LARA, Aitor. Los recursos naturales de Islandia como base del desarrollo turístico sostenible: estudio de caso. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 133-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67067> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

JARAMILLO CARRIÓN, María Isabel. Identificación de posibles impactos medioambientales y sociales del turismo en Ecuador, Caso concreto Parque Nacional Yasuní. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 231-244, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67070> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

LIU, Peng. Investigación sobre la huella ecológica del turismo: el caso de Langzhong en China. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 245-263, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67071> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

MAYA VÉLEZ, Alejandra. Colombia, aroma a cielo recién molido: el Eje Cafetero desde el ámbito del medio ambiente. *Observatorio Medioambiental*, n. 22, diciembre 2019, pp. 265-310, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.67072> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2020].

SOLA TEYSSIERE, Javier. La introducción de exigencias de calidad y medioambientales a través de la clasificación de los establecimientos hoteleros. *Revista de Direito Económico e Socioambiental*, vol. 9, n. 2, mayo-agosto 2018. Disponible En: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23438> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. El subsuelo urbanístico en la Ley Balear de ordenación y uso del suelo (Ley 2/2014, de 25 de marzo). *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 14, 2016, pp. 61-86, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2016/06/RJIB-14.pdf#page=61> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2020].

ALEMANY GARCÍAS, Juan. La vía de hecho en el procedimiento de expropiación forzosa. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 55-76.

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. La necesaria agilización de la tramitación y gestión urbanística en España. *El Derecho*, 19 diciembre 2019, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://elderecho.com/la-necesaria-agilizacion-de-la-tramitacion-y-gestion-urbanistica-en-espana> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

ALTHAUS, Ingrid Giachini; BERTOTTI, Bárbara Mendonça. Urbanismo e meio ambiente: o modelo da proteção jurídica do patrimônio cultural edificado de Curitiba. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 20, mayo-agosto 2018, pp. 115-138.

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. El principio de “Smart regulation” en la normativa urbanística y de ordenación del territorio. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 135-174.

BCNEcologia. Supermazás: Un modelo urbano para mellorar a vida nas cidades. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 78, invierno 2017, pp. 23-25 [en línea]. Disponible En: <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=66&idioma=gl&sec=150&page=2> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Las claves imperturbables del que debiera ser el futuro y deseable derecho urbanístico español a la luz de su brillante pasado y convulso presente. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 101-150.

GIFREU FONT, Judith. La valoración del suelo no urbanizable afecto a sistemas generales: de su contribución a "crear ciudad" a la negación de expectativas urbanísticas en el valor del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 151-208.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. La ordenación urbanística de los terrenos inundables. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 329, 2019, pp. 19-53.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Invalidez de planes urbanísticos y suficiencia de recursos hídricos: nuevas perspectivas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 209-248.

PONCE SOLÉ, Juli. Derecho urbanístico, derecho a una buena administración y buena regulación urbanística, una revolución jurisprudencial silenciosa: a propósito de la obra del profesor Bassols. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 375-425.

RANDO BURGOS, Esther. Urbanismo y género: del informe de impacto de género al principio de igualdad de trato como inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 12, octubre-marzo 2019, pp. 52-71, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24965/reala.i12.10702> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. Agencias consorciales e inspección de la legalidad urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 427-455.

REIS CONDESSO, Fernando dos. Ambiente e direito da urbanização, edificação, reabilitação urbana, regularização de obras inacabadas e de loteamento ou construções ilegais. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 25, septiembre 2017 [en línea]. Disponible en Internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5b15aefbab4545dbf54b9c1e4368e4e1> [Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020].

TOLOSA TRIBIÑO, César. Parámetros jurisprudenciales de las actuaciones en suelo urbano. *El Derecho*, 8 octubre 2019, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://elderecho.com/parametros-jurisprudenciales-de-las-actuaciones-en-suelo-urbano> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. Suelo urbano, suelo urbanizado, suelo consolidado: las bases leales de la ordenación y gestión sostenibles del medio urbano. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 330-331, 2019, pp. 457-482.

Vehículos:

GEEBELEN, Brecht. Ability of EU Legislation to Deter: the Volkswagen Case. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 102-110.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de abril de 2020

Agricultura:

GARCÍA URETA, Agustín. Nitrogen Depositions, Agriculture Undertakings and Natura 2000. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

Aguas:

TRENQUALYE MERINO, Marguerite de. Inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas antiguos. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 27, julio-diciembre 2018, pp. 157-166, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.27.7> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Alimentación:

FERNLUND SAFJAN, C. G. Presentación de la solicitud de ejecución de una resolución en materia de alimentos directamente a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución (TJ, Sala sexta, S 9 febrero 2017). *La Ley Unión Europea*, n. 46, 2017.

SAFJAN, Marck. Declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (TJ, Tercera, S 23 noviembre 2016. Asunto C 177/15: Nelsons). *La Ley Unión Europea*, n. 50, 2017.

Contaminación por nitratos:

GARCÍA URETA, Agustín. Nitrogen Depositions, Agriculture Undertakings and Natura 2000. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

Costas:

GUERRA SCHLEEF, Felipe Andrés. Las Asociaciones de comunidades indígenas y el alcance de la discrecionalidad de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero en la Ley Lafkenche. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 291-298 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-4.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Derecho ambiental:

GAMERO CASADO, Eduardo. Crónicas de jurisprudencia: Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 247-280.

KRÄMER; Ludwig. La jurisprudence de la Cour de justice en matière d'environnement (1er janvier – 31 décembre 2017). *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2, 2018, pp. 31-49.

MUÑÚZURI HERNÁNDEZ, Salvador E. Sentencias relevantes en materia ambiental. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 78-79, julio-septiembre 2019 – octubre-diciembre 2019, pp. 47-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-78-79.pdf#page=49> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

Derechos fundamentales:

LABBÉ CÉSPEDES, Natalia; PALMA CALORIO, Pedro. Excelentísima Corte Suprema Rol 5888-2019 caratulado “Francisco Chahuán Chahuán contra Empresa Nacional de Petróleos ENAP S.A.”. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 249-276 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-2.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Energía:

BOUTAYEB, Chahira. Transports – Réseaux transeuropéens – Energie. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2, 2018, pp. 125-130.

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. El acceso de terceros a las redes de electricidad. Un nuevo horizonte para productores y autoconsumidores. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 357-396.

Energía solar fotovoltaica:

LÓPEZ GARCÍA, Julio A. Las guerras solares: el fracaso de la política antidumping europea ante China (Sentencia del Tribunal General de 28 de febrero de 2017, asunto T-157/14: JingAo Solar y otros / Consejo). *La Ley Unión Europea*, n. 48, 2017.

SCHWARCZ, J. Validez de las medidas antidumping y antisubvención para las importaciones de paneles solares procedentes de China (TG, Sala Quinta, S 28 febrero 2017. Asunto: T-157/14, JingAo Solar y otros/Consejo). *La Ley Unión Europea*, n. 48, 2017.

Evaluaciones ambientales:

CORKINDALE, John. In Defence of Cost-Benefit Analysis and Environmental Valuation. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

NÚÑEZ GÓMEZ DE JIMÉNEZ, Álvaro. Impugnación de las resoluciones de calificación ambiental por parte de los municipios. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 277-290 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-3.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Humedales:

PEÑA, Cristan; DELAUNOY, Lillo. Protección de los humedales por vía jurisprudencial. *Justicia ambiental y climática: revista de derecho ambiental de la ONG Fima*, año XI, n. 11, diciembre 2019, pp. 235-248 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-1.pdf> [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

Red Natura:

GARCÍA URETA, Agustín. Nitrogen Depositions, Agriculture Undertakings and Natura 2000. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 3, 2017

Transportes:

BOUTAYEB, Chahira. Transports – Réseaux transeuropéens – Energie. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2, 2018, pp. 125-130.

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de abril de 2019

Aguas:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. Recensión SIEGEL, S. M., Hágase el agua. La solución de Israel para un mundo hambriento de agua, Nagrela Editores, Alcobendas, 2017. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 102, 2019, pp. 493-500.

Cambio climático:

ACZEL, Miriam. Recensión The Science and Politics of Climate Change, by Andrew Dessler and Edward A. Parsons. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 5, 2017, pp. 148-150

Derechos fundamentales:

LÓPEZ BARRERO, Esther. Recensión: TORRES CAZORLA, M. I. y Sánchez Patrón, J. M., (Coord.), Bioderecho internacional. Derechos Humanos, Salud pública y Medioambiente, Valencia, Tirant Lo Blanch-Universidad de Málaga-ESIL, 2018, 213pp. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 36, diciembre 2018 [en línea]. Disponible En: <http://www.reei.org/index.php/revista/num36/recensiones/torres-cazorla-m-i-sanchez-patron-j-m-coord-bioderecho-internacional-derechos-humanos-salud-publica-medioambiente-valencia-tirant-lo-blanch-universidad-malaga-esil-2018-213pp> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

Fractura hidráulica (Fracking):

ACZEL, Miriam. Recensión Shale Gas and Fracking: The Science Behind the Controversy by Michael Stephenson. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 4, 2017, pp. 123-126

Medio marino:

VÁZQUEZ, Agustina Noeli; ADOLFO GODIO, Leopoldo Mario. Recensión Donald Rothwell, et al., The Oxford Handbook of the Law of the Sea, Oxford, Oxford University Press, 2016. *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 173-177, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.7> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2019].

TRUBY, Jon. Recensión The International Law of the Sea, by Donald R. Rothwell and Tim Stephens. (Bloomsbury (2016)). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 26, n. 6, 2017, pp. 188-189

Política marítima:

FERNÁNDEZ GARCÍA DE LA YEDRA, Ainhoa. Recensión: Fotinopoulou Basuko, Olga y Martín Osante, José Manuel (eds.), *New Trends in Maritime Law. Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 21, 2018, pp. 244-247.

Salud:

LÓPEZ BARRERO, Esther. Recensión: TORRES CAZORLA, M. I. y Sánchez Patrón, J. M., (Coord.), *Bioderecho internacional. Derechos Humanos, Salud pública y Medioambiente*, Valencia, Tirant Lo Blanch-Universidad de Málaga-ESIL, 2018, 213pp. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 36, diciembre 2018 [en línea]. Disponible En: <http://www.reei.org/index.php/revista/num36/recensiones/torres-cazorla-m-i-sanchez-patron-j-m-coord-bioderecho-internacional-derechos-humanos-salud-publica-medioambiente-valencia-tirant-lo-blanch-universidad-malaga-esil-2018-213pp> [Fecha de último acceso 24-03-2019].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 100 Abril 2020

“Actualidad Jurídica Ambiental”
(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.